



**AYUNTAMIENTO DE MONTERREY
PRESENTE. -**

Los integrantes de las Comisiones Unidas de Gobernación, Reglamentación y Mejora Regulatoria y de Movilidad Sostenible con fundamento en lo establecido en los artículos 36, fracciones III, V, VII y XI, 37, fracción III, incisos b), c) y h), 38, 40, fracción I y 42 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; 20, 22, 23, 25, fracción I, incisos a), b), c) y m), y XIV d) y j), 27 y 28 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, sometemos a consideración de este Órgano Colegiado el **DICTAMEN RELATIVO A LA CONSULTA PÚBLICA PARA LA EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY**, con base en el siguiente:

A N T E C E D E N T E

ÚNICO. En fecha 14 de diciembre de 2023, el Presidente Municipal, Lic. Luis Donald Colosio Riojas, presentó una Iniciativa para la Expedición del **REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY**, que tiene por objeto proporcionar acceso a sistemas de transporte seguros, asequibles, accesibles y sostenibles para todos y mejorar la seguridad vial.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De acuerdo con lo que establece el artículo 115, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 181 fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Ayuntamiento cuenta con facultades para aprobar los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, todo lo anterior de acuerdo con las leyes en materia municipal que expidan las legislaturas de los Estados.

Dictamen relativo a la Consulta Pública para la Expedición del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey.



SEGUNDO. El artículo 222 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León establece que los reglamentos municipales son ordenamientos jurídicos aprobados por el Ayuntamiento de observancia obligatoria en la circunscripción territorial del Municipio, con el propósito de ordenar armónicamente la convivencia social en el territorio municipal y buscar el bienestar de la comunidad, siendo dicha Ley el ordenamiento jurídico que contiene las bases normativas que deben observarse para la expedición de dichos reglamentos, según lo establecido en el artículo 223 de la Ley en mención.

TERCERO. El artículo 227 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, refiere que, para la aprobación y expedición de los reglamentos municipales, el Ayuntamiento debe sujetarse a las disposiciones contenidas en la Ley en mención, y con las siguientes bases generales:

I. Que los ordenamientos respeten los derechos humanos y sus garantías, consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado, así como los derechos humanos;

II. Que los ordenamientos sean congruentes y no contravengan o invadan disposiciones o competencias federales o estatales;

III. Que tengan como propósito fundamental la seguridad, el bienestar y la tranquilidad de la población;

IV. Que su aplicación fortalezca al Gobierno Municipal;

V. Informar a la comunidad del inicio del proceso de la consulta pública especificando los principales cambios del Reglamento Municipal o la iniciativa del Reglamento. El aviso deberá ser publicado en el Periódico Oficial, así mismo en dos de los diarios de mayor circulación en la entidad, durante 2-dos días consecutivos y deberá cumplir con un tamaño mínimo de un octavo de página. El aviso del inicio de la consulta pública también podrá hacerse en los medios electrónicos y redes sociales.

Las iniciativas o reformas a los Reglamentos estarán disponibles para la consulta pública durante un plazo de 15-quince días hábiles como mínimo, en las oficinas de



la autoridad municipal, así como en sus respectivos portales de internet, durante dicho plazo los interesados podrán presentar por escrito a las autoridades competentes, los planteamientos que consideren respecto de la iniciativa del Reglamento Municipal o reformas, los planteamientos deberán estar fundamentados y consignar domicilio para oír y recibir notificaciones.

VI. Que en su articulado se incluya la formación y funcionamiento de unidades administrativas municipales, responsables de la inspección y vigilancia del cumplimiento de los reglamentos, así como de la aplicación de sanciones cuando proceda;

VII. Que la normatividad de la administración y de los servicios públicos municipales tengan como propósito primordial la eficiencia de los mismos y el mejoramiento general de la población del Municipio;

VIII. Que esté prevista la más idónea difusión de sus principales ordenamientos; y

IX. Que incluyan un Capítulo sobre Recurso de Inconformidad, que permita a los particulares fundamentar sus impugnaciones contra actos de la autoridad.

Los particulares o las autoridades podrán, independientemente de los recursos administrativos o judiciales que procedan, acudir a denunciar la violación de las bases antes señaladas en la expedición de algún reglamento, al Congreso del Estado, quien podrá, en su caso, solicitar al Ayuntamiento la modificación o derogación de los ordenamientos correspondientes.

CUARTO. De acuerdo con el artículo 32, primer párrafo, de la Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León, las Comisiones Municipales harán públicos, las disposiciones y análisis, así como los dictámenes que emitan y las autorizaciones y exenciones, con la finalidad de recabar las opiniones y comentarios de los sectores interesados. Y que, para tal efecto se establece como plazo mínimo el de 30 días hábiles.

Sin embargo, la determinación de dichos plazos mínimos deberá tomar en consideración el impacto potencial de las disposiciones que se promueven, su naturaleza jurídica y ámbito de



aplicación, entre otros elementos que se consideren pertinentes y que deberán establecerse mediante disposiciones de carácter general.

QUINTO. El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, por otro lado, el artículo 115 del mismo ordenamiento nos recuerda que son las autoridades municipales las que en primera instancia, tienen la responsabilidad de velar por la seguridad física y patrimonial de sus habitantes.

SEXTO. El artículo 6 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León refiere que los Municipios al diseñar e implementar sus programas, políticas, acciones de accesibilidad, movilidad y seguridad vial deberán adherirse a los principios que refiere el mismo artículo.

SÉPTIMO. El artículo 9 en su fracción IV de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León refiere que las autoridades para aplicar la Ley y de vigilar su cumplimiento, en el ámbito de sus respectivas competencias, refiriendo a Los Municipios por conducto de sus Presidentes Municipales o la dependencia que designen para controlar las actividades que regula esta ley, en términos de la reglamentación aplicable al ámbito.

OCTAVO. El artículo 15 en sus fracciones V y VI, de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León hacen referencia a las facultades de aprobación y aplicación en los Reglamentos de Movilidad y Tránsito, aplicar sanciones a automovilistas particulares, peatones, choferes, y a cualquier persona que infrinja la Ley y Reglamentos Municipales de Tránsito y Movilidad.

NOVENO. El artículo 65 en sus fracciones IV y IX de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León hacen referencia a la competencia que tienen los Municipios en materia de seguridad vial, la elaboración de criterios y demás disposiciones administrativas que emita el Estado en materia, con la finalidad de homologar normas que aseguren el desplazamiento seguro de las personas en todo el territorio nacional, así mismo garantizar que las vías públicas y espacio público de la jurisdicción municipal



proporcione un nivel de servicio adecuado para todas las personas, sin importar el modo de transporte que utilicen.

DÉCIMO. El artículo 68 bis1, de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León refiere lo que deberán incluir en los reglamentos de tránsito disposiciones respecto de las medidas mínimas de tránsito, así como su aplicación y supervisión de éstas, atendiendo y salvaguardando la seguridad, protegiendo la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos bajo el principio de que toda muerte o lesión por siniestros de tránsito es prevenible, por lo cuales se deberán establecer, en su normativa aplicable las sanciones correspondientes a quienes infrinjan las medidas mínimas establecidas, por lo cual se mencionan las características mínimas por las cual deberá regirse los reglamentos de tránsito y demás normativas.

DÉCIMO PRIMERO. El artículo 190 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León refiere que los municipios vigilarán el cumplimiento los reglamentos de Tránsito y Movilidad establecerán las normas para la seguridad vial y uso de vías para los automóviles particulares, medios no motorizados y micromovilidad.

DÉCIMO SEGUNDO. En cumplimiento con lo establecido en el transitorio Segundo de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, en el cual refiere que en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del Decreto 431/2023, se deberán de elaborar las reformas necesarias a los reglamentos de su competencia, a fin de armonizarlo con el presente decreto.

DÉCIMO TERCERO. El artículo 74, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, establece que corresponde el derecho de iniciativa de los reglamentos municipales al Presidente Municipal y a los Regidores.

DÉCIMO CUARTO. La propuesta de **CONSULTA PÚBLICA PARA LA EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY** consiste en lo que a continuación se transcribe:



DECRETO

PRIMERO. - Iniciativa de reforma a través de la cual se **abroga el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey** publicado en el periódico oficial del estado el 23 de noviembre de 2016; y

SEGUNDO. - Se expide el **Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey** en los siguientes términos:

Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey.

TÍTULO PRIMERO DE LAS NORMAS DE CIRCULACIÓN

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Del objeto.

El presente Reglamento obedece al mandato, establecido en el artículo 181 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en el artículo 1°, 112, 113, 120 y 123 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León.

El presente Reglamento tiene por objeto regular la circulación de peatones y vehículos en la vía pública, así como la Seguridad Vial en el Municipio de Monterrey, Nuevo León.

Las disposiciones de este Reglamento son aplicables a peatones, conductores, pasajeros y propietarios de cualquier tipo de vehículo matriculado en el país o el extranjero y que circule en el territorio del Municipio de Monterrey, Nuevo León. En el presente ordenamiento se establecen:

- a) Las normas respecto a su circulación y estacionamiento, así como las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros o de carga y descarga;
- b) Los requisitos legales y de seguridad a los que se deben ajustar los vehículos y sus conductores para su circulación; y
- c) La actuación de los usuarios ante la presencia de señalización que permita dar orden y eficiencia a la circulación.

Dictamen relativo a la Consulta Pública para la Expedición del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey.



Artículo 2.- Derecho a la movilidad.

Para el pleno ejercicio del derecho a la movilidad, las autoridades deberán garantizar que en todo momento se cumpla lo establecido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se deberán observar los principios establecidos en el artículo 4° de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Artículo 3.- Aplicación del Reglamento.

La aplicación de este Reglamento estará basada en lo siguiente:

- I. Todas las autoridades en el ámbito de su competencia deben adoptar medidas para garantizar la protección de la vida e integridad física de las personas, sobre todo de los usuarios más vulnerables de la vía;
- II. Todos los usuarios de la vía, y en especial los conductores de vehículos motorizados, deben responsabilizarse del riesgo que implican para los demás usuarios de la vía, por lo que su conducción se realizará con prudencia y respetando las disposiciones del presente Reglamento;
- III. La circulación en la vía pública debe efectuarse con cortesía, por lo que los peatones y conductores deben observar un trato respetuoso hacia el resto de los usuarios, así como a los policías de tránsito y personal auxiliar, promotores o auxiliares de movilidad;
- IV. Se dará prioridad en la utilización del espacio vial conforme a la jerarquía establecida en el artículo 4° de este Reglamento;
- V. El uso del automóvil particular deberá ser de manera racional, con el objetivo de reducir el congestionamiento vial y mejorar las condiciones de salud y protección del ambiente; y
- VI. Se prohíbe la colocación de objetos que representen un obstáculo a la circulación de vehículos y tránsito de peatones, a menos que se cuente con autorización.

Artículo 4.- Jerarquía.

Se dará prioridad a los usuarios en la utilización del espacio vial de acuerdo con el siguiente orden:

- I. Peatones, en especial a personas con discapacidad, personas con movilidad limitada y a quienes les acompañen para procurar su seguridad;
- II. Ciclistas y otros usuarios de vehículos no motorizados;
- III. Usuarios y prestadores del servicio de transporte público de pasajeros;
- IV. Prestadores de servicios de transporte y distribución de bienes y mercancías; y
- V. Conductores y ocupantes de vehículos motorizados particulares.



Artículo 5.- Definiciones.

Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **Alcoholemia:** Índice que mide la concentración de alcohol en el organismo, la cual debe ser menor que los siguientes o su equivalente en algún otro sistema de medición:
 - a. Para conductores de vehículos en general, 0.25 mg/L-punto veinticinco miligramos sobre litro en aire espirado o 0.05 g/dL-punto cero cinco gramos sobre decilitro en sangre;
 - b. Para motociclistas, 0.1 mg/L- punto un miligramo sobre litro en aire espirado o 0.02 g/dL-punto cero dos gramos sobre decilitro en sangre; y
 - c. Para conductores de transporte de vehículos de pasajeros, de carga y vehículos que presten un servicio público, el límite de alcohol en sangre y aire espirado será cero.
- II. **Área de espera para bicicletas, motopatines eléctricos, así como otros con características similares y motocicletas.** - Zona marcada sobre el pavimento en intersecciones semaforizadas, que permite a los conductores de estos vehículos aguardar la luz verde del semáforo en una posición adelantada, de tal forma que sean visibles al resto de los conductores;
- III. **Amonestación.** – Es la sanción administrativa consistente en una reprensión o llamada de atención que la o el juez cívico hace al infractor por la conducta cometida, misma que según sea el caso puede quedar registrada para la generación de historial;
- IV. **Apercibimiento.** - Recomendación o llamada de atención verbal que hace el policía de tránsito y personal auxiliar de movilidad al Infractor;
- V. **Arresto administrativo.** – Es la sanción administrativa consistente en la detención temporal del infractor por un periodo de hasta 36 horas, por cometer una violación al presente Reglamento;
- VI. **Automovilista.** - Conductor de un vehículo de servicio particular de pasajeros o un vehículo de carga que tengan una capacidad de hasta tres mil quinientos (3,500) kilogramos;
- VII. **Autotransportista.** - Persona física o moral debidamente autorizada por la autoridad competente, para prestar servicio público o privado de transporte de carga;
- VIII. **Bahía.** - Espacio para la detención de vehículos motorizados fuera del área de circulación destinado a realizar labores de ascenso y descenso de pasajeros o de carga y descarga;
- IX. **Banqueta o Acera.**- Franja longitudinal que sirve para la circulación y estancia de personas peatonas, así como para el alojamiento de infraestructura, servicios, mobiliario urbano y vegetación, generalmente pavimentada y elevada con respecto al arroyo vial, delimitada por este y los linderos de los predios.



- X. **Boleta de infracción.** – Es el documento que expide la autoridad municipal con el cual se sanciona, o en su caso, se cita a comparecer ante el juez o jueza cívica competente, a un conductor por una falta u omisión al presente Reglamento;
- XI. **Boleta de Infracción captadas a través de dispositivos tecnológicos.** – Es el documento que contiene la evidencia gráfica de una infracción de tránsito detectada o capturada por un dispositivo tecnológico, por el cual se sanciona, o en su caso, se cita a comparecer ante el juez o jueza cívica competente, a un conductor por una falta u omisión al presente Reglamento;
- XII. **Calificación de la infracción.** - Consiste en la evaluación que el juez o jueza cívica realizará sobre los hechos de su conocimiento, estableciendo si constituyen o no una infracción administrativa, e imponiendo la sanción correspondiente;
- XIII. **Carril.** – Franja longitudinal en que puede estar dividido el arroyo vial, delimitado por marcas, y con anchura suficiente para la circulación de vehículos:
 - a. Carril para vehículos de alta ocupación (VAO). - Franja de circulación exclusiva para la circulación de vehículos particulares con un número mínimo de ocupantes, el cual se indicará en el acceso a dicho carril, el cual puede ser utilizado por vehículos de emergencia;
 - b. Carril confinado. – Franja de circulación exclusiva para la circulación de un tipo específico de vehículo, segregado a través de cordones, camellones o dispositivos de delimitación en el perímetro que impiden el ingreso de otro tipo de vehículos;
- XIV. **Ciclista.** - Persona a bordo de un vehículo no motorizado;
- XV. **Circulación.** - Desplazamiento por la vía de peatones, conductores y ocupantes de vehículos;
- XVI. **Conductor.** - Persona que opera cualquier tipo de vehículo;
- XVII. **Cruce peatonal.** - Área sobre la superficie de rodadura asignada para el tránsito de peatones, puede estar a nivel de la acera o del arroyo vial;
- XVIII. **Cuota.** - Monto equivalente al valor diario en pesos de la Unidad de Medida y Actualización;
- XIX. **Chasis.** - Armazón del vehículo que comprende el bastidor, ruedas, transmisión con o sin motor, excluida la carrocería y todos los accesorios necesarios para acomodar a los ocupantes y/o carga;
- XX. **Chofer.** - Conductor de vehículo de servicio particular de diez o más pasajeros que por sus servicios recibe un salario;
- XXI. **Dispositivo para el control del tránsito.**— Medio físico empleado para regular y guiar el tránsito de vehículos, peatones y semovientes, tales como: marcas en el pavimento, señales verticales, reductores de velocidad, semáforos y otros, equipos electrónicos, así como los programas informáticos con los que se operan;
- XXII. **Espacio para servicios especiales.** - Sitio exclusivo para la detención y/o estacionamiento en la vía pública debidamente autorizados por el municipio,



destinados para un tipo específico de vehículo o maniobra, tales como: áreas para personas con discapacidad, servicio de acomodadores, bicicletas, vehículos no motorizados, motopatines eléctricos, así como otros con características similares y motocicletas, sitios y lanzaderas de transporte público, áreas de ascenso y descenso, para carga y descarga, transporte de valores, mensajería y paquetería, recolección de residuos sólidos, vehículos de emergencia, y los demás señalados por la autoridad correspondiente;

- XXIII. **Evaluación psicosocial.**- Instrumento para determinar el nivel de riesgo de un probable infractor con el objeto de evaluar el perfil de la persona para la atención multidisciplinaria de su conducta;
- XXIV. **Evidente estado de ebriedad.** – Situación en la que el agente de tránsito percibe alteraciones en la conducta y destrezas de un conductor por la ingesta de alcohol etílico. Algunas de estas manifestaciones temporales debidas a la intoxicación pueden ser: baja respuesta de reflejos, falta de equilibrio o variaciones en el lenguaje, así como emanar un aliento etílico.
- XXV. **Examen de manejo.** - Evaluación teórica y práctica, que se aplicará a los aspirantes a una licencia de conducir y al refrendar dicha licencia;
- XXVI. **Flotilla.** – Conjunto de cinco (5) o más vehículos de un mismo propietario sea persona física o moral y que cuentan con la misma imagen en la carrocería y/o la misma razón social;
- XXVII. **Gobierno Municipal.**- El Gobierno Municipal de Monterrey, Nuevo León;
- XXVIII. **Hidrante.** - Boca de riego o tubo de descarga de líquidos con válvula y boca para el servicio del cuerpo de bomberos;
- XXIX. **Infracción.** - Acción que lleva a cabo un, peatón, conductor, ocupante o propietario de todo tipo de vehículo, que trasgrede alguna disposición de este Reglamento y que tiene como consecuencia una sanción;
- XXX. **Instituto:** Instituto de Movilidad y Accesibilidad;
- XXXI. **Intersección.** - Nodo donde convergen dos o más vías, en el que se realizan los movimientos direccionales del tránsito peatonal y vehicular de forma directa o canalizada por faja separadora, tales como, islas o camellones;
- XXXII. **Isla o isleta.** - Espacio que permite acortar la distancia de cruce a los peatones y canalizar de mejor manera el tránsito.;
- XXXIII. **Límite de velocidad.** – Aceleración máxima permitida para la circulación de vehículos en una vía con objeto de mantener los niveles de seguridad y evitar siniestros de tránsito, este parámetro se fija con base en la velocidad de diseño, de acuerdo con la jerarquía vial, o por la presencia de usuarios vulnerables en el tramo.
- XXXIV. **Juez cívico:** Servidor público adscrito a la Dirección de Justicia Cívica, competente para conocer, calificar y resolver e imponer sobre las sanciones que deriven de conductas que constituyan faltas o infracciones al presente Reglamento;



- XXXV. **Licencia de conducir.** - Documento que expide la autoridad estatal, federal u homologos a nivel internacional, a fin de certificar que el titular de esta tiene la capacidad física, los conocimientos y la habilidad necesaria para operar vehículos automotores para el transporte terrestre;
- XXXVI. **Luz estroboscópica.** - Luces con movimiento periódico rápido, generado por destellos regulares cuya frecuencia es próxima a la del movimiento, utilizadas en vehículos de emergencia;
- XXXVII. **Medida cívica.**- Alternativa impuesta que busca atender la causa de la conducta realizada cuya supervisión estará a cargo de la institución pública o privada contenida en el portafolio de soluciones de la Dirección de Justicia Cívica;
- XXXVIII. **Motocicleta.** - Vehículo motorizado de dos o más ruedas utilizado para el transporte de pasajeros o de carga, propulsado por un motor de combustión interna, eléctrico o algún otro tipo de mecanismo que utilice cualquier otro tipo de energía o asistencia que proporcione una potencia continua normal mayor a un (1) kilowatt o uno punto treinta y cuatro (1.34) caballos de fuerza, o cuyo motor de combustión tenga un volumen desplazado mayor a cuarenta y nueve (49) centímetros cúbicos. Sin ser limitativo sino enunciativo, una motocicleta puede incluir denominaciones de bicimoto, motoneta, motocicleta con sidecar, trimoto o cuatrimoto, con capacidad de operar tanto en vías pavimentadas como en otras superficies;
- XXXIX. **Motociclista.** - Persona que conduce una motocicleta;
- XL. **Movilidad.** - Conjunto de desplazamientos de personas, bienes y mercancías, a través de diversos modos, orientado a satisfacer las necesidades de las personas;
- XLI. **Multa.** - Sanción económica impuesta por la autoridad administrativa por haber cometido una infracción al presente Reglamento;
- XLII. **Municipio.** - Municipio de Monterrey, Nuevo León;
- XLIII. **Norma.** - Normas Oficiales Mexicanas que expiden las dependencias competentes, sujetándose a lo dispuesto en la Ley de Infraestructura de la Calidad;
- XLIV. **Ocupante de vehículo.** - Persona que se transporta en un vehículo de transporte de personas del servicio particular y no tiene carácter de conductor;
- XLV. **Ochavo.** - Recurso urbanístico que corta las esquinas de las manzanas a través de una línea oblicua con objeto de ampliar el cruce y mejorar la visibilidad en las intersecciones;
- XLVI. **Parte de siniestro de tránsito.** - Acta con esquemas gráficos que debe levantar el Policía de Tránsito para registrar las características de un siniestro de tránsito;
- XLVII. **Pasajero.** - Persona que se encuentra a bordo de un vehículo de servicio público y no tiene carácter de conductor;
- XLVIII. **Peatón.** – Persona que transita por la vía a pie o que por su condición de discapacidad o de movilidad limitada utilizan ayudas técnicas para desplazarse; incluye menores de doce (12) años a bordo de un vehículo no motorizado;



- XLIX. **Persona con discapacidad.** - Persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;
- L. **Personas con movilidad limitada.** - Persona cuya movilidad se ha reducido por motivos de edad, embarazo y alguna otra situación que, sin ser una discapacidad, requiere una atención adecuada y la adaptación a sus necesidades particulares en el servicio;
- LI. **Placa.** - Plancha de metal en que figura la clave alfanumérica que permite individualizar un vehículo;
- LII. **Policía de tránsito.** - Servidor público a cargo de la vigilancia del tránsito, así como la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento;
- LIII. **Preferencia de paso.** - Ventaja que se le otorga a alguno de los usuarios de la vía para que realice un movimiento en el punto donde convergen flujos de circulación;
- LIV. **Primer cuadro del municipio.** - Polígono comprendido entre las vías Félix U. Gómez, Venustiano Carranza, Constitución y Francisco I. Madero;
- LV. **Prioridad de uso.** - Acceso que se le otorga a alguno de los usuarios de la vía para la utilización de un espacio de circulación; los otros vehículos tendrán que ceder el paso y circular detrás del usuario con prioridad o en su caso cambiar de carril;
- LVI. **Promotor de movilidad o auxiliar de movilidad.** - Persona capacitada y certificada por la autoridad municipal que brinda información, presta apoyo a peatones y conductores de vehículos, gestiona el tránsito, promueve la cultura vial y es auxiliar en caso de contingencias o eventos públicos masivos;
- LVII. **Purgar.** - Acción de evacuar o eliminar un fluido de cualquier depósito utilizado para el transporte de sustancias peligrosas;
- LVIII. **Rebasar.** - Maniobra para adelantar un vehículo que le antecede y que circula por el mismo carril de la vía;
- LIX. **Retiro de licencia de conducir.** - Medida cautelar consistente en la retención temporal de la licencia de conducir a su titular, hasta en tanto se determine su no responsabilidad por la presunta comisión de una infracción administrativa o bien, se cumpla con la sanción correspondiente;
- LX. **Red Troncal.** - Conjunto de vías donde se permite la circulación de vehículos de transporte de carga pesada en el Área Metropolitana;
- LXI. **Refrendo vehicular.** - Documento expedido por la autoridad estatal, que otorga el derecho a utilizar un año adicional las placas asignadas al vehículo motorizado que le corresponda, y cuyo pago debe estar actualizado para permitir descargar la tarjeta complementaria del portal del Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León (ICVNL);



- LXII. **Registro de acceso a empresas.** - Registro sin costo para aquellas empresas que se encuentren fuera de la Red Troncal, y utilicen una vía restringida para entrar o salir a un predio;
- LXIII. **Registro de transporte de carga.** – Documento otorgado por la autoridad municipal con el objeto de que el vehículo de carga pesada pueda circular por vías limitadas y vías restringidas por un tiempo y horario determinado.
- LXIV. **Reglamento.** - Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey;
- LXV. **Reincidencia.** - Comisión repetida de una infracción, una o más veces, a las disposiciones de este Reglamento, contados a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior, en un lapso de hasta por dos (2) años;
- LXVI. **Remolque.** - Vehículo con eje delantero giratorio, o semirremolque con convertidor y eje al centro o trasero fijo, que no cuenta con medios de propulsión y destinado a ser jalado por un vehículo motorizado o acoplado a un camión o tracto camión articulado;
- LXVII. **Representante Social.** - Servidor público que representa a la sociedad del Municipio;
- LXVIII. **Secretaría.** – Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía del Municipio de Monterrey;
- LXIX. **Semirremolque.** - Vehículo sin eje delantero destinado a ser acoplado a un vehículo de manera que sea jalado y parte de su peso sea soportado por éste;
- LXX. **Semovientes.** - La condición de semovientes la representan los animales de granja o compañía;
- LXXI. **Seguridad vial.** - Conjunto de políticas y sistemas orientados a controlar los factores de riesgo, con el fin de prevenir y reducir las muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros de tránsito;
- LXXII. **Señalización.** - Conjunto integrado de marcas y señales que indican la geometría de las vías, así como sus bifurcaciones, cruces y pasos a nivel; previenen sobre la existencia de algún peligro potencial y su naturaleza; regulan el tránsito indicando las limitaciones físicas o prohibiciones reglamentarias que restringen el uso de las vías; denotan los elementos estructurales que están instalados dentro del derecho de vía; y sirven de guía para los usuarios a lo largo de sus itinerarios;
- LXXIII. **Señales humanas para el tránsito.** – Son aquellas que utilizan los policías de tránsito, promotores de movilidad, auxiliares de movilidad u homólogos para anunciar las maniobras que, peatones, conductores o choferes deben realizar.
- LXXIV. **Servicios auxiliares.** – Conjunto de bienes muebles e inmuebles e infraestructura, así como los servicios a los que hace referencia la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y que resulten complementarios a la prestación del servicio de transporte público, previstos en la legislación aplicable y que son susceptibles de autorización, permiso o concesión a particulares, por parte de los tres órdenes de gobierno;



- LXXV. **Servicio particular.** - Vehículos que se encuentran al servicio exclusivo de su propietario;
- LXXVI. **Servicio Público Local.** - Vehículos que prestan servicio mediante cobro al público para transportar pasajeros y/o carga, con placas expedidas por la autoridad estatal específicas para este servicio;
- LXXVII. **Servicio Público Federal.** - Vehículos que están autorizados por las autoridades federales para que, mediante cobro, presten el servicio de transporte de pasajeros o carga;
- LXXVIII. **Siniestro de tránsito.** - Cualquier suceso, hecho, accidente o evento en la vía pública derivado del tránsito vehicular y de personas, en el que interviene por lo menos un vehículo y en el cual se puede causar la muerte, lesiones, incluidas en las que se adquiere alguna discapacidad, o daños materiales, que puede prevenirse y sus efectos adversos atenuarse;
- LXXIX. **Sistema de escape.** - Conjunto de elementos que sirve para controlar la emisión de ruidos, gases y humos derivados del funcionamiento del motor de un vehículo;
- LXXX. **Sistemas de retención infantil.** - Dispositivos de seguridad para limitar la movilidad dentro de los vehículos de personas menores de doce (12) años, o que por su constitución física lo requiera, a fin de disminuir el riesgo de lesiones en caso de colisión o desaceleración brusca del vehículo;
- LXXXI. **Suspensión de movimiento.** - Es toda detención momentánea de la circulación de cualquier vehículo por voluntad del conductor o hecha para cumplir con indicaciones del Policía de Tránsito, señales o dispositivos para el control de la circulación, el ascenso y descenso de pasaje en lugares permitidos;
- LXXXII. **Sustancia peligrosa.** - Elemento, compuesto, material o mezcla de ellos que independientemente de su estado físico representa un riesgo potencial para la salud, el ambiente, la seguridad de los usuarios y la propiedad de terceros; se incluye en esta categoría materiales corrosivos, tóxicos, venenosos, reactivos, explosivos, inflamables, biológico infecciosos o irritantes, así como sus remanentes, envases, embalajes y demás componentes que conforman la carga que será transportada por las unidades;
- LXXXIII. **Tarjeta de circulación.** - Documento que expide la autoridad estatal o federal, al propietario de un vehículo debidamente registrado para permitir su circulación en la vía pública, la cual debe estar vigente en el momento de ser presentada a un policía de tránsito;
- LXXXIV. **Torreta.** - Faro de luz destellante distintivo de las unidades de seguridad, emergencia o especiales, los cuales pueden ser de color rojo, azul, blanco o ámbar;
- LXXXV. **Trabajo a favor de la comunidad.** - Sanción administrativa impuesta a la persona responsable de la comisión de una falta administrativa consistente en realizar hasta 36-treinta y seis horas de trabajo no remunerado en una institución pública o privada de beneficio social, según lo determine el juez o la jueza cívica;



- LXXXVI. **Vehículo.** - Modo de transporte diseñado para facilitar la movilidad y tránsito de personas o bienes por la vía pública, propulsado por una fuerza humana directa o asistido para ello por un motor de combustión interna, eléctrico o cualquier fuerza motriz y que puede ser de la siguiente forma:
- Vehículo motorizado: Vehículo de transporte terrestre de pasajeros o de carga, que para su tracción dependen de un motor de combustión interna, eléctrica o de cualquier otra tecnología que les proporciona velocidad superior a los 25-veinticinco km/hr; y
 - Vehículo no motorizado: Vehículo de tracción humana como bicicleta, monociclo, triciclo, cuatriciclo; patines, patinetas y monopatines; incluye a aquellos asistidos por motor de baja potencia no susceptible de alcanzar velocidades mayores a 25-veinticinco km/hr, y los que son utilizados por personas con discapacidad;
- LXXXVII. **Vehículo adaptado para personas con discapacidad.** – Los de servicio particular que transporte o que sean conducidos por personas con discapacidad, los cuales deberán contar con los dispositivos especiales de acuerdo con sus limitantes, así como contar con calcomanía o cualquier otro distintivo o placas expedidas por la autoridad competente;
- LXXXVIII. **Vehículo diplomático.** – Los vehículos con placas de Representaciones Diplomáticas o Consulares que circulen por el territorio del Municipio. Estos vehículos no podrán ser sancionados por infracciones al presente Reglamento;
- LXXXIX. **Vehículos de emergencia.** - Patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la autoridad competente para portar o usar sirena y torretas de luces rojas, blancas, azules y ámbar;
- XC. **Vehículo recreativo.** - Aquellos utilizados por peatones para actividades lúdicas y deportivas tales como patines, patinetas, patines del diablo y bicicletas para niños de hasta doce años de edad;
- XCI. **Vehículos de reparto.** - Vehículos de transporte de carga que distribuyan productos o mercancías al consumidor final;
- XCII. **Vehículos de transporte de carga pesada.**- Unidad de autotransporte con un peso mayor a 3,500 kilogramos y/o con longitud mayor a 6.5 metros;
- XCIII. **Vehículos especiales.** - Vehículos de apoyo o de auxilio vial, y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la autoridad competente para usar torretas de luces ámbar; así como de usos similares que no se encuentran regulados por este Reglamento;
- XCIV. **Vehículo militar.** - Los utilizados por la Secretaría de la Defensa Nacional y por la Secretaría de Marina Armada de México, para efectos de dar cumplimiento a sus atribuciones;
- XCV. **Vehículo para el transporte escolar.** - Es aquél que se presta a estudiantes que tienen como origen o destino los centros escolares o lugares con fines educativos;



- XCVI. **Vehículo para el transporte de personal.**- Aquel que se proporciona a grupos mayores de 5 personas, que cuente con un destino específico, relacionado con fines laborales;
- XCVII. **Vehículo de transporte de sustancias peligrosas.** - Es aquel que transporta sustancias o productos que por sus características representen riesgos para la salud de las personas, para la seguridad pública o para el medio ambiente;
- XCVIII. **Vehículo vocacional.** - Vehículo de 3-tres o 4-cuatro ejes que presta el servicio de carga especializada, diseñado para un uso en particular, tales como: revolvedoras para el transporte de concreto premezclado;
- XCIX. **Ventear.** - Acción de liberar los gases y vapores acumulados en un recipiente, tanque o contenedor cerrado;
- C. **Vía.** - Espacio físico destinado al tránsito de peatones y vehículos;
- CI. **Vía ciclista.** - Espacio destinado al tránsito exclusivo o prioritario de vehículos no motorizados, la que puede ser parte de la superficie de rodadura de las vías o tener un trazo independiente; ésta incluye:
- a. **Carril compartido ciclista.** - Carril ubicado en la extrema derecha del área de circulación vehicular, con un ancho adecuado para permitir que ciclistas y conductores de vehículos motorizados compartan el espacio de forma segura; estos carriles deben contar con dispositivos para regular la velocidad;
 - b. **Ciclocarril.** - Carril delimitado con marcas en el pavimento destinado exclusivamente para la circulación ciclista o de vehículos no motorizados;
 - c. **Ciclovía.** - Carril confinado exclusivo para la circulación ciclista o vehículos no motorizados físicamente segregado del tránsito automotor; y
 - d. **Calle compartida ciclista.** - Vía destinada a la circulación prioritaria de bicicletas o vehículos no motorizados, que cuenta con dispositivos que permiten orientar y regular el tránsito de todos los vehículos que circulen en ella, con la finalidad de compartir el espacio vial de forma segura y en estricto apego a la prioridad de uso del espacio indicada en el presente Reglamento.
- CII. **Vía pública.** - Las avenidas, calles, plazas, banquetas, rotondas, camellones, isletas, y cualquier otro espacio destinado al libre tránsito de peatones, personas con discapacidad, semovientes y vehículos;
- CIII. **Vía limitada.** - Son aquellas vías de la Red Troncal para la circulación de vehículos de transporte de carga pesada que tengan restricción de horario;
- CIV. **Vía restringida.** - Son aquellas vías que no forman parte de la Red Troncal y que para la circulación de vehículos de transporte de carga pesada se requiere de un registro expedido por la Autoridad competente;
- CV. **Vía reversible.** - Espacio físico destinado exclusivamente al tránsito de vehículos, con la posibilidad de cambiar el sentido total o parcial de su circulación en horarios



previamente establecidos y comunicados por la Secretaría, o en caso de emergencias sin previo aviso;

- CVI. **Vialidad.** - Conjunto integrado de vías de uso común que conforman la traza urbana;
- CVII. **Zona escolar.** - Zona de la vía situada frente a un establecimiento de enseñanza;
- CVIII. **Zona privada con acceso del público.** - Los estacionamientos privados, así mismo todo lugar privado en donde se realice tránsito de personas, semovientes o vehículos;
- y
- CIX. **Zona urbana.** - Áreas o centros densamente poblados dentro de la zona geográfica de un municipio.

Los términos que no estén contenidos en el presente artículo y que la autoridad municipal, o las dependencias correspondientes apliquen, se entenderán definidos en los términos que señalen las leyes, reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, o en su caso, las definiciones derivadas de instrumentos internacionales ratificados por el gobierno mexicano.

Artículo 6.- Autoridades competentes.

La vigilancia del tránsito y la aplicación del presente Reglamento quedan a cargo de la autoridad Municipal, que será el C. Presidente Municipal, a través de la Dirección de Vialidad y Tránsito de la Secretaría.

Son autoridades para la aplicación del presente Reglamento en el ámbito de sus respectivas competencias las siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Secretario de Ayuntamiento;
- III. El Secretario de Seguridad y Protección a la Ciudadanía;
- IV. El Secretario de Desarrollo Urbano Sostenible;
- V. El Director de Vialidad y Tránsito;
- VI. El Director de Movilidad y Espacio Público;
- VII. El Director de Justicia Cívica;
- VIII. Los jueces cívicos;
- IX. Los policías de tránsito;
- X. El Representante Social;
- XI. Todo aquel personal autorizado por el Presidente Municipal; y,
- XII. Las demás que tengan expresamente una competencia en este Reglamento.

Artículo 7.- Atribuciones municipales.

Además de las atribuciones ya establecidas en los diversos capítulos de este Reglamento, la Secretaría a través de su Dirección de Vialidad y Tránsito tendrá las siguientes para la aplicación del presente Reglamento:



- I. La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de policías de tránsito propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas;
- II. Implementar operativos viales para sancionar a conductores de vehículos que conduzcan con un índice de alcoholemia superior al permitido;
- III. Retirar de la circulación todos aquellos vehículos que no satisfagan los requisitos de seguridad, o registro, de acuerdo con el presente Reglamento;
- IV. Retirar de la vía pública los vehículos, remolques y semirremolques mediante el servicio de grúa remitiéndolo al lote autorizado por el municipio, cuando presenten muestras de abandono, inutilidad o desarme en la vía pública o vía privada con aprobación de la junta vecinal, así como cuando obstaculicen, dificulten o supongan un peligro para la circulación, o se encuentren incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido;
- V. Las bicicletas sólo podrán ser retiradas y llevadas al correspondiente depósito si están abandonadas o si, estando amarradas, dificultan la circulación de vehículos o personas o dañan el mobiliario urbano;
- VI. Detener y depositar en el lote autorizado los vehículos de aquellos conductores que hayan causado con éste o con objetos que viajen en él, daños a terceros en sus bienes, hasta en tanto no haya sido reparado, garantizado, repuesto, pagado el daño o celebrado convenio entre las partes involucradas. Los vehículos quedarán a disposición de la Agencia del Ministerio Público correspondiente en los casos de siniestros de tránsito en los que hubiere lesionados o fallecidos, o en aquellos casos que hayan sido solicitados por querrela;
- VII. Detener y depositar en el lote autorizado los vehículos de aquellos conductores que hayan causado con éste o con objetos que viajen en él, daños al Municipio, hasta en tanto no haya sido reparado, pagado, realizado convenio o presentado desistimiento por parte de la Autoridad Municipal competente;
- VIII. Asistir a las diversas autoridades atribuidas para ordenar la detención de vehículos. En todos los casos se requerirá ordenamiento por escrito que funde y motive el procedimiento;
- IX. Celebrar convenios con autoridades civiles y militares en lo relacionado a tránsito y vialidad;
- X. Ejercer la función de inspección y apoyo a las diversas autoridades municipales, pudiendo solicitar los permisos correspondientes según sea el caso;
- XI. Impedir y restringir la conducción de vehículos, cuando aquélla se realice con un índice de alcoholemia superior al permitido, así como bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos;
- XII. Implementar operativos de vigilancia, así como puntos de revisión para la prevención de siniestros de tránsito;



- XIII. Hacer cambios y ajustes a la vialidad, para regular y ordenar la circulación, con objeto de mejorar las condiciones ambientales, de salud, habitabilidad y de seguridad vial en puntos críticos o derivado de la realización de otras actividades públicas;
- XIV. Aprobar, instalar y hacer uso en la vía pública de diversos dispositivos electrónicos y/o tecnológicos para la verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento y aplicación de sanciones por infracción a las mismas, cumpliendo en todo momento con la garantía de audiencia al presunto infractor de conformidad con la normativa aplicable en la materia;
- XV. Informar a la autoridad responsable de la expedición de las licencias de conducir, al menos una vez al mes, de aquellas infracciones de vialidad o tránsito contenidas en el artículo 85 de este Reglamento, incluyendo los datos de nombre completo, número de licencia y domicilio del infractor;
- XVI. Mantener un registro de las infracciones de tránsito que se hayan cometido con un índice de alcoholemia superior al permitido, así como bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, así como de las suspensiones de las licencias de conducir y hacerlo del conocimiento de la autoridad estatal;
- XVII. Trasladar al conductor ante el juez cívico, cuando se encuentre con un índice de alcoholemia superior al permitido, pero no ha participado en siniestros o actos de tránsito.
- XVIII. Trasladar al conductor ante la autoridad competente, cuando ha participado en siniestros o actos, en los cuales las consecuencias legales dependen o se ven agravados por el hecho de que se encuentre con un índice de alcoholemia superior al permitido;
- XIX. Podrá informar a los directivos de las instituciones educativas con reconocimiento oficial en el Estado, si el infractor es estudiante mayor de edad, cuando cometa la infracción de conducir con un índice de alcoholemia superior al permitido;
- XX. Podrá llevar un padrón o registro de los vehículos que por normatividad no pueden ser matriculados o emplacados por la autoridad competente;
- XXI. Resolver los casos no previstos en el presente Reglamento;
- XXII. Vigilar que se cumplan las reglas del estacionamiento en vía pública;
- XXIII. Evaluar y proponer estudios técnicos que permitan regular y ordenar las rutas, horarios y todos los elementos que considere necesarios para la regulación del transporte de carga en el Municipio, sin que ello implique tramitar la expedición de permisos adicionales para la movilidad de bienes y mercancías;
- XXIV. Regular la circulación de las vías urbanas de su jurisdicción; y en su caso restringir la circulación a determinados vehículos en vías urbanas por motivos medioambientales;
y
- XXV. Lo establecido por el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Monterrey y demás disposiciones legales aplicables.



Artículo 8.- La Dirección General de Movilidad y Espacio Público.

La Dirección General de Movilidad y Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible, será la dependencia competente para:

- I. Determinar las áreas de estacionamiento de pago y cajones exclusivos; previendo el mejoramiento de la distribución del espacio vial para todos los usuarios de la vía, conforme a los lineamientos que para ello se emitan;
- II. Dar visto bueno a los proyectos de desvíos y protección de obra para garantizar y preservar el tránsito adecuado de peatones y la seguridad vial de acuerdo con los lineamientos y normatividad aplicable;
- III. En conjunto con la Secretaría, hacer cambios y ajustes a la vialidad, para regular y ordenar la circulación, con el objeto de mejorar las condiciones ambientales, de salud, habitabilidad y de seguridad vial en puntos críticos o derivado de la realización de otras actividades públicas;
- IV. Planear, regular, ordenar y coordinar con la Secretaría las rutas, horarios y todos los elementos que considere necesarios para la normativa del transporte de carga en el Municipio, sin que ello implique tramitar la expedición de permisos adicionales para la movilidad de bienes y mercancías; y
- V. Lo establecido por el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Monterrey y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 9.- Personas autorizadas.

Las indicaciones de los policías de tránsito, policías, bomberos y/o personas autorizadas en casos de emergencia y en situaciones especiales, prevalecerán sobre los semáforos, señales y demás dispositivos para el control de tránsito y de las normas de circulación y estacionamiento.

Artículo 10.- De los promotores y auxiliares de movilidad.

Los promotores o auxiliares de movilidad son personas capacitadas certificadas por la Secretaría o Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible, con la finalidad de: prestar apoyo a peatones y conductores de vehículos, gestionar el tránsito, brindar información y promover la cultura vial. Además, funcionan como auxiliares en caso de contingencias o eventos públicos masivos. De manera específica el promotor de movilidad es el ciudadano capacitado por la Secretaría o Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible que colabora para regular el tránsito en las inmediaciones de centros educativos para garantizar la seguridad vial de los escolares, zonas de obra o cruces conflictivos.

Los promotores de movilidad serán designados por la comunidad escolar, conforme a las necesidades de cada centro educativo y operarán en los horarios acordados por el plantel.



Artículo 11.- Policía de tránsito.

El policía de tránsito es el servidor público del municipio a cargo de las funciones para el control de tránsito, así como de la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento.

En la aplicación y verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento, los policías de tránsito estarán debidamente acreditados como tales, portando uniforme con las insignias correspondientes además del gafete de identificación.

El policía de tránsito deberá portar su gafete de identificación con el número y nombre perfectamente visibles, utilizando para el efecto vehículos o motocicletas oficiales.

**CAPÍTULO II
DE LOS PEATONES**

Artículo 12.- Obligaciones de todas las personas usuarias.

Todas las personas usuarias de la vía deberán conocer, respetar y cumplir las obligaciones establecidas en el presente Reglamento para generar un buen uso, aprovechamiento y disfrute de la vía pública. Asimismo, deberán conocer y en su caso acatar las sanciones que ameriten el incumplimiento de este Reglamento.

Todas las personas usuarias de la vía observarán las indicaciones de la autoridad municipal durante la vigilancia del tránsito en el ejercicio de sus atribuciones, así como de los auxiliares de movilidad, los promotores voluntarios, y la señalización vial.

Artículo 13.- Reglas de circulación peatonal.

Los peatones, al transitar en la vía pública, acatarán las prevenciones siguientes:

- I. Dar preferencia de paso y asistir a aquellos que utilicen ayudas técnicas o a personas con movilidad limitada;
- II. Antes de cruzar una vía, voltear a ambos lados de la calle, para verificar que los vehículos tienen posibilidad, por distancia y velocidad, de frenar para cederles el paso; asimismo, procurar el contacto visual con los conductores.
- III. En vías con movimiento vehicular en ambos sentidos, pausar el cruce en los camellones centrales;
- IV. Deberán transitar por las aceras. Sin embargo, en caso de no existir o de no poseer una franja de circulación libre de obstáculos y accesible, podrán desplazarse sobre el arroyo vehicular. En el caso de vías primarias o vías secundarias de más de dos carriles efectivos de circulación, los peatones deberán transitar por la orilla de la vía; para el caso de vías secundarias con un máximo de dos carriles efectivos de circulación se permitirá el uso compartido y seguro del arroyo vehicular;
- V. Al atravesar la vía pública por un paso de peatones controlado por semáforos o policías de tránsito, auxiliares de movilidad o promotores voluntarios deberán obedecer las respectivas indicaciones;



- VI. Cruzar por las esquinas o cruces peatonales en las vías primarias y vías secundarias con más de dos carriles efectivos de circulación. En vías secundarias que cuenten con un máximo de dos carriles efectivos de circulación podrán cruzar en cualquier punto; siempre y cuando le sea posible hacerlo de manera segura;
- VII. Utilizar los pasos peatonales a desnivel ubicados para salvar bordes urbanos que impidan cruzar a los peatones a nivel de calle, como es el caso de: Vías de circulación continua, ríos, canales, barrancas o vías férreas de alta velocidad. En vías principales donde pueda efectuarse el tránsito peatonal a nivel, no es obligatorio su uso si el paso a desnivel se encuentra a más de 30 metros del punto donde se realiza el cruce.
- VIII. Ceder el paso a vehículos de emergencia cuando estos circulen con las señales luminosas y audibles en funcionamiento;
- IX. Cuando utilicen vehículos no motorizados o recreativos sobre las banquetas o en las vías peatonales:
 - a) Dar preferencia a los demás peatones;
 - b) Conservar una velocidad máxima de 10 km por hora que no ponga en riesgo a los demás usuarios de la vía; y
 - c) Evitar sujetarse a vehículos, ya sean motorizados o no.

Los peatones que no cumplan con las obligaciones de este Reglamento, serán amonestados verbalmente por los policías de tránsito y orientados a conducirse de conformidad a las disposiciones aplicables.

Las autoridades correspondientes tomarán las medidas que procedan para garantizar la integridad física y el tránsito seguro de los peatones, en particular, de las personas con discapacidad y movilidad limitada. Asimismo, realizarán las acciones necesarias para garantizar que las vías peatonales, se encuentren libres de obstáculos que impidan el tránsito peatonal.

Artículo 14.- Prohibiciones a los peatones.

Los peatones tienen prohibido lo siguiente:

- I. Cruzar entre vehículos estacionados, en circulación o detenidos momentáneamente;
- II. Caminar con carga que les obstruya la visibilidad y el libre movimiento;
- III. Realizar actividades deportivas o de esparcimiento en la superficie de rodamiento, sin la autorización expedida por la Autoridad competente;
- IV. Sujetarse o subir a vehículos en movimiento;
- V. Pasar a través de vallas militares, policíacas, de personas o barreras de cualquier tipo que estén protegiendo desfiles, manifestaciones, percances o áreas de trabajo;
- VI. Abordar en estado de alcoholemia vehículos de servicio público colectivo de pasajeros;



- VII. Proferir vejaciones mediante utilización de señales visuales, audibles, físicas; golpear, intimidar o maltratar físicamente a otro usuario de la vía;
- VIII. Efectuar colectas en la vía pública sin la autorización de la Autoridad Municipal;
- IX. Cruzar calles o avenidas con aparatos u objetos que dificulten o limiten la visión y la audición.

Artículo 15.- Amonestación verbal.

Los policías de tránsito deberán prevenir con todos los medios disponibles a su alcance, los siniestros de tránsito y evitar que se cause o incremente un daño a personas o propiedades; en especial cuidarán de la seguridad de los peatones. En caso de incumplimiento a las reglas establecidas en este capítulo, los policías de tránsito actuarán de la siguiente manera:

- a) Cuando uno o varios peatones estén en vías de cometer una infracción, les indicarán que deben desistir de su propósito; y
- b) Ante la comisión de alguna infracción, harán de manera eficaz pero diligente y comedida que la persona que esté cometiendo la infracción, cumpla con la obligación que, según sea el caso, le señale este Reglamento, al mismo tiempo que el policía de tránsito amonestará a dicha persona explicándole su falta a este ordenamiento.

Artículo 16.- Seguridad de los peatones.

Para garantizar la seguridad de los peatones, los conductores de vehículos están obligados a otorgar lo siguiente:

I. Preferencia de paso en las intersecciones controladas por semáforos, cuando:

- a) La luz roja del semáforo vehicular implique la detención del vehículo;
- b) Exista en semáforo peatonal, la luz verde que otorga el paso a los peatones;
- c) No alcancen a cruzar completamente la vía, especialmente a las personas con discapacidad y adultos mayores que requieran mayor tolerancia por el tiempo semafórico; y
- d) Los vehículos vayan a dar vuelta para incorporarse a otra vía deberán hacer alto para ceder el paso a los peatones que vayan cruzando.

II. Preferencia de paso en las intersecciones que no cuenten con semáforos, cuando haya peatones esperando pasar, los conductores deberán parar momentáneamente y activar las luces intermitentes para cederles el paso. Los peatones siempre tendrán preferencia sobre el tránsito vehicular;

III. Prioridad de uso de la superficie de rodamiento, cuando:

- a) No existan aceras en la vía;
- b) Las aceras estén impedidas para el libre tránsito peatonal; y
- c) Transiten en comitivas organizadas, procesiones o filas escolares.



Los conductores que incumplan lo indicado en las fracciones anteriores, serán sancionados conforme a lo estipulado en el presente Reglamento.

CAPÍTULO III DE LAS NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN PARA LOS VEHÍCULOS

Artículo 17.- Conductas cívicas de los usuarios de la vía.

En todo momento los conductores o pasajeros de vehículos deben contribuir a generar un ambiente de sana convivencia y trato respetuoso entre todos los usuarios de la vía; por lo que deben obedecer la señalización vial, las indicaciones de los policías de tránsito, de los auxiliares o promotores de movilidad; y deben abstenerse de:

- I. Insultar, denigrar, golpear, agredir o poner en peligro al personal que desempeña labores de agilización del tránsito y aplicación de las sanciones establecidas en este Reglamento;
- II. Proferir vejaciones mediante utilización de señales visuales, audibles, físicas; golpear o realizar maniobras con el vehículo con objeto de intimidar o maltratar físicamente a otro usuario de la vía;
- III. Utilizar la bocina (claxon) para un fin diferente al de evitar un siniestro de tránsito, especialmente en condiciones de congestión vehicular, así como provocar ruido excesivo con el escape o motor.
- IV. Transitar con ruido excesivo proveniente de cualquier dispositivo sonoro, como campanas, bocinas, timbres, silbatos o sirenas, salvo en vehículos autorizados para ello y en casos de emergencia;
- V. Comportarse de forma que entorpezca indebidamente la circulación, cause peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes o al medioambiente, por lo que evitará comportamientos tales como:
 - a) Sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos;
 - b) Abrir las puertas de vehículos en movimiento o circular vehículos con puertas abiertas;
 - c) Arrojar basura u objetos a la vía pública;
 - d) Abrir sin precaución las puertas de vehículos estacionados hacia el lado de la circulación;
 - e) Descender de vehículos en movimiento;
 - f) Viajar en lugares destinados para carga o fuera del vehículo;
 - g) Sujetarse del conductor o distraerlo;
 - h) Que los pasajeros viajen en lugares destinados para carga o fuera del vehículo;

Dictamen relativo a la Consulta Pública para la Expedición del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey.



- i) Ingerir o portar abiertas o con sellos rotos bebidas alcohólicas en el interior de la cabina o el área de asientos traseros del vehículo; e
- j) Interferir en las funciones de los policías de tránsito.

El propietario del vehículo será el responsable solidario de las infracciones en que incurran los ocupantes.

Los conductores o pasajeros que realicen las acciones indicadas en las fracciones anteriores, serán sancionados conforme a lo estipulado en el presente Reglamento.

Adicionalmente, a las sanciones económicas, en cuanto a las fracciones I y II, el policía de tránsito remitirá al conductor ante la autoridad competente.

Artículo 18.- Clasificación de los vehículos.

Para los efectos del presente Reglamento se consideran vehículos los siguientes: bicicletas, motopatines eléctricos, así como otros con características similares, triciclos, bicimotos, motocicletas, motonetas, cuatrimotos, automóviles, camionetas, camiones, tractores, remolques, semirremolques y cualquier otro semejante de tracción y propulsión humana, mecánica, eléctrica o animal. Asimismo se clasifican:

I. Por su capacidad de carga:

- a) **Ligeros.-** con pesos menores a los 200- doscientos kilogramos;
- b) **Medianos.-** De 51-cincuenta y uno hasta 3,500-tres mil quinientos kilogramos; y
- c) **Pesados.-** De más de 3,500-tres mil quinientos kilogramos.

II. Por su longitud:

- a) **Pequeños.-** Hasta 2.50-dos metros con cincuenta centímetros;
- b) **Medianos.-** De 2.51-dos metros cincuenta y un centímetros hasta 6.50-seis metros con cincuenta centímetros; y
- c) **Grandes.-** De más de 6.50-seis metros con cincuenta centímetros.

III. Por el servicio que prestan:

- a) Servicio particular;
- b) Servicio Público Local;
- c) Servicio Público Federal;
- d) Vehículos de Emergencia;
- e) Vehículos Especiales; y
- f) Vehículos Militares.

IV. De acuerdo a la velocidad que circulan:

- a) Vehículos no motorizados: hasta 25 km/hr; y
- b) Vehículos motorizados o modificados: mayor a 26 km/hr.



Artículo 19.- Obligaciones de los conductores.

Asimismo los conductores de todo tipo de vehículos deben:

- I. Obedecer las indicaciones de los policías de tránsito, personal auxiliar de movilidad, promotores voluntarios y todo aquel personal autorizado que tenga una responsabilidad sobre la seguridad vial, así como respetar la señalización vial, considerando lo estipulado en el Anexo 6 de los dispositivos para el control del tránsito del presente Reglamento;
- II. Tomar las máximas precauciones a su alcance cuando existan peatones sobre el arroyo vehicular, reducir la velocidad o parar para permitir el paso a peatones, especialmente en zonas escolares o en calles de prioridad peatonal;
- III. Circular en el sentido que indique la vía; tratándose de vías reversibles, respetar los tramos y horarios que determine la autoridad competente y en caso de tratarse de vías de doble sentido, circular en el costado derecho de la vía, evitando deslumbrar a los conductores del sentido contrario, es decir evitando las luces altas;
- IV. Rebasar a otro vehículo sólo por el lado izquierdo, anunciando la maniobra y respetando siempre el límite de velocidad;
- V. En el caso de vehículos motorizados que adelanten a vehículos no motorizados o motociclistas deben otorgar al menos la distancia de 1.50 metros de separación lateral;
- VI. Alinearse a la derecha y reducir la velocidad o hacer alto cuando otro vehículo intente adelantarlo;
- VII. Conservar respecto al vehículo que le preceda, una distancia razonable que garantice la detención oportuna en caso de que éste frene intempestivamente, 3 metros por cada 10 km de velocidad;
- VIII. Indicar la dirección de su giro o cambio de carril, mediante luces direccionales, en caso de vehículos no motorizados, podrá indicarse mediante señas. Además, deberá disminuir la velocidad al dar vuelta, así como virar sobre el primer carril disponible del lado derecho o izquierdo, según el movimiento a realizar, y solo cuando la visibilidad sea la adecuada para confirmar que no existen peatones u otros vehículos con los que pueda impactar.
- IX. Reducir la velocidad para conservar una distancia prudente y permitir el movimiento, cuando otro vehículo pretenda incorporarse a su carril y éste lo ha indicado con las luces direccionales;
- X. Dar prioridad a los vehículos de emergencia que circulen con las señales luminosas y audibles encendidas, debiendo disminuir la velocidad para despejar el camino y procurar alinearse hacia la derecha;



- XI. Disminuir su velocidad y tomar todas las precauciones necesarias cuando encuentren un vehículo de transporte escolar realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares;
- XII. Cuando transiten en zonas escolares:
 - a. Disminuir su velocidad y extremar precauciones, respetando la señalización vial y dispositivos para el control del tránsito correspondientes que indican la velocidad máxima permitida y cruce de peatones, que es a 20 km/hr;
 - b. Parar y ceder el paso a los escolares; y
 - c. Obedecer las indicaciones de los policías de tránsito, auxiliares o promotores de movilidad y voluntarios.
- XIII. Cuando transiten por intersecciones con vías férreas:
 - a. Disminuir la velocidad del vehículo a 30-treinta km/hr, a una distancia de cincuenta metros antes de cruzar vías férreas;
 - b. Realizar alto a una distancia de cinco metros antes de las vías y mantenerse en esa forma si el ferrocarril se encuentra a una distancia menor a doscientos metros en dirección al cruce; y
 - c. Está estrictamente prohibido esperar o detenerse sobre las vías férreas.
- XV. Ascender o descender del vehículo sobre el carril contiguo a la acera. En caso de que tenga que hacerlo del lado izquierdo extremará precauciones al abrir o cerrar las portezuelas, sin sobrepasar las rayas de división de carril de manera que no haga un corte de circulación, es decir orillar el vehículo debidamente para evitar siniestros de tránsito; y
- XVI. En los carriles de vehículos de alta ocupación, deberán cumplir con el número mínimo de pasajeros requeridos para el ingreso a dicho carril;
- XVII. Compartir los carriles de circulación de manera responsable con los demás vehículos y usuarios; y
- XVIII. Al dar vuelta en una vía se debe indicar la maniobra con la direccional de manera anticipada. En su caso, deberá realizar el cambiar de carriles de forma escalonada, hasta llegar al carril extremo del lado correspondiente para realizar el giro.

Los conductores de vehículos no motorizados que no cumplan con las obligaciones estipuladas en el presente artículo, de acuerdo a la naturaleza de su vehículo, serán amonestados verbalmente por los policías de tránsito y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.



El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo por parte de conductores de vehículos motorizados derivará en la sanción conforme a lo estipulado en el presente Reglamento.

Artículo 20.- Prohibiciones de los conductores.

Los conductores de todo tipo de vehículos tienen prohibido:

- I. Detener su vehículo invadiendo los cruces peatonales marcados en el pavimento, así como dentro de la intersección de vías;
- II. Detener su vehículo sobre un área de espera para bicicletas o motocicletas, a menos que se trate del usuario para el cual está destinado;
- III. Circular o detenerse en áreas restringidas que estén delimitadas por marcas en el pavimento, incluyendo las áreas señaladas para el estacionamiento en vía pública u otros dispositivos para el control del tránsito que establezcan este impedimento, en especial:
 - a) Circular sobre aceras o cualquier otro tipo de vías peatonales; y
 - b) Circular sobre vías ciclistas, a menos que se trate de una bicicleta.
- IV. Detenerse en sitios donde exista señalamiento restrictivo que así lo indique, o cuando la guarnición de la acera sea de color rojo, excepto para respetar la luz roja de un semáforo o por indicación de una autoridad;
- V. Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos y similares;
- VI. Rebasar a otros vehículos cuando éstos se detengan para ceder el paso a los peatones;
- VII. Realizar un movimiento diferente a lo indicado por la señalización vial sobre carriles destinados para giros a la derecha o izquierda;
- VIII. Dar vuelta en “U” cerca de una curva y donde el señalamiento restrictivo expresamente lo prohíba;
- IX. Con excepción de vehículos no motorizados, circular sobre el acotamiento de la vía; éste se utilizará principalmente para el estacionamiento de vehículos que sufran alguna descompostura, los cuales deberán estar debidamente señalizados;
- X. En las vías con carriles exclusivos de transporte público:
 - a. Circular sobre los carriles exclusivos para el transporte público en el sentido de la vía o en contraflujo. Los vehículos que cuenten con la autorización respectiva para utilizar estos carriles deberán conducir con los faros delanteros encendidos y contar con una señal luminosa de color ámbar;
 - b. Realizar maniobras de carga y descarga de mercancías, donde exista estacionamiento y no interrumpa la circulación vehicular o peatonal;
 - c. Estacionarse o efectuar reparaciones a vehículos, en caso de contingencia o emergencia, de forma inmediata se debe retirar el vehículo a un lugar distinto, donde no obstruya la circulación; y



- d. Interferir los carriles exclusivos de transporte público al dar vuelta a la izquierda, derecha o en “U”, así como cambiar de cuerpo de circulación en la misma vía cuando existan señalamientos restrictivos que prohíban estos movimientos.
- XI. Realizar maniobras de ascenso o descenso de personas en carriles centrales de las vías de acceso controlado;
- XII. Rebasar por el carril de sentido contrario, cuando:
 - a. Existan peatones u otros vehículos cruzando en la intersección;
 - b. Sea posible rebasarlos en el mismo sentido de circulación;
 - c. El carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente que permita efectuar la maniobra;
 - d. Se acerque a la cima de una pendiente o en curva;
 - e. Se encuentre a una distancia de treinta metros o menos de una intersección o de una vía férrea;
 - f. Se pretenda adelantar filas de vehículos;
 - g. Exista una raya central continua; y
 - h. El vehículo que lo precede haya iniciado una maniobra de rebase, y no existan las condiciones de libre visión y seguridad.
- XIII. Circular en reversa, con excepción del caso para entrar o salir de un cajón de estacionamiento, donde la distancia no debe ser mayor a la longitud del vehículo que lo realiza, asimismo, cuando no sea posible circular hacia delante y que sea indicado por una autoridad;
- XIV. Circular detrás de vehículos de emergencia que transiten con las señales luminosas y audibles encendidas, debiendo guardar una distancia mínima de cincuenta metros;
- XV. Detenerse a una distancia que entorpezca o ponga en riesgo las labores del personal de atención en caso de emergencias; y
- XVI. Cruzar la intersección con semáforo en rojo.

Los conductores de vehículos no motorizados que no cumplan con las obligaciones estipuladas en el presente artículo serán amonestados verbalmente por los policías de tránsito y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por el presente Reglamento y las disposiciones aplicables.

Artículo 21.- Preferencia de paso.

La preferencia de paso en las intersecciones se realizará conforme a lo siguiente:

- I. Los peatones tendrán preferencia de paso sobre los vehículos de acuerdo a lo establecido en la jerarquía de movilidad en el artículo 4° de este Reglamento;
- II. Los vehículos no motorizados tendrán preferencia sobre los vehículos motorizados;



- III. La vuelta continua, a la derecha y a la izquierda, está prohibida, excepto cuando exista un señalamiento que expresamente lo permita, en cuyo caso deberá cederse el paso a los peatones que estén cruzando y a los vehículos que transiten por la vía a la que se pretende incorporar;
- IV. La preferencia se ajustará a lo indicado por la señalización que regule la intersección;
- V. Los vehículos de emergencia tienen preferencia de paso sobre los demás vehículos cuando circulen con las señales luminosas y audibles, encendidas;
- VI. El ferrocarril, ecovía y vehículos de transporte público que circulen en carriles exclusivos confinados o en contraflujo tienen preferencia de paso;
- VII. En las intersecciones reguladas por un policía de tránsito, auxiliares o promotores de movilidad, los conductores deben seguir las indicaciones de éstos, independientemente de las reglas de preferencia o de lo indicado por los dispositivos para el control del tránsito;
- VIII. En las intersecciones reguladas mediante semáforos se respetarán las siguientes reglas:
 - a) Cuando la luz del semáforo esté en rojo, los conductores deben detener su vehículo en la línea de “alto”, sin invadir el cruce peatonal o el área de espera para bicicletas o motocicletas; los ciclistas y motociclistas deberán hacer uso de sus áreas de espera cuando éstas existan;
 - b) Cuando exista congestión vehicular que impida cruzar completamente la intersección y aunque la luz del semáforo indique siga, se deberá parar en la línea de alto para evitar obstruir la circulación de las calles transversales, principalmente en aquellas que cuenten con marca en el pavimento para indicar la prohibición de detención dentro de la intersección; y
 - c) Cuando los semáforos se encuentren con luces intermitentes se cruzará con precaución disminuyendo la velocidad; tiene preferencia de paso el conductor que transite por la vía cuyo semáforo esté destellando en color ámbar, sobre el conductor que transite en una vía cuyo semáforo esté destellando en color rojo, quien deberá hacer alto total y después cruzar con precaución.
- IX. Cuando los conductores circulen por una vía que no cuente con semáforos o se encuentren apagados y no haya señalamiento restrictivo que regule la preferencia de paso, luego de dejar pasar a los peatones, se ajustarán a la siguiente jerarquía de reglas:
 - a. El que circule por una vía principal tiene preferencia de paso sobre el que pretenda acceder a ella;
 - b. Tienen la preferencia los vehículos que circulen sobre la vía con mayor amplitud o mayor volumen de tránsito;
 - c. En vías de la misma jerarquía, tiene la preferencia el vehículo que circule en una calle o vía de doble sentido sobre aquel que circule en una vía de un solo sentido;



- d. En vías secundarias de un solo sentido y con el mismo número de carriles, cuando dos vehículos se encuentren en una intersección, se le cederá el paso al vehículo que se aproxime por su derecha; y
 - e. Cuando en el cruce de dos vías secundarias con un solo carril efectivo de circulación, se aproximen de forma simultánea vehículos en las diferentes vías, ambos deben realizar alto total y cruzar con precaución, alternándose el paso bajo el criterio de “uno y uno”.
- X. En vías de circulación continua, los vehículos que se incorporan a los carriles centrales deberán ceder el paso; los vehículos que circulan sobre la vía lateral deberán ceder el paso a los que se desincorporan de los carriles centrales, con excepción de situaciones de congestión vial con tránsito detenido, en las que se alternará el paso bajo el criterio de “uno y uno”;
 - XI. En las glorietas, el vehículo que se encuentre dentro de la misma tiene preferencia de paso sobre el que pretenda acceder a ella; en aquellas glorietas de varios carriles, tienen preferencia aquellos vehículos que realicen movimiento para salir de ella;
 - XII. Los vehículos que circulen por una vía pavimentada tienen preferencia de paso sobre los que procedan de otra sin pavimentar; y
 - XIII. En vías en las que exista reducción de carriles, tendrá preferencia el conductor del vehículo que circula sobre el carril que se conserva; en caso de congestión vial, todos los vehículos deberán guardar el orden de paso sin adelantarse a otros vehículos que les precedan e intercalarse uno a uno.

Artículo 22.- Prioridad de paso.

La prioridad de paso en las vías se ajustará a las siguientes reglas:

- I. A lo indicado por el señalamiento restrictivo;
- II. Los vehículos de emergencia tienen prioridad de paso sobre los demás vehículos cuando circulen con las señales luminosas y/o audibles en funcionamiento o cuando se hallen en servicio de tal carácter, así como los equipos de mantenimiento de las instalaciones y de la infraestructura de la vía y los vehículos que acudan a realizar un servicio de auxilio;
- III. En los tramos de la vía en los que, por su escasa anchura, sea imposible o muy difícil el paso simultáneo de dos vehículos que circulen en sentido contrario, donde no haya señalización expresa al efecto, tiene prioridad de paso el que haya entrado primero. En caso de duda sobre dicha circunstancia, tiene prioridad el vehículo con mayores dificultades de maniobra; y
- IV. En los tramos de gran pendiente, en los que se den las circunstancias señaladas en el apartado anterior, tiene prioridad de paso el vehículo que circule en sentido ascendente, salvo si éste pudiera llegar antes a una zona prevista para apartarse. En caso de duda se estará a lo establecido en el apartado anterior.



Los conductores de vehículos no motorizados que no cumplan con las obligaciones estipuladas en el presente artículo serán amonestados verbalmente por los policías de tránsito y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

Artículo 23.- Paso de vehículos de emergencia.

En caso de emergencia, siniestro o desastre, los vehículos de emergencia que circulen con las luces encendidas y señales audibles, siempre y cuando tomen las medidas de seguridad necesarias, pueden:

- I. Desatender la señalización vial;
- II. Transitar en sentido contrario;
- III. Exceder los límites de velocidad permitidos;
- IV. Desatender las reglas de preferencia de paso y proseguir con la luz roja del semáforo o señal de alto, reduciendo la velocidad;
- V. Circular por carriles de contraflujo, confinados y exclusivos para el transporte público de pasajeros; y
- VI. Estacionarse o detenerse en lugar prohibido.

Lo anterior no exime a los conductores de los vehículos de emergencia de su responsabilidad de conducir con la debida prudencia para salvaguardar la integridad física de las personas y los bienes.

Si se determina que los operadores de estos vehículos utilizan las luces encendidas y señales audibles cuando no se dirijan a atender una situación de emergencia serán sancionados de acuerdo al presente Reglamento.

Artículo 24.- Remolque de vehículos.

Está prohibido remolcar o empujar otros vehículos motorizados si no es por medio de una grúa, excepto cuando:

- I. Se trate de remolques u otros vehículos expresamente diseñados para este fin;
- II. El vehículo se encuentre obstruyendo la circulación;
- III. El vehículo a remolcar o empujar represente un peligro para sí mismo o para terceros, en este caso sólo se permitirá remolcarlo hasta ponerlo en un lugar seguro; y
- IV. Utilicen un aditamento especial que impida la unión de ambos vehículos y permita realizar la maniobra de manera segura.

Se exceptúan de lo anterior a los vehículos de transporte público en cualquiera de sus modalidades (o de acuerdo a sus dimensiones o longitud), que sólo podrán ser remolcados por una grúa.

Artículo 25.- Zonas con restricciones de circulación.



Los conductores de vehículos motorizados deberán acatar los programas ambientales o especiales, por lo que no podrán circular en vehículos que tengan restricciones de circulación por zonas, horario o tipo de vehículo. Quedan exceptuados los siguientes vehículos:

- I. Los de emergencia;
- II. Los de transporte escolar;
- III. Los de servicios funerarios;
- IV. Los de servicio particular que transporten o que sean conducidos por personas con discapacidad que cuenten con la autorización o placa de matrícula expedidos por la autoridad competente;
- V. Aquellos en que sea manifiesta o que se acredite una emergencia médica;
- VI. Los demás que determinen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Aquellos que incumplan con lo establecido en este artículo o emitan humo ostensiblemente contaminante sea cual fuere la entidad federativa en la que fueron matriculados, serán sancionados conforme a lo estipulado en el presente Reglamento.

Artículo 26.- Carriles para Vehículos de Alta Ocupación (VAO).

Los carriles para Vehículos de Alta Ocupación (VAO) serán implementados con base en las mejores prácticas internacionales y a partir de los estudios de factibilidad correspondientes, con la finalidad de incentivar el uso de vehículos compartidos y el transporte público.

Pueden circular por los carriles para VAO, los automóviles con el mínimo de pasajeros indicados en los señalamientos del carril, los vehículos de emergencia o vehículos de transporte público, transporte de personal o transporte escolar, que podrán circular incluso solo con el conductor.

Los conductores que incumplan lo dispuesto en este artículo serán sancionados conforme a lo estipulado en el presente Reglamento.

**CAPÍTULO IV.
DE LOS VEHÍCULOS
NO MOTORIZADOS**

Artículo 27.- Reglas de circulación de vehículos no motorizados.

Los conductores de vehículos no motorizados deben de apegarse a las reglas de circulación general descritas en el capítulo III de este Reglamento, exceptuando aquellas provisiones que por la naturaleza propia de los vehículos no motorizados no sean aplicables, así como lo establecido en el presente capítulo. Adicionalmente deben:



I. Donde existan vías ciclistas exclusivas, circular preferentemente por éstas, excepto cuando:

- a) Estas vías estén impedidas para el libre tránsito a consecuencia de obras públicas o privadas, eventos que interfieran de forma temporal la circulación o cuando el flujo de ciclistas supere la capacidad de la vía;
- b) Circulen vehículos no motorizados que tengan un ancho mayor a 0.75 metros que impida la libre circulación de los demás ciclistas sobre la vía;
- c) Se tenga que adelantar a otro usuario; y
- d) Vayan a girar hacia el lado contrario en el que se encuentre la vía ciclista o estén próximos a entrar a un predio.

En caso de no contar con un carril exclusivo, los conductores de vehículos no motorizados tienen derecho a ocupar un carril completo.

II. Indicar la dirección de su giro o cambio de carril, mediante señales con el brazo y mano;

III. Los vehículos no motorizados preferentemente deben circular por el carril derecho, excepto:

- a) En calles compartidas ciclistas en las que pueden utilizar cualquier carril;
- b) Se vaya a realizar un giro a la izquierda, en cuyo caso deberá llegar a la esquina próxima, posarse en el área de espera ciclista, en donde permanecerá hasta que los señalamientos viales permitan su incorporación a la izquierda; y
- c) Se requiera rebasar a otros vehículos más lentos o existan vehículos parados o estacionados, obstáculos u obras que impiden la utilización del carril.

Los conductores de vehículos no motorizados que no cumplan con las obligaciones estipuladas en el capítulo III de este Reglamento, serán amonestados verbalmente por los policías de tránsito y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

Artículo 28.- Cruce en vía secundaria.

Los ciclistas que vayan a cruzar una vía secundaria, que cuente con un máximo de dos carriles efectivos de circulación, en cuya intersección la luz del semáforo se encuentre en rojo o en la que exista un señalamiento restrictivo de “Alto” o “Ceda el paso”, podrán seguir de frente, siempre y cuando, disminuyan su velocidad, volteen a ambos lados y se aseguren que no existen peatones o vehículos aproximándose a la intersección por la vía transversal.

En caso de que existan peatones o vehículos aproximándose, o no existan las condiciones de visibilidad que les permita cerciorarse de que es seguro continuar su camino, los ciclistas deberán hacer alto total, dar el paso o verificar que no se aproxima ningún otro usuario de la vía y seguir de frente con la debida precaución.



Artículo 29.- Preferencia de paso.

Los conductores de vehículos no motorizados tienen preferencia de paso sobre los vehículos motorizados:

- I. En las intersecciones controladas por semáforos, cuando:
 - a) La luz verde les otorgue el paso;
 - b) Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía; y
 - c) Sigán de frente en la vía y los vehículos motorizados vayan a realizar un giro para incorporarse a una vía transversal.
- II. En las intersecciones que no cuenten con semáforos cuando haya vehículos no motorizados esperando pasar, los conductores de vehículos motorizados deberán frenar y cederles el paso; y
- III. Cuando circulen por una vía ciclista exclusiva y los vehículos motorizados vayan a realizar un giro para entrar o salir de un predio.

Los conductores de vehículos motorizados que no cedan el paso a los vehículos no motorizados de acuerdo a lo dispuesto en este artículo serán sancionados conforme a lo estipulado en el presente Reglamento.

Artículo 30.- Calles con prioridad en el uso de la vía.

Al circular en una vía que no cuente con infraestructura ciclista, los conductores de vehículos no motorizados tienen derecho a ocupar el carril completo. También tienen prioridad en el uso de la vía, cuando circulen:

- I. En calles y carriles compartidos ciclistas; y
- II. En comitivas organizadas, dependiendo del número de participantes podrán utilizar parte o la totalidad de la vía.

Los conductores de vehículos motorizados que no respeten la prioridad de uso de la vía de acuerdo a lo dispuesto en este artículo, serán sancionados conforme a lo estipulado en el presente Reglamento.

Artículo 31.- Prohibición a los vehículos no motorizados.

Se prohíbe a los conductores de vehículos no motorizados:

- I. Circular sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones, con excepción de los niños menores de doce años y los elementos de seguridad pública que conduzcan vehículos no motorizados, salvo que el conductor ingrese a su domicilio o a un estacionamiento, en este caso debe desmontar y caminar;
- II. Circular por los carriles exclusivos para el transporte público de pasajeros; excepto cuando estos cuenten con el señalamiento horizontal y vertical que así lo indique;
- III. Detenerse sobre las áreas reservadas para el tránsito de peatones;



- IV. Circular por los carriles centrales o interiores de las vías de acceso controlado y donde así lo indique el señalamiento restrictivo, excepto cuando sea autorizado por la Secretaría, quién determinará las condiciones y los horarios permitidos; y
- V. Circular entre carriles, salvo cuando el ciclista se encuentre con tránsito detenido y busque colocarse en un área de espera ciclista o en un lugar visible para reiniciar la marcha.

Los conductores de vehículos no motorizados que no cumplan con las obligaciones de este Reglamento, serán amonestados verbalmente por los policías de tránsito y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

Artículo 32.- Ciclistas en competición.

Los conductores de bicicletas, ya sea durante los entrenamientos o en competición, deberán contar con la autorización correspondiente de la autoridad municipal para el uso de la vía pública, con el fin de garantizar su seguridad.

CAPITULO V. DE LAS MOTOCICLETAS

Artículo 33.- Reglas de circulación de motocicletas.

Los conductores de motocicletas deben sujetarse a las reglas de circulación general dispuestas en el capítulo III de este Reglamento, exceptuando aquellas provisiones que por la naturaleza propia de los vehículos no sean aplicables. Adicionalmente los conductores de motocicletas deben:

- I. Utilizar un carril completo de circulación;
- II. Adelantar otro vehículo sólo por el lado izquierdo; y
- III. Respetar las reglas de preferencia de paso estipuladas en el presente Reglamento.

Artículo 34.- Prohibición a los conductores de motocicletas.

Se prohíbe a los conductores de motocicletas:

- I. Circular sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones, salvo que el conductor ingrese a su domicilio o a un estacionamiento, debe desmontar el vehículo;
- II. Circular por vías ciclistas exclusivas;
- III. Circular por los carriles confinados para el transporte público de pasajeros;
- IV. Circular entre carriles, salvo cuando el tránsito vehicular se encuentre detenido y busque colocarse en el área de espera para motocicletas o en un lugar visible para reiniciar la marcha, sin invadir los pasos peatonales, para lo cual no deberá rebasar los 10 km/hr, además de respetar la fracción VII del presente artículo;
- V. Circular por los carriles centrales de las vías de circulación continua cuando utilicen vehículos menores a 250 centímetros cúbicos;
- VI. Circular en vías en las que exista señalización vial que expresamente restrinja su circulación, carriles centrales y segundos niveles de vías de circulación continua; y



- VII. Hacer maniobras riesgosas o temerarias, cortes de circulación o cambios abruptos de carril que pongan en riesgo su integridad y la de terceros.
En caso de incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, el motociclista será sancionado con base en el presente Reglamento.

CAPÍTULO VI. DEL TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE PASAJEROS

SECCIÓN I. DEL TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 35.- Circulación de vehículos de transporte público.

Además de lo dispuesto en el capítulo III de este Reglamento, los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros deben:

- I. Circular por el carril de la extrema derecha, excepto cuando:
 - a) Existan vehículos parados o estacionados o exista algún obstáculo en el carril;
 - b) Para rebasar a otros vehículos más lentos;
 - c) Se pretenda girar a la izquierda; y
 - d) Su carril exclusivo se encuentre a la izquierda.
- II. Compartir de manera responsable con los ciclistas el espacio de circulación en carriles de la extrema derecha y rebasarlos otorgando al menos 1.50 metros de separación lateral entre los dos vehículos, disminuir la velocidad y tomar las precauciones necesarias;
- III. Circular por el carril exclusivo para uso de transporte público si la vía cuenta con uno; excepto cuando exista algún obstáculo en el carril;
- IV. Circular con las portezuelas cerradas, permitiendo el ascenso o descenso de pasajeros sólo cuando el vehículo esté totalmente detenido;
- V. Otorgar el tiempo suficiente a los pasajeros para abordar o descender del vehículo, en caso de personas con discapacidad o con movilidad limitada, deben dar el tiempo necesario para que éstas se instalen en el interior del vehículo o en la acera;
- VI. Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros en el carril de la extrema derecha, en la esquina antes de cruzar la vía transversal y sólo en lugares autorizados por la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible;
- VII. Circular con las luces interiores encendidas en horario nocturno; y
- VIII. Hacer base o estacionar su vehículo en lugar autorizado o en los lugares de encierro o guarda correspondiente en horarios en que no se preste servicio.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará conforme a lo estipulado en el presente Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Movilidad



Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 36.- Prohibición a los conductores de transporte público.

Queda prohibido a los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros:

- I. Rebasar a otro vehículo que circule en el carril de contraflujo, salvo que el vehículo esté parado por alguna descompostura; en este caso, el conductor rebasará con precaución, con las luces delanteras encendidas y direccionales funcionando;
- II. Únicamente podrá realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros, en las paradas autorizadas, así como en el carril de la extrema derecha o sobre una vía ciclista exclusiva;
- III. Utilizar equipos de audio a niveles de volumen que resulten dañinos a la salud o molestos a los pasajeros por rebasar la medición de decibeles permitidos; y
- IV. Circular a velocidades mayores a las establecidas conforme a los señalamientos y a la clasificación de las vías por las que circula; sin embargo, en ningún caso podrá circular a velocidades mayores a 50-cincuenta km/hr en vías de circulación continua, y 40-cuarenta km/hr en vías principales, aun cuando haya señales que autoricen velocidad mayor.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a lo estipulado en el presente Reglamento.

SECCIÓN II. DEL TRANSPORTE ESCOLAR Y DE PERSONAL

Artículo 37.- Áreas de ascenso y descenso de escolares y de personal.

Los centros educativos y laborales que cuenten con servicio de transporte:

- a) Deberán contar con un espacio de estacionamiento para el resguardo del o los vehículos del transporte escolar y de personal.
- b) Deberá existir al menos una bahía de ascenso y descenso al frente de los accesos a las escuelas o centros de trabajo o en zonas próximas a ellas, es decir 50 metros máximo alrededor del acceso.

La ruta desde la bahía de ascenso y descenso hasta la puerta de acceso del plantel deberán contar con infraestructura en buen estado, accesible y segura para el paso de los usuarios.

La bahía tendrá prioridad de uso para el ascenso y descenso del transporte escolar y de personal, así como para los usuarios escolares y personal laboral de los planteles, sin embargo, podrá ser utilizada por cualquier vehículo para el ascenso y descenso de cualquier persona.

Las bahías serán autorizadas por la Dirección General de Movilidad y Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible.



Artículo 38.- Obligaciones del conductor de transporte escolar y de personal.

Los conductores de vehículos de transporte escolar o de personal deben:

- I. Tomar las debidas precauciones para que se realicen las maniobras de ascenso y descenso de usuarios de manera segura, tales como:
 - a) Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros, en el carril de la extrema derecha y sólo en lugares autorizados;
 - b) Permitir el ascenso o descenso de pasajeros sólo cuando el vehículo esté totalmente detenido; y
 - c) Poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia cuando se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso y descenso.
- II. Circular con las luces interiores encendidas en horario nocturno; y
- III. En casos en los que el ascenso o descenso implique un cruce de escolares sobre la vía, éstos deberán ser asistidos por el promotor o auxiliar de movilidad, policía de tránsito o en su defecto, por el auxiliar que viaja en el vehículo, hasta confirmar que el escolar se encuentra en la acera.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará conforme a lo estipulado en el presente Reglamento, sin perjuicio de lo establecido en la Ley correspondiente.

Artículo 39.- Prohibiciones a los conductores respecto al transporte escolar, de personal y transporte público.

Además de las obligaciones y prohibiciones que se establecen para los conductores de vehículos motorizados cuando se encuentren con un vehículo de transporte escolar, de personal y transporte público estarán obligados a:

- I. Disminuir la velocidad de su vehículo a un máximo de 20 km/hr y tomar las debidas precauciones cuando encuentren un vehículo de transporte detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares o de personal;
- II. Obedecer estrictamente las señales de protección y las indicaciones de los policías de tránsito, auxiliares y promotores de movilidad; y
- III. Al alcanzar un vehículo de transporte escolar o de personal detenido para el ascenso y descenso de escolares o de personal, todo conductor detendrá su vehículo atrás del transporte.

Artículo 40.- Regulación de transporte individual privado.

Conforme a la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, el Instituto de Movilidad y Accesibilidad regulará al servicio de transporte individual de alquiler privado, que es aquel servicio especializado con conductor prestado por las empresas de



redes de transporte mediante plataformas digitales a través de internet que permiten el control, programación y/o geolocalización mediante dispositivos fijos o móviles.

Artículo 41.- Servicios de transporte con destino específico.

La inspección y vigilancia del Servicio de Transporte Metropolitano, Servicio Tradicional de Transporte, Servicio de Transporte con Destino Específico, Servicio de Transporte Individual de Alquiler Privado, Transporte de Carga y Servicio de Taxis estará a cargo del Instituto de Movilidad y Accesibilidad, sin embargo éste podrá celebrar convenios con el Municipio para que éstos últimos realicen la inspección y vigilancia en sus respectivas demarcaciones territoriales a través del personal de tránsito y movilidad.

Se considerarán como servicios con destino específico aquellos que se presten para el traslado de pasajeros con un origen y destino común, ya sea laboral, escolar, turístico u otros similares, y únicamente podrán brindarse mediante el permiso respectivo, el cual será expedido por el Instituto de Movilidad y Accesibilidad conforme a la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León.

Se consideran servicios de transporte para fin específico:

- I. Transporte de personal: Aquel que se proporciona a grupos mayores de cinco personas, que cuente con un destino específico relacionado con fines laborales;
- II. Transporte escolar: Aquel que se proporciona a grupos mayores de cinco personas, que cuente con un destino específico relacionado con fines educativos;
- III. Transporte turístico: aquel que se proporciona a grupos mayores de cinco personas, que cuente con un destino específico relacionado con fines turísticos; y
- IV. Otros que el Instituto de Movilidad y Accesibilidad determine que guardan similitud con los anteriores.

CAPITULO VII. DEL TRANSPORTE DE CARGA Y SUSTANCIAS PELIGROSAS

Artículo 42.- Regulación del transporte de carga.

La inspección y vigilancia del Transporte de Carga estará a cargo de la autoridad municipal, la cual podrá verificar el cumplimiento de pesos y medidas, la vigencia del registro emitido por la Autoridad competente y el cumplimiento del presente Reglamento respecto a lo concerniente al cumplimiento de las normas de seguridad vial. Los vehículos de transporte de carga pesada deberán circular por las vías que forman parte de la Red Troncal, establecidas en el Anexo 2 del presente Reglamento, de forma obligatoria por los carriles establecidos para su circulación, siendo éstos los carriles derechos; a excepción de los ya señalizados. En caso de que el carril derecho se encuentre obstruido por vehículos estacionados o donde haya



ascenso y descenso de pasajeros, podrá utilizar el siguiente carril, retornando al carril derecho a la brevedad posible.

Para los vehículos de carga que circulen dentro del municipio se considerarán las siguientes modalidades:

- I. **Vehículos de transporte de carga pesada:** Unidad de autotransporte de seis o más llantas destinado al transporte de carga con un peso bruto vehicular mayor a 3,500 kilogramos; y
- II. **Vehículos que transporten carga peligrosa:** Aquellos que transportan sustancias o productos que por sus características representen riesgos para la salud de las personas, para la seguridad pública o para el medio ambiente.

Artículo 43.- Vehículos con circulación libre en el municipio.

Podrán circular libremente por las vías públicas del municipio los vehículos:

- a. Vehículos dedicados al servicio de inhumaciones;
- b. Vehículos de carga que presten servicio de recolección y traslado de residuos sólidos y biológico infecciosos;
- c. Transporte y traslado de valores en unidades blindadas y balizadas;
- d. Grúas de rescate o auxilio vial, especiales o militares;
- e. Vehículos oficiales de carga y aquellos a servicio de la Administración Pública en cualquiera de sus niveles de gobierno;
- f. Vehículos de uso médico, emergencia, transportación de medicamentos y oxígeno;
- g. Vehículos que transporten servicios básicos, entre los que se encuentran agua potable, gas LP, gasolina, diésel.
- h. Vehículos con sistema de refrigeración y perecederos, siempre y cuando presenten una capacidad de hasta 9 toneladas de carga con una longitud menor a 7.00 metros; y
- i. Los que por circunstancias especiales presenten una autorización de la Secretaría, la cual deberá gestionarse de manera previa por parte de la persona física o moral que contrate el servicio de transporte de carga, para ello se consultará en la página web de la Secretaría, los requisitos y el procedimiento para su realización.

Artículo 44.- Vías para el transporte de carga.

Para la circulación de los vehículos de carga, las vías del municipio se considerarán:

- I. **Red Troncal (Anexo 2).**— Conjunto de vías para la circulación de los vehículos de transporte de carga pesada en el Área Metropolitana;
- II. **Vías Limitadas (Anexo 2).**— Son aquellas vías de la Red Troncal para la circulación de vehículos de transporte de carga pesada que tengan restricción de horario; y
- III. **Vías Restringidas (Anexo 2).**— Son aquellas vías que no forman parte de la Red Troncal y que para la circulación de vehículos de transporte de carga pesada, se requiere de un registro.



Artículo 45.- Red Troncal.

Los vehículos de transporte de carga pesada y los permisionarios del Servicio de Autotransporte Federal de carga y Transporte Privado de Carga Federal, que cuenten con registro ante la autoridad competente podrán circular por vías limitadas, que forman parte de la Red Troncal de acuerdo al Anexo 2, en un horario de 06:30 a 09:30 hrs y de las 18:00 a las 20:00 hrs. en las vías limitadas establecidas en el Anexo 2; en ambos casos las restricciones se aplicarán únicamente de lunes a viernes.

Para los efectos del párrafo anterior, existirá una Red de Circulación, misma que se acordará por el Cabildo del Municipio de Monterrey, en consenso con:

1. integrantes de la industria de transporte de carga pesada y los permisionarios del Servicio de Autotransporte Federal de carga y Transporte Privado de Carga Federal;
2. Integrantes de organizaciones de la sociedad civil; y
3. Ciudadanos con un interés social, debidamente acreditado.

Los vehículos de transporte de carga pesada que circulen en la Red Troncal con configuraciones vehiculares de hasta 4-cuatro ejes no serán sujetos a las restricciones contenidas en el párrafo anterior.

Los vehículos de transporte de materiales, sustancias o residuos peligrosos a granel, que no tengan como destino final el área metropolitana de Monterrey obligatoriamente deberán hacer uso de los libramientos periféricos. Para los casos en que se tenga como origen el área metropolitana de Monterrey, deberá sujetarse a las rutas que al efecto se establezcan, y sean acordadas por los Municipios, la Secretaría de Infraestructura Comunicaciones y Transportes, Protección Civil y la Industria.

Artículo 46.- Registro para el transporte de carga.

Para la circulación de cualquier vehículo de transporte de carga pesada por la Red Troncal; Red de Circulación preferente; vías limitadas y por las vías restringidas del Municipio, los propietarios o poseedores de los mismos, deberán realizar su registro ante la Autoridad Municipal, este registro será otorgado por vehículo.

La Secretaría, a través de la Dirección de Tránsito y Vialidad, analizará el cumplimiento de los requisitos y en su caso emitirá de forma digital el comprobante de registro en el que al menos constarán la fecha de expedición, placas, datos de identificación vehicular, ruta propuesta, vigencia y horario en el cual se realizará el tránsito de la unidad por las vías limitadas y restringidas del Municipio.



Los permisionarios del Servicio de Autotransporte Federal de carga y Transporte Privado de Carga Federal podrán circular con un registro de acceso a empresas y centros de distribución, por aquellas vías restringidas o limitadas que conecten a la Red Troncal con la única finalidad de entrar o salir de estas siempre y cuando las dimensiones de las vías restringidas o limitadas que el vehículo de transporte de carga pretenda utilizar, sean adecuadas para las dimensiones de dicho vehículo.

El registro será sin costo para el solicitante y se tramitará a través de una ventanilla única o registro electrónico, el cual deberá realizarse previo a la circulación de los vehículos, en el caso del uso de vías limitadas y restringidas, se deberá señalar el horario y las vías a utilizar.

Los vehículos que circulen mediante el registro de acceso deberán llevar consigo el documento de embarque emitido por la empresa transportista; o CFDI; o Documento Carta Porte que acredite su destino u origen, mismos que podrán ser físicos o digitales, en caso de incumplimiento o detección de documentación falsa o apócrifa, se sancionará conforme al presente Reglamento.

I. El registro deberá bajo protesta de decir verdad, solicitarse por internet, acompañando escaneada la siguiente documentación:

- a) Solicitud por escrito o en su caso de forma electrónica, señalando ruta, horario, tipo de carga, tipo de vehículo, así como la empresa originaria y destinataria;
- b) Factura o contrato de arrendamiento que acredite la propiedad o posesión legal del vehículo;
- c) Tarjeta de circulación;
- d) Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros;
- e) Permiso o licencia de construcción en su caso;
- f) Registro Federal de Contribuyentes (RFC);
- g) Poder notariado del representante legal;
- h) Comprobante de domicilio; y
- i) Formato de registro que determine la Autoridad Municipal Competente.

Cuando el transportista cuente con la acreditación, por el trámite de un registro previo, de los documentos solicitados en los incisos; f); g); y h), estos no le serán solicitados de nueva cuenta, con la salvedad de aquellos en los que expire su vigencia.

II. Los plazos establecidos para otorgar observaciones al registro referido en el presente artículo son los siguientes:

- a) Un día hábil en el caso de que sea la primera vez que la empresa realiza el trámite;

Dictamen relativo a la Consulta Pública para la Expedición del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey.



- b) Un día hábil si se requiere subsanar algún documento o trámite dentro del proceso; y
- c) 3 horas en caso de que sea una empresa ya registrada y sea un trámite subsecuente.

III. El registro tendrá vigencia de un año calendario. En caso de optar por el trámite en línea, el comprobante de registro podrá ser impreso por el conductor del vehículo o portarlo en formato digital.

IV. En caso de incumplir con el registro señalado en el presente artículo, el infractor se hará acreedor a un apercibimiento si es la primera vez que incurre en dicha infracción, y a la multa establecida en el tabulador del presente Reglamento en caso de ser reincidente.

El ingreso obtenido en términos del párrafo anterior será destinado para el mantenimiento y rehabilitación del pavimento de las vías del municipio.

Artículo 47.- Obligaciones de los conductores de vehículos de transporte de carga.

Los conductores de vehículos de transporte de carga deberán cumplir lo siguiente:

- I. Acomodar la carga dentro de los límites laterales del vehículo y de forma que no obstruya su visibilidad;
- II. Cubrir, mojar y sujetar al vehículo la carga que pueda esparcirse y sujetar debidamente los cables tensores, lonas y demás accesorios que sujeten la carga;
- III. Que el peso y dimensiones de la carga cumplan con la Norma Oficial Mexicana correspondiente;
- IV. Proteger durante el día con banderolas rojas de un tamaño no menor a 50-cincuenta centímetros por lado la carga que sobresalga a la parte posterior del vehículo. De noche esta protección será con luces rojas visibles por lo menos desde 300-trescientos metros. En ningún caso la carga sobresaliente podrá tener longitud mayor a la cuarta parte de la longitud del vehículo. No se podrá transportar carga sobresaliente cuando las condiciones climatológicas dificulten la conducción; y
- V. Circular con el comprobante de haber obtenido el registro correspondiente.

Los conductores de vehículos que transporten carga peligrosa deben:

- I. Sujetarse estrictamente a circular por las rutas, horarios y los itinerarios de carga y descarga autorizados y dados a conocer por la Secretaría y la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible;
- II. En caso de congestión vehicular que interrumpa la circulación, el conductor deberá solicitar a los agentes prioridad para continuar su marcha, mostrándoles la documentación que ampare el riesgo sobre el producto que



transporta, con el propósito de salvaguardar la integridad física de las personas y bienes;

- III. Cumplir con los lineamientos en materia de sustancias peligrosas que para tal efecto expidan las autoridades competentes; y
- IV. Sujetarse estrictamente a las rutas y los itinerarios de carga y descarga autorizados.

La infracción a lo dispuesto en este artículo, será sancionada conforme a lo estipulado en el presente Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto por las leyes y disposiciones jurídicas aplicables.

Los vehículos de transporte de carga pesada con tractor doblemente articulado, es decir con una configuración T-S-R (tracto camión-semirremolque-remolque), TS-S (tracto camión-semiremolque-semiremolque) o C-R (camión-remolque), podrán circular por las vías que forman parte de la Red Troncal, a excepción de aquellas vueltas o retornos en los tramos de vías que por su diseño geométrico no permitan la circulación de estas unidades, mismas que estarán debidamente señalizadas.

Asimismo, cuando se esté a punto de realizar una maniobra de giro en la que se requiera usar más de un carril de circulación, habiendo el vehículo de transporte de carga pesada iniciado su maniobra, indicando la misma encendiendo su luz direccional hacia el sentido del giro, los vehículos motorizados particulares deberán respetar el espacio que aquél necesita para completar su maniobra de giro en el primer carril, aún y cuando exista el espacio para ocuparlo.

Artículo 48.- Prohibiciones a los conductores de vehículos de transporte de carga.

- I. Los conductores de los vehículos en movimiento que transporten carga, tienen prohibido lo siguiente:
 - a) Transportar en vehículos abiertos, material que despida mal olor;
 - b) Transportar en vehículos abiertos, cadáveres de animales;
 - c) Transitar por zonas restringidas, cuando no cuenten con el registro correspondiente;
 - d) Obstruir uno o más carriles de circulación por caída parcial o total de la carga;
 - e) Hacer base o estacionar su vehículo fuera de un lugar autorizado o de los sitios de encierro o guarda correspondientes; y
 - f) Abstenerse de utilizar personas para sujetar la carga y abstenerse de transportar carga que arrastre.
- II. Se prohíbe a los conductores de vehículos que transporten carga peligrosa:



- a) Estacionar los vehículos en la vía pública o en la proximidad de fuente de riesgo, independientemente de la observancia de las condiciones y restricciones impuestas por las autoridades federales en materia ambiental y de transporte;
- b) Realizar paradas que no estén señaladas en la operación del servicio; y
- c) Realizar maniobras de carga y descarga en lugares no destinados para tal fin.

La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en el presente Reglamento sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley.

CAPITULO VIII. REQUISITOS LEGALES PARA LA CIRCULACIÓN

Artículo 49. -Para el conductor.

Todos los conductores deberán cumplir con los requisitos legales especificados de acuerdo al tipo de vehículo que conduzca:

I. Conductores de vehículos motorizados de uso particular, incluyendo a motociclistas, deben portar licencia vigente correspondiente al tipo de vehículo y expedido por la autoridad competente.

La licencia debe contener lo siguiente:

- a) Nombre completo;
- b) Domicilio: Este deberá corresponder al lugar donde el conductor resida habitualmente;
- c) Tipo de conductor;
- d) Fecha de vigencia y número;
- e) Clave Única de Registro de Población (CURP);
- f) Preferentemente especificar el tipo de sangre; y
- g) Preferentemente especificar el tipo de alergias.

II. Conductores de vehículos de transporte público de pasajeros deben:

- a. Conducir con licencia vigente correspondiente al tipo de vehículo;
- b. Portar el tarjetón a la vista del pasajero;
- c. Portar el engomado de la concesión; y
- d. Utilizar la cromática autorizada por el Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León o la autoridad estatal competente.

III. Los conductores de vehículos de transporte escolar o de personal deben:

- a. Conducir con licencia vigente correspondiente al tipo de vehículo;
- b. Utilizar la cromática autorizada por el Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León o la autoridad estatal competente; y,
- c. Contar con el permiso o concesión correspondiente.

IV. Los conductores de vehículos de transporte de carga deben:



- a. Conducir con licencia vigente correspondiente al tipo de vehículo y carga que se transporte; y
- b. Tarjeta de circulación vigente o copia cotejada de la tarjeta de circulación vigente.

V. Los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas, adicionalmente deben contar con:

- a. El sistema de identificación de unidades destinadas al transporte de sustancias, materiales y residuos peligrosos de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana vigente;
- b. El permiso correspondiente para transportar esas sustancias; y
- c. Contar con protocolos de actuación en casos de emergencia.

VI. Los conductores deberán portar el tipo de licencia específica de acuerdo al vehículo que conducen.

Los requisitos y procedimiento para la obtención de permisos y licencias de conducir, tarjetones y demás documentos para la conducción de vehículos se establecen en la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León y su reglamento.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, será sancionado conforme a lo estipulado en el presente Reglamento, sin menoscabo de lo estipulado por la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León y demás ordenamientos.

Artículo 50.- Para el vehículo.

I. Los vehículos motorizados que circulen en el territorio del Municipio deben de contar con:

I.I Placas de matrícula frontal y posterior, o permiso provisional vigentes correspondiente al tipo de vehículo, o en su defecto, la copia certificada de la denuncia de la pérdida de las placas de matrícula ante el agente del Ministerio Público o la constancia de hechos ante el Juez Cívico, la cual no deberá exceder del término de 10 días hábiles a partir de la fecha de su expedición.

Las placas deberán:

- a. Estar colocadas en el lugar destinado por el fabricante del vehículo;
- b. No contar con mutilaciones, así como encontrarse libres de cualquier objeto que obstaculice, dificulte u obstruya su lectura e identificación, así como protectores de placas o luces de neón alrededor;
- c. Coincidir con la calcomanía permanente de circulación, con la tarjeta de circulación y con los registros del control vehicular correspondientes, expedidos por las autoridades competentes;
- d. Tener la dimensión y características que especifique la Norma Oficial Mexicana respectiva;



- e. En el caso de motocicletas, la placa deberá estar colocada en un lugar visible, con la lectura en dirección hacia la parte trasera del vehículo, con una inclinación entre 60° y 120°, con base en su eje horizontal;
- f. Para los vehículos que se les expida solo una placa, esta deberá colocarse en la parte trasera del vehículo.

I.II Calcomanía de placas y refrendo vigentes; y

I.III Tarjeta de circulación vigente original. En su caso la copia certificada de la tarjeta de circulación vigente emitida por la autoridad competente, será equivalente al original.

Tratándose de vehículos con placas de matrícula extranjera, portar los documentos oficiales en los que se describan las características del vehículo y se acredite la legal estancia en el país.

Los requisitos y procedimiento para la obtención de la placa de matrícula y tarjeta de circulación se establecen en la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León y su reglamento.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo, será sancionado conforme a lo estipulado en el presente Reglamento.

II. Se prohíbe utilizar o instalar en vehículos:

- a) Dispositivos luminosos o acústicos similares a los utilizados por vehículos de emergencia;
- b) Anuncios publicitarios no autorizados por la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible o la autoridad estatal correspondiente; y
- c) Los vehículos de uso particular no podrán contar con cromáticas iguales o similares a las autorizadas para el servicio del transporte público de pasajeros, vehículos de emergencia y de los destinados a la Secretaría de Defensa Nacional o de la Secretaría de Marina.

III. Los vehículos que formen parte de una flotilla, deberán tener en la parte delantera, lateral o posterior un número económico que los identifique, con medidas mínimas de 20 – veinte por 20 – veinte centímetros.

Los requisitos y procedimientos para la obtención de permisos y licencias de conducir, tarjetones y demás documentos para la conducción de vehículos se establecen en la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León y su reglamento.

La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo será sancionada conforme a lo estipulado en el presente Reglamento.

Artículo 51.- Clasificación de placas.



Las placas de vehículos se clasificarán de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana vigente:

- I. Para vehículos menores (motocicletas y recreativos todo-terreno);
- II. Para vehículos de servicio particular de pasajeros y/o carga;
- III. Para vehículos de servicio público local de pasajeros y/o carga;
- IV. Para vehículos de servicio público federal de pasajeros y/o carga;
- V. Para vehículos de demostración;
- VI. Para vehículos consulares o del uso de diplomáticos;
- VII. Para vehículos especiales;
- VIII. Para remolques de todo tipo; y,
- IX. Para vehículos para uso de personas con discapacidad.

Queda prohibido el uso de placas en vehículos diferentes para los que fueron expedidas. Para el caso en que se detecten las placas en vehículos distintos a los registrados, se procederá a recoger y retener los documentos, así como el vehículo, dando vista al Ministerio Público.

La pérdida, robo o deterioro total o parcial de una o ambas placas, obliga a obtener un nuevo juego de las mismas, dentro de un plazo de 15-quince días hábiles a partir de dicho supuesto, o bien que se demuestre que se ha iniciado el trámite de reposición de placa ante la autoridad correspondiente, con la documentación original o copia certificada de dicho trámite, salvo el caso de que se trate de robo, desuso o destrucción total del vehículo, pues entonces se dará de baja éste y consecuentemente las placas.

En caso de robo o extravío de placas, el propietario del vehículo deberá de hacerlo del conocimiento del Ministerio Público, igualmente a las Autoridades Locales y Federales en materia de tránsito.

Artículo 52.- Seguro obligatorio.

Los vehículos motorizados deberán contar con póliza de seguro de responsabilidad civil vigente, que ampare al menos la responsabilidad civil por daños a terceros, en su persona y en su patrimonio.

En el caso de las unidades que prestan el servicio de transporte público de pasajeros o de carga, deberá contar con póliza de seguro de responsabilidad civil vigente, que ampare la responsabilidad civil por daños y perjuicios que con motivo de la prestación del servicio pudiese ocasionar a los usuarios o terceros en su persona o patrimonio, dependiendo de la modalidad de transporte a la que corresponda y de acuerdo a lo que establezca la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León y su reglamento. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en este Reglamento, serán sancionados de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León y su reglamento.

El propietario del vehículo particular tendrá 45 días naturales para la cancelación de la multa, al presentar ante la Secretaría una póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a



terceros, dentro del término estipulado. En caso de reincidencia no podrá ser cancelada la multa en mención.

CAPITULO IX. DEL USO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 53.- Prohibiciones en vía pública.

Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente:

- I. Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar las señales y/o dispositivos para el control de tránsito y vialidad;
- II. Colocar señales o dispositivos de tránsito, tales como boyas, bordos, barreras, aplicar pintura en banquetas, calles o demás vías públicas; o separar de alguna forma espacios para estacionar vehículos sin la autorización de la Autoridad Municipal, en ningún momento se deberá entender el frente de un inmueble como parte accesoria y exclusiva para su uso y disfrute por parte del ocupante o propietario, salvo por la autorización expresa de la Autoridad Municipal, dada su previa tramitación;
- III. Colocar anuncios de cualquier tipo cuya disposición de forma, color, luz o símbolos, se haga de tal forma que puedan confundirse con señales de tránsito y vialidad, u obstaculizar la visibilidad de los mismos; así como colocar espejos en inmuebles que provoquen reflejos en los conductores de los vehículos;
- IV. Colocar luces o anuncios luminosos de tal intensidad que puedan deslumbrar o distraer a los conductores de vehículos;
- V. Instalar, colocar, arrojar o abandonar objetos, tirar basura, lanzar o esparcir botellas, vidrios, clavos, latas o cualquier material o sustancia que pueda ensuciar o causar daños a las vías públicas u obstaculizar el tránsito de peatones y vehículos o causar algún siniestro de tránsito;
- VI. Al abrir zanjas o efectuar trabajos en la vía pública sin la autorización de la Autoridad Municipal, se procederá a clausurar dichos trabajos, abanderando el área, asegurando los vehículos, equipo o maquinaria para garantizar el pago de los daños ocasionados a la vía pública, así como cumplir con la obligación de solicitar las autorizaciones correspondientes a la Autoridad Municipal competente;
- VII. Cuando por circunstancias especiales, la Autoridad antes mencionada otorgue un permiso para depositar materiales, hacer zanjas o realizar trabajos en la vía pública, se deberá señalar el lugar en los términos que para este efecto establezca la Autoridad Municipal requiriendo que la empresa que realice trabajos en la vía pública presente proyecto relativo al señalamiento de



- protección de obra, el cual deberá ser autorizado y supervisado por la propia Autoridad Municipal;
- VIII. Reparar o dar mantenimiento a vehículos, a menos que se trate de una evidente emergencia; esta disposición deberá ser respetada especialmente frente a los talleres de servicio automotriz de cualquier clase;
 - IX. Efectuar cualquier actividad o maniobra que haga expedir material que reduzca o dificulte la visibilidad de los usuarios;
 - X. Acompañarse o dejar semovientes sueltos;
 - XI. Instalar objetos que crucen parcial o totalmente el arroyo de circulación a una altura menor de 5-cinco metros con 60-sesenta centímetros;
 - XII. Utilizar las vías públicas como lotes para venta de vehículos;
 - XIII. Hacer uso de equipo de sonido para anunciar o dar publicidad a algo con fines de propaganda comercial, sin el permiso de la Autoridad Competente. En igual forma queda prohibido en los vehículos el uso de aparatos de radio o reproducción de sonido cuyo volumen altere la paz o tranquilidad de las personas;
 - XIV. El abastecer de gas butano a vehículos en la vía pública;
 - XV. El hacer uso indebido del claxon; en zonas escolares, hospitales, parques, plazas públicas, iglesias y donde exista concentración de personas;
 - XVI. El establecer puestos fijos, semifijos o hacer comercio ambulante de productos y servicios sin el permiso de las Autoridades correspondientes;
 - XVII. El abandonar vehículos en la vía pública; y,
 - XVIII. Utilizar la vía pública como área de carga y descarga sin permiso de la Autoridad correspondiente.

Para la realización de cualquier trabajo sobre la vía pública deberá efectuarse la protección de las obras y en su caso los desvíos correspondientes.

Las obras efectuadas por particulares y/o dependencias públicas deberán contar con la autorización correspondiente por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible, de conformidad con los lineamientos que ésta emita, además de dar aviso a la Secretaría en caso de realizar cierres en vías de acceso controlado, primarias y colectoras.

La protección de las obras será obligación del constructor, así como el diseño de las propuestas de rutas de desvío en caso de que estas así se requieran, mismas que se tendrán que colocar antes de iniciar cualquier trabajo y ser retiradas inmediatamente después de terminados los trabajos. Las rutas de desvío propuestas por el constructor se someterán a la consideración de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible para su aprobación de conformidad con los lineamientos que ésta emita.

En caso de efectuar trabajos en la vía pública sin la autorización correspondiente; se procederá a retirar de la vía pública los trabajos, abanderando el área y asegurar los vehículos, equipo o maquinaria para garantizar el pago de los daños ocasionados a la vía



pública, así como cumplir con la obligación de que soliciten las autorizaciones correspondientes a la dependencia municipal competente.

Artículo 54.- Regulación de la circulación.

La Secretaría y la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible podrán regular y ordenar la circulación de vehículos mediante el establecimiento de modalidades al flujo vehicular en días, horarios y vías, cuando así lo estimen pertinente, con objeto de mejorar las condiciones ambientales, de salud y de seguridad vial en puntos críticos o derivado de la realización de otra actividades públicas.

La regulación y ordenamiento de la circulación se podrán aplicar considerando el impacto vial y ambiental de cada tipo de vehículo, dando preferencia a vehículos eficientes.

- I. En calles de una sola circulación de dos o más carriles, la misma se hará sobre el carril o carriles de la derecha, dejándose el carril izquierdo para rebasar o dar vuelta a la izquierda.
- II. La circulación en calles o avenidas de doble circulación deberá hacerse como sigue:
 - a) Cuando haya sólo un carril para cada circulación opuesta, la circulación deberá hacerse por el carril derecho, pudiendo usarse el carril opuesto si éste está libre, para:
 -) Rebasar en lugares permitidos;
 -) Dar vuelta a la izquierda o en “U” en lugares permitidos; y
 -) Cuando el carril derecho, se encuentre parcial o totalmente obstruido.En cualquiera de los 3-tres casos mencionados, se deberá ceder el paso a los vehículos que circulen acorde al sentido de circulación que se invade.
 - b) Cuando haya más de un carril para cada circulación opuesta, la circulación se hará por el carril o carriles de la derecha dejando el carril izquierdo más próximo al centro de la calle para rebasar o dar vuelta a la izquierda;
 - c) Los camiones o autobuses de pasajeros y los vehículos de transporte de carga pesada, deberán hacerlo siempre por el carril de la derecha, a menos que vayan a dar vuelta a la izquierda o a rebasar; y
 - d) En las avenidas que cuenten con carril central neutro, este deberá de utilizarse para dar vuelta hacia la izquierda y no entorpecer los carriles normales de circulación.
- III. Compartir los carriles de circulación de manera responsable con los demás vehículos, por lo que se debe cambiar de carriles de forma escalonada y tomar el



carril extremo correspondiente anticipadamente cuando se pretenda dar vuelta, indicando su maniobra con la direccional de manera anticipada.

Artículo 55.- Concentraciones humanas.

La Secretaría tendrá la obligación de brindar las facilidades necesarias para la manifestación pública, de los grupos o individuos que den aviso. Para la realización de desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social, cuya finalidad sea perfectamente lícita y que pueda perturbar el tránsito en las vialidades, la paz y tranquilidad de la población de la ciudad, es necesario que se dé aviso por escrito a la autoridad municipal, con por lo menos 48 horas de anticipación a la realización de la misma. La autoridad municipal en el ámbito de su competencia deberá informar a la población a través de los medios de comunicación masiva y medios electrónicos, sobre el desarrollo de manifestaciones, actos o circunstancias que alteren de forma momentánea, transitoria o permanente la vialidad. Asimismo, deberá proponer alternativas para el tránsito de personas y/o vehículos.

Frente a la presencia de concentraciones humanas, la velocidad máxima de los vehículos deberá ser de 30 km por hora, conservando la máxima diligencia en su entorno y respetando la prioridad del peatón de acuerdo con la pirámide de movilidad.

Artículo 56.- Uso de desvíos y protección de obra.

Para la realización de cualquier trabajo sobre la vía pública deberá efectuarse la protección de las obras y en su caso los desvíos correspondientes.

Las obras efectuadas por particulares deberán contar con la autorización correspondiente por parte de la Secretaría, con visto bueno de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible, de conformidad con los lineamientos que este emita.

En caso de las obras efectuadas por las dependencias públicas deberán dar aviso a la Secretaría, así como solicitar el apoyo técnico a la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible para acordar la protección de las obras y en su caso los desvíos correspondientes.

La protección de las obras será obligación del constructor, así como el diseño de las propuestas de rutas de desvío en caso de que estas así se requieran, mismas que se tendrán que colocar antes de iniciar cualquier trabajo y ser retiradas inmediatamente después de terminados los trabajos. Las rutas de desvío propuestas por el constructor se someterán al visto bueno de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible para su aprobación de conformidad con los lineamientos que esta emita.

En caso de efectuar trabajos en la vía pública sin la autorización correspondiente, se procederá a retirar de la vía pública dichos trabajos, abanderando el área y asegurando los vehículos, equipo o maquinaria para garantizar el pago de los daños ocasionados a la vía pública, así como cumplir con la obligación de solicitar las autorizaciones correspondientes a la dependencia municipal competente.



Cuando por circunstancias especiales, la autoridad antes mencionada otorgue un permiso para depositar materiales, hacer zanjas o realizar trabajos en la vía pública, se deberá señalar el lugar en los términos que para este efecto establezca la autoridad municipal requiriendo que la empresa que realice trabajos en la vía pública presente el proyecto relativo al señalamiento de protección de obra, el cual deberá ser autorizado y supervisado por la propia autoridad municipal, requiriendo cuando menos lo siguiente:

-) De día: Con una barrera metálica canalizadora de tres tableros de 30-treinta centímetros de ancho por 122-ciento veintidós centímetros como mínimo a cada lado del obstáculo o zona de trabajo por donde se aproximen peatones, semovientes o vehículos.
-) De noche: Con una barrera metálica canalizadora de 3-tres tableros de 30-treinta centímetros de ancho por 122-ciento veintidós centímetros y 2-dos lámparas de celdas atornilladas en cada extremo de la barrera. Estos dispositivos deberán estar visibles a una distancia de, por lo menos, 100-cien metros de donde se efectúen los trabajos y de ser necesario reforzar con trafitambos colocados a cada 5-cinco metros en el sentido del tránsito hasta completar la distancia de visibilidad.

Las señales para protección de obra serán los elementos diseñados para informar, advertir y proteger a conductores, peatones y obreros en las zonas donde se desarrollan obras de construcción, mantenimiento, reparación y cualquier otra actividad para los servicios públicos en las vías de circulación. Estas incluyen: Señales preventivas, restrictivas e informativas de acuerdo a lo que considere necesario la dependencia correspondiente

Artículo 57.- Abandono de vehículos.

Está prohibido abandonar en la vía pública un vehículo, remolques o semirremolques que presenten muestras de abandono, inutilidad, desarme, se encuentre inservible o destruido. Serán retirados mediante el uso de grúa, remitiéndolo al lote autorizado por el Gobierno Municipal.

Se entiende por estado de abandono, los vehículos que:

- I. No sean movidos por más de 15 días y acumulen residuos que generen un foco de infección, malos olores o fauna nociva; o
- II. Participaron en un siniestro de tránsito, no están en posibilidades de circular y no cuenten con el permiso correspondiente.

Para el procedimiento:

- a. Se fijará un aviso de 24 horas a fin de que el interesado retire su vehículo, remolque o semirremolque;
- b. En caso de no ser retirado, la autoridad retirará el vehículo, remolque o semirremolque al lote autorizado;



- c. Independientemente de donde se localice el vehículo, remolque o semirremolque; en caso de acumular más de dos avisos, se procederá al retiro y remisión del vehículo de manera inmediata; y
- d. En el caso de los cajones de estacionamiento de pago en vía pública mediante estacionómetros que presenten muestras de abandono, se procederá conforme a los incisos anteriores y se dará aviso a la autoridad competente.

CAPÍTULO X. ESTACIONAMIENTO

Artículo 58.- El estacionamiento en vía pública.

El estacionamiento en vía pública es el espacio físico establecido en la vialidad, para detener y desocupar los vehículos, cuando así lo disponga la autoridad se realizará el pago de una tarifa. La Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible establecerá los lineamientos para regular el estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Cuando un vehículo esté indebidamente estacionado, cause interrupción a la circulación u obstruya la visibilidad de señales o dispositivos de tránsito, será retirado con grúa y se depositará en el lote autorizado, si la interrupción de la circulación es intencional, se hará acreedor a una sanción sin derecho a descuento ni cancelación. Los gastos de acarreo y pensión serán por cuenta del infractor.

Artículo 59.- Reglas para el estacionamiento.

El estacionamiento de vehículos en la vía pública se hará cumpliendo lo siguiente:

- I. En una sola fila y orientado en el sentido de la circulación del carril que ocupa;
- II. Las llantas contiguas a la banqueta deberán quedar a una distancia no mayor a 30 treinta centímetros de la misma;
- III. En lugares donde se permita el estacionamiento en batería o en forma transversal a la banqueta se hará con el frente del vehículo hacia la misma; y,
- IV. Antes de descender de un vehículo estacionado, el conductor deberá hacer lo siguiente:
 - a. Colocar el cambio de velocidad que evite que el vehículo se mueva;
 - b. Aplicar el freno de estacionamiento;
 - c. Apagar el motor; y
 - d. Recoger las llaves de encendido del motor.
- V. En zonas suburbanas, el vehículo deberá quedar cuando menos un metro fuera de la superficie de rodadura;
- VI. Cuando el vehículo quede estacionado en una pendiente descendente, además de aplicar el freno de estacionamiento y motor, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la acera;



- VII. Si no existe acera, lo harán hacia el lado contrario de donde provenga la circulación;
- VIII. Cuando el vehículo quede en una pendiente ascendente, sus ruedas delanteras se colocarán en posición inversa a la acera; y
- IX. Cuando un vehículo, cuyo peso sea mayor a 3,500 kilogramos, se estacione en pendientes, deberán colocarse cuñas apropiadas en las ruedas traseras.

Cuando por circunstancias ajenas al conductor, el vehículo se encuentre sobre un carril de circulación y le sea imposible el movimiento del vehículo, se deberán de colocar inmediatamente los siguientes dispositivos:

- I. De día: Dos banderolas de color rojo de tamaño no menor a 50-cincuenta centímetros por lado, o reflejantes del mismo color;
- II. De noche: Linternas, luces o reflejantes, también de color rojo.

Estos dispositivos deben colocarse a 10-diez metros y 50-cincuenta metros hacia cada lado de donde se aproximen vehículos, de tal forma que sean visibles desde una distancia de 100-cien metros. En caso de condiciones climatológicas adversas o de las condiciones del camino, cuando existan curvas, deberá incrementar la distancia de los dispositivos respecto del vehículo.

Artículo 60.- Prohibiciones de estacionamiento.

Se prohíbe estacionar cualquier vehículo:

- I. Sobre vías peatonales, especialmente banquetas, cruces peatonales, pasos a nivel, así como vías ciclistas exclusivas, para ello es suficiente que cualquier parte del vehículo se encuentre sobre estos espacios;
- II. Sobre isletas, camellones o áreas diseñadas para separación de carriles o cualquier marca en el pavimento indicada en color amarillo;
- III. En donde exista señalamiento restrictivo, o la guarnición de la acera sea de color amarillo o rojo, que indica el área donde está prohibido el estacionamiento;
- IV. En el costado izquierdo de la vía cuando existan camellones centrales, laterales o islas, así como en las glorietas, salvo que las marcas en el pavimento y el señalamiento lo permita;
- V. En las vías primarias, salvo que las marcas en el pavimento y el señalamiento lo permita;
- VI. Sobre o debajo de cualquier puente o estructura elevada de una vía pública o en el interior de un túnel;
- VII. En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades;
- VIII. En las intersecciones y en cualquier área diseñada solamente para la circulación de vehículos; así como en las esquinas u ochavos;
- IX. A una distancia menor a un metro o mayor de 1.50-un metro con cincuenta centímetros del límite de propiedad cuando no haya banqueta;



- X. Sobre los rieles de tranvías o tan cerca de ellos que pueda entorpecerse su circulación;
- XI. En los carriles exclusivos, confinados y/o prioritarios de transporte público;
- XII. En áreas de circulación, accesos y salidas de estaciones y terminales del transporte público colectivo, sitios de taxi, así como en zonas de ascenso y descenso de pasaje de transporte público;
- XIII. En espacios para servicios especiales autorizados por la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible o cualquier otro sitio indicado por la señalización vial correspondiente, cuando éste no sea su fin;
- XIV. En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios;
- XV. En espacios de servicios especiales destinados al ascenso y descenso de pasajeros cuando la permanencia del vehículo supere el tiempo indicado en la señalización vial, excepto cuando se trate de pasajeros con discapacidad o movilidad limitada;
- XVI. Frente a:
 - a. Establecimientos bancarios;
 - b. Hidrantes para uso de los bomberos;
 - c. Entradas y salidas de vehículos de emergencia;
 - d. Entradas o salidas de estacionamientos públicos y gasolineras;
 - e. Centros escolares y demás centros de concentración masiva que determine la Secretaría o la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible;
 - f. Rampas peatonales;
 - g. Rampas de acceso de vehículos, salvo que se trate de las del domicilio del propio conductor, siempre y cuando no se invada la acera o el tránsito de peatones.
De existir cochera o entrada a estacionamiento, deberá respetarse una distancia mínima de 50-cincuenta centímetros a cada lado de la misma, considerándose tal área como de prohibición para el estacionamiento de personas ajenas al domicilio; y
 - h. En entradas y salidas peatonales de instalaciones de hospitales o centros de salud.
- XVII. En un tramo menor a:
 - a. Siete metros y medio a partir de la guarnición de la vía transversal;
 - b. Seis metros de la entrada de una estación de bomberos y de vehículos de emergencia; y en un espacio de 25 metros a cada lado del eje de entrada en la acera opuesta a ella; y
 - c. Diez metros de cualquier cruce de vía férrea.



- XVIII. En lugares donde se obstruya la visibilidad de la señalización vial;
- XIX. Sobre las vías en doble o más filas;
- XX. En sentido contrario a la circulación;
- XXI. En vías de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación, en un tramo menor a:
 - a. Cincuenta metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto;
 - y
 - b. Cien metros de una curva o cima sin visibilidad;
- XXII. En calles con arroyo vehicular menor a 5-cinco metros, a excepción de motocicletas, bicicletas y bicimotos;
- XXIII. En batería, con excepción de bicicletas y motocicletas o que un señalamiento así lo permita;
- XXIV. En cicloestaciones de bicicleta pública y biciestacionamientos, así como el espacio contiguo a éstos, con excepción de los vehículos no motorizados para los cuales están destinados estos espacios;
- XXV. Solo los vehículos identificados con sus placas o ganchos vigentes autorizados por la autoridad competente y que transporten a la persona con discapacidad podrán estacionarse en lugares o cajones destinados al estacionamiento de vehículos que transporten o sean conducidos por personas con discapacidad, identificados con el señalamiento informativo;
- XXVI. En cajones de estacionamiento donde exista servicio de estacionamiento en vía pública en zonas con sistemas de cobro instalados por la autoridad correspondiente, sin que se cubra el monto respectivo para utilizarlo;
- XXVII. Cuando se estacionen vehículos ajenos en cajones de estacionamiento exclusivos para uso residencial o comercial autorizados para tal fin. Así como cuando los autorizados, no cubran la cuota determinada por su uso, además de lo dispuesto en este Reglamento, se impondrá la multa señalada para este artículo;
- XXVIII. Dentro de intersecciones y en cualquier área diseñada solamente para la circulación de vehículos; y
- XXIX. En los demás lugares que la Secretaría y la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible determinen.

La infracción por parte de los conductores de vehículos motorizados a las prohibiciones dispuestas en este artículo, será sancionada conforme a lo estipulado en el presente Reglamento.

Artículo 61.- Estacionamiento de vehículos no motorizados.

Los vehículos no motorizados podrán estacionarse sobre las aceras siempre y cuando permitan el libre tránsito de los peatones.



Asimismo, los vehículos no motorizados podrán estacionarse en batería sobre el arroyo vehicular cuando existan biciestacionamientos.

Artículo 62.- Estacionamiento de motocicletas.

En la vía pública, las motocicletas deberán estacionarse en batería sobre el arroyo vehicular. En caso de no existir espacios exclusivos marcados para estacionarse, deberán tener el espacio adecuado para entrar y salir entre el resto de los vehículos. Las motocicletas tienen prohibido estacionarse sobre las aceras.

Artículo 63.- Obstrucción de la vía pública.

Queda prohibido el estacionamiento en la vía pública de remolques y semirremolques, si no están unidos o acoplados a los vehículos que los estiran.

Artículo 64.- Separación de lugares de estacionamiento.

Queda prohibido separar lugares de estacionamiento si el lugar no está autorizado como exclusivo. El personal de la dependencia correspondiente deberá retirar cualquier dispositivo utilizado con el propósito anterior.

Artículo 65.- Restricciones al estacionamiento.

La Secretaría y la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible podrán sujetar a determinados horarios y días de la semana la aprobación o prohibición para estacionarse en la vía pública y el establecimiento de espacios de servicios especiales, mediante la señalización vial respectiva. Asimismo, la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible está facultada para solicitar a las Secretarías de Servicios Públicos y la Secretaría de Infraestructura Sostenible a retirar los señalamientos respectivos cuando se efectúen modificaciones con objeto de garantizar un uso eficiente de la vía.

**TITULO SEGUNDO
DE LA SEGURIDAD VIAL**

**CAPÍTULO I.
SISTEMA SEGURO**

**SECCION I. CONDUCTAS SEGURAS
PARA EL CONDUCTOR**



Artículo 66.- Disposiciones de seguridad para conductores de vehículos motorizados.

El municipio se podrá coordinar con el Estado para implementar en materia de seguridad vial cursos de capacitación para las personas que atiendan a víctimas de siniestros de tránsito, de igual manera para obtener asesoría técnica y financiera para la elaboración e implementación de programas de seguridad vial, también para formular las bases para la coordinación entre los otros municipios y el estado atendiendo la prevención y atención de siniestros de tránsito, así como su seguimiento respectivo.

- I. De igual manera, corresponde a los municipios en materia de seguridad vial:
 - a) Instrumentar y articular en concordancia con la política estatal, las políticas públicas de su competencia orientadas a erradicar las muertes y/o lesiones por siniestros de tránsito;
 - b) Promover en coordinación con el Gobierno del Estado, cursos de capacitación a las personas que atiendan a víctimas de siniestros de tránsito;
 - c) Promover en coordinación con el Gobierno del Estado, cursos de capacitación para la seguridad y cultura vial dirigidos a conductores que así lo soliciten;
 - d) Realizar los operativos de alcoholimetría en el ámbito de su respectiva competencia;
 - e) Atender y participar, en su caso y de conformidad con las Leyes aplicables, en la elaboración de criterios y demás disposiciones administrativas que emita el Gobierno del Estado en la materia de seguridad vial, con la finalidad de homologar normas que aseguren el desplazamiento seguro de las personas en todo el territorio nacional;
 - f) Cumplir con los Programas de Seguridad Vial, emitidos por el Gobierno del Estado y adecuarlos a sus propios Planes de Seguridad Vial;
 - g) Coordinarse con otros municipios para alcanzar los objetivos y prioridades previstos en los planes o programas en materia, de seguridad vial, y los demás que de estos deriven;
 - h) Evaluar y vigilar el cumplimiento de los planes y programas de su competencia, en materia de seguridad vial, de los centros de población ubicados en su territorio;
 - i) Proporcionar al Gobierno del Estado la información en la materia;
 - j) Garantizar que las vías públicas y espacio público de su jurisdicción proporcionen un nivel de servicio adecuado para todas las personas, sin importar el modo de transporte que utilicen; y
 - k) Las demás previstas para el cumplimiento en la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León.



- II. Disposiciones de seguridad para conductores de vehículos motorizados. Los conductores y ocupantes de vehículos motorizados deben de cumplir con las disposiciones indicadas en el presente artículo de acuerdo a la naturaleza propia de cada vehículo:
- a) Sujetar firmemente con ambas manos, el control de dirección y no permitir que otro pasajero lo tome parcial o totalmente;
 - b) Asegurarse que todos los pasajeros utilicen correctamente el cinturón de seguridad, además de colocarse el propio, excepto los ocupantes de vehículos de emergencia. Los pasajeros en taxi no están obligados a cumplir con esta disposición. Para el caso de menores de 12-doce años o de acuerdo a su complejión, se ajustará a lo ordenado por el artículo 78 del presente Reglamento;
 - c) Circular con las portezuelas cerradas y, antes de abrirlas, verificar que no se interfiera en el flujo de peatones u otros vehículos; en su caso, no la mantendrán abierta por mayor tiempo que el estrictamente necesario para su ascenso o descenso;
 - d) Encender las luces cuando disminuya sensiblemente la visibilidad por cualquier factor ambiental o por las características de la infraestructura vial, evitando deslumbrar a quienes transitan en sentido opuesto;
 - e) Colocar dispositivos de advertencia cuando por caso fortuito o de fuerza mayor se detenga en vías primarias. Si la vía es de doble sentido, los dispositivos de advertencia se colocarán 20 metros atrás del vehículo y 20 metros adelante en el carril opuesto;
 - f) Usar anteojos o cualquier dispositivo cuando así lo tenga indicado por prescripción médica como necesarios para conducir vehículos;
 - g) Realizar reducciones o aumentos de velocidad en forma gradual, respetando siempre los límites de velocidad de las vías; y
 - h) Ascender y descender pasajeros a una distancia no mayor de 50-cincuenta centímetros de la banqueta o acotamiento.

Artículo 67.- Obligaciones de los pasajeros y ocupantes de los vehículos.

Los pasajeros y ocupantes de vehículos, según sea el caso, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Usar el cinturón de seguridad;
- II. Viajar debidamente sentados en el lugar que les corresponda;
- III. Descender siempre por el lado de la banqueta o acotamiento;
- IV. Los pasajeros del Servicio Local o Federal deben tener para los demás pasajeros y éstos para el operador una conducta de respeto, absteniéndose de realizar cualquier acto que ocasione molestias. Ningún pasajero puede hacer uso de aparatos reproductores de sonido a menos que use audífonos; y,



- V. Usar debidamente casco protector al viajar en motocicleta conforme al Anexo 5 correspondiente al presente Reglamento.

En caso de el incumplimiento de lo establecido en el artículo 67, fracción II, inciso b) y en la fracción primera del presente artículo, se le hará entrega al conductor de una boleta de infracción para que comparezca ante el juzgado cívico.

Artículo 68.- Es obligación de los pasajeros y ocupantes de vehículos, el respetar todas las normas establecidas para ellos en este Reglamento y en general todo lo que se refiera al buen uso y aprovechamiento de la vía pública; así como acatar fielmente las indicaciones hechas por el personal encargado por la Autoridad Municipal para la vigilancia del tránsito, en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 69.- Disposiciones de seguridad para conductores de vehículos no motorizados. Además de lo que corresponda a lo establecido los conductores y ocupantes de vehículos no motorizados deben de cumplir con las disposiciones indicadas en el presente artículo de acuerdo a la naturaleza propia de cada vehículo:

- I. Usar aditamentos luminosos, bandas fluorescentes o reflejantes en horario nocturno o circunstancias de poca visibilidad; y
- II. En caso de llevar a acompañantes menores de 5 años que tengan la capacidad de sentarse por cuenta propia y mantener erguida la cabeza, los menores deberán de ser transportados en: remolques o cabinas que tengan estructura de protección lateral, bandas reflejantes y cinturones que aseguren el torso del menor; o sillas especiales, con cinturones que aseguren el torso del menor, cuya estructura proteja la cabeza y las piernas del menor, quien deberá portar casco.

Artículo 70.- Disposiciones de seguridad para conductores de motocicletas. Además de lo que corresponda a lo establecido, los conductores y ocupantes de motocicletas deben de cumplir adicionalmente con las siguientes disposiciones de seguridad:

- I. Circular todo el tiempo con las luces traseras y delanteras encendidas;
- II. Llevar a bordo sólo la cantidad de personas que indique la tarjeta de circulación;
- III. Usar aditamentos luminosos o bandas reflejantes en horario nocturno o circunstancias de poca visibilidad;
- IV. Utilizar obligatoriamente casco protector diseñado específicamente para motociclistas (Anexo 5), debiendo cumplir con la Norma Oficial Mexicana aplicable en la materia; además, asegurarse que los acompañantes también lo usen; éste debe estar correctamente colocado en la cabeza y abrochado, asimismo, deberá contar con los siguientes elementos de seguridad:



1. Armazón: barrera rígida que le da forma estructural y brinda protección;
2. Relleno amortiguador: relleno de 3 a 4 centímetros de espesor para absorber impactos;
3. Relleno de confort: parte del casco que está en contacto con la cabeza del usuario y contribuye a que el casco se ajuste correctamente a la cabeza;
4. Sistema de retención: mecanismo que mantiene el casco en la cabeza durante una colisión, donde por acción de la inercia el mismo tiende a salirse de su lugar. Consta de correas, anclajes y mecanismo de cierre o abrochado; y
5. Visor: debe asegurar la correcta visibilidad y ser resistente ante el impacto de objetos;

- V. Preferentemente portar chamarra o peto para protección con aditamentos rígidos para cobertura de hombros, codos y torso específicos para motociclista, guantes y botas, todos de diseño específico para conducción de este tipo de vehículo.

Artículo 71.- Disposiciones de seguridad para conductores de vehículos de transporte de carga.

Además de lo que corresponda a lo establecido, los conductores de vehículos de transporte de carga deben de cumplir adicionalmente con las siguientes disposiciones de seguridad:

- I. Los vehículos deben circular con la carga debidamente asegurada por tensadores para sujetar carga, cintas y/o lonas, que eviten tirar objetos o derramar sustancias que obstruyan el tránsito o pongan en riesgo la integridad física de las personas; y
- II. La supervisión de pesos y dimensiones de todos los vehículos motorizados en todas sus modalidades deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y demás leyes aplicables.

Para efecto de este Reglamento y con el objeto de regular y ordenar las especificaciones de peso, dimensiones y capacidad de los vehículos de transporte de carga pesada que transiten por las vialidades se aplicará la Norma Oficial Mexicana NOM-012SCT-2-2014 o la que la sustituya, para los fines de este Capítulo se entenderá lo establecido en el Anexo 3 del presente Reglamento.

Artículo 72.- Prohibiciones para conductores de vehículos motorizados.

Los conductores de vehículos son responsables de evitar realizar acciones que pongan en riesgo su integridad física y la de los demás usuarios de la vía, por lo que a los conductores de vehículos motorizados se les prohíbe:

- I. Llevar objetos que obstruyan la visibilidad del conductor o lo distraigan;



- II. Llevar objetos de gran tamaño entre la portezuela del vehículo y su costado izquierdo;
- III. Sostener, cargar o colocar personas o animales entre sus brazos y piernas;
- IV. Utilizar objetos que representen un distractor para la conducción segura; tratándose de dispositivos de apoyo a la conducción como mapas y navegadores GPS, cualquier manipulación deberá hacerse con el vehículo detenido;
- V. Utilizar teléfono celular o cualquier dispositivo de comunicación mientras el vehículo esté en movimiento, así como leer y/o enviar mensajes de texto por medio de cualquier tipo de dispositivo electrónico, salvo que se realice mediante tecnología de manos libres; cualquier manipulación deberá hacerse con el vehículo detenido;
- VI. En el caso de que sea necesaria la utilización de dispositivos electrónicos o de comunicación para la prestación del servicio de transporte, el teléfono celular o cualquier otro tipo de dispositivo electrónico deberá estar debidamente colocado en un sujetador que facilite su manipulación y que no obstaculice la visibilidad al conducir;
- VII. Utilizar parlantes o producir ruido excesivo con aparatos para la reproducción de música;
- VIII. Transportar mayor número de personas que el señalado en la tarjeta de circulación;
- IX. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugar no especificado para el transporte de pasajeros;
- X. Instalar o utilizar televisores o pantallas de proyección de cualquier tipo de video o sistemas de entretenimiento en la parte delantera del vehículo; y
- XI. Utilizar luces auxiliares de niebla delanteras y/o traseras de día o cuando no existan condiciones adversas que limiten la visibilidad.

Artículo 73.- Prohibiciones para conductores de vehículos no motorizados.

Los conductores de vehículos son responsables de evitar realizar acciones que pongan en riesgo su integridad física y la de los demás usuarios de la vía, por lo que se prohíbe a los conductores de vehículos no motorizados:

- I. Llevar objetos que obstruyan la visibilidad del conductor o lo distraigan;
- II. Transportar carga que impida mantener ambas manos sobre el manubrio, y un debido control del vehículo;
- III. Sujetarse a otros vehículos en movimiento;
- IV. Manipular un teléfono celular o cualquier dispositivo de comunicación o de audio mientras el vehículo esté en movimiento, cualquier manipulación deberá hacerse con el vehículo detenido;
- V. Transportar a un pasajero apoyado en el cuadro de la bicicleta, en el espacio intermedio entre el sillín y el manubrio; excepto cuando se cuente con una silla para transportar niños y haya sido diseñada específicamente para tal propósito; y



- VI. Abstenerse de realizar maniobras riesgosas o temerarias, cambios abruptos de carril u otros que pongan en riesgo su integridad y la de terceros.

Los conductores de vehículos no motorizados que no cumplan con lo estipulado en el presente artículo serán amonestados verbalmente por los policías de tránsito y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

Artículo 74.- Prohibiciones para conductores de motocicletas.

Los conductores de vehículos son responsables de evitar realizar acciones que pongan en riesgo su integridad física y la de los demás usuarios de la vía, por lo que adicionalmente a lo establecido, a los motociclistas se les prohíbe:

- I. Transportar carga que impida mantener ambas manos sobre el manubrio, la visibilidad y un debido control del vehículo;
- II. Sujetarse a otros vehículos en movimiento;
- III. Transportar a un pasajero entre el conductor y el manubrio;
- IV. Circular con menores de doce años como pasajeros. Excepcionalmente, se permite esta circulación a partir de los siete años, siempre que los conductores sean el padre, la madre, el tutor o una persona mayor de edad autorizada por ellos, utilicen casco homologado debidamente colocado en la cabeza y abrochado, sin muestras de deterioro ni con fracturas visibles; asimismo, deberá contar con la certificación aplicable y que se cumplan las condiciones de seguridad establecidas por este Reglamento; y
- V. Transportar un menor de edad, cuando este no pueda sujetarse por sí mismo a la motocicleta y, estando correctamente sentado, no pueda colocar de forma adecuada y firmemente los pies en los estribos o posa pies, excepto que cuente con los aditamentos especialmente diseñados para su seguridad.

Artículo 75.- Prohibiciones para conductores de vehículos de transporte público, escolar y de personal.

Los conductores de vehículos son responsables de evitar realizar acciones que pongan en riesgo su integridad física y la de los demás usuarios de la vía, por lo que adicionalmente a lo establecido a los conductores de vehículos de transporte público, escolar y de personal se les prohíbe:

- I. Cargar combustible llevando pasajeros a bordo; y
- II. Llevar vidrios polarizados, oscurecidos o con aditamentos u objetos distintos a las calcomanías reglamentarias.

Artículo 76.- Prohibiciones para conductores de vehículos de carga.

- I. Los conductores de vehículos son responsables de evitar realizar acciones que pongan en riesgo su integridad física y la de los demás usuarios de la vía, por lo que



adicionalmente a lo establecido, a los conductores de vehículos de carga se les prohíbe:

- I.I. Circular con pasajeros que viajen en el área de carga; y
 - I.II. Circular con carga que exceda el peso bruto vehicular máximo permitido establecido en las normas aplicables o en el señalamiento restrictivo, obstruya la vista frontal o los espejos frontales laterales o que sobresalga de la parte delantera, posterior o de los costados, salvo cuando se obtenga el permiso correspondiente de la Secretaría, debiendo indicar con elementos reflejantes el perímetro de la carga.
- II. Prohibiciones para conductores de vehículos de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas. Adicionalmente a lo establecido a los conductores de vehículos de carga se les prohíbe:
- II.I. Llevar a bordo personas ajenas a su operación; y
 - II.II. Arrojar o descargar en la vía, así como ventear innecesariamente cualquier tipo de sustancia tóxica o peligrosa.

Artículo 77.- Menores de edad.

Los conductores de automóviles que viajen con pasajeros menores de doce años de edad o que midan menos de 1.45 metros de altura, o que por su constitución física lo requieran, que viaje en vehículos motorizados particulares, deberán asegurarse que viaje en los asientos traseros con un sistema de retención infantil o en un asiento de seguridad que cumpla con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana (NOM-194-SCFI-2015) aplicable y que éstos ocupen una de las plazas traseras sobre la hilera inmediatamente posterior a los asientos del conductor o del copiloto que cuente con cinturón de seguridad de tres puntos.

Los menores deberán ser transportados en un sistema de retención infantil o asiento elevador debidamente colocado, que cumpla con certificación estandarizada, con un sistema de anclaje adecuado y que se ajuste a las características indicadas en el Anexo 4 correspondiente de este Reglamento.

Únicamente si el vehículo no cuenta con asiento trasero, los niños podrán viajar en el asiento delantero, siempre y cuando cuenten con espacio suficiente para instalar un sistema de retención infantil acorde a su peso o talla y se desactive el sistema de bolsas de aire.

Los conductores que no cumplan con lo establecido en el presente artículo serán sancionados conforme a lo estipulado en el presente Reglamento.

Artículo 78.- Cambios de carril y de vía.

El conductor de un vehículo que pretenda girar a la derecha o a la izquierda para utilizar una vía distinta de aquella por la que circula, para incorporarse a otra calzada de la misma vía o para salir de la misma, debe advertirlo previamente y con suficiente antelación mediante el



uso de sus luces direccionales o señales humanas a los conductores de los vehículos que circulan detrás del suyo y cerciorarse de que la velocidad y la distancia de los vehículos que se acerquen en sentido contrario le permiten efectuar la maniobra sin peligro, absteniéndose de realizarla de no darse estas circunstancias. También debe abstenerse de realizar la maniobra cuando se trate de un cambio de dirección a la izquierda y no exista visibilidad suficiente.

Para realizar el giro, debe disminuirse la velocidad; asimismo, durante la maniobra se deberá ceder el paso a los peatones que crucen la calle o avenida hacia donde se está efectuando la vuelta.

En todos los casos de cambio de carril se hará de uno a la vez, transitando por cada uno, a una distancia considerable antes de pasar al siguiente, nunca se deberá hacer en forma intempestiva.

Hacerlo solamente en lugares donde haya suficiente visibilidad hacia atrás, de tal forma que se pueda observar la circulación en el carril hacia donde se realiza el cambio.

Se utilizarán los carriles exclusivos canalizados o marcados para la realización de vueltas o cambio de dirección.

Toda maniobra de desplazamiento lateral que implique cambio de carril debe llevarse a efecto respetando la preferencia del que circule por el carril que se pretende ocupar.

En calles, avenidas o carreteras que tengan más de 3-tres carriles de circulación en un sólo sentido, si ocurriera el caso de que 2-dos conductores que pretendan cambiar de carril circulando ambos en carriles separados por uno o más carriles, el derecho de acceso al carril que se pretende ocupar, será de quien entra de derecha a izquierda.

Los vehículos que circulen por carriles principales tendrán preferencia de paso al incorporarse a carriles secundarios; y,

Los vehículos que se incorporen de un carril secundario a un carril principal deberán de ceder el paso a los vehículos que circulen por los carriles principales.

Artículo 79.- Conducción en pendientes.

Los conductores de vehículos que circulen en pendientes descendentes demasiado pronunciadas, deberán usar freno de motor además de los frenos de servicio.

Artículo 80.- Conducción en accesos vehiculares a predios.

Los conductores de vehículos que entren o salgan de cocheras o circulen en cualquier espacio compartido con peatones, deberán respetar el paso al desplazamiento de peatones y circulación de otros vehículos en movimiento. Deberán de circular a una velocidad máxima de 10 km por hora.

Artículo 81.- Uso de luces vehiculares.



Los conductores de todo tipo de vehículos en movimiento deberán encender las luces de circulación, las auxiliares y las especiales conforme al presente ordenamiento, durante el día cuando las condiciones climatológicas así lo requieran y siempre en la noche.

Asimismo, deberán encender las luces intermitentes cuando alguna circunstancia les obstruya o limite la visibilidad, como es el caso de zonas de penumbra, neblina, lluvia, nevada, nubes de polvo, entre otras.

Queda prohibido el uso de luces direccionales o luces de emergencia, en caso innecesario. Queda prohibido que los vehículos que circulen en la vía pública porten faros encendidos o reflejantes de colores diferentes al blanco o ámbar en la parte delantera. Asimismo hacer uso de las luces altas en zona urbana, cuando el área esté iluminada. Los conductores deberán realizar el cambio de luz alta a baja a favor de los conductores de vehículos que se les aproximen en sentido opuesto.

Artículo 82.- Velocidades máximas.

Los conductores de vehículos deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de señalamiento restrictivo específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo con lo siguiente:

- I. En los carriles centrales de las vías de circulación continua la velocidad máxima será de 80-ochenta km/hr;
- II. En vías principales la velocidad máxima será de 50-cincuenta km/hr;
- III. En vías laterales, de vías de circulación continua, la velocidad máxima será de 40 km/hr;
- IV. En vías secundarias, así como en calles terciarias, la velocidad máxima será de 30-treinta km/hr;
- V. La velocidad máxima es de 20-veinte km/hr en zonas y horarios escolares, dichos horarios serán de 7:00 a 9:30, de 11:30 a 14:30 y 16:30 a 18:30 horas, en días hábiles escolares;
- VI. La velocidad máxima es de 20-veinte km/hr frente a hospitales, asilos, albergues, casas hogar, parques infantiles, lugares de recreo, zonas habitacionales y ante concentraciones de peatones;
- VII. La velocidad máxima es de 20-veinte km/hr en cualquier circunstancia en que la visibilidad y las condiciones del camino (tramos en reparación, pavimento dañado, grava suelta, entre otros.), y/o el factor climatológico (nieve, lluvia, niebla, neblina, entre otros), estén por debajo de los límites normales;
- VIII. La velocidad máxima es de 10-diez km/hr en estacionamientos y establecimientos que permitan el acceso a vehículos; y
- IX. Los vehículos de peso bruto mayor a 3,500-tres mil quinientos kilogramos, los de servicio público colectivo de pasajeros, los de transporte escolar y los que transporten material explosivo o peligroso, deberán limitar su velocidad a 50-



cincuenta km/hr en vías de acceso controlado, y 40-cuarenta km/hr en vías primarias, aun cuando haya señales que autoricen velocidad mayor, debiendo circular por los carriles derechos.

Los conductores que no cumplan con lo establecido en el presente artículo les será entregada una boleta de infracción o una boleta de infracción captada a través de dispositivos tecnológicos para ser sancionados conforme lo estipulado en el presente reglamento.

SECCIÓN II. ALCOHOLIMETRO

Artículo 83.- Programa de alcoholímetro.

El Gobierno Municipal contará con un programa permanente de prevención, detección y combate al abuso en el consumo del alcohol relacionado con la conducción de vehículos, cuyos objetivos serán

- I. Salvaguardar la integridad física y bienes de las personas;
- II. Salvaguardar el bienestar colectivo; y
- III. Fomentar una cultura de responsabilidad vial.

El Gobierno Municipal logrará esto a través de la implementación permanente de operativos de revisión, campañas de difusión sobre los riesgos del consumo de alcohol en exceso y el uso de la Justicia Cívica.

La Secretaría realizará el respectivo control de alcoholimetría mediante el método aprobado por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Artículo 84.- Conducción de vehículos bajo los efectos del alcohol y narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos.

- a. Queda prohibido conducir vehículos motorizados cuando se tenga una alcoholemia superior a 0.25 mg/L en aire espirado o 0.05 g/dL en sangre, así como bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos al conducir;
- b. Para las personas que conduzcan motocicletas queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 0.1 mg/L en aire espirado o 0.02 g/dL en sangre; y
- c. Para conductores de vehículos destinados al servicio de transporte público de pasajeros, transporte escolar o de personal, vehículos de emergencia, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, queda prohibido conducir con cualquier concentración de alcohol por espiración o litro de sangre, síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos al conducir.

Los conductores de vehículos motorizados a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento o que muestren síntomas de que conducen bajo los efectos de alcohol o narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, están obligados a someterse a las pruebas de detección de ingestión de alcohol o de narcóticos, estupefacientes



o psicotrópicos, cuando lo solicite la autoridad competente ante el médico legista o por personal autorizado para tal efecto.

En caso de que se certifique que el conductor sobrepase el límite de alcohol permitido, se encuentre en estado de ebriedad o de intoxicación de alcohol, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos al conducir, será sancionado conforme a lo estipulado en el presente Reglamento, sin menoscabo de lo estipulado en la Ley y demás reglamentos aplicables.

Artículo 85.- Casos de verificación de la conducción bajo los efectos del alcohol y narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos.

Para verificar si el conductor del vehículo motorizado maneja bajo los efectos del alcohol, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, los elementos de la Secretaría pueden detener la marcha de un vehículo motorizado en:

- I. Cualquier vía, ante la conducción errática del vehículo; y
- II. Puntos de revisión establecidos por la Secretaría en los que opere el programa de prevención, detección y combate al abuso en el consumo del alcohol.

Artículo 86.- Procedimiento de verificación en vías por conducción errática.

Cuando en cualquier vía y debido a la conducción errática de vehículos motorizados, un policía de tránsito se percate que el conductor muestra signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos; se procederá como sigue:

- a. Indicará al conductor detener la marcha de su vehículo;
- b. Se identificará con su nombre y número de placa;
- c. Someterá al conductor a una entrevista en la que le preguntará si ha ingerido bebidas alcohólicas, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, procurando estar a una distancia considerable que le permita percibir si emana de su respiración aliento alcohólico o muestra signos de haber ingerido, consumido, inhalado o aspirado narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos;
- d. Si percibe que el conductor no muestra ningún signo de haber ingerido bebidas alcohólicas o haber ingerido, consumido, inhalado o aspirado narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, se le permitirá continuar su recorrido;
- e. En caso de que el conductor muestre signos de haber ingerido bebidas alcohólicas o haber ingerido, consumido, inhalado o aspirado narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos; se le solicitará la licencia de conducir y/o licencia permiso, la tarjeta de circulación y la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente; y será remitido al Juzgado Cívico para que se inicie el procedimiento administrativo respectivo; y
- f. Si el médico del Juzgado Cívico certifica que el conductor se encuentra en estado de ebriedad o de intoxicación por consumo de bebidas alcohólicas, narcóticos,



estupefacientes o psicotrópicos, será sancionado con arresto por las horas que correspondan según el grado de alcoholemia que presente el conductor, las cuales serán conmutables cuando así lo establezca el presente Reglamento.

Independientemente de lo anterior, si el conductor es detenido por haber cometido alguna infracción al presente Reglamento y se percibe que éste conduce bajo los efectos del alcohol, o muestra signos de haber ingerido, consumido, inhalado o aspirado narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos; se estará a lo dispuesto al contenido de los incisos e) y f), sin perjuicio de la sanción o sanciones que pueden ser impuestas por la o las infracciones por las que fue detenido.

Artículo 87.- Procedimiento de verificación en puntos de revisión.

En los puntos de revisión establecidos por la Secretaría en los que opere el programa de prevención, detección y combate al abuso en el consumo del alcohol, se procederá de la siguiente manera, sin menoscabo de lo establecido en los protocolos de actuación de la Secretaría:

- a. Los elementos de la Secretaría comisionados a los puntos de revisión, encauzarán a los conductores para que ingresen sus vehículos al carril confinado;
- b. El conductor será sujeto a una entrevista en la que se le pregunte si ha ingerido bebidas alcohólicas;
- c. El personal técnico comisionado por la Secretaría lo someterá al examen respectivo a través de los aparatos autorizados para este efecto, mismos que deberán estar debidamente calibrados, estableciendo su fecha de calibración o número de certificación en la boleta de infracción, en el Informe Policial Homologado o en el dictamen médico, los cuales realizan la medición del porcentaje de alcohol. En caso de que el conductor no sobrepase la cantidad de alcohol permitida conforme a este ordenamiento, se le permitirá continuar su recorrido;
- d. Cuando el conductor sobrepase el grado de alcoholemia permitido conforme a este Reglamento, el vehículo será remitido al lote vehicular. Y la licencia del conductor será retenida hasta en tanto un juez cívico determine la situación jurídica del conductor, la retención de la licencia no deberá de sobrepasar un plazo de 3 meses como máximo, hecho lo anterior será presentado ante el juzgado cívico para que inicie el procedimiento contemplado en el Reglamento de Justicia Cívica de Monterrey apegándose a las sanciones estipuladas en el presente Reglamento, si el acompañante presenta aliento alcohólico, éste será valorado por el médico del punto de revisión y dependiendo del resultado, se determinará si procede o no la entrega del vehículo;



- e. Cuando el vehículo sea remitido a un lote vehicular, el conductor deberá cubrir los respectivos derechos por concepto del servicio de arrastre y almacenaje del vehículo, conforme las sanciones que correspondan;
- f. Se le solicitará al conductor la licencia de conducir, así como la tarjeta de circulación del vehículo y la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente;
- g. El personal técnico de la Secretaría llenará y firmará conjuntamente con el conductor el documento oficial para el control y cadena de custodia para prueba de detección de alcohol en aire espirado, mismo que deberá estar foliado y contener los datos de identificación necesarios que sirvan de base a la autoridad competente para la aplicación de las sanciones que procedan, y se le entregará una copia de la tirilla de resultados técnicos al conductor, en caso de que este se niegue o no sepa firmar, hará prueba plena la constatación de dos testigos de asistencia;
- h. El médico del juzgado cívico determinará cuando la condición del infractor sea apta para la audiencia ante el juez o jueza cívico;
- i. Hecho lo anterior, el Policía de Tránsito trasladará al presunto infractor a las instalaciones del juzgado cívico más cercano con toda la documentación, el dictamen médico del punto de revisión, IPH, boleta de infracción, documentos retenidos, así como proceso de registro y remisión de barandilla, una vez realizado lo anterior, será presentado y puesto a disposición con toda la documentación mencionada ante el Juez Cívico para que éste inicie su procedimiento administrativo conforme al Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Monterrey.

SECCIÓN III. DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 88.- Estado de los vehículos.

Los conductores o choferes a cargo de los vehículos que se encuentren en circulación, deberán propiciar su buen estado mecánico y cuidar que se cuenten con los elementos para su conducción establecidos en el presente Reglamento de acuerdo con el tipo de vehículo.

Artículo 89.- Elementos para la conducción de vehículos.

- I. Los conductores de vehículos motorizados deben cerciorarse de que su vehículo esté provisto de los siguientes elementos, de acuerdo a la naturaleza propia de cada vehículo:
 - a. Neumáticos.- Los neumáticos de los vehículos deberán estar en condiciones que garanticen la seguridad al circular;



- b. Frenos.- Todo vehículo deberá estar provisto de frenos que puedan ser accionados efectivamente de modo seguro, rápido y eficaz por el conductor; debiendo estar éstos en buen estado y actuar en todas las llantas. En el caso de los vehículos motorizados que cuentan con frenos de estacionamiento deberán mantener inmóvil el vehículo al dejarlo estacionado sin importar las condiciones de la carga y del camino;
- c. Luces y reflejantes. - Las luces y reflejantes de los vehículos deben estar dispuestos en cantidad, calidad, color, tamaño y posición marcada en las especificaciones de fabricación del vehículo de que se trate, obligatoriamente y tendrán al menos:
 -) Cuartos delanteros, de luz amarilla o blanca y cuartos traseros de luz roja;
 -) Faros delanteros, que cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad;
 -) Luces indicadoras de frenos en la parte trasera;
 -) Direccionales y luces de parada de destello intermitente delanteras y traseras;
 -) Luces para indicar movimiento en reversa;
 -) Luces que iluminen la placa de matrícula posterior; y
 -) Tablero de control con iluminación nocturna según el fabricante.
- d. Asientos.- Deberán estar siempre unidos firmemente a la carrocería. Para el caso de los vehículos motorizados que apliquen, se deberán utilizar luces y/o reflejantes especiales según el tipo y dimensiones del vehículo. Para lo anterior, se aplicará lo establecido en el Reglamento de Tránsito para Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal.
- e. Espejos retrovisores. - Todo vehículo automotor deberá contar con un espejo retrovisor en su interior y dos espejos retrovisores laterales en el exterior del vehículo. Estos deberán estar siempre limpios y sin roturas;
- f. Para el caso de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros cuya carrocería impida la visión central sólo tendrán los espejos laterales;
- g. Cinturón de seguridad. - Cinturones de seguridad para cada ocupante del vehículo, que sea adecuado según el fabricante y el modelo; además, todos los asientos del vehículo deberán estar siempre unidos firmemente a la carrocería;
- h. Defensa de los vehículos. - Todos los vehículos automotores de 4-cuatro o más ruedas deberán contar con dos defensas adecuadas establecidas por el fabricante;
- i. Sistema de escape. - Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un sistema de escape para controlar la emisión de gases y humos, derivados del funcionamiento del motor, que además deberá contar con dispositivo silenciador que amortigüe las explosiones del motor. Este sistema no deberá presentar roturas



- o fugas en ninguno de sus componentes desde el motor hasta la salida o que emitan un ruido excesivo;
- j. Cristales. - Todos los cristales de los vehículos automotores deberán estar en buenas condiciones, mantenerse limpios y libres de objetos o materiales que impidan o limiten la visibilidad del exterior al interior y a la inversa.
 - k. El cristal del parabrisas deberá permitir la visibilidad al interior y exterior del vehículo, ser inastillable y sin fracturas; además deberá contar con limpiadores de parabrisas, según el fabricante;
 - l. Una bocina que emita un sonido audible desde una distancia de 60-sesenta metros en circunstancias normales;
 - m. Insumos.- Combustible y lubricante suficientes para su buen funcionamiento; así como tapón o tapa del tanque del combustible, el cual deberá ser de diseño original o universal, se prohíbe utilizar madera, estopa, tela, botes o cualquier dispositivo;
 - n. Dispositivos adicionales.- Todos los vehículos automotores, excepto las motocicletas deben contar con extintor en buen estado de funcionamiento; así como dos señalamientos de advertencia reflejantes o luminosos, neumático de refacción y la herramienta adecuada para el cambio o reparación de la misma; o en su caso, neumáticos que permitan la circulación sin presión o el sistema auxiliar de seguridad que permita rodar con un neumático ponchado; y
 - o. Pantaloneras o cubrellantas.- Los vehículos de plataforma, caja, remolque, quinta rueda o de cualquier otro tipo en el que las llantas posteriores no tengan concha en la parte superior; deberán contar con pantaloneras (zoqueteras).
- II. Vehículos de transporte de carga peligrosa.- Los conductores de vehículos que transporten carga peligrosa, deberán:
- a. Ir señalizados y balizados de conformidad con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas y demás reglamentos aplicables, con relación a este tipo de transporte; y
 - b. Llevar en la parte posterior y en los lados las leyendas siguientes: “Peligro, material explosivo, inflamable, tóxico o peligroso”.
- III. Vehículos de Transporte Escolar. - Los vehículos de transporte escolar deberán cumplir además con los siguientes requisitos:
- a. Ventanillas protegidas con malla metálica para evitar que los escolares saquen alguna parte de su cuerpo;
 - b. Colores distintivos, ámbar con una franja blanca y leyendas en color negro;
 - c. Bandas reflejantes de color blanco y rojo en los costados laterales y posterior y bandas reflejantes amarillas en la parte frontal;



- d. En la parte superior del vehículo, con dos luces que emitan al frente luz amarilla y atrás dos luces que emitan luz roja;
 - e. Contar con un botiquín de primeros auxilios;
 - f. Contar con salida de emergencia; y
 - g. Tener impreso al frente y atrás un número económico mismo que tendrá un tamaño mínimo de 25-veinticinco centímetros de alto por 15-quince centímetros de ancho y también una calcomanía que diga “Quejas” y además los números de teléfono de la autoridad reguladora del transporte en el estado y/o de la autoridad educativa correspondiente.
- IV. Elementos para la conducción de vehículos de enseñanza. Los conductores de vehículos para enseñanza, adicionalmente a lo establecido en el presente Reglamento, deben contar con:
- a. Un sistema de doble control de frenos, embragues y retrovisores, que permita al instructor controlar el vehículo cuando sea necesario con absoluta independencia del aprendiz;
 - b. La leyenda “Vehículo de enseñanza” en los costados y la parte posterior; y
 - c. Las demás características que determine la Secretaría.
- Adicionalmente, las escuelas de manejo que incumplan lo dispuesto en este artículo serán sancionadas de acuerdo a lo que establezca la autoridad estatal respectiva.
- V. Elementos para la conducción de vehículos de transporte público y de personal. Los conductores de vehículos de transporte público y transporte de personal deben contar con:
- a. Bandas reflejantes de color blanco y rojo en los costados laterales y posterior y bandas reflejantes amarillas en la parte frontal;
 - b. Colores distintivos, ámbar con una franja blanca y leyendas en color negro;
 - c. En la parte superior del vehículo, con dos luces que emitan al frente luz amarilla y atrás dos luces que emitan luz roja;
 - d. Contar con un botiquín de primeros auxilios;
 - e. Contar con salida de emergencia; y
 - f. Tener impreso al frente y atrás un número económico mismo que tendrá un tamaño mínimo de 25-veinticinco centímetros de alto por 15-quince centímetros de ancho y también una calcomanía que diga “QUEJAS” y además los números de teléfono que determine el Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León.
- VI. Elementos para la conducción de vehículos de transporte de carga. Los conductores de vehículos de transporte de carga deben contar con:



- a. Bandas reflejantes de color blanco y rojo en los costados laterales y posterior y bandas reflejantes amarillas en la parte frontal;
 - b. Cuando se trate de un vehículo con doble remolque, deberá contar con leyendas de advertencia "Precaución doble semi remolque";
 - c. Salvaguardas laterales de acuerdo con el Anexo 3 correspondiente de este ordenamiento;
 - d. Los vehículos de plataforma, caja, remolque, quinta rueda o de cualquier otro tipo en el que las llantas posteriores no tengan concha en la parte superior; deberán contar con pantaloneras o cubrellantas (zoqueteras); y
 - e. Documento o constancia que avale la supervisión de pesos y dimensiones de todos los vehículos motorizados, mismos que en todas sus modalidades deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y demás leyes aplicables.
- VII. Dispositivos para remolques.- Todos los remolques deberán tener además del dispositivo de unión al vehículo automotor, 2-dos cadenas adecuadas al peso de cada remolque; debiendo ir una a cada lado del frente del remolque. Estas cadenas deberán unirse al vehículo automotor para evitar el desprendimiento total del remolque en caso de falla del dispositivo de unión. El conductor de la unidad, deberá poseer licencia expedida por la autoridad competente.
- VIII. Vehículos conducidos por personas con discapacidad.- Los vehículos que sean conducidos por personas con discapacidad deberán contar con los dispositivos especiales para cada caso. Estos y los que transportan a personas con discapacidad deberán contar con placas expedidas por la autoridad competente en donde aparezca el emblema correspondiente, para que puedan hacer uso de los lugares exclusivos. Estos vehículos no podrán hacer uso de los lugares exclusivos cuando no sean conducidos por personas con discapacidad o bien cuando no transporten a éstos.

Artículo 90.- Vehículos motorizados adaptados con dispositivos de acoplamiento.

Los vehículos motorizados que tengan adaptados dispositivos de acoplamiento para tracción de remolques y semirremolques deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Un mecanismo giratorio o retráctil que no rebase la defensa del mismo; los vehículos que no cumplan con este requisito deberán ser modificados por el propietario, cumpliendo con la Norma Oficial Mexicana vigente;
- II. Los remolques deben contar con bandas reflejantes de color blanco y rojo en los costados laterales y posterior y bandas reflejantes amarillas en la parte frontal;
- III. Las luces indicadoras de frenado deben ser visibles en la parte posterior de los remolques;



- IV. Todos los remolques deberán tener además del dispositivo de unión al vehículo automotor, dos cadenas adecuadas al peso de cada remolque; debiendo ir una a cada lado del frente del remolque. Estas cadenas deberán unirse al vehículo automotor para evitar el desprendimiento total del remolque en caso de falla del dispositivo de unión; y
- V. Los remolques y semirremolques deberán cumplir con lo establecido en el Reglamento de Tránsito para Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal y la Norma Oficial Mexicana aplicable.

Artículo 91.- Elementos para la conducción de vehículos no motorizados.

Los conductores de vehículos no motorizados deben cerciorarse de que su vehículo esté provisto de los siguientes elementos, de acuerdo a la naturaleza propia de cada vehículo:

- I. Deberán contar con luces y/o reflejantes: de color blanco en la parte delantera y de color rojo en la parte posterior, en un lugar visible;
- II. En la parte delantera un faro principal con dispositivos para cambio de luces, alta y baja;
- III. En la parte posterior, una lámpara de luz roja, con reflejos y luces direccionales intermitentes; y
- III. Los conductores y ocupantes de vehículos no motorizados utilizarán preferentemente cascos de protección para su seguridad.

Para el caso de vehículos no motorizados, específicamente bicicletas, monopatines, y otros vehículos sin motor de combustión interna, cuya velocidad máxima no supere 25-veinticinco km/hr y peso menor a 35-treinta y cinco kilogramos, no aplica el registro de vehículos salvo que la persona usuaria del vehículo necesite registrarlo por motivo de robo o extravío.

Artículo 92.- Acarreo de vehículos no motorizados.

Las personas que transporten vehículos no motorizados en el exterior de vehículos automotores, están obligados a sujetarlos a sus defensas, o mantenerlas fijas sobre el toldo o sobre la caja, empleando mecanismos adecuados que eviten riesgos a los ocupantes del mismo vehículo, y a terceros.

Artículo 93.- Circulación de maquinaria agrícola o de construcción.

Sólo se permite la circulación de maquinaria agrícola o de construcción en las vías del Municipio cuando cuenten con autorización por parte de la Secretaría. Su circulación se limitará al traslado del vehículo al lugar donde será utilizado.

Al transitar por la vía, la maquinaria agrícola o de construcción deberá contar con las medidas de seguridad necesarias, tales como señales de advertencia reflejantes o luminosas. Cuando su velocidad de circulación sea menor a 20-veinte km/hr o cuente con dimensiones excesivas



deberá contar con el apoyo de un vehículo piloto para que lo abandere para prevenir a los demás conductores de su presencia.

La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo se sancionará con base en el presente Reglamento.

Artículo 94.- Dimensiones máximas permitidas para circular.

El alto y ancho máximo expresado en metros de un vehículo en condiciones de operación incluyendo la carga, será el siguiente:

- I. El ancho máximo autorizado para todas las clases de vehículos que transitan en los diferentes tipos de vías, será de dos metros con sesenta centímetros, este ancho máximo no incluye los espejos retrovisores, elementos de sujeción y demás aditamentos para el aseguramiento de la carga. Estos accesorios no deben sobresalir más de veinte centímetros a cada lado del vehículo; y
- II. La altura máxima autorizada para toda clase de vehículos que transitan en los diferentes tipos de caminos, será de cuatro metros con veinticinco centímetros.

Artículo 95.- Uso de dispositivos para vehículos de emergencia y servicios/especiales.

Los siguientes vehículos deberán contar en la parte superior con luces destellantes de color ámbar, previa autorización de la Secretaría:

- I. Vehículos de servicio público y particulares que realicen trabajos de servicios en la vía en horario nocturno;
- II. Vehículos de transporte público de pasajeros con un largo mayor a diez metros;
- III. Vehículos de transporte de carga acorde a la Norma Oficial Mexicana aplicable;
- IV. Grúas y demás vehículos de auxilio vial; y
- V. Vehículos con dimensiones excesivas, maquinaria agrícola o de construcción y los vehículos que sean utilizados para su abanderamiento.

Todos los vehículos de emergencia deberán contar con una sirena y una o varias torretas de color rojo, azul o ámbar, mismas que deberán ser audibles y visibles, respectivamente desde 150-ciento cincuenta metros.

Artículo 96.- Sujeción de sillas de ruedas en el transporte público.

Para el caso del transporte público que cuente con espacio para sillas de ruedas, deberá poseer y utilizar sistemas de sujeción para este elemento.

Asimismo, tratándose de taxis preferentes se deben utilizar los sistemas para la sujeción de pasajeros que viajen en silla de ruedas.

Artículo 97.- Accesorios y artículos prohibidos.



Queda prohibido que los vehículos que circulen en la vía pública porten los accesorios o artículos siguientes:

- I. Faros encendidos o reflejantes de colores diferentes al blanco o ámbar en la parte delantera;
- II. Faros encendidos o reflejantes de colores diferentes al rojo o ámbar en la parte posterior; con excepción solamente de las luces de reversa y de placa;
- III. Dispositivos de rodamiento con superficie metálica que haga contacto con el pavimento. Esto incluye cadenas sobre las llantas;
- IV. Radios que utilicen la frecuencia de la Dependencia de Tránsito correspondiente o cualquier otro cuerpo de seguridad;
- V. Piezas del vehículo que no estén debidamente sujetas de tal forma que puedan desprenderse constituyendo un peligro;
- VI. Sirena o aparatos que emitan sonidos semejantes a ella, torreta y/o luces estroboscópicas de cualquier color con excepción de los vehículos oficiales, de emergencia o especiales;
- VII. Artículos u objetos que impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor;
- VIII. Mofles directos, rotos o que emitan un ruido excesivo;
- IX. Bandas de oruga, ruedas o neumáticos metálicas u otros mecanismos de tracción que dañen la superficie de rodadura;
- X. Faros deslumbrantes que no cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas y pongan en riesgo la seguridad de conductores o peatones;
- XI. Luces de neón y/o porta placas que obstruyan la visibilidad de la información contenida en las placas de matrícula del vehículo y/o protectores, micas, láminas transparentes u oscuras sobre las mismas placas;
- XII. Sistemas antirradares o detector de radares de velocidad;
- XIII. Modificaciones al sistema de escape de gases del vehículo con objeto de provocar ruido excesivo;
- XIV. Bocinas (claxon) que produzca ruido excesivo o un sonido diverso al que producía la bocina original de fábrica; y
- XV. Películas de control solar (polarizado) u oscurecimiento de vidrios laterales o traseros en un porcentaje mayor al 20%. Cuando así se requiera por razones médicas, se deberá acreditar ante el Instituto de Control Vehicular, y deberá constar en la tarjeta de circulación.

Artículo 98.- Emisiones excesivas de contaminantes.

Se impedirá la circulación de vehículos y se retirarán de la vía pública, y en su caso se remitirán para el lote vehicular, mediante el servicio de grúa, al verificarse cualquiera de los siguientes supuestos: Cuando un vehículo de forma evidente emita contaminantes al ambiente.



Es obligación de los conductores de vehículos evitar que estos emitan humos y gases contaminantes, de manera excesiva de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables. Producir ostensiblemente contaminación al medio ambiente, será causa de infracción.

El propietario contará con un término de 30-treinta días naturales para realizar lo conducente en su vehículo a fin de corregir la falla por la cual emita contaminantes, pudiendo circular durante dicho período sólo para conducirlo al taller mecánico para los efectos ya especificados. En caso de incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, la multa será incrementada al doble de la impuesta y será retirado de la circulación.

CAPÍTULO II. DE LOS SINIESTROS DE TRANSITO

Artículo 99.- Clasificación de siniestros de tránsito.

Un siniestro de tránsito, es consecuencia de la omisión o transgresión a una norma de circulación por un conductor derivado del movimiento de uno o más vehículos, los cuales pueden chocar entre sí o con personas, semovientes u objetos ocasionándose separada o conjuntamente lesiones, pérdida de la vida o daños materiales, y se clasifican en:

- I. **Alcance.** - Ocurre entre 2-dos vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o con la misma trayectoria y el de atrás impacta al de adelante, ya sea que este último vaya en circulación o se detenga normal o repentinamente;
- II. **Choque de crucero.** - Ocurre entre 2-dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación que convergen o se cruzan, invadiendo un vehículo parcial o totalmente el arroyo de circulación de otro;
- III. **Choque de frente.** - Ocurre entre 2-dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación opuestos, los cuales chocan cuando uno de ellos invade(n) parcial o totalmente el carril, arroyo de circulación o trayectoria contraria;
- IV. **Choque lateral.** - Ocurre entre 2-dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles o con trayectorias paralelas, en el mismo sentido chocando los vehículos entre sí, cuando uno de ellos invada parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circula el otro;
- V. **Salida de la superficie de rodamiento.** - Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la calle, avenida o carretera;
- VI. **Estrellamiento.** - Ocurre cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido choca con algo que se encuentra provisional o permanentemente estático;
- VII. **Volcadura.** - Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento originándose giros verticales o



- transversales;
- VIII. **Proyección.** - Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca con o pasa sobre alguien o algo o lo suelta y lo proyecta contra alguien o algo, la proyección puede ser de tal forma que lo proyectado caiga en el carril o trayectoria de otro vehículo y se origine otro siniestro de tránsito;
- IX. **Atropello.** - Ocurre cuando un vehículo en movimiento impacta con una persona o a un vehículo no motorizado en funcionamiento. La persona o vehículo no motorizado puede estar estático o en movimiento ya sea caminando, corriendo o montando en cualquier vehículo recreativo, o trasladándose asistiéndose de aparatos o de vehículos no regulados por este Reglamento, esto incluye el caso de las personas con discapacidad. Se considerará como atropello cuando un vehículo motorizado choque contra un vehículo no motorizado, lo anterior en virtud de la jerarquización de la movilidad;
- X. **Caída de persona.** - Ocurre cuando una persona cae hacia fuera o dentro de un vehículo en movimiento;
- XI. **Choque con móvil de vehículo.** - Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierto, sale, desprende o cae de éste e impacta con algo estático o en movimiento. En esta clasificación se incluyen aquellos casos en los que se caiga o se desprenda algo y no forme parte del vehículo, también cuando un conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo y se impacta con alguien o algo; y
- XII. **Choques diversos.** - En esta clasificación queda cualquier siniestro de tránsito no especificado en los puntos anteriores.

El conductor que resulte responsable de un siniestro de tránsito, obtendrá una infracción, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al conductor por las infracciones que cometa, o los daños que se le imputen.

Artículo 100.- Atención al siniestro de tránsito en caso de personas lesionadas o fallecidas. Cuando ocurra un siniestro de tránsito en el que se produzca lesiones o muerte; derrame de combustible, o sustancias tóxicas o peligrosas, las personas involucradas en el incidente o cualquier otra persona que pase por el sitio, deberán:

- I. Informar inmediatamente a los servicios de emergencia, procurando proporcionar la ubicación del siniestro de tránsito lo más detallado posible, el número de posibles lesionados y si hay derrame de combustibles o químicos peligrosos. Si la persona implicada en el incidente no tuviera los medios para informar a las autoridades, deberá valerse de terceros para realizar esta acción; e



- II. Instalar señalamientos que se tengan a la mano, a efecto de que se disminuya la velocidad de otros vehículos y se haga la desviación de la circulación.

Los peatones y conductores que pasen por el sitio de un siniestro de tránsito sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha, de manera que no entorpezcan las acciones de auxilio, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración.

Artículo 101.- Atención a siniestros de tránsito en caso únicamente de daños a bienes.

Si como resultado de siniestros de tránsito únicamente se ocasionan daños a bienes, se procederá de la siguiente forma:

- I. Los involucrados deberán detenerse inmediatamente en el lugar del incidente o tan cerca de él como sea posible, y permanecer en el sitio hasta que algún policía de tránsito tome el conocimiento que corresponda;
- II. Encender de inmediato las luces intermitentes y colocar los señalamientos que se requieran a efecto de que se disminuya la velocidad de otros vehículos y se haga la desviación de la circulación para evitar otro posible siniestro de tránsito;
- III. Llamar a la aseguradora para hacer uso de su póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente;
- IV. En caso de que en un siniestro de tránsito sólo hubiere daños materiales a propiedad privada:
 - a. Cuando los involucrados estuvieran de acuerdo en la forma de reparación de los daños, si todos los vehículos están en condiciones de circular, ninguno de los conductores presenta síntomas de estar bajo el influjo de alcohol o narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos y no hubiera daños en bienes públicos, las partes moverán sus vehículos con el fin de liberar el tránsito en las vías afectadas a fin de no obstruir la circulación; y
 - b. Si las partes no estuvieran de acuerdo con la forma de reparación de los daños, el policía de tránsito procederá a remitir a los involucrados y sus vehículos ante la autoridad correspondiente.
- V. Cuando los daños sean en bienes públicos, los implicados serán responsables del pago de los mismos, independientemente de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas. Las autoridades municipales, en el caso de que se ocasionen daños a bienes de la Federación, darán aviso a las autoridades competentes, a efecto de que procedan de conformidad con las disposiciones legales aplicables; y
- VI. En todos los casos, el policía de tránsito llenará un reporte en el que se detallen las causas y las características del siniestro de tránsito.

Si alguno de los conductores de los vehículos motorizados involucrados no contara con póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente, se aplicará la sanción correspondiente, establecida en el presente Reglamento.



Asimismo, independientemente de que exista un acuerdo entre las partes, si alguno de los conductores implicados se encuentra bajo los efectos del alcohol o narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, se aplicará lo dispuesto en el presente Reglamento y será remitido a la autoridad competente, según corresponda.

Artículo 102.- Siniestros de tránsito por infraestructura inadecuada.

Cuando la causa del siniestro de tránsito sea la falta de mantenimiento de la vía, señalización vial inadecuada o alguna otra causa imputable a las autoridades municipales, los implicados no serán responsables de los daños causados y pueden efectuar reclamación ante la autoridad que corresponda para que ésta, a través de las dependencias u organismos y procedimientos legales correspondientes, repare los daños causados a las personas y/o a su patrimonio.

Artículo 103.- Conductores involucrados.

Los conductores de vehículos involucrados en un siniestro de tránsito en el que se produzcan lesiones o se provoque la muerte de una o más personas, siempre y cuando se encuentren en condiciones físicas que no requieran de atención médica inmediata, deben proceder de la manera siguiente:

- I. Deberán detenerse inmediatamente y permanecer en el lugar del incidente para prestar asistencia a los lesionados, procurando que se dé aviso a la autoridad competente y a los servicios de emergencia, para que tomen conocimiento de los hechos y actúen en consecuencia;
- II. Colocar de inmediato las señales que se requieran, a efecto de que se disminuya la velocidad de otros vehículos y se desvíe la circulación con objeto de evitar otro posible siniestro de tránsito;
- III. Las señales deberán ser reflejantes y se ubicarán cuando menos a 25- veinticinco pasos o 20-veinte metros aproximadamente del lugar donde se encuentre el vehículo, el cual deberá tener encendidas las luces intermitentes, si es posible;
- IV. Mover o desplazar a las personas lesionadas del lugar en donde se encuentren, únicamente cuando no se disponga de atención médica inmediata, o cuando exista un peligro inminente que pueda agravar su estado de salud;
- V. Llamar a la aseguradora para hacer uso de su póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente;
- VI. En caso de fallecimiento, los cuerpos y vehículos no deberán ser removidos del lugar del incidente, hasta que la autoridad competente así lo indique, con objeto de determinar la posible responsabilidad de los participantes; y



VII. Retirar los vehículos dañados para despejar la vía, una vez que las autoridades competentes así lo determinen.

En caso de lesiones o fallecimiento, el policía de tránsito o policía preventivo remitirá a los conductores de vehículos involucrados ante el Agente del Ministerio Público para que éste deslinde responsabilidades.

En caso de que alguno de los conductores involucrados huya del sitio, ante la ocurrencia de un siniestro de tránsito, obtendrá una infracción, haya sido responsable o no. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al conductor por las infracciones que cometa, o los daños que se le imputen.

Artículo 104.- Actuación de la policía de tránsito en siniestros de tránsito con lesiones o muerte.

Ante la ocurrencia de algún siniestro de tránsito que implique lesiones, muerte o daños materiales en bienes públicos, el policía de tránsito o policía preventiva procederá de la siguiente manera:

- I. El policía de tránsito o policía preventiva procederá a solicitar los servicios de emergencia a su base para la atención de los lesionados, la evaluación de la zona que comprenda el siniestro cuando se trate de materiales sumamente peligrosos que pongan en riesgo la integridad física de las personas o incendios o en caso de muerte. Tomar las medidas necesarias y solicitar apoyo de la dependencia correspondiente a fin de evitar un nuevo siniestro de tránsito y agilizar la circulación;
 - a) Establecerá un perímetro de seguridad, mediante la colocación de señales o el estacionamiento de su vehículo de manera estratégica a efecto de que se disminuya la velocidad de otros vehículos y se desvíe la circulación para evitar otro posible siniestro;
 - b) Asistir en lo posible a los lesionados en tanto se presentan en el sitio los servicios de emergencia; únicamente cuando no se disponga de atención médica inmediata o exista un peligro inminente desplazará a las personas lesionadas del lugar en donde se encuentren a una zona segura;
 - c) Les requerirá a los involucrados la licencia, tarjeta de circulación y póliza de seguro;
 - d) En caso de que haya lesionados el policía de tránsito o policía preventiva asegurará a los conductores involucrados siempre y cuando no estén lesionados y los remitirá con sus vehículos ante la autoridad competente;
 - e) En caso de que se haya producido la muerte de alguna persona, se procederá de la misma manera solo que no podrá mover los vehículos involucrados hasta que se presente la autoridad correspondiente y así lo determine. En caso de que haya pérdida de vidas humanas, dará aviso inmediato al Agente del Ministerio



- Público que corresponda y esperará su intervención, evitando que los cadáveres sean movidos, preservando los rastros y las evidencias del siniestro de tránsito;
- f) En caso de lesiones o pérdida de vidas humanas cuando el policía de tránsito sea la primera Autoridad en tomar conocimiento, éste deberá de aplicar el protocolo del primer respondiente y elaborar el Informe Policial Homologado; y
 - g) El policía de tránsito o policía preventiva tomará los datos de los servicios de emergencia que acudan al lugar, de los vehículos involucrados, personas lesionadas y del Ministerio Público en caso de muerte, así como la demás información que determine la Secretaría que se harán de conocimiento a su base de radio y se registrarán en el formato de siniestros de tránsito.

En un siniestro de tránsito en el que no se hayan producido pérdida de vidas humanas o lesiones, y que las partes involucradas hayan llegado a convenio celebrado ante la Dependencia correspondiente, el responsable podrá solicitar la liberación de su vehículo.

Artículo 105.- Actuación de la policía de tránsito en siniestros de tránsito solo con daños materiales en bienes públicos.

Ante la ocurrencia de algún siniestro de tránsito que únicamente provoque daños materiales en bienes públicos, el policía de tránsito asegurará a los conductores involucrados y los remitirá con sus vehículos ante la autoridad competente.

Ante la ocurrencia de algún siniestro de tránsito que únicamente provoque daños materiales en bienes privados, el policía de tránsito asegurará a los conductores involucrados y los remitirá con sus vehículos ante la autoridad competente.

- I. Les requerirá a los involucrados la licencia, tarjeta de circulación y póliza de seguro;
- II. Marcará en el piso la posición final en la que quedaron los vehículos participantes para lo cual podrá utilizar cualquier medio que le permita fotografiar o grabar los vehículos involucrados de manera clara y fehaciente;
- III. Indicará a los involucrados, que deberán mover sus vehículos a una zona segura con el fin de liberar el tránsito de las vías afectadas, siempre y cuando todos los vehículos estén en posibilidad de circular, caso contrario, se solicitará auxilio de una grúa para mover lo más pronto posible los vehículos;
- IV. Indicará a los involucrados que deberán dar aviso a sus aseguradoras para seguir las indicaciones que estos les hagan;
- V. Con el fin de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar llenará el formato de siniestro de tránsito y registrará los indicios localizados en el lugar y cualquier otro dato que sea necesarios para determinar la responsabilidad de los que intervienen en el siniestro de tránsito;



- VI. El policía de tránsito esperará a verificar que las aseguradoras acuerden la reparación de los daños;
- VII. En caso de existir un acuerdo entre las aseguradoras, el policía de tránsito llenará la boleta de siniestro de tránsito en la que se señale la falta que causó el siniestro de tránsito;
- VIII. En caso de no existir un convenio entre las aseguradoras, el policía de tránsito mediará entre las partes a efecto de que lleguen a un acuerdo que garantice la reparación de los daños; y
- IX. Si las partes involucradas no lograrán llegar a un convenio, el policía de tránsito procederá:
 -) A remitir a los vehículos al lote oficial autorizado, poniéndolos a disposición de la autoridad correspondiente;
 -) No exista duda de las causas del siniestro de tránsito, el Policía de Tránsito solamente remitirá el vehículo del presunto responsable.

En todos los casos, el policía de tránsito guiará su actuación dentro de los principios de respeto a los derechos humanos, a la igualdad y no discriminación, transparencia y legalidad.

Artículo 106.- Actuación de la policía de tránsito en siniestros solo con daños materiales privados.

En caso de que el siniestro de tránsito o la infracción ocurra en un área privada con acceso al público se aplicará este Reglamento a solicitud de una de las partes y previa autorización del propietario, administrador o encargado del inmueble; en caso de negativa, las partes ejercerán sus derechos ante la Autoridad correspondiente.

Artículo 107.- Actuación de otras autoridades. (Protección civil, ambulancias, fuerza civil, entre otras.)

El policía de tránsito solicitará la colaboración de otras dependencias, las cuales deberán actuar lo más rápido posible.

El policía de tránsito se encargará de despejar el área de residuos dejados por el siniestro de tránsito; a través del departamento de limpia, bomberos, protección civil o grúas de servicio. De resultar gastos por las labores de limpieza, deberán ser cubiertos por el responsable.

En el caso de llegar antes que el policía de tránsito, los servicios de emergencia, es obligación de las instituciones médicas públicas o privadas y de profesionistas de la medicina, el dar aviso a la autoridad municipal y a las autoridades correspondientes de cualquier lesionado que reciban para su atención, si las lesiones fueron causadas en siniestro de tránsito; debiendo además emitir en forma inmediata dictamen médico del lesionado en donde se haga constar lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del lesionado;
- II. Día y hora de atención al siniestro de tránsito;

Dictamen relativo a la Consulta Pública para la Expedición del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey.



- III. Quién lo trasladó;
- IV. Lesiones que presenta;
- V. Determinar si presenta estado de alcoholemia, influjo de drogas o estupefacientes;
- VI. Determinar si las lesiones ponen en peligro la vida, si tardan más o menos de 15-quince días en sanar, la incapacidad parcial o total que se derive y las cicatrices o secuelas permanentes; y
- VII. Nombre, domicilio, número de cédula profesional y firma de quién atendió al lesionado.

Artículo 108.- Siniestros por alcance solo con daños en bienes materiales privados.

Ante la ocurrencia de algún siniestro de tránsito tipo alcance, que únicamente provoque daños materiales en bienes privados, en caso de que las compañías aseguradoras de ambos vehículos involucrados lleguen antes que el policía de tránsito y que los conductores involucrados así lo consientan, se actuará de la siguiente manera:

- I. Las aseguradoras tomarán los datos de los involucrados: la licencia, tarjeta de circulación y póliza de seguro;
- II. Las aseguradoras marcarán en el piso la posición final en la que quedaron los vehículos participantes para lo cual podrá utilizar cualquier medio que le permita fotografiar o grabar los vehículos involucrados de manera clara y fehaciente;
- III. Las aseguradoras indicarán a los involucrados, que deberán mover sus vehículos a una zona segura con el fin de liberar el tránsito de las vías afectadas, siempre y cuando todos los vehículos estén en posibilidad de circular, caso contrario, se solicitará auxilio de una grúa para mover lo más pronto posible los vehículos;
- IV. Esperarán al policía de tránsito o policía preventiva para hacer el llenado de la boleta de siniestro de tránsito y corroborar el convenio entre las aseguradoras, conforme a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 109.- Actuación de las compañías de seguros.

Es obligatorio para las compañías de seguros o sus ajustadores dar aviso inmediato a la Secretaría de todo siniestro de tránsito que atiendan en el lugar de los acontecimientos o fuera del mismo y que haya ocurrido dentro del Municipio cuando su asegurado no presente constancia de aviso a la misma, debiendo aparecer siempre en su reporte o declaración de siniestro, el número con que el siniestro fue registrado por la autoridad Municipal.

En caso de encontrarse responsable por no dar aviso inmediato a la Secretaría, las compañías de seguros involucradas obtendrán una infracción haya sido o no responsable su asegurado.



Artículo 110.- De los acuerdos.

En un siniestro de tránsito en el que no se hayan producido pérdida de vidas humanas o lesiones, y que las partes involucradas hayan llegado a convenio celebrado ante la Dependencia correspondiente, el responsable podrá solicitar la liberación de su vehículo.

En caso de que algún vehículo sea retenido por motivo de infracciones a este Reglamento, después de 365 días naturales en que el propietario no hubiese recuperado su vehículo, la autoridad procederá tomar las acciones necesarias para efectuar la subasta del mismo, para posteriormente efectuar el cobro de los daños, multas y otros recargos generados por el propietario del vehículo.

Artículo 111.- Derechos de las víctimas de siniestros de tránsito y sus familiares.

Las autoridades competentes deberán garantizar a las víctimas de siniestros de tránsito los siguientes derechos:

- I. Recibir la información, orientación y asesoría necesaria, de manera integral, para su eficaz atención y protección, a fin de que puedan tomar decisiones informadas y ejercer de manera efectiva todos sus derechos;
- II. Garantizar el respeto irrestricto a su dignidad, evitando cualquier elemento o situación que impida o dificulte el salvaguardar en todo momento el ejercicio pleno de sus derechos humanos;
- III. Respetar su privacidad e intimidad, en términos de lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás normatividad aplicable. Las autoridades competentes deberán evitar, en todo momento, la divulgación de la información contenida en los procesos administrativos, civiles y penales que pueda violentarla;
- IV. Recibir atención médica y psicológica de manera integral;
- V. Reparación integral del daño, en términos de la Ley General de Víctimas, Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León y demás disposiciones aplicables, para lo cual los procedimientos deben considerar las condiciones de vulnerabilidad que les afecten; y
- VI. Todos los demás derechos reconocidos en la Constitución, en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte y demás instrumentos internacionales en la materia.

En los procesos penales iniciados con motivo de un siniestro de tránsito en el que se hubiere actualizado algún tipo penal, las víctimas gozarán de los derechos establecidos en la Ley General de Víctimas y Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.



Para el cumplimiento de lo anterior las autoridades deberán emitir los protocolos de actuación necesarios, que serán de observancia obligatoria para todas las personas servidoras públicas que se relacionen con la materia.

Artículo 112.- Uso de grúas.

El arrastre de vehículos participantes en siniestros de tránsito se hará por los servicios de grúas cuyos propietarios tengan autorizado este servicio por el Municipio. En todos los casos los vehículos que se detengan serán depositados en los lotes autorizados.

Artículo 113.- Del registro e información de la atención médica prehospitalaria.

Las autoridades responsables de la atención médica prehospitalaria deberán registrar e informar mensualmente a las autoridades municipales correspondientes, la fecha y hora de recepción de cada llamada de emergencia en la materia; la fecha y hora de arribo al sitio del siniestro de tránsito; la cinemática del trauma; el número de víctimas involucradas y las características de las lesiones, de acuerdo con los lineamientos que al respecto emitan las autoridades competentes.

La información y registros generados en relación con la atención médica prehospitalaria garantizarán la protección de la información que corresponda, en términos de lo establecido en las Leyes Federal y General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y demás normatividad aplicable.

Artículo 114.- Protocolo de atención en las instituciones médicas.

Es obligación de las instituciones médicas públicas o privadas y de profesionistas de la medicina, el dar aviso a la Autoridad Municipal y a las Autoridades correspondientes de cualquier lesionado que reciban para su atención si las lesiones fueron causadas en siniestros de tránsito; debiendo además emitir en forma inmediata dictamen médico del lesionado en donde se haga constar lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del lesionado;
- II. Día y hora en que se presta la atención;
- III. Quién lo trasladó;
- IV. Lesiones que presenta;
- V. Determinar si presenta estado de alcoholemia, e influjo de drogas o estupefacientes;
- VI. Determinar si las lesiones ponen en peligro la vida, si tardan más o menos de 15- quince días en sanar, la incapacidad parcial o total que se derive y las cicatrices o secuelas permanentes; y



VII. Nombre, domicilio, número de cédula profesional y firma de quién atendió al lesionado.

TÍTULO III DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I. INFRACCIONES

Artículo 115.- Responsabilidad del propietario.

Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al conductor por las infracciones que cometa en la conducción de un vehículo, el propietario o poseedor será responsable solidario de las infracciones que se cometan en la conducción del mismo; excepto en caso de robo o abuso de confianza denunciado ante las autoridades competentes, siempre y cuando esta denuncia haya sido con antelación a las infracciones cometidas o de los hechos denunciados se desprenda el momento en el que fue cometido el robo o abuso de confianza.

Artículo 116.- Sanciones e infracciones.

Los policías de tránsito podrán tomar acción al infractor conforme a lo siguiente:

- I. **Apercibimiento.-** Se hará cuando la infracción cometida sea derivada de nuevas disposiciones o cambios de circulación que pudiera ignorar el conductor;
- II. **Amonestación.-** Se hará cuando la infracción se haya cometido de tal forma que el conductor no pudiera evitar o solucionar el hecho inmediatamente; en estos casos, el policía de tránsito llenará normalmente una boleta de infracción de forma tradicional o mediante equipo electrónico, anotando en ella la palabra “amonestación” sobre todo el espacio de la boleta, en el caso de que sea llenada de forma tradicional o imprimirá una boleta de amonestación mediante equipo electrónico. Para los casos especificados por este Reglamento, la amonestación verbal se realizará únicamente de esta manera, sin realizar el llenado de boleta.
- III. **Amonestación verbal.** - acto por el cual el policía de tránsito advierte a los peatones, conductores y pasajeros de un vehículo sobre el incumplimiento cometido a las disposiciones de este Reglamento y tiene como propósito orientarlos a conducirse de conformidad con lo establecido en el mismo y prevenir la realización de otras conductas similares;
- IV. **Infracción.-** Cuando no existan los casos marcados en los incisos anteriores; se llenará la boleta de infracción de forma tradicional o mediante equipo electrónico. Para los casos de los numerales II y III, se deberá entregar copia de la boleta al infractor;



- V. Solicitud de grúa.- El policía de tránsito llamará al servicio de grúa o vehículo autorizado para que el vehículo sea remitido al lote vehicular, según los casos definidos por este Reglamento; y
- VI. Remisión ante juez cívico.- En los casos estipulados en este Reglamento, el infractor deberá ser remitido ante el juez cívico.

Artículo 117.- Procedimiento de infracciones.

Cuando algún usuario de la vía cometa una infracción a lo dispuesto en este Reglamento y demás disposiciones aplicables, el policía de tránsito procederá de la manera siguiente:

- a. Utilizando el silbato, altoparlante, manual y/o verbalmente, indicarán al conductor que se detenga;
 - b. Indicarán que el vehículo sea estacionado en lugar adecuado y preferentemente cercano a cámaras de video vigilancia, de ser posible; y
 - c. Se identificará con su nombre y número de placa.
- I. Cuando se trate de peatones y ciclistas:
- a. Le indicará al infractor la falta cometida y le mostrará el artículo del Reglamento que lo fundamenta;
 - b. Amonestará verbalmente al infractor por la conducta riesgosa y lo conminará a transitar de acuerdo a lo estipulado en este Reglamento; y
 - c. En caso de que el infractor insulte o denigre al policía de tránsito, se procederá a su remisión ante el Juez Cívico.
- II. Cuando se trate de conductores de vehículos motorizados:
- a. Reportará inmediatamente, vía radio el motivo por el cual detiene al conductor, así como la matrícula y/o las placas del vehículo, en busca de reporte de robo del mismo;
 - b. Señalará al conductor la infracción que cometió y le mostrará el artículo del Reglamento que lo fundamenta, así como la sanción que proceda por la infracción;
 - c. Solicitará al conductor del vehículo motorizado la licencia para conducir, la tarjeta de circulación y en su caso la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente, documentos que serán entregados para su revisión. En caso de que el conductor no presente para su revisión alguno de los documentos, el policía de tránsito procederá a imponer la sanción correspondiente;
 - d. En caso de no proceder la aplicación de sanción económica, amonestará al infractor por la falta cometida y lo conminará a transitar de acuerdo a lo estipulado en este Reglamento;
 - e. El policía de tránsito procederá a llenar la boleta de sanción, de la que extenderá una copia al interesado;



- f. Le devolverá la documentación entregada para revisión, si esta se encuentra vigente y corresponde al vehículo y al conductor, de lo contrario se aplicará la sanción prevista en este ordenamiento;
- g. Para el caso de infracciones detectadas a través de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos de la Secretaría, se sujetará a lo dispuesto en el presente Reglamento; y
- h. En caso de que el infractor insulte o denigre al policía de tránsito, se sancionará conforme a las disposiciones de este Reglamento y de continuar con una conducta inadecuada se procederá a su remisión ante el Juez Cívico.

Artículo 118.- Boletas de infracción.

Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el policía de tránsito que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría o recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles que correspondan.

El policía de tránsito entregará o capturará en el sistema computarizado, según sea el caso, las boletas de infracciones y amonestaciones levantadas al terminar el turno o antes si las circunstancias lo ameritan y/o a solicitud del Juez Cívico en caso que el infractor este solicitando su derecho de audiencia y procedimiento administrativo de Justicia Cívica.

Cuando el infractor no se detenga o se dé a la fuga, llenará la boleta de infracción correspondiente, la copia destinada al infractor será entregada a la autoridad Municipal que corresponda, para que proceda a citar al propietario, quien deberá presentar al conductor o pagar la multa cuando se le requiera.

En caso de que se cometa una infracción y el propietario o conductor del vehículo no se encuentre presente al momento en que el policía de tránsito termine de llenar la boleta de infracción, la copia destinada al infractor será colocada por el policía de tránsito en el parabrisas.

Incluso si el conductor está a bordo del vehículo cometiendo la infracción y en ese momento desiste de continuar, se le aplicarán las sanciones correspondientes por haber violado el presente Reglamento.

Para el caso de las infracciones que puedan ser aplicadas mediante el Sistema de Justicia Cívica, la boleta tendrá efectos de multa y/o citatorio al juzgado cívico.

Artículo 119.- Boleta de infracción a través de dispositivos tecnológicos.

Las boletas de infracción captadas a través de dispositivos tecnológicos deberán contener para su validez:

- I. Número de placa o matrícula del vehículo, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo;



- II. Nombre y domicilio del propietario del vehículo con el que se cometió la infracción, que aparezca en el registro vehicular correspondiente;
- III. Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia;
- IV. Hechos constitutivos de la conducta infractora, así como lugar y fecha en que se haya cometido;
- V. Artículos del presente Reglamento o disposiciones jurídicas aplicables que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;
- VI. Folio de la boleta de infracción;
- VII. Nombre y clave del dispositivo que captó la infracción. Así como en su caso la tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida;
- VIII. Nombre y firma electrónica o digitalizada de la autoridad vial. En su caso, nombre, número de placa, adscripción y firma del policía de tránsito que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.
- IX. En su caso, fotografía o registro con el que se demuestre la conducta infractora, con el formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado.

Para los efectos de imposición de sanciones a que se refiere este Reglamento, la autoridad competente podrá hacer uso de cualquier fotografía, grabación, material audiovisual o medio electrónico generado por los dispositivos, el cual será prueba de las infracciones que se cometan.

Las infracciones a este Reglamento que sean detectadas a través de equipos y sistemas tecnológicos, serán impuestas por el policía de tránsito que se encuentre asignado para ello, lo cual se hará constar en boletas seriadas autorizadas por la Secretaría.

El presunto infractor deberá tener garantizado en todo momento su derecho de audiencia, donde podrá aportar lo que de acuerdo a sus derechos convenga.

La Secretaría establecerá los mecanismos y procedimientos para que todos sus elementos coadyuven con la Dirección de Vialidad y Tránsito en la aplicación de sanciones por el incumplimiento a este Reglamento o disposiciones jurídicas aplicables cuando exista flagrancia.



Artículo 120.- Entrega de multas.

Cuando se trate de infracciones a este Reglamento captadas por equipos y sistemas tecnológicos portátiles, la boleta de infracción será entregada en forma personal por conducto del policía de tránsito que la expida, de lo cual dejará constancia. Si el infractor se negara a recibirla se hará constar esa situación para los efectos correspondientes.

Las multas expedidas con apoyo de equipos y sistemas tecnológicos, en el caso que no fuera posible la entrega personal al infractor en el momento que se expida, será notificada por correo certificado o con acuse de recibo en el domicilio registrado del propietario del vehículo quien será responsable de su pago.

Artículo 121.- Notificación de infracciones a través de dispositivos tecnológicos.

Cuando se trate de infracciones al presente Reglamento captadas por cualquier dispositivo tecnológico, ésta debe ser notificada al propietario del vehículo, quien será en todo caso responsable solidario para efectos del cobro de la infracción.

En caso de notificaciones por correo certificado, cuando no sea posible notificar al propietario del vehículo en el domicilio señalado, se realizará una segunda visita por parte del servicio de correspondencia; no obstante, lo anterior, si no es posible recabarse la firma del destinatario, se atenderá la diligencia con quien en su nombre lo reciba o si éstos no se encuentran en el domicilio, se levantará constancia de ello, iniciando con dicha acción los términos y plazos jurídicos concernientes al presente proceso. Para las notificaciones mencionadas en este artículo se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

Artículo 122.- Infractores de otra Entidad Federativa.

Cuando la infracción sea cometida por conductores que manejan un vehículo con placas de matrícula de otra entidad federativa o país, el policía de tránsito deberá retirar la placa delantera o retener la licencia de conducir o la tarjeta de circulación, cuando el cobro de la sanción no sea realizado en el sitio e indicar en la boleta de infracción que se procedió de esa forma. La placa de matrícula o documentación retenida le será devuelta al conductor en las oficinas de la Secretaría, una vez realizado el pago.

Para efectos de las notificaciones de infracciones a través de dispositivos tecnológicos, en el caso de vehículos registrados en otra Entidad Federativa, según las prevenciones que existan con relación a la coordinación fiscal, las infracciones podrán ser puestas a disposición y aplicación de la Entidad Federativa correspondiente.

Artículo 123.- Base de datos de infractores.

Para los efectos del presente capítulo, las autoridades competentes instruirán se integre una base de información que contendrá los datos de identificación de los infractores, para el cobro de las multas, lo anterior con estricto apego a las Leyes Federal y General de Transparencia



y Acceso a la Información Pública y General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y demás normatividad aplicable.

Artículo 124.- Descuento de infracciones.

Si la infracción es pagada dentro de los 30-treinta días naturales contados a partir de la fecha de la infracción se tendrá derecho a un cincuenta por ciento de descuento; vencido el plazo señalado sin que se realice el pago, se deberán cubrir los demás créditos fiscales que se establecen en este Reglamento o en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Nuevo León.

Para el caso de las infracciones que son notificadas vía correo certificado o con acuse de recibo, el ciudadano podrá promover la aplicación del derecho mencionado, si la línea de captura que acompaña al documento expirara antes del plazo mencionado, siempre y cuando se acredite ante la autoridad competente, que la fecha de notificación domiciliaria fue extemporánea.

Artículo 125.- Infracciones sin descuento.

En los casos de las infracciones consideradas como graves en el tabulador de este Reglamento deberán pagarse íntegras, sin descuento alguno.

Se consideran infracciones graves las siguientes:

- I. Circular a exceso de velocidad en zona escolar;
- II. Circular a exceso de velocidad en zona urbana;
- III. No portar cinturón de seguridad correctamente;
- IV. Hacer caso omiso de una señal de alto donde exista un dispositivo electrónico que lo constate;
- V. Negarse a examen médico;
- VI. Conducir en estado de alcoholemia superior a 0.25 mg/L en aire espirado o 0.05 g/dL en sangre, o el influjo de drogas o estupefacientes;
- VII. Negarse a dar datos y/o a entregar la licencia de conducir y tarjeta de circulación al personal de tránsito;
- VIII. Proporcionar datos falsos al personal de tránsito;
- IX. Huir en caso de siniestro de tránsito;
- X. Resultar responsable en un siniestro de tránsito;
- XI. Insultar, amenazar o agredir al personal de tránsito;
- XII. Estacionarse en lugares exclusivos o rampas para personas con discapacidad y/o frente a hidrantes;
- XIII. Transportar explosivos y material peligroso sin autorización;



- XIV. Poseer, en el área de pasajeros de un vehículo, una botella, lata u otro envase que contenga una bebida alcohólica que ha sido abierta o tiene sellos rotos o el contenido parcialmente consumido;
- XV. Sujetar aparatos de comunicación, ya sea teléfonos celulares, radios o cualquier aparato electrónico u objeto derivado de las nuevas tecnologías de la información y comunicación;
- XVI. No mover el vehículo en un siniestro de tránsito, cuando el Policía de Tránsito así lo indique;
- XVII. No utilizar el Sistema de Retención Infantil;
- XVIII. Circular por las vías preferentes sin registro correspondiente, los vehículos de transporte de carga pesada;
- XIX. Circular por las vías restringidas sin registro correspondiente, los vehículos de transporte de carga pesada;
- XX. Circular por las vías limitadas, sin registro, fuera de horario, los vehículos de transporte de carga pesada;
- XXI. Circular los vehículos de transporte de carga pesada con tractor doblemente articulado; y
- XXII. No realizar el alto correspondiente.

Respecto a las fracciones I y II, la reincidencia será considerada como un agravante a la sanción de dichas infracciones.

De manera adicional a la imposición de la multa establecida en el presente Reglamento, a los conductores que cometan Infracciones contempladas en las fracciones I, II, III, IV, VI, XV y XVII se les entregara una boleta de infracción y deberán de ser sometidos al procedimiento establecido en el Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Monterrey.

Artículo 126.- Infracciones de menores de edad.

Tratándose de menores de edad que hayan cometido alguna infracción con un índice de alcoholemia superior al permitido, así como bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, el policía de tránsito deberá impedir que continúe en circulación, poniéndolo a disposición de la Autoridad Municipal correspondiente, la que deberá observar las siguientes prevenciones:

- I. Notificar de inmediato a los padres del menor, o a quien tenga su representación legal.
- II. Retirar el permiso o licencia de conducir al padre, madre o tutor del presunto infractor;
y
- III. Imponer las sanciones que en su caso proceden, sin perjuicio de la responsabilidad legal.

En el caso de las infracciones cometidas por menores de edad, para poder recuperar la licencia de conducir será necesario que quien ejerza la patria potestad sobre el menor se



presente en las oficinas de la Dependencia Municipal correspondiente, personalmente a efecto de recuperarla. Lo anterior, siempre y cuando la infracción cometida no sea de las consideradas como graves y el conductor no sea reincidente, en cuyo caso, el permiso o la licencia no será devuelta.

Artículo 127.- Lugares para el pago de multa.

El pago de la multa se puede realizar en:

-) Oficinas de la Tesorería Municipal;
-) Centros autorizados para este fin, incluyendo medios electrónicos de pago; o
-) Con el Policía de Tránsito que impuso la infracción en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil para realizar el pago electrónico y así expedir el comprobante correspondiente.

Artículo 128.- Conductores residentes.

Los residentes de este municipio deberán obtener su licencia de conducir en el mismo, con excepción de las licencias estatales especiales y licencias federales.

Artículo 129.- Conductores no residentes.

Se permite la conducción de vehículos a personas cuyas licencias de conducir vigentes hayan sido expedidas por Autoridades de otros Estados de la República Mexicana o del Extranjero, siempre y cuando dichos conductores tengan su residencia en el lugar donde fue expedida la licencia y ésta haya sido tramitada cumpliendo con los requisitos de edad y similares que en este Municipio se exigen para la autorización de licencias.

Artículo 130.- Vehículos de procedencia extranjera.

Los vehículos de procedencia extranjera podrán circular dentro del Municipio si cuentan con permiso vigente de internación al país expedido por las Autoridades Correspondientes o en su caso el original de la fianza o permiso de importación temporal y cumplan con los requisitos para circular del lugar de su origen.

En caso de violación al respecto, se retirará el vehículo de la circulación mediante el servicio de grúa y se pondrá a disposición del Agente del Ministerio Público Federal y/o de las Autoridades Fiscales correspondientes.

CAPITULO II. DE LAS SANCIONES

Artículo 131.- Tipos de sanciones por faltas o violaciones al Reglamento.

Las sanciones por faltas o violaciones al presente Reglamento, consistirán en:

- I. Suspensión de la licencia de conducir;



- II. Cancelación de la licencia de conducir;
- III. Retiro de la licencia de conducir;
- IV. Curso de rehabilitación;
- V. Arresto administrativo;
- VI. Detención de Vehículos;
- VII. Multa; y
- VIII. Servicio comunitario.

El cobro de una multa se hará aplicando la cantidad en pesos que corresponda al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización multiplicado por la sanción en cuotas indicadas en el tabulador del presente Reglamento.

Artículo 132.- Sanciones correspondientes a Justicia Cívica.

El Juez Cívico, será competente para conocer, calificar, determinar e imponer las sanciones correspondientes de todas las infracciones administrativas al presente Reglamento de conformidad con lo siguiente:

- A.** Las personas deberán someterse a un procedimiento de Justicia Cívica establecido en el Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Monterrey cuando cometan alguna de las siguientes infracciones, mismas que serán consideradas como graves:
 - I.** No utilizar el cinturón de seguridad al conducir;
 - II.** Siendo el conductor de un vehículo motorizado, no asegurarse de que todos los pasajeros utilicen correctamente el cinturón de seguridad, cuando por el tipo de vehículo así corresponda;
 - III.** Sujetar cualquier aparato electrónico u objeto derivado de las nuevas tecnologías de información y comunicación al conducir;
 - IV.** Exceder el límite de velocidad contemplado en el presente Reglamento;
 - V.** Circular con una persona a bordo del vehículo que, debiendo utilizar un sistema de retención infantil, no lo utilice;
 - VI.** Pasarse el alto donde exista un dispositivo electrónico que lo constate; y



VII. Conducir un vehículo con alcoholemia o bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos

Cuando una persona cometa alguna de las infracciones referidas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del presente inciso, tendrá un plazo de 3 días naturales, después de que se le entregue la boleta de infracción correspondiente para acudir al Juzgado Cívico donde deberá someterse al procedimiento establecido en el Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Monterrey y ser sancionado de conformidad con lo establecido en el mismo.

- B.** Tratándose de la comisión de infracciones no graves, las personas podrán someterse voluntariamente al procedimiento de Justicia Cívica establecido en el Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Monterrey para manifestar su desacuerdo con la imposición de la sanción y aportar las pruebas y argumentos que estime adecuados para desvirtuar el contenido de la boleta de infracción correspondiente.

Las personas contarán con un plazo de 15 días naturales para ejercer este derecho, no ejercerlo o llevar a cabo el pago de la multa correspondiente implicarán la aceptación de la sanción.

El proceso realizado por el Sistema de Justicia Cívica Municipal, no exime de sanciones adicionales que puedan existir en caso de que así lo estipule el presente Reglamento.

En caso de habitualidad o reincidencia en infracciones de tránsito en un periodo de seis meses, el Juez Cívico deberá ordenar la evaluación psicosocial de la persona para determinar una Medida Cívica y atender los factores o causas de dichas conductas, en estos casos no aplicará amonestación.

Artículo 133.- Boletínaje

La Secretaría en coordinación con la autoridad estatal competente elaborarán un registro de conductores infractores, el cual deberá contener los datos del conductor, las infracciones cometidas, resoluciones administrativas y fechas de las mismas.

Asimismo, el municipio podrá generar acuerdos y convenios con la autoridad estatal para que el Municipio comparta las bases de datos de los conductores con adeudos por multas derivadas de infracciones al presente Reglamento, a efecto de que durante la reexpedición de trámites vehiculares puedan constatar los saldos y en caso de no ser pagados, negar el servicio hasta cubrir los pagos. La información será compartida en términos de lo establecido



en las Leyes Federal y General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y demás normatividad aplicable.

Artículo 134.- Retención y suspensión de las licencias.

Los elementos de la Secretaría, al tener conocimiento de la comisión de infracciones que tengan como sanción la suspensión y cancelación de licencias de conducir:

- I. Retendrán provisionalmente, como medida preventiva, la licencia del conductor del vehículo;
- II. Tomarán las medidas necesarias, de acuerdo a la normativa, para evitar que el titular de la licencia continúe conduciendo;
- III. Notificarán de inmediato la suspensión y/o cancelación a la autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias; y
- IV. Sustanciará el procedimiento correspondiente emitiendo la resolución que proceda.

Artículo 135.- Retiro y entrega de la licencia de conducir.

- I. Retiro de la licencia de conducir.

La licencia de conducir podrá ser retirada por el policía de tránsito y en su caso, por el personal que designe la Secretaría cuando:

- a. El conductor infractor sea menor de edad;
- b. Cuando el conductor insulte, amenace o agrede al personal de tránsito en el ejercicio de sus funciones; y
- c. En los casos en que proceda la suspensión o cancelación de la licencia de acuerdo con las fracciones I y II del artículo 132.

- II. Entrega de la licencia suspendida.

Los requisitos establecidos para la entrega de licencia suspendida, son los siguientes:

- a. Nombre del conductor;
- b. Fecha de la infracción que motivó la suspensión de la licencia;
- c. Identificación oficial del conductor;
- d. Comprobante de pago de multa; y
- e. Acta de audiencia con resolución del Juez Cívico.

Respecto a los incisos c y d, deberán ser entregados en original y copia.

La devolución estará sujeta a que el infractor cubra el monto de la multa y que haya transcurrido el tiempo de suspensión decretado.

- III. Se considerarán los siguientes plazos para la entrega de licencia suspendida:
 - a) Un día de prevención;



- b) Un día para subsanar la prevención; y
- c) Un día para la entrega de licencia.

La Secretaría deberá comunicar vía oficio a Instituto de Control Vehicular del Estado a fin de que se hagan las anotaciones correspondientes.

Artículo 136.- Detención y entrega de vehículos.

Serán detenidos los vehículos y remitidos al lote autorizado mediante el servicio de grúa por el Municipio cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en los artículos 57; 58; 66; 99; 106, inciso C; 108; 109, fracción III; 113; 117, fracción VI; 130 del presente Reglamento.

- I. Para la entrega de vehículos detenidos, será indispensable la presentación ante la Autoridad Municipal de los siguientes documentos en original y copia:
 - a. Tarjeta de circulación vigente, de no contar con la tarjeta de circulación vigente se requerirá la factura o documento con el que se acredite la propiedad del vehículo;
 - b. Licencia de conducir vigentes según el tipo de vehículo;
 - c. Póliza de seguro de responsabilidad civil vigente;
 - d. Comprobante de domicilio, con una antigüedad no mayor a tres meses;
 - e. Identificación oficial del propietario del vehículo;
 - f. Comprobante oficial del pago de infracciones;
 - g. Comprobante de no adeudos de infracciones; y
 - h. En su caso cuando así se requiera; el documento expedido por la Agencia del Ministerio Público y/o Autoridad Judicial Competente en el que se autorice la liberación del vehículo.
- II. En caso de ser una persona moral, se le solicitara adicionalmente lo siguiente:
 - a. Acta Constitutiva notariada;
 - b. Carta Poder notariada del representante o administrador único de la empresa; e
 - c. Identificación oficial del representante.
- III. Se considerarán los siguientes plazos para la liberación del vehículo:
 - a. Un día hábil de prevención;
 - b. Un día hábil para subsanar la prevención; y
 - c. Un día hábil para la liberación del vehículo, a partir de entregar todos los requisitos solicitados a la Autoridad Municipal correspondiente.

Artículo 137.- Casos de delitos.

Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, los conductores de vehículos que cometan alguna infracción a las normas de este Reglamento que pueda dar lugar a la tipificación de un delito, serán puestos a disposición del Ministerio Público.



Artículo 138.- Remisión de vehículos al lote vehicular.

En los casos en que proceda la remisión del vehículo al lote vehicular y previamente a que se haya iniciado el proceso de arrastre, los policías de tránsito deben sellarlo para garantizar la guarda y custodia de los objetos que en él se encuentren.

Procederá la remisión del vehículo al lote vehicular aun cuando esté el conductor a bordo. Si se encontrasen personas menores de 16 años, mayores de 65 años, con discapacidad o mascotas, el policía de tránsito levantará la infracción que corresponda y esperará hasta que llegue el conductor o persona responsable para proceder en forma inmediata a la remisión del vehículo al lote vehicular, salvo que se encuentre dentro de los supuestos previstos en el presente Reglamento.

Si el conductor o la persona responsable se oponen a la remisión del vehículo y/o se niega a salir de él, será presentado ante el Juez Cívico, para la determinación y aplicación de la sanción correspondiente.

El policía de tránsito que lleve a cabo la remisión al lote vehicular, informará de inmediato al centro de control correspondiente los datos del lote vehicular al cual se remitió, tipo de vehículo y matrícula, así como el lugar del que fue retirado.

La Secretaría puede auxiliarse de terceros para la remisión de vehículos a lotes vehiculares propios o de los terceros.

Artículo 139.- Vehículos que no podrán ser remitidos al lote vehicular.

Los vehículos que transporten perecederos, sustancias tóxicas o peligrosas o que cuenten con la autorización, calcomanía o distintivo expedido por la autoridad competente para el traslado o conducción de personas con discapacidad, no podrán ser remitidos al lote vehicular por violación a lo establecido en el presente Reglamento. En todo caso el policía de tránsito llenará la boleta de sanción correspondiente permitiendo que el vehículo continúe su marcha, excepto cuando el conductor muestre síntomas de estar bajo los efectos del alcohol, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, en cuyo caso remitirá al conductor ante el juez cívico.

Artículo 140.- Remisión de vehículos de transporte público al lote vehicular.

La remisión de transporte público al lote vehicular será por las siguientes razones:

- I. Que el vehículo de transporte requiera una reparación cuyas maniobras no puedan ni deban realizarse en la vía pública;
- II. Cuando sea partícipe en un siniestro de tránsito, hasta que se deslinden responsabilidades;
- III. Por no contar con seguro vehicular; y
- IV. Cuando no cumpla con los trámites correspondientes ante el instituto o dependencia estatal y federal.



Artículo 141.- Centros de Detención Especial.

El Municipio para efecto de lo ordenado por el artículo anterior, podrá contar con centros de detención especial, a fin de que los conductores de un vehículo automotor, en estado de voluntaria intoxicación que afecte su capacidad de manejo, compurguen un arresto administrativo. Dicho centro deberá cumplir con los protocolos internacionales marcados para tal efecto.

Artículo 142.- Servicio comunitario.

Las multas impuestas a los conductores infractores podrán ser solventadas de la siguiente forma:

- I. Mediante pago económico al cien por ciento;
- II. En su totalidad con servicio comunitario, cuando la sanción sea menor o igual a 10 cuotas; y
- III. Un porcentaje con servicio comunitario y un porcentaje económico, cuando la sanción sea mayor a 10 cuotas.

Artículo 143.- Procedimiento para servicio comunitario.

Ante la imposición de una multa susceptible de solventar mediante servicio comunitario, el infractor deberá:

- I. Solicitar ante el juez cívico que se desea restituir la falta mediante servicio comunitario;
- II. El juez cívico valorará la falta y las circunstancias personales, definiendo si la solicitud es procedente, y en caso de ser así, señalará las actividades que el infractor deberá realizar y el número de horas que debe cumplir; y
- III. El infractor procederá a cumplir la totalidad de las actividades asignadas, y al finalizar se entregará la constancia de cumplimiento.

El servicio comunitario es voluntario; solo podrá realizarse en jornadas menores a tres horas y fuera del horario laboral.

En caso de incumplimiento de las actividades y de no obtener la constancia de cumplimiento, el conductor no podrá volver a solicitar este derecho durante los dos años posteriores a la fecha de inicio del servicio comunitario.

CAPÍTULO III. DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

Artículo 144.- Actos ilícitos de la autoridad.



Los actos ilícitos de cualquier otra autoridad que tenga expresamente una competencia en el presente Reglamento, será sancionada, conforme a lo establecido por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Artículo 145.- Controversia.

Una vez que la Autoridad Municipal tenga conocimiento de un siniestro de tránsito en el que exista controversia entre los participantes y por el que se causaron exclusivamente daños en propiedad ajena, concluidas las diligencias necesarias para la toma de los datos que puedan determinar las causas del siniestro de tránsito, citará a las partes involucradas a una audiencia de conciliación, la cual se verificará el día hábil siguiente del que tuvo conocimiento la Autoridad Municipal.

Artículo 146.- Procedimiento conciliatorio.

El procedimiento conciliatorio establecido en el presente Capítulo para la solución de hechos derivados por el tránsito de vehículos, se considera de interés público; la autoridad municipal a través de quien se designe, prestará el servicio de conciliar y de avenir los intereses de los participantes en siniestros de tránsito que hayan producido exclusivamente daños materiales.

Las partes involucradas serán citadas en un máximo de 2-dos ocasiones, a fin de que tenga verificativo la audiencia de conciliación; de no celebrarse dicha audiencia por la incomparecencia de una de las partes, se suspenderá el procedimiento conciliatorio, y los interesados podrán acudir ante la autoridad competente a ejercer la acción que corresponda. Si las partes involucradas en el siniestro de tránsito, cuentan con seguro de responsabilidad, se citará al conductor y/o propietario del vehículo, el cual será responsable de acompañarse del ajustador o quien designe la compañía de seguros que corresponda si así lo desea.

Artículo 147.- Audiencia conciliatoria.

En la audiencia las partes señalarán claramente los puntos esenciales de controversia, de lo que tomará nota la autoridad municipal designada, quien además expondrá a las partes basándose en los testimonios recabados y el informe presentado por el policía de tránsito en el parte del siniestro de tránsito, las causas que a su juicio originaron el siniestro de tránsito de que se trata y los exhortará a llegar a un arreglo proponiendo una o varias opciones de solución. Si las partes en la audiencia conciliatoria llegan a una solución, ésta se formalizará mediante convenio que se firmará por los que hayan asistido. En caso de no llegarse a un acuerdo o que se haya incumplido con el convenio llevado a cabo, se informará a las partes que para dirimir la controversia deberán ejercer la acción penal o civil que corresponda.

**CAPÍTULO IV.
DE LA INCONFORMIDAD
DE PARTICULARES**

Dictamen relativo a la Consulta Pública para la Expedición del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey.



Artículo 148.- El recurso de inconformidad.

El recurso de inconformidad sobre la aplicación de alguna infracción de tránsito o derechos derivados de la misma, deberá presentarse conforme a las disposiciones del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, y a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León en primer término, o el derecho común en segundo término.

Si transcurrido el término señalado en el reglamento que regula el procedimiento único de inconformidad en el municipio de Monterrey, no se presentare inconformidad, se tendrá como aceptada la determinación de la autoridad, o en su caso, se tendrá por aceptada la responsabilidad en la infracción que se haya señalado.

Artículo 149.- Procedimiento Único de Inconformidad.

Si la inconformidad es derivada de la determinación de responsabilidad en algún siniestro de tránsito sin lesionados; el inconforme podrá presentar ante el titular de la dependencia encargada de la vigilancia del tránsito y vialidad en el Municipio, el dictamen técnico del siniestro de tránsito, elaborado por persona capaz para el mismo, deberá además, presentar las pruebas que considere necesarias, mismas que deberán ser recibidas y analizadas por la misma autoridad, sin perjuicio de hacer su reclamación y ofrecer pruebas ante el Agente del Ministerio Público en caso de querrela de cualquiera de las partes.

El recurso mencionado, deberá ser formulado por escrito y firmado por el inconforme, debiendo contener lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del recurrente y en su caso, de quien promueve en su representación;
- II. Si fuesen varios los recurrentes, deberán designar un representante común señalando el nombre y domicilio de éste;
- III. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente;
- IV. La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido;
- V. La mención precisa del acto de autoridad que motiva la interposición del recurso;
- VI. Los conceptos de violación o en su caso las objeciones a la sanción reclamada;
- VII. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad, cuando actúen en nombre de otro o de personas morales;
- VIII. El lugar y la fecha de promoción; y,
- IX. Deberá firmarse por el recurrente o por su representante, debidamente acreditado.

Artículo 150.- Pruebas en el recurso de inconformidad.



Dentro del recurso se admitirán toda clase de pruebas relacionadas de forma directa e inmediata con el acto recurrido, a excepción de aquellas que vayan en contra de la moral o el derecho y la confesional por posiciones.

Artículo 151.- Dictamen técnico del siniestro de tránsito.

En el dictamen técnico del siniestro de tránsito se considerarán los valores y reactivos de las mejores prácticas establecidas al respecto por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER).

Artículo 152.- Desecho del recurso.

El recurso se desechará de plano cuando:

- I. Se presente fuera de plazo;
- II. Cuando no se acredite la personalidad y el interés jurídico del recurrente; y
- III. No contenga la firma del inconforme.

Artículo 153.- Improcedencia del recurso.

Son causas de improcedencia del recurso:

- I. Contra actos que sean materia de otro juicio o recurso y que se encuentren pendientes de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
- II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III. Contra actos consumados de modo irreparable; y,
- IV. Contra actos consentidos expresamente.

Artículo 154.- Sobreseimiento del recurso.

Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;
- V. Por falta de objeto o materia del acto; y,
- VI. No se pruebe la existencia del acto respectivo.

**CAPÍTULO V.
PROCEDIMIENTO DE
REVISIÓN Y CONSULTA**

Artículo 155.- Modificación del Reglamento.

Dictamen relativo a la Consulta Pública para la Expedición del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey.



En la medida que se modifiquen las condiciones socio-económicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos en la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad.

Artículo 156.- Revisión y consulta.

Para la revisión y consulta del presente Reglamento la comunidad podrá hacer llegar sus opiniones y observaciones por escrito a la Comisión de Gobernación, Reglamentación y Mejora Regulatoria, quién recibirá y atenderá cualquier sugerencia que sea presentada por la ciudadanía. El promovente deberá argumentar en el escrito de referencia las razones que sustentan sus opiniones y observaciones con respecto al Reglamento.

La Comisión deberá en un plazo no mayor a 30-treinta días naturales, analizar, estudiar y dictaminar sobre las propuestas. En caso de resultar fundadas las propuestas planteadas, se hará del conocimiento del Ayuntamiento para su consideración, el Ayuntamiento podrá autorizar la extensión de dicho plazo, previa solicitud fundada y motivada de la Comisión de Gobernación, Reglamentación y Mejora Regulatoria. Se deberá informar al promovente la procedencia de sus propuestas.

TRANSITORIOS

Artículo primero. La Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible, a través de la Dirección General de Movilidad y Espacio Público, será la encargada de elaborar y publicar los anexos a los que alude el presente Reglamento en un plazo que no excederá los 15 días naturales.

Artículo segundo. La Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible, a través de la Dirección General de Movilidad y Espacio Público, será la encargada de elaborar y publicar el diseño de rutas para vehículos doblemente articulados que eviten vueltas y retornos conflictivos.

Artículo tercero. Para el pago de derechos, aprovechamientos o multas derivados de la aplicación del presente Reglamento, se impulsará el cobro de las mismas por la vía electrónica.

Artículo cuarto. Se abroga el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey publicado en el periódico oficial del estado el 23 de noviembre de 2016.

Tabulador de Infracciones para la Iniciativa de Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey, N.L.

Dictamen relativo a la Consulta Pública para la Expedición del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey.



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
Dar preferencia de paso y asistir a aquellos que utilicen ayudas técnicas o a personas con movilidad limitada;	13	I		Amonestación verbal
Antes de cruzar una vía, voltear a ambos lados de la calle, para verificar que los vehículos tienen posibilidad, por distancia y velocidad, de frenar para cederles el paso; asimismo, procurar el contacto visual con los conductores.	13	II		Amonestación verbal
En vías con movimiento vehicular en ambos sentidos, pausar el cruce en los camellones centrales;	13	III		Amonestación verbal
Deberán transitar por las aceras. Sin embargo, en caso de no existir o de no poseer una franja de circulación libre de obstáculos y accesible, podrán desplazarse sobre el arroyo vehicular. En el caso de vías primarias o vías secundarias de más de dos carriles efectivos de circulación, los	13	IV		Amonestación verbal



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
peatones deberán transitar por la orilla de la vía; para el caso de vías secundarias con un máximo de dos carriles efectivos de circulación se permitirá el uso compartido y seguro del arroyo vehicular;				
Al atravesar la vía pública por un paso de peatones controlado por semáforos o policías de tránsito, auxiliares de movilidad o promotores voluntarios deberán obedecer las respectivas indicaciones;	13	V		Amonestación verbal
Cruzar por las esquinas o cruces peatonales en las vías primarias y vías secundarias con más de dos carriles efectivos de circulación. En vías secundarias que cuenten con un máximo de dos carriles efectivos de circulación podrán cruzar en cualquier punto; siempre y cuando le	13	VI		Amonestación verbal



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
sea posible hacerlo de manera segura;				
Utilizar los pasos peatonales a desnivel ubicados para salvar bordes urbanos que impidan cruzar a los peatones a nivel de calle, como es el caso de: Vías de circulación continua, ríos, canales, barrancas o vías férreas de alta velocidad. En vías principales donde pueda efectuarse el tránsito peatonal a nivel, no es obligatorio su uso si el paso a desnivel se encuentra a más de 30 metros del punto donde se realiza el cruce.	13	VII		Amonestación verbal
Ceder el paso a vehículos de emergencia cuando estos circulen con las señales luminosas y audibles en funcionamiento;	13	VIII		Amonestación verbal
Cuando utilicen vehículos no motorizados o recreativos sobre las banquetas o en las vías peatonales:	13	IX	A	Amonestación verbal



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
Dar preferencia a los demás peatones;				
Cuando utilicen vehículos no motorizados o recreativos sobre las banquetas o en las vías peatonales: Conservar una velocidad máxima de 10 km por hora que no ponga en riesgo a los demás usuarios de la vía; y	13	IX	B	Amonestación verbal
Cuando utilicen vehículos no motorizados o recreativos sobre las banquetas o en las vías peatonales: Evitar sujetarse a vehículos, ya sean motorizados o no.	13	IX	C	Amonestación verbal
Los peatones tienen prohibido lo siguiente: Cruzar entre vehículos estacionados, en circulación o detenidos momentáneamente;	14	I		Amonestación verbal
Los peatones tienen prohibido lo siguiente:	14	II		Amonestación verbal



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
Caminar con carga que les obstruya la visibilidad y el libre movimiento;				
Los peatones tienen prohibido lo siguiente: Realizar actividades deportivas o de esparcimiento en la superficie de rodamiento, sin la autorización expedida por la Autoridad competente;	14	III		Amonestación verbal
Los peatones tienen prohibido lo siguiente: Sujetarse o subir a vehículos en movimiento;	14	IV		Amonestación verbal
Los peatones tienen prohibido lo siguiente: Pasar a través de vallas militares, policíacas, de personas o barreras de cualquier tipo que estén protegiendo desfiles, manifestaciones, percances o áreas de trabajo;	14	V		Amonestación verbal
Los peatones tienen prohibido lo siguiente:	14	VI		Amonestación verbal



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
Abordar en estado de alcoholemia vehículos de servicio público colectivo de pasajeros;				
Los peatones tienen prohibido lo siguiente: Proferir vejaciones mediante utilización de señales visuales, audibles, físicas; golpear, intimidar o maltratar físicamente a otro usuario de la vía;	14	VII		Amonestación verbal
Los peatones tienen prohibido lo siguiente: Efectuar colectas en la vía pública sin la autorización de la Autoridad Municipal;	14	VIII		Amonestación verbal
Los peatones tienen prohibido lo siguiente: Cruzar calles o avenidas con aparatos u objetos que dificulten o limiten la visión y la audición.	14	IX		Amonestación verbal
Preferencia de paso en las intersecciones controladas por semáforos, cuando: La luz roja del semáforo vehicular implique la detención del vehículo;	16	I	A	Infracciones de justicia cívica

Dictamen relativo a la Consulta Pública para la Expedición del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey.



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
Preferencia de paso en las intersecciones controladas por semáforos, cuando: Exista en semáforo peatonal, la luz verde que otorga el paso a los peatones;	16	I	B	Infracciones de justicia cívica
Preferencia de paso en las intersecciones controladas por semáforos, cuando: No alcancen a cruzar completamente la vía, especialmente a las personas con discapacidad y adultos mayores que requieran mayor tolerancia por el tiempo semafórico; y	16	I	C	10 a 15
Preferencia de paso en las intersecciones controladas por semáforos, cuando: Los vehículos vayan a dar vuelta para incorporarse a otra vía deberán hacer alto para ceder el paso a los peatones que vayan cruzando.	16	I	D	10 a 15
Preferencia de paso en las intersecciones que	16	II		10 a 15



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
no cuenten con semáforos, cuando haya peatones esperando pasar, los conductores deberán parar momentáneamente y activar las luces intermitentes para cederles el paso. Los peatones siempre tendrán preferencia sobre el tránsito vehicular;				
No existan aceras en la vía;	16	III	A	10 a 15
Las aceras estén impedidas para el libre tránsito peatonal; y	16	III	B	10 a 15
Transiten en comitivas organizadas, procesiones o filas escolares.	16	III	C	10 a 15
En todo momento los conductores o pasajeros de vehículos deben contribuir a generar un ambiente de sana convivencia y trato respetuoso entre todos los usuarios de la vía; por lo que deben obedecer la señalización vial, las indicaciones de los	17	I		50 a 100



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
<p>policías de tránsito, de los auxiliares o promotores de movilidad; y deben abstenerse de:</p> <p>Insultar, denigrar, golpear, agredir o poner en peligro al personal que desempeña labores de agilización del tránsito y aplicación de las sanciones establecidas en este Reglamento;</p>				
<p>En todo momento los conductores, pasajeros de vehículos deben contribuir a generar un ambiente de sana convivencia y trato respetuoso entre todos los usuarios de la vía; por lo que deben obedecer la señalización vial, las indicaciones de los policías de tránsito, de los auxiliares o promotores de movilidad; y deben abstenerse de:</p> <p>Proferir vejaciones mediante utilización de señales visuales,</p>	17	II		20 a 30



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
audibles, físicas; golpear o realizar maniobras con el vehículo con objeto de intimidar o maltratar físicamente a otro usuario de la vía;				
En todo momento los conductores o pasajeros de vehículos deben contribuir a generar un ambiente de sana convivencia y trato respetuoso entre todos los usuarios de la vía; por lo que deben obedecer la señalización vial, las indicaciones de los policías de tránsito, de los auxiliares o promotores de movilidad; y deben abstenerse de: Utilizar la bocina (claxon) para un fin diferente al de evitar un siniestro de tránsito, especialmente en condiciones de congestión vehicular, así como provocar ruido excesivo con el escape o motor.	17	III		2 a 10
En todo momento los conductores o	17	IV		20 a 25

Dictamen relativo a la Consulta Pública para la Expedición del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey.



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
<p>pasajeros de vehículos deben contribuir a generar un ambiente de sana convivencia y trato respetuoso entre todos los usuarios de la vía; por lo que deben obedecer la señalización vial, las indicaciones de los policías de tránsito, de los auxiliares o promotores de movilidad; y deben abstenerse de:</p> <p>Transitar con ruido excesivo proveniente de cualquier dispositivo sonoro, como campanas, bocinas, timbres, silbatos o sirenas, salvo en vehículos autorizados para ello y en casos de emergencia;</p>				
<p>En todo momento los conductores o pasajeros de vehículos deben contribuir a generar un ambiente de sana convivencia y trato respetuoso entre todos los usuarios de la vía; por lo que deben obedecer la</p>	17	V	A	20 a 30

Dictamen relativo a la Consulta Pública para la Expedición del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey.



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
<p>señalización vial, las indicaciones de los policías de tránsito, de los auxiliares o promotores de movilidad; y deben abstenerse de:</p> <p>Comportarse de forma que entorpezca indebidamente la circulación, cause peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes o al medioambiente, por lo que evitará comportamientos tales como:</p> <p>Sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos;</p>				
<p>En todo momento los conductores o pasajeros de vehículos deben contribuir a generar un ambiente de sana convivencia y trato respetuoso entre todos los usuarios de la vía; por lo que deben obedecer la señalización vial, las indicaciones de los policías de tránsito, de</p>	17	V	B	20 a 30



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
los auxiliares o promotores de movilidad; y deben abstenerse de: Comportarse de forma que entorpezca indebidamente la circulación, cause peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes o al medioambiente, por lo que evitará comportamientos tales como: Abrir las puertas de vehículos en movimiento o circular vehículos con puertas abiertas;				
En todo momento los conductores o pasajeros de vehículos deben contribuir a generar un ambiente de sana convivencia y trato respetuoso entre todos los usuarios de la vía; por lo que deben obedecer la señalización vial, las indicaciones de los policías de tránsito, de los auxiliares o	17	V	C	20 a 30



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
<p>promotores de movilidad; y deben abstenerse de:</p> <p>Comportarse de forma que entorpezca indebidamente la circulación, cause peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes o al medioambiente, por lo que evitará comportamientos tales como:</p> <p>Arrojar basura u objetos a la vía pública;</p>				
<p>En todo momento los conductores o pasajeros de vehículos deben contribuir a generar un ambiente de sana convivencia y trato respetuoso entre todos los usuarios de la vía; por lo que deben obedecer la señalización vial, las indicaciones de los policías de tránsito, de los auxiliares o promotores de movilidad; y deben abstenerse de:</p>	17	V	D	20 a 30



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
<p>Comportarse de forma que entorpezca indebidamente la circulación, cause peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes o al medioambiente, por lo que evitará comportamientos tales como:</p> <p>Abrir sin precaución las puertas de vehículos estacionados hacia el lado de la circulación;</p>				
<p>En todo momento los conductores o pasajeros de vehículos deben contribuir a generar un ambiente de sana convivencia y trato respetuoso entre todos los usuarios de la vía; por lo que deben obedecer la señalización vial, las indicaciones de los policías de tránsito, de los auxiliares o promotores de movilidad; y deben abstenerse de:</p>	17	V	E	20 a 30



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
Comportarse de forma que entorpezca indebidamente la circulación, cause peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes o al medioambiente, por lo que evitará comportamientos tales como: Descender de vehículos en movimiento;				
En todo momento los conductores o pasajeros de vehículos deben contribuir a generar un ambiente de sana convivencia y trato respetuoso entre todos los usuarios de la vía; por lo que deben obedecer la señalización vial, las indicaciones de los policías de tránsito, de los auxiliares o promotores de movilidad; y deben abstenerse de: Comportarse de forma que entorpezca indebidamente la circulación, cause	17	V	F	20 a 30



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes o al medioambiente, por lo que evitará comportamientos tales como: Viajar en lugares destinados para carga o fuera del vehículo;				
En todo momento los conductores o pasajeros de vehículos deben contribuir a generar un ambiente de sana convivencia y trato respetuoso entre todos los usuarios de la vía; por lo que deben obedecer la señalización vial, las indicaciones de los policías de tránsito, de los auxiliares o promotores de movilidad; y deben abstenerse de: Comportarse de forma que entorpezca indebidamente la circulación, cause peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños	17	V	G	20 a 30



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
a los bienes o al medioambiente, por lo que evitará comportamientos tales como: Sujetarse del conductor o distraerlo;				
En todo momento los conductores o pasajeros de vehículos deben contribuir a generar un ambiente de sana convivencia y trato respetuoso entre todos los usuarios de la vía; por lo que deben obedecer la señalización vial, las indicaciones de los policías de tránsito, de los auxiliares o promotores de movilidad; y deben abstenerse de: Comportarse de forma que entorpezca indebidamente la circulación, cause peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes o al medioambiente, por lo que evitará	17	V	H	20 a 30



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
comportamientos tales como: Que los pasajeros viajen en lugares destinados para carga o fuera del vehículo;				
En todo momento los conductores o pasajeros de vehículos deben contribuir a generar un ambiente de sana convivencia y trato respetuoso entre todos los usuarios de la vía; por lo que deben obedecer la señalización vial, las indicaciones de los policías de tránsito, de los auxiliares o promotores de movilidad; y deben abstenerse de: Comportarse de forma que entorpezca indebidamente la circulación, cause peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes o al medioambiente, por lo que evitará comportamientos tales como:	17	V	I	50 a 200



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
Ingerir o portar abiertas o con sellos rotos bebidas alcohólicas en el interior de la cabina o el área de asientos traseros del vehículo; e				
En todo momento los conductores o pasajeros de vehículos deben contribuir a generar un ambiente de sana convivencia y trato respetuoso entre todos los usuarios de la vía; por lo que deben obedecer la señalización vial, las indicaciones de los policías de tránsito, de los auxiliares o promotores de movilidad; y deben abstenerse de: Comportarse de forma que entorpezca indebidamente la circulación, cause peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes o al medioambiente, por lo que evitará comportamientos tales como:	17	V	J	20 a 30

Dictamen relativo a la Consulta Pública para la Expedición del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey.



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
Interferir en las funciones de los policías de tránsito.				
Asimismo los conductores de todo tipo de vehículos deben: Obedecer las indicaciones de los policías de tránsito, personal auxiliar de movilidad, promotores voluntarios y todo aquel personal autorizado que tenga una responsabilidad sobre la seguridad vial, así como respetar la señalización vial, considerando lo estipulado en el Anexo 6 de los dispositivos para el control del tránsito del presente Reglamento;	19	I		25 a 50
Asimismo los conductores de todo tipo de vehículos deben: Tomar las máximas precauciones a su alcance cuando existan peatones sobre el arroyo vehicular,	19	II		15 a 20

Dictamen relativo a la Consulta Pública para la Expedición del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey.



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
reducir la velocidad o parar para permitir el paso a peatones, especialmente en zonas escolares o en calles de prioridad peatonal;				
Asimismo los conductores de todo tipo de vehículos deben: Circular en el sentido que indique la vía; tratándose de vías reversibles, respetar los tramos y horarios que determine la autoridad competente y en caso de tratarse de vías de doble sentido, circular en el costado derecho de la vía, evitando deslumbrar a los conductores del sentido contrario, es decir evitando las luces altas;	19	III		15 a 20
Rebasar a otro vehículo sólo por el lado izquierdo, anunciando la maniobra y respetando siempre el límite de velocidad;	19	IV		10 a 15



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
Asimismo los conductores de todo tipo de vehículos deben: En el caso de vehículos motorizados que adelanten a vehículos no motorizados o motociclistas deben otorgar al menos la distancia de 1.50 metros de separación lateral;	19	V		10 a 15
Asimismo los conductores de todo tipo de vehículos deben: Alinearse a la derecha y reducir la velocidad o hacer alto cuando otro vehículo intenté adelantarlo;	19	VI		10 a 15
Asimismo los conductores de todo tipo de vehículos deben: Conservar respecto al vehículo que le preceda, una distancia razonable que garantice la detención oportuna en caso de que éste frene	19	VII		10 a 15



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
intempestivamente, 3 metros por cada 10 km de velocidad;				
Indicar la dirección de su giro o cambio de carril, mediante luces direccionales, en caso de vehículos no motorizados, podrá indicarse mediante señas. Además, deberá disminuir la velocidad al dar vuelta, así como virar sobre el primer carril disponible del lado derecho o izquierdo, según el movimiento a realizar, y solo cuando la visibilidad sea la adecuada para confirmar que no existen peatones u otros vehículos con los que pueda impactar.	19	VIII		5 a 10
Asimismo los conductores de todo tipo de vehículos deben: Reducir la velocidad para conservar una distancia prudente y permitir el movimiento, cuando otro vehículo pretenda incorporarse a su carril y éste lo ha	19	IX		5 a 10



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
indicado con las luces direccionales;				
Asimismo los conductores de todo tipo de vehículos deben: Dar prioridad a los vehículos de emergencia que circulen con las señales luminosas y audibles encendidas, debiendo disminuir la velocidad para despejar el camino y procurar alinearse hacia la derecha;	19	X		15 a 20
Asimismo los conductores de todo tipo de vehículos deben: Disminuir su velocidad y tomar todas las precauciones necesarias cuando encuentren un vehículo de transporte escolar realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares;	19	XI		15 a 20
Asimismo los conductores de todo tipo de vehículos deben:	19	XII	A	Infracciones de justicia cívica.



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
Quando transiten en zonas escolares: Disminuir su velocidad y extremar precauciones, respetando la señalización vial y dispositivos para el control del tránsito correspondientes que indican la velocidad máxima permitida y cruce de peatones, que es a 20 km/hr;				
Asimismo los conductores de todo tipo de vehículos deben: Quando transiten en zonas escolares: Parar y ceder el paso a los escolares; y	19	XII	B	10 a 15
Obedecer las indicaciones de los policías de tránsito, auxiliares o promotores de movilidad y voluntarios.	19	XII	C	25 a 50
Asimismo los conductores de todo tipo de vehículos deben:	19	XIII	A	Infracciones de justicia cívica.

Dictamen relativo a la Consulta Pública para la Expedición del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey.



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
<p>Cuando transiten en zonas escolares:</p> <p>Está estrictamente prohibido esperar o detenerse sobre las vías férreas.</p> <p>Disminuir la velocidad del vehículo a 30-treinta km/hr, a una distancia de cincuenta metros antes de cruzar vías férreas;</p>				
<p>Asimismo los conductores de todo tipo de vehículos deben:</p> <p>Cuando transiten por intersecciones con vías férreas:</p> <p>Realizar alto a una distancia de cinco metros antes de las vías y mantenerse en esa forma si el ferrocarril se encuentra a una distancia menor a doscientos metros en dirección al cruce; y</p>	19	XIII	B	20 a 30
<p>Asimismo los conductores de todo</p>	19	XIII	C	20 a 30



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
tipo de vehículos deben: Cuando transiten por intersecciones con vías férreas: Está estrictamente prohibido esperar o detenerse sobre las vías férreas				
Ascender o descender del vehículo sobre el carril contiguo a la acera. En caso de que tenga que hacerlo del lado izquierdo extremará precauciones al abrir o cerrar las portezuelas, sin sobrepasar las rayas de división de carril de manera que no haga un corte de circulación, es decir orillar el vehículo debidamente para evitar siniestros de tránsito; y	19	XIV		20 a 30
En los carriles de vehículos de alta ocupación, deberán cumplir con el número mínimo de pasajeros requeridos para el ingreso a dicho carril;	19	XV		20 a 30



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
Compartir los carriles de circulación de manera responsable con los demás vehículos y usuarios;	19	XVI		10 a 15
Al dar vuelta en una vía se debe indicar la maniobra con la direccional de manera anticipada. En su caso, deberá realizar el cambiar de carriles de forma escalonada, hasta llegar al carril extremo del lado correspondiente para realizar el giro.	19	XVII		10 a 15
Los conductores de todo tipo de vehículos tienen prohibido: Detener su vehículo invadiendo los cruces peatonales marcados en el pavimento, así como dentro de la intersección de vías;	20	I		10 a 15
Detener su vehículo sobre un área de espera para bicicletas o motocicletas, a menos que se trate del usuario para el cual está destinado;	20	II		10 a 15
Circular o detenerse en áreas restringidas que estén delimitadas por	20	III	A	10 a 15



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
marcas en el pavimento, incluyendo las áreas señaladas para el estacionamiento en vía pública u otros dispositivos para el control del tránsito que establezcan este impedimento, en especial: Circular sobre aceras o cualquier otro tipo de vías peatonales; y				
Circular o detenerse en áreas restringidas que estén delimitadas por marcas en el pavimento, incluyendo las áreas señaladas para el estacionamiento en vía pública u otros dispositivos para el control del tránsito que establezcan este impedimento, en especial: Circular sobre vías ciclistas, a menos que se trate de una bicicleta.	20	III	B	10 a 15
Detenerse en sitios donde exista señalamiento	20	IV		10 a 15

Dictamen relativo a la Consulta Pública para la Expedición del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey.



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
restrictivo que así lo indique, o cuando la guarnición de la acera sea de color rojo, excepto para respetar la luz roja de un semáforo o por indicación de una autoridad;				
Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos y similares;	20	V		10 a 15
Rebasar a otros vehículos cuando éstos se detengan para ceder el paso a los peatones;	20	VI		15 a 20
Realizar un movimiento diferente a lo indicado por la señalización vial sobre carriles destinados para giros a la derecha o izquierda;	20	VII		20 a 30
Dar vuelta en “U” cerca de una curva y donde el señalamiento restrictivo expresamente lo prohíba;	20	VIII		12 a 15
Con excepción de vehículos no motorizados, circular sobre el acotamiento de la vía; éste se utilizará principalmente	20	IX		20 a 40



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
para el estacionamiento de vehículos que sufran alguna descompostura, los cuales deberán estar debidamente señalizados;				
Circular sobre los carriles exclusivos para el transporte público en el sentido de la vía o en contraflujo. Los vehículos que cuenten con la autorización respectiva para utilizar estos carriles deberán conducir con los faros delanteros encendidos y contar con una señal luminosa de color ámbar;	20	X	A	50 a 200
Realizar maniobras de carga y descarga de mercancías, donde exista estacionamiento y no interrumpa la circulación vehicular o peatonal;	20	X	B	20 a 30
Estacionarse o efectuar reparaciones a vehículos, en caso de contingencia o emergencia, de forma inmediata se debe retirar el vehículo a un lugar distinto, donde no	20	X	C	15 a 20

Dictamen relativo a la Consulta Pública para la Expedición del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey.



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
obstruya la circulación; y				
Interferir los carriles exclusivos de transporte público al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U", así como cambiar de cuerpo de circulación en la misma vía cuando existan señalamientos restrictivos que prohíban estos movimientos.	20	X	D	12 a 15
Realizar maniobras de ascenso o descenso de personas en carriles centrales de las vías de acceso controlado;	20	XI		20 a 30
Rebasar por el carril de sentido contrario, cuando: Existan peatones u otros vehículos cruzando en la intersección;	20	XII	A	15 a 20
Sea posible rebasarlos en el mismo sentido de circulación;	20	XII	B	15 a 20
El carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud	20	XII	C	15 a 20

Dictamen relativo a la Consulta Pública para la Expedición del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey.



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
suficiente que permita efectuar la maniobra;				
Se acerque a la cima de una pendiente o en curva;	20	XII	D	15 a 20
Se encuentre a una distancia de treinta metros o menos de una intersección o de una vía férrea;	20	XII	E	15 a 20
Se pretenda adelantar filas de vehículos;	20	XII	F	10 a 15
Exista una raya central continua; y	20	XII	G	15 a 20
El vehículo que lo precede haya iniciado una maniobra de rebase, y no existan las condiciones de libre visión y seguridad.	20	XII	H	15 a 20
Circular en reversa, con excepción del caso para entrar o salir de un cajón de estacionamiento, donde la distancia no debe ser mayor a la longitud del vehículo que lo realiza, asimismo, cuando no sea posible circular hacia delante y que sea indicado por una autoridad;	20	XIII		15 a 20
Circular detrás de vehículos de emergencia que	20	XIV		20 a 30

Dictamen relativo a la Consulta Pública para la Expedición del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey.



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
transiten con las señales luminosas y audibles encendidas, debiendo guardar una distancia mínima de cincuenta metros;				
Detenerse a una distancia que entorpezca o ponga en riesgo las labores del personal de atención en caso de emergencias; y	20	XV		20 a 30
Cruzar la intersección con semáforo en rojo.	20	XVI		Infracciones de justicia cívica
Los peatones tendrán preferencia de paso sobre los vehículos	21	I		10 a 15
Los vehículos no motorizados tendrán preferencia sobre los vehículos motorizados;	21	II		10 a 15
La vuelta continua, a la derecha y a la izquierda, está prohibida, excepto cuando exista un señalamiento que expresamente lo permita, en cuyo caso deberá cederse el paso a los peatones que estén cruzando y a los vehículos que transiten por la vía a la que se pretende incorporar;	21	III		15 a 30

Dictamen relativo a la Consulta Pública para la Expedición del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey.



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
La preferencia se ajustará a lo indicado por la señalización que regule la intersección;	21	IV		12 a 15
Los vehículos de emergencia tienen preferencia de paso sobre los demás vehículos cuando circulen con las señales luminosas y audibles, encendidas;	21	V		15 a 20
El ferrocarril, ecovía y vehículos de transporte público que circulen en carriles exclusivos confinados o en contraflujo tienen preferencia de paso;	21	VI		20 a 30
En las intersecciones reguladas por un policía de tránsito, auxiliares o promotores de movilidad, los conductores deben seguir las indicaciones de éstos, independientemente de las reglas de preferencia o de lo indicado por los dispositivos para el control del tránsito;	21	VII		25 a 50
Cuando la luz del semáforo esté en rojo, los conductores deben	21	VIII	A	10 a 15



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
detener su vehículo en la línea de “alto”, sin invadir el cruce peatonal o el área de espera para bicicletas o motocicletas; los ciclistas y motociclistas deberán hacer uso de sus áreas de espera cuando éstas existan;				
Cuando exista congestión vehicular que impida cruzar completamente la intersección y aunque la luz del semáforo indique siga, se deberá parar en la línea de alto para evitar obstruir la circulación de las calles transversales, principalmente en aquellas que cuenten con marca en el pavimento para indicar la prohibición de detención dentro de la intersección; y	21	VIII	B	15 a 20
Cuando los semáforos se encuentren con luces intermitentes se cruzará con precaución disminuyendo la velocidad; tiene preferencia de paso el conductor que transite por la vía cuyo	21	VIII	C	Infracciones de justicia cívica.

Dictamen relativo a la Consulta Pública para la Expedición del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey.



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
semáforo esté destellando en color ámbar, sobre el conductor que transite en una vía cuyo semáforo esté destellando en color rojo, quien deberá hacer alto total y después cruzar con precaución.				
Quando los conductores circulen por una vía que no cuente con semáforos o se encuentren apagados y no haya señalamiento restrictivo que regule la preferencia de paso, luego de dejar pasar a los peatones, se ajustarán a la siguiente jerarquía de reglas: El que circule por una vía principal tiene preferencia de paso sobre el que pretenda acceder a ella;	21	IX	a	10 a 15
Quando los conductores circulen por una vía que no cuente con semáforos o se encuentren apagados y no haya	21	IX	b	10 a 15

Dictamen relativo a la Consulta Pública para la Expedición del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey.



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
<p>señalamiento restrictivo que regule la preferencia de paso, luego de dejar pasar a los peatones, se ajustarán a la siguiente jerarquía de reglas:</p> <p>Tienen la preferencia los vehículos que circulen sobre la vía con mayor amplitud o mayor volumen de tránsito;</p>				
<p>Cuando los conductores circulen por una vía que no cuente con semáforos o se encuentren apagados y no haya señalamiento restrictivo que regule la preferencia de paso, luego de dejar pasar a los peatones, se ajustarán a la siguiente jerarquía de reglas:</p> <p>En vías de la misma jerarquía, tiene la preferencia el vehículo que circule en una calle o vía de doble sentido sobre aquel que circule</p>	21	IX	c	10 a 15



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
en una vía de un solo sentido;				
Cuando los conductores circulen por una vía que no cuente con semáforos o se encuentren apagados y no haya señalamiento restrictivo que regule la preferencia de paso, luego de dejar pasar a los peatones, se ajustarán a la siguiente jerarquía de reglas: En vías secundarias de un solo sentido y con el mismo número de carriles, cuando dos vehículos se encuentren en una intersección, se le cederá el paso al vehículo que se aproxime por su derecha; y	21	IX	d	10 a 15
Cuando los conductores circulen por una vía que no cuente con semáforos o se encuentren apagados y no haya	21	IX	e	10 a 15



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
<p>señalamiento restrictivo que regule la preferencia de paso, luego de dejar pasar a los peatones, se ajustarán a la siguiente jerarquía de reglas:</p> <p>Cuando en el cruce de dos vías secundarias con un solo carril efectivo de circulación, se aproximen de forma simultánea vehículos en las diferentes vías, ambos deben realizar alto total y cruzar con precaución, alternándose el paso bajo el criterio de “uno y uno”.</p>				
<p>En vías de circulación continua, los vehículos que se incorporan a los carriles centrales deberán ceder el paso; los vehículos que circulan sobre la vía lateral deberán ceder el paso a los que se desincorporan de los carriles centrales, con excepción de situaciones de congestión vial con tránsito detenido, en las que se alternará</p>	21	X		10 a 15



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
el paso bajo el criterio de “uno y uno”;				
En las glorietas, el vehículo que se encuentre dentro de la misma tiene preferencia de paso sobre el que pretenda acceder a ella; en aquellas glorietas de varios carriles, tienen preferencia aquellos vehículos que realicen movimiento para salir de ella;	21	XI		10 a 15
Los vehículos que circulen por una vía pavimentada tienen preferencia de paso sobre los que procedan de otra sin pavimentar;	21	XII		10 a 15
En vías en las que exista reducción de carriles, tendrá preferencia el conductor del vehículo que circula sobre el carril que se conserva; en caso de congestión vial, todos los vehículos deberán guardar el orden de paso sin adelantarse a otros vehículos que les	21	XIII		10 a 15



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
precedan e intercalarse uno a uno.				
La prioridad de paso en las vías se ajustará a las siguientes reglas: A lo indicado por el señalamiento restrictivo;	22	I		12 a 15
Los vehículos de emergencia tienen prioridad de paso sobre los demás vehículos cuando circulen con las señales luminosas y/o audibles en funcionamiento o cuando se hallen en servicio de tal carácter, así como los equipos de mantenimiento de las instalaciones y de la infraestructura de la vía y los vehículos que acudan a realizar un servicio de auxilio;	22	II		15 a 20
En los tramos de la vía en los que, por su escasa anchura, sea imposible o muy difícil el paso simultáneo de dos vehículos que circulen en sentido contrario, donde no haya señalización expresa al efecto, tiene prioridad de paso el	22	III		12 a 15



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
que haya entrado primero. En caso de duda sobre dicha circunstancia, tiene prioridad el vehículo con mayores dificultades de maniobra; y				
En los tramos de gran pendiente, en los que se den las circunstancias señaladas en el apartado anterior, tiene prioridad de paso el vehículo que circule en sentido ascendente, salvo si éste pudiera llegar antes a una zona prevista para apartarse. En caso de duda se estará a lo establecido en el apartado anterior.	22	IV		12 a 15
Si se determina que los operadores de estos vehículos utilizan las luces encendidas y señales audibles cuando no se dirijan a atender una situación de emergencia serán sancionados de acuerdo al presente Reglamento.	23			15 a 20
Está prohibido remolcar o empujar	24			10 a 15



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
otros vehículos motorizados si no es por medio de una grúa,				
Los conductores de vehículos motorizados deberán acatar los programas ambientales o especiales, por lo que no podrán circular en vehículos que tengan restricciones de circulación por zonas, horario o tipo de vehículo. Aquellos que incumplan con lo establecido en este artículo o emitan humo ostensiblemente contaminante sea cual fuere la entidad federativa en la que fueron matriculados, serán sancionados conforme a lo estipulado en el presente Reglamento.	25			15 a 20
Pueden circular por los carriles para VAO, los automóviles con el mínimo de pasajeros indicados en los señalamientos del carril, los vehículos de emergencia o vehículos de transporte	26			50 a 200

Dictamen relativo a la Consulta Pública para la Expedición del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey.



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
público, transporte de personal o transporte escolar, que podrán circular incluso solo con el conductor.				
Indicar la dirección de su giro o cambio de carril, mediante señales con el brazo y mano;	27	II		5 a 10
Los vehículos no motorizados preferentemente deben circular por el carril derecho.	27	III		Amonestación verbal
Los ciclistas que vayan a cruzar una vía secundaria, que cuente con un máximo de dos carriles efectivos de circulación, en cuya intersección la luz del semáforo se encuentre en rojo o en la que exista un señalamiento restrictivo de “Alto” o “Ceda el paso”, podrán seguir de frente, siempre y cuando, disminuyan su velocidad, volteen a ambos lados y se aseguren que no existen peatones o vehículos aproximándose a la	28			Infracciones de justicia cívica



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
intersección por la vía transversal. En caso de que existan peatones o vehículos aproximándose, o no existan las condiciones de visibilidad que les permita cerciorarse de que es seguro continuar su camino, los ciclistas deberán hacer alto total, dar el paso o verificar que no se aproxima ningún otro usuario de la vía y seguir de frente con la debida precaución.				
Los conductores de vehículos no motorizados tienen preferencia de paso sobre los vehículos motorizados: En las intersecciones controladas por semáforos, cuando: La luz verde les otorgue el paso;	29	I	A	Infracciones de justicia cívica
Los conductores de vehículos no motorizados tienen preferencia de paso	29	I	B	Infracciones de justicia cívica



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
sobre los vehículos motorizados: En las intersecciones controladas por semáforos, cuando: Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía; y				
Los conductores de vehículos no motorizados tienen preferencia de paso sobre los vehículos motorizados: En las intersecciones controladas por semáforos, cuando: Sigán de frente en la vía y los vehículos motorizados vayan a realizar un giro para incorporarse a una vía transversal.	29	I	C	10 a 15
En las intersecciones que no cuenten con semáforos cuando haya vehículos no motorizados	29	II		10 a 15

Dictamen relativo a la Consulta Pública para la Expedición del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey.



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
esperando pasar, los conductores de vehículos motorizados deberán frenar y cederles el paso; y				
Cuando circulen por una vía ciclista exclusiva y los vehículos motorizados vayan a realizar un giro para entrar o salir de un predio.	29	III		10 a 15
Al circular en una vía que no cuente con infraestructura ciclista, los conductores de vehículos no motorizados tienen derecho a ocupar el carril completo. También tienen prioridad en el uso de la vía, cuando circulen: En calles y carriles compartidos ciclistas; y	30	I		10 a 15
Al circular en una vía que no cuente con infraestructura ciclista, los conductores de vehículos no motorizados tienen derecho a ocupar el carril completo. También tienen	30	II		10 a 15



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
prioridad en el uso de la vía, cuando circulen: En comitivas organizadas, dependiendo del número de participantes podrán utilizar parte o la totalidad de la vía.				
Se prohíbe a los conductores de vehículos no motorizados: Circular sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones, con excepción de los niños menores de doce años y los elementos de seguridad pública que conduzcan vehículos no motorizados, salvo que el conductor ingrese a su domicilio o a un estacionamiento, en este caso debe desmontar y caminar;	31	I		Amonestación verbal
Se prohíbe a los conductores de vehículos no motorizados:	31	II		Amonestación verbal



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
Circular por los carriles exclusivos para el transporte público de pasajeros; excepto cuando estos cuenten con el señalamiento horizontal y vertical que así lo indique;				
Se prohíbe a los conductores de vehículos no motorizados: Detenerse sobre las áreas reservadas para el tránsito de peatones;	31	III		Amonestación verbal
Se prohíbe a los conductores de vehículos no motorizados: Circular por los carriles centrales o interiores de las vías de acceso controlado y donde así lo indique el señalamiento restrictivo, excepto cuando sea autorizado por la Secretaría, quién determinará las condiciones y los horarios permitidos; y	31	IV		Amonestación verbal
Se prohíbe a los conductores de vehículos no motorizados:	31	V		Amonestación verbal

Dictamen relativo a la Consulta Pública para la Expedición del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey.



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
Circular entre carriles, salvo cuando el ciclista se encuentre con tránsito detenido y busque colocarse en un área de espera ciclista o en un lugar visible para reiniciar la marcha.				
Los conductores de bicicletas, ya sea durante los entrenamientos o en competición, deberán contar con la autorización correspondiente de la autoridad municipal para el uso de la vía pública, con el fin de garantizar su seguridad.	32			Amonestación verbal
Adicionalmente los conductores de motocicletas deben: Utilizar un carril completo de circulación	33	I		10 a 15
Adicionalmente los conductores de motocicletas deben: Adelantar otro vehículo sólo por el lado izquierdo; y	33	II		10 a 15

Dictamen relativo a la Consulta Pública para la Expedición del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey.



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
Se prohíbe a los conductores de motocicletas: Circular sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones, salvo que el conductor ingrese a su domicilio o a un estacionamiento, debe desmontar el vehículo;	34	I		20 a 50
Se prohíbe a los conductores de motocicletas: Circular por vías ciclistas exclusivas;	34	II		20 a 50
Se prohíbe a los conductores de motocicletas: Circular por los carriles confinados para el transporte público de pasajeros;	34	III		20 a 50
Se prohíbe a los conductores de motocicletas: Circular entre carriles, salvo cuando el tránsito vehicular se encuentre detenido y busque colocarse en el área de espera para	34	IV		20 a 50



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
motocicletas o en un lugar visible para reiniciar la marcha, sin invadir los pasos peatonales, para lo cual no deberá rebasar los 10 km/hr, además de respetar la fracción VII del presente artículo;				
Se prohíbe a los conductores de motocicletas: Circular por los carriles centrales de las vías de circulación continua cuando utilicen vehículos menores a 250 centímetros cúbicos;	34	V		20 a 50
Se prohíbe a los conductores de motocicletas: Circular en vías en las que exista señalización vial que expresamente restrinja su circulación, carriles centrales y segundos niveles de vías de circulación continua; y	34	VI		20 a 50
Se prohíbe a los conductores de motocicletas:	34	VII		20 a 40



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
Hacer maniobras riesgosas o temerarias, cortes de circulación o cambios abruptos de carril que pongan en riesgo su integridad y la de terceros.				
Los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros deben: Circular por el carril de la extrema derecha, excepto cuando:	35	I		30 a 50
Los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros deben: Compartir de manera responsable con los ciclistas el espacio de circulación en carriles de la extrema derecha y rebasarlos otorgando al menos 1.50 metros de separación lateral entre los dos vehículos, disminuir la velocidad y tomar las precauciones necesarias;	35	II		10 a 15
Los conductores de vehículos de transporte	35	III		10 a 15



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
público de pasajeros deben: Circular por el carril exclusivo para uso de transporte público si la vía cuenta con uno; excepto cuando exista algún obstáculo en el carril;				
Los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros deben: Circular con las portezuelas cerradas, permitiendo el ascenso o descenso de pasajeros sólo cuando el vehículo esté totalmente detenido;	35	IV		15 a 20
Los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros deben: Otorgar el tiempo suficiente a los pasajeros para abordar o descender del vehículo, en caso de personas con discapacidad o con movilidad limitada, deben dar el tiempo necesario para que	35	V		15 a 20



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
éstas se instalen en el interior del vehículo o en la acera;				
Los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros deben: Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros en el carril de la extrema derecha, en la esquina antes de cruzar la vía transversal y sólo en lugares autorizados por la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible;	35	VI		20 a 30
Los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros deben: Circular con las luces interiores encendidas en horario nocturno; y	35	VII		15 a 20
Los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros deben: Hacer base o estacionar su vehículo en lugar autorizado o en los lugares de encierro o guarda	35	VIII		20 a 30

Dictamen relativo a la Consulta Pública para la Expedición del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey.



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
correspondiente en horarios en que no se preste servicio.				
Queda prohibido a los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros: Rebasar a otro vehículo que circule en el carril de contraflujo, salvo que el vehículo esté parado por alguna descompostura; en este caso, el conductor rebasará con precaución, con las luces delanteras encendidas y direccionales funcionando;	36	I		10 a 15
Queda prohibido a los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros: Queda prohibido a los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros: Únicamente podrá realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros, en las paradas autorizadas, así como en el carril de	36	II		20 a 30



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
la extrema derecha o sobre una vía ciclista exclusiva;				
Queda prohibido a los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros: Utilizar equipos de audio a niveles de volumen que resulten dañinos a la salud o molestos a los pasajeros por rebasar la medición de decibeles permitidos; y	36	III		20 a 30
Queda prohibido a los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros: Circular a velocidades mayores a las establecidas conforme a los señalamientos y a la clasificación de las vías por las que circula; sin embargo, en ningún caso podrá circular a velocidades mayores a 50-cincuenta km/hr en vías de circulación continua, y 40-cuarenta km/hr en vías principales, aun cuando haya señales	36	IV		Infracciones de justicia cívica



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
que autoricen velocidad mayor.				
Los conductores de vehículos de transporte escolar o de personal deben: Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros, en el carril de la extrema derecha y sólo en lugares autorizados;	38	I	A	20 a 30
Los conductores de vehículos de transporte escolar o de personal deben: Permitir el ascenso o descenso de pasajeros sólo cuando el vehículo esté totalmente detenido; y	38	I	B	15 a 20
Los conductores de vehículos de transporte escolar o de personal deben: Poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia cuando se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso y descenso.	38	I	C	15 a 20



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
Los conductores de vehículos de transporte escolar o de personal deben: Circular con las luces interiores encendidas en horario nocturno; y	38	II		15 a 20
Los conductores de vehículos de transporte escolar o de personal deben: En casos en los que el ascenso o descenso implique un cruce de escolares sobre la vía, éstos deberán ser asistidos por el promotor o auxiliar de movilidad, policía de tránsito o en su defecto, por el auxiliar que viaja en el vehículo, hasta confirmar que el escolar se encuentra en la acera.	38	III		20 a 30
Disminuir la velocidad de su vehículo a un máximo de 20 km/hr y tomar las debidas precauciones cuando encuentren un vehículo de transporte detenido en la vía pública, realizando maniobras	39	I		15 a 20



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
de ascenso y descenso de escolares o de personal;				
Obedecer estrictamente las señales de protección y las indicaciones de los policías de tránsito, auxiliares y promotores de movilidad; y	39	II		25 a 50
Al alcanzar un vehículo de transporte escolar o de personal detenido para el ascenso y descenso de escolares o de personal, todo conductor detendrá su vehículo atrás del transporte.	39	III		15 a 20
Los vehículos de transporte de carga pesada deberán circular por las vías que forman parte de la Red Troncal, establecidas en el Anexo 2 del presente Reglamento, de forma obligatoria por los carriles establecidos para su circulación, siendo éstos los carriles derechos; a excepción de los ya señalizados. En caso de que el carril derecho se encuentre obstruido por vehículos	42			30 a 50



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
estacionados o donde haya ascenso y descenso de pasajeros, podrá utilizar el siguiente carril, retornando al carril derecho a la brevedad posible.				
Los vehículos de transporte de materiales, sustancias o residuos peligrosos a granel, que no tengan como destino final el área metropolitana de Monterrey obligatoriamente deberán hacer uso de los libramientos periféricos.	45			30 a 50
Para la circulación de cualquier vehículo de transporte de carga pesada por la Red Troncal; Red de Circulación preferente; vías limitadas y por las vías restringidas del Municipio, los propietarios o poseedores de los mismos, deberán realizar su registro ante la Autoridad Municipal, este registro será otorgado por vehículo.	46	IV		120 a 180



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
Los vehículos que circulen mediante el registro de acceso deberán llevar consigo el documento de embarque emitido por la empresa transportista; o CFDI; o Documento Carta Porte que acredite su destino u origen, mismos que podrán ser físicos o digitales, en caso de incumplimiento o detección de documentación falsa o apócrifa, se sancionará conforme al presente Reglamento.	46			20 a 30
Acomodar la carga dentro de los límites laterales del vehículo y de forma que no obstruya su visibilidad;	47	I		15 a 20
Cubrir, mojar y sujetar al vehículo la carga que pueda esparcirse y sujetar debidamente los cables tensores, lonas y demás accesorios que sujeten la carga;	47	II		20 a 30
Que el peso y dimensiones de la carga cumplan con la Norma Oficial	47	III		50 a 100



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
Mexicana correspondiente;				
Proteger durante el día con banderolas rojas de un tamaño no menor a 50-cincuenta centímetros por lado la carga que sobresalga a la parte posterior del vehículo. De noche esta protección será con luces rojas visibles por lo menos desde 300-trescientos metros. En ningún caso la carga sobresaliente podrá tener longitud mayor la cuarta parte de la longitud del vehículo. No se podrá transportar carga sobresaliente cuando las condiciones climatológicas dificulten la conducción; y	47	IV		10 a 15
Circular con el comprobante de haber obtenido el registro correspondiente.	47	V		120 a 180
Los conductores de vehículos que transporten carga peligrosa deben:	47	I		30 a 50



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
Sujetarse estrictamente a circular por las rutas, horarios y los itinerarios de carga y descarga autorizados y dados a conocer por la Secretaría y la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible;				
Los conductores de vehículos que transporten carga peligrosa deben: En caso de congestión vehicular que interrumpa la circulación, el conductor deberá solicitar a los agentes prioridad para continuar su marcha, mostrándoles la documentación que ampare el riesgo sobre el producto que transporta, con el propósito de salvaguardar la integridad física de las personas y bienes;	47	II		20 a 30
Los conductores de vehículos que	47	III		30 a 50



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
transporten carga peligrosa deben: Cumplir con los lineamientos en materia de sustancias peligrosas que para tal efecto expidan las autoridades competentes; y				
Los conductores de vehículos que transporten carga peligrosa deben: Sujetarse estrictamente a las rutas y los itinerarios de carga y descarga autorizados.	47	IV		30 a 50
Los vehículos de transporte de carga pesada con tractor doblemente articulado, es decir con una configuración T-S-R (tracto camión-semirremolque-remolque), TS-S (tracto camión-semiremolque-semiremolque) o C-R (camión-remolque), podrán circular por las vías que forman parte de la Red Troncal, a excepción de aquellas	47			50 a 100

Dictamen relativo a la Consulta Pública para la Expedición del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey.



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
vueltas o retornos en los tramos de vías que por su diseño geométrico no permitan la circulación de estas unidades, mismas que estarán debidamente señalizadas.				
Asimismo, cuando se esté a punto de realizar una maniobra de giro en la que se requiera usar más de un carril de circulación, habiendo el vehículo de transporte de carga pesada iniciado su maniobra, indicando la misma encendiendo su luz direccional hacia el sentido del giro, los vehículos motorizados particulares deberán respetar el espacio que aquél necesita para completar su maniobra de giro en el primer carril, aún y cuando exista el espacio para ocuparlo.	47			10 a 15
Transportar en vehículos abiertos, material que despida mal olor;	48	I	A	20 a 30



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
Transportar en vehículos abiertos, cadáveres de animales;	48	I	B	15 a 20
Transitar por zonas restringidas, cuando no cuenten con el registro correspondiente;	48	I	C	120 a 180
Obstruir uno o más carriles de circulación por caída parcial o total de la carga;	48	I	D	50 a 200
Hacer base o estacionar su vehículo fuera de un lugar autorizado o de los sitios de encierro o guarda correspondientes; y	48	I	E	20 a 30
Abstenerse de utilizar personas para sujetar la carga y abstenerse de transportar carga que arrastre.	48	I	F	15 a 20
Estacionar los vehículos en la vía pública o en la proximidad de fuente de riesgo, independientemente de la observancia de las condiciones y restricciones impuestas por las autoridades federales	48	II	A	15 a 20



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
en materia ambiental y de transporte;				
Realizar paradas que no estén señaladas en la operación del servicio; y	48	II	B	20 a 30
Realizar maniobras de carga y descarga en lugares no destinados para tal fin.	48	II	C	20 a 30
Conductores de vehículos motorizados de uso particular, incluyendo a motociclistas, deben portar licencia vigente correspondiente al tipo de vehículo y expedido por la autoridad competente.	49	I		10 a 15
Conducir con licencia vigente correspondiente al tipo de vehículo;	49	II	A	10 a 15
Portar el tarjetón a la vista del pasajero;	49	II	B	10 a 15
Portar el engomado de la concesión; y	49	II	C	10 a 15
Utilizar la cromática autorizada por el Instituto de Movilidad y	49	II	D	10 a 15
Conducir con licencia vigente correspondiente al tipo de vehículo;	49	III	A	10 a 15
Utilizar la cromática autorizada por el	49	III	B	10 a 15

Dictamen relativo a la Consulta Pública para la Expedición del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey.



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León o la autoridad estatal competente; y,				
Contar con el permiso o concesión correspondiente.	49	III	C	30 a 50
Conducir con licencia vigente correspondiente al tipo de vehículo y carga que se transporte; y	49	IV	A	10 a 15
Tarjeta de circulación vigente o copia cotejada de la tarjeta de circulación vigente.	49	IV	B	10 a 15
El sistema de identificación de unidades destinadas al transporte de sustancias, materiales y residuos peligrosos de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana vigente;	49	V	A	25 a 35
El permiso correspondiente para transportar esas sustancias; y	49	V	B	30 a 50
Contar con protocolos de actuación en casos de emergencia.	49	V	C	10 a 15
Los vehículos motorizados que circulen en el territorio	50	I.I		30 a 50

Dictamen relativo a la Consulta Pública para la Expedición del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey.



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
del Municipio deben de contar con: Placas de matrícula frontal y posterior, o permiso provisional vigentes correspondiente al tipo de vehículo, o en su defecto, la copia certificada de la denuncia de la pérdida de las placas de matrícula ante el agente del Ministerio Público o la constancia de hechos ante el Juez Cívico, la cual no deberá exceder del término de 10 días hábiles a partir de la fecha de su expedición.				
Las placas deberán: Estar colocadas en el lugar destinado por el fabricante del vehículo;	50	I.I.	A	7 a 15
No contar con mutilaciones, así como encontrarse libres de cualquier objeto que obstaculice, dificulte u obstruya su lectura e identificación, así como protectores de placas o	50	I.I.	B	10 a 15



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
luces de neón alrededor;				
Coincidir con la calcomanía permanente de circulación, con la tarjeta de circulación y con los registros del control vehicular correspondientes, expedidos por las autoridades competentes;	50	I.I.	C	5 a 10
Tener la dimensión y características que especifique la Norma Oficial Mexicana respectiva;	50	I.I.	D	50 a 100
En el caso de motocicletas, la placa deberá estar colocada en un lugar visible, con la lectura en dirección hacia la parte trasera del vehículo, con una inclinación entre 60° y 120°, con base en su eje horizontal;	50	I.I.	E	10 a 15
Para los vehículos que se les expida solo una placa, esta deberá colocarse en la parte trasera del vehículo.	50	I.I.	F	10 a 15
Calcomanía de placas y refrendo vigentes; y	50	I.II		5 a 10
Tarjeta de circulación vigente original	50	I.III		10 a 15

Dictamen relativo a la Consulta Pública para la Expedición del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey.



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
Dispositivos luminosos o acústicos similares a los utilizados por vehículos de emergencia;	50	II	A	20 a 30
Anuncios publicitarios no autorizados por la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible o la autoridad estatal correspondiente; y	50	II	B	15 a 25
Los vehículos de uso particular no podrán contar con cromáticas iguales o similares a las autorizadas para el servicio del transporte público de pasajeros, vehículos de emergencia y de los destinados a la Secretaría de Defensa Nacional o de la Secretaría de Marina.	50	II	C	20 a 30
Los vehículos que formen parte de una flotilla, deberán tener en la parte delantera, lateral o posterior un número económico que los identifique, con medidas mínimas de 20 – veinte por 20 – veinte centímetros.	50	III		15 a 25



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
Queda prohibido el uso de placas en vehículos diferentes para los que fueron expedidas. Para el caso en que se detecten las placas en vehículos distintos a los registrados, se procederá a recoger y retener los documentos, así como el vehículo, dando vista al Ministerio Público.	51			15 a 20
Los vehículos motorizados deberán contar con póliza de seguro de responsabilidad civil vigente, que ampare al menos la responsabilidad civil por daños a terceros, en su persona y en su patrimonio. En el caso de las unidades que prestan el servicio de transporte público de pasajeros o de carga, deberá contar con póliza de seguro de responsabilidad civil vigente, que ampare la responsabilidad civil por daños y perjuicios que con motivo de la	52			20 a 25



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
prestación del servicio pudiese ocasionar a los usuarios o terceros en su persona o patrimonio, dependiendo de la modalidad de transporte a la que corresponda y de acuerdo a lo que establezca la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León y su reglamento.				
Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar las señales y/o dispositivos para el control de tránsito y vialidad;	53	I		15 a 25
Colocar señales o dispositivos de tránsito, tales como boyas, bordos, barreras, o cualquier objeto, aplicar pintura en banquetas, calles o demás vías públicas; o separar de alguna forma espacios para estacionar vehículos sin la autorización de la Autoridad Municipal, en ningún momento se deberá entender el	53	II		15 a 25

Dictamen relativo a la Consulta Pública para la Expedición del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey.



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
frente de un inmueble como parte accesoria y exclusiva para su uso y disfrute por parte del ocupante o propietario, salvo por la autorización expresa de la Autoridad Municipal, dada su previa tramitación;				
Colocar anuncios de cualquier tipo cuya disposición de forma, color, luz o símbolos, se haga de tal forma que puedan confundirse con señales de tránsito y vialidad, u obstaculizar la visibilidad de los mismos; así como colocar espejos en inmuebles que provoquen reflejos en los conductores de los vehículos;	53	III		15 a 25
Colocar luces o anuncios luminosos de tal intensidad que puedan deslumbrar o distraer a los conductores de vehículos;	53	IV		15 a 25
Instalar, colocar, arrojar o abandonar objetos, tirar basura, lanzar o esparcir	53	V		15 a 25

Dictamen relativo a la Consulta Pública para la Expedición del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey.



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
botellas, vidrios, clavos, latas o cualquier material o sustancia que pueda ensuciar o causar daños a las vías públicas u obstaculizar el tránsito de peatones y vehículos o causar algún siniestro de tránsito;				
Al abrir zanjas o efectuar trabajos en la vía pública sin la autorización de la Autoridad Municipal, se procederá a clausurar dichos trabajos, abanderando el área, asegurando los vehículos, equipo o maquinaria para garantizar el pago de los daños ocasionados a la vía pública, así como cumplir con la obligación de solicitar las autorizaciones correspondientes a la Autoridad Municipal competente;	53	VI		15 a 30
Reparar o dar mantenimiento a vehículos, a menos que se trate de una evidente emergencia; esta disposición	53	VIII		15 a 30



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
deberá ser respetada especialmente frente a los talleres de servicio automotriz de cualquier clase;				
Efectuar cualquier actividad o maniobra que haga expedir material que reduzca o dificulte la visibilidad de los usuarios;	53	IX		20 a 50
Acompañarse o dejar semovientes sueltos;	53	X		10 a 15
Instalar objetos que crucen parcial o totalmente el arroyo de circulación a una altura menor de 5-cinco metros con 60-sesenta centímetros;	53	XI		10 a 15
Utilizar las vías públicas como lotes para venta de vehículos;	53	XII		15 a 20
Hacer uso de equipo de sonido para anunciar o dar publicidad a algo con fines de propaganda comercial, sin el permiso de la Autoridad Competente. En igual forma queda prohibido en los vehículos el uso de aparatos de radio o reproducción de	53	XIII		15 a 25



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
sonido cuyo volumen altere la paz o tranquilidad de las personas;				
El abastecer de gas butano a vehículos en la vía pública;	53	XIV		100 a 200
El hacer uso indebido del claxon; en zonas escolares, hospitales, parques, plazas públicas, iglesias y donde exista concentración de personas;	53	XV		2 a 10
El establecer puestos fijos, semifijos o hacer comercio ambulante de productos y servicios sin el permiso de las Autoridades correspondientes;	53	XVI		3 a 5
El abandonar vehículos en la vía pública; y,	53	XVII		10 a 15
Utilizar la vía pública como área de carga y descarga sin permiso de la Autoridad correspondiente.	53	XVIII		20 a 30
En calles de una sola circulación de dos o más carriles, la misma se hará sobre el carril o carriles de la derecha, dejándose el carril	54	I		15 a 20



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
izquierdo para rebasar o dar vuelta a la izquierda.				
La circulación en calles o avenidas de doble circulación deberá hacerse como sigue: Cuando haya sólo un carril para cada circulación opuesta, la circulación deberá hacerse por el carril derecho, pudiendo usarse el carril opuesto si éste está libre, para: <ul style="list-style-type: none">• Rebasar en lugares permitidos;• Dar vuelta a la izquierda o en “U” en lugares permitidos; y• Cuando el carril derecho, se encuentre parcial o totalmente obstruido. En cualquiera de los 3-tres casos mencionados, se deberá ceder el paso a los vehículos que circulen acorde al sentido de circulación que se invade.	54	II	a	15 a 20
Cuando haya más de un carril para cada circulación opuesta, la circulación se hará por	54	II	b	15 a 20



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
el carril o carriles de la derecha dejando el carril izquierdo más próximo al centro de la calle para rebasar o dar vuelta a la izquierda;				
Los camiones o autobuses de pasajeros y los vehículos de transporte de carga pesada, deberán hacerlo siempre por el carril de la derecha, a menos que vayan a dar vuelta a la izquierda o a rebasar; y	54	II	c	30 a 50
En las avenidas que cuenten con carril central neutro, este deberá de utilizarse para dar vuelta hacia la izquierda y no entorpecer los carriles normales de circulación.	54	II	d	15 a 20
Compartir los carriles de circulación de manera responsable con los demás vehículos, por lo que se debe cambiar de carriles de forma escalonada y tomar el carril extremo correspondiente	54	III		5 a 10



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
anticipadamente cuando se pretenda dar vuelta, indicando su maniobra con la direccional de manera anticipada.				
Frente a la presencia de concentraciones humanas, la velocidad máxima de los vehículos deberá ser de 30 km por hora, conservando la máxima diligencia en su entorno y respetando la prioridad del peatón de acuerdo con la pirámide de movilidad.	55			Infracciones de justicia cívica
Está prohibido abandonar en la vía pública un vehículo, remolques o semirremolques que presenten muestras de abandono, inutilidad, desarme, se encuentre inservible o destruido.	57			15 a 20
Cuando un vehículo, cuyo peso sea mayor a 3,500 kilogramos, se estacione en pendientes, deberán colocarse cuñas apropiadas en las ruedas traseras.	59			15 a 20



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
<p>Cuando por circunstancias ajenas al conductor, el vehículo se encuentre sobre un carril de circulación y le sea imposible el movimiento del vehículo, se deberán de colocar inmediatamente los siguientes dispositivos:</p> <p>De día: Dos banderolas de color rojo de tamaño no menor a 50-cincuenta centímetros por lado, o reflejantes del mismo color;</p> <p>Estos dispositivos deben colocarse a 10-diez metros y 50-cincuenta metros hacia cada lado de donde se aproximen vehículos, de tal forma que sean visibles desde una distancia de 100-cien metros. En caso de condiciones climatológicas adversas o de las condiciones del camino, cuando existan curvas, deberá incrementar la distancia de los</p>	59	I		10 a 20

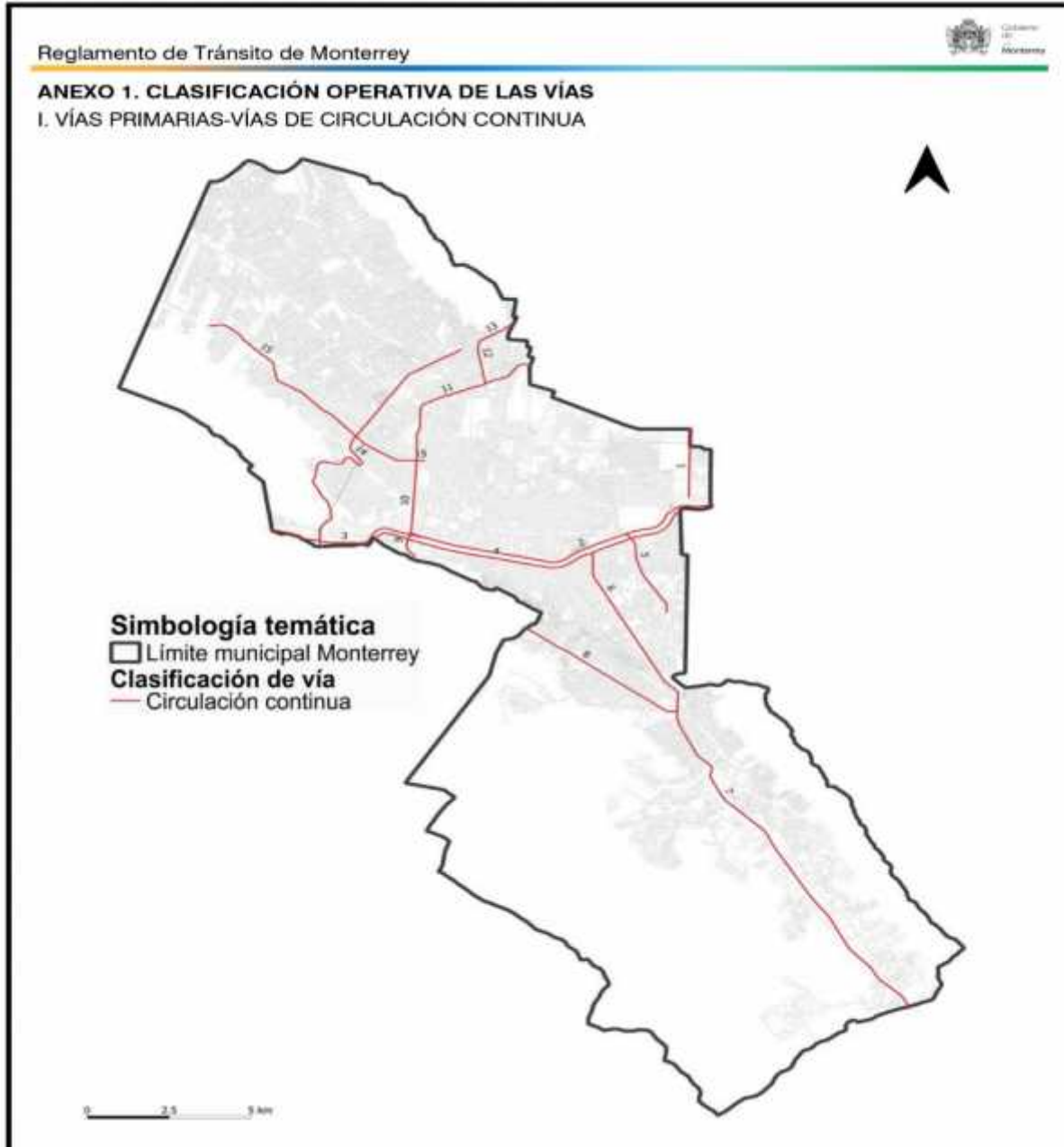
Dictamen relativo a la Consulta Pública para la Expedición del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey.



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
dispositivos respecto del vehículo.				
Cuando por circunstancias ajenas al conductor, el vehículo se encuentre sobre un carril de circulación y le sea imposible el movimiento del vehículo, se deberán de colocar inmediatamente los siguientes dispositivos: De noche: Linternas, luces o reflejantes, también de color rojo. Estos dispositivos deben colocarse a 10-diez metros y 50-cincuenta metros hacia cada lado de donde se aproximen vehículos, de tal forma que sean visibles desde una distancia de 100-cien metros. En caso de condiciones climatológicas adversas o de las condiciones del camino, cuando existan curvas, deberá incrementar la distancia de los	59	II		10 a 20



Infracción/ incumplimiento	Artículo	Fracción	Inciso	Sanción (UMA)
dispositivos respecto del vehículo.				



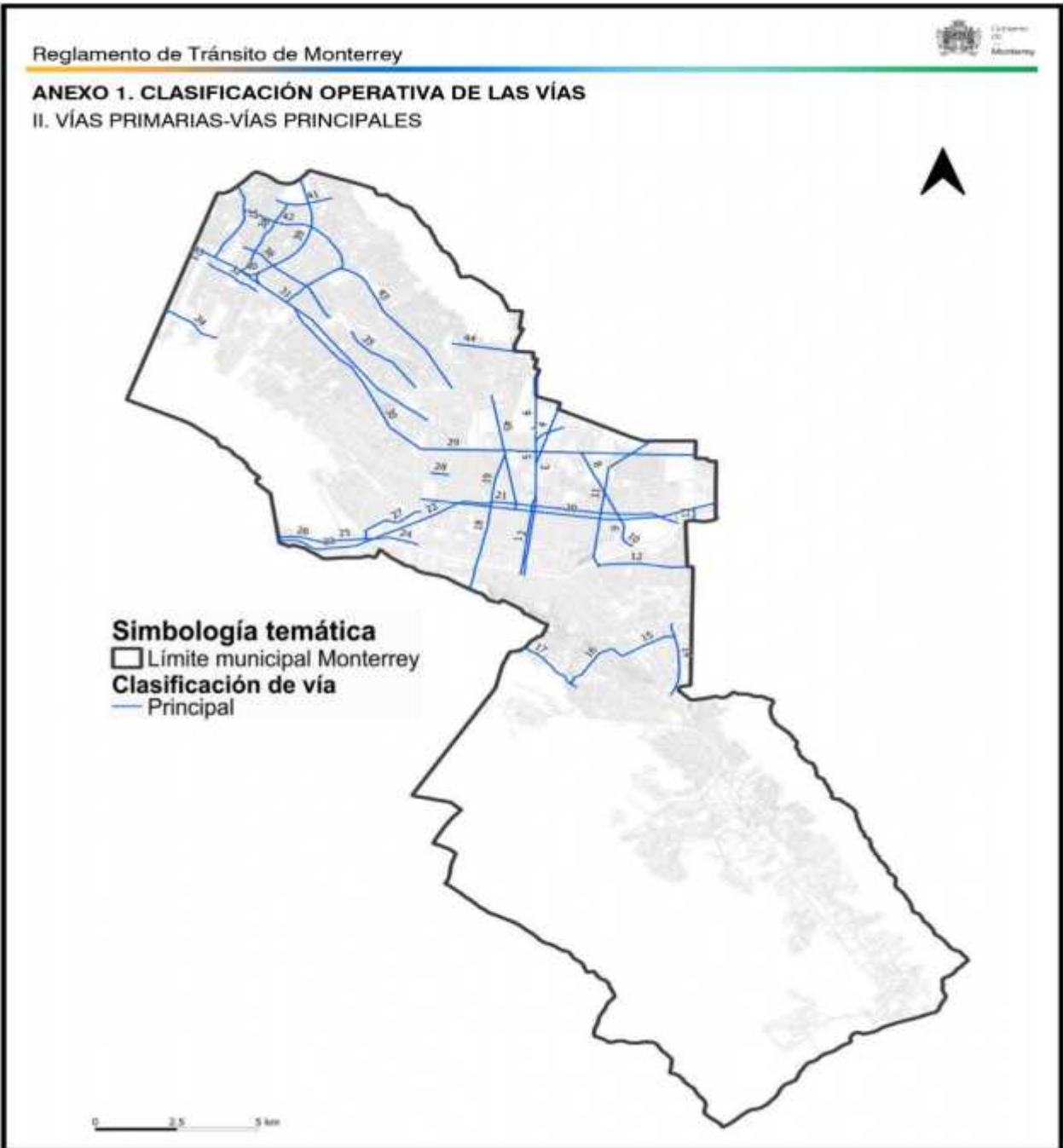
Dictamen relativo a la Consulta Pública para la Expedición del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey.



ANEXO 1. CLASIFICACIÓN OPERATIVA DE LAS VÍAS

I. VÍAS PRIMARIAS-VÍAS DE CIRCULACIÓN CONTINUA

Clasificación de vía	Número	Nomenclatura	Límites	
			Inicia	Termina
Circulación continua	01	Av. Churubusco	Límite municipal (norte)	Miguel Alemán
	02	Constitución	Límite municipal (oriente)	Eleuterio González
	03	Antonio L. Rodríguez	Av. Constitución	Bld. Díaz Ordaz
	04	Constitución	Límite municipal (oriente)	Límite municipal (poniente)
	05	Av. Revolución	Constitución	Playa Macambo
	06	Av. Eugenio Garza Sada	Chapultepec	Telchac
	07	Carretera Nacional	Bahía de banderas	Límite municipal (sur)
	08	Lázaro Cárdenas	Límite municipal (norte)	Garza Sada
	09	Dr. San Sepúlveda	Constitución	Loma de San Francisco
	10	Dr. José Eleuterio González	Abraham Lincoln	Av. Constitución
	11	Fidel Velázquez	Límite municipal (oriente)	Abraham Lincoln
	12	Av. General Bernardo Reyes	Bustamante	Fidel Velázquez
	13	Av. General Bernardo Reyes	Límite municipal (oriente)	Bustamante
	14	Bld. Rogelio Cantú Gómez	Santiago	Límite municipal (sur)
	15	Av. Paseo de los Leones	Monte Everest	José Eleuterio González





ANEXO 1. CLASIFICACIÓN OPERATIVA DE LAS VÍAS

II. VÍAS PRINCIPALES

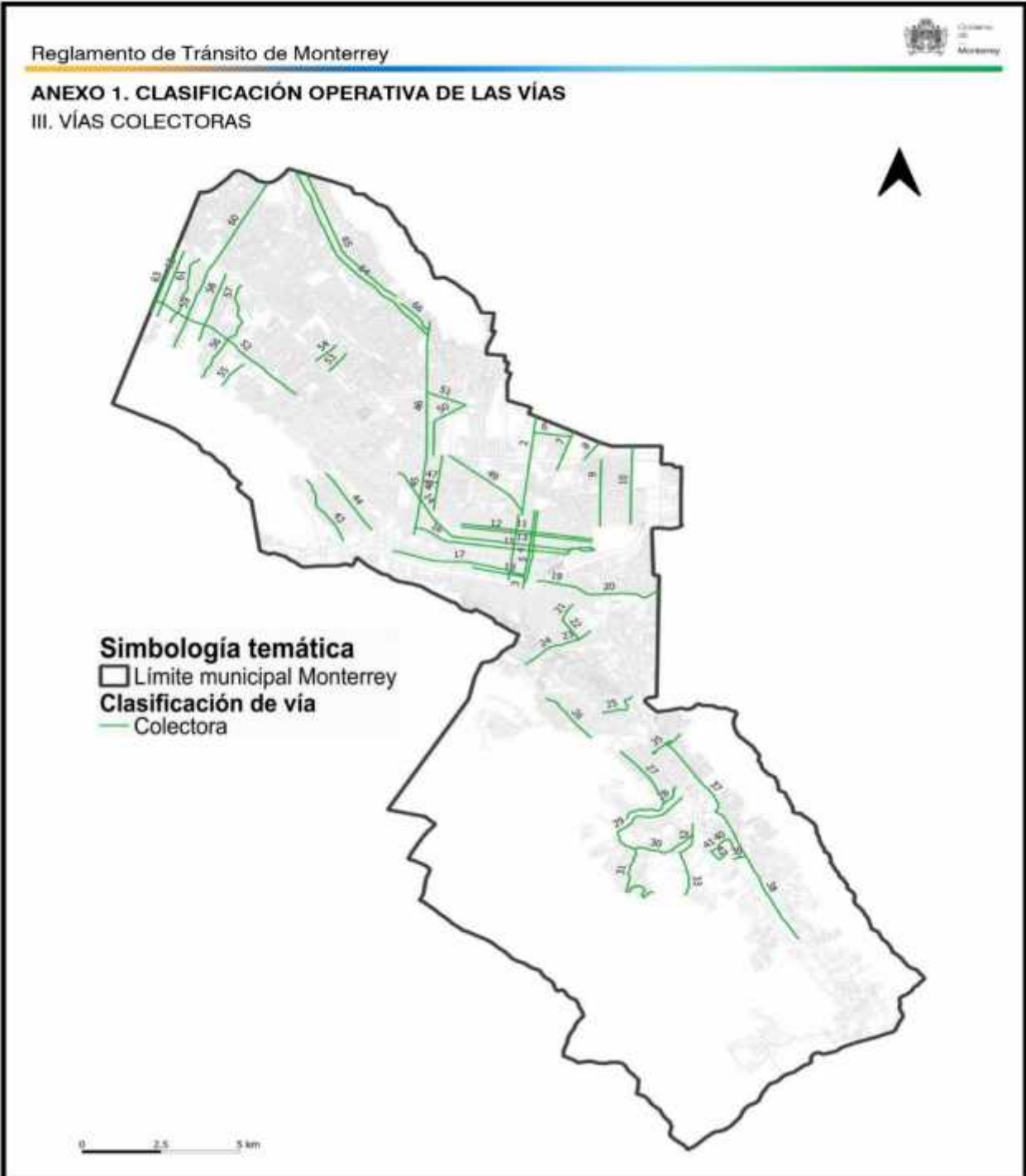
Clasificación de vía	Número	Nomenclatura	Límites	
			Inicia	Termina
Vialidad principal	01	Av. Pino Suárez	Guadalupe Victoria	Ignacio Morones Prieto
	02	Cuauhtémoc	Calz. Guadalupe Victoria	Morones Prieto
	03	Av. Alfonso Reyes	Adolfo Ruiz Cortines	Calz. Guadalupe Victoria
	04	Av. Alfonso Reyes	Límite municipal (norte)	Adolfo Ruiz Cortines
	05	Av. Manuel Luis Barragán	Adolfo Ruiz Cortines	José Manuel Herrera
	06	Av. Manuel L. Barragán	Límite municipal (norte)	Adolfo Ruiz Cortines
	07	Av. Don Luis Garza Sada	Dolores Ladrón de Guevara	Manuel Barragán
	08	José Ángel Conchello	Adolfo Ruiz Cortines	Francisco I. Madero
	09	Av. Fundidora	Francisco I. Madero	Washington
	10	Av. Fundidora	José Aramberri	Av. Constitución
	11	Av. Félix U. Gómez	Límite municipal (norte)	Morones Prieto
	12	Av. Chapultepec	Límite municipal (oriente)	Eugenio Garza Sada
	13	Av. Churubusco	Francisco I. Madero	Av. Constitución
	14	Av. Revolución	Alfonso Reyes	Garza Sada
	15	Av. Alfonso Reyes	Revolución	Garza Sada
	16	Av. Alfonso Reyes	Eugenio Garza Sada	Av. Fundadores
	17	Av. Fundadores	Límite municipal (norte)	Paseo de la primavera
	18	Av. Venustiano Carranza	Francisco I. Madero	Límite municipal (sur)
	19	Av. Venustiano Carranza	Adolfo Ruiz Cortines	Francisco I. Madero
	20	Francisco I. Madero	Límite municipal (oriente)	Eleuterio González
	21	Av. Cristóbal Colón	Constitución	Francisco I. Madero
	22	General Pablo González Garza	Francisco I. Madero	San Jerónimo
	23	Gustavo Díaz Ordaz	San Jerónimo	Límite municipal (poniente)
	24	San Jerónimo	Pablo González Garza	Eleuterio González
	25	Aarón Sáenz Garza	Gustavo Díaz Ordaz	Puente Atrantado



ANEXO 1. CLASIFICACIÓN OPERATIVA DE LAS VÍAS

II. VÍAS PRIMARIAS-VÍAS PRINCIPALES

Clasificación de vía	Número	Nomenclatura	Límites	
			Inicia	Termina
Vialidad principal	26	Av. Manuel Jesús Clouthier	Puente Atrantado	Límite municipal (poniente)
	27	Av. Insurgentes	Dr. Eleuterio González	Aaron Sáenz Garza
	28	Av. Paseo de los Leones	Simón Bolívar	Moisés Sáez
	29	Av. Adolfo Ruiz Cortines	Límite municipal (oriente)	José Eleuterio González
	30	Av. Adolfo Ruiz Cortines	Abraham Lincoln	José Eleuterio González
	31	Av. Abraham Lincoln	Límite municipal (norte)	José Eleuterio González
	32	Av. Prolongación Adolfo Ruiz Cortines	Real Cumbres	Cumbres de San Agustín
	33	Av. Prolongación Adolfo Ruiz Cortines	Límite municipal (norte)	Castellana
	34	Av. Paseo de los Leones	Límite municipal (norte)	Monte Everest
	35	Av. No Reección	Sierra Alta	Blvd. Lic. Raúl Rangel
	36	Av. No Reección	Camino del Pastizal	Lomas de la Rivera
	37	Antiguos Ejidatarios	Hierro	Abraham Lincoln
	38	Av. De los Astros	Parque Lineal	Abraham Lincoln
	39	Luis Donald Colosio	Límite municipal (norte)	Altamisa
	40	Luis Donald Colosio	Altamisa	De los Astros
	41	Av. Parque Lineal	Julio A. Roca	Camino del Pastizal
	42	Av. Cabezada	Antiguos Ejidatarios	Aztlán
	43	Av. Aztlán	Abraham Lincoln	Rodrigo Gómez
44	Av. Almazán	Límite municipal (oriente)	Rodrigo Gómez	
45	Av. Bernardo Reyes	Fidel Velázquez	Francisco I. Madero	



Dictamen relativo a la Consulta Pública para la Expedición del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey.



ANEXO 1. CLASIFICACIÓN OPERATIVA DE LAS VÍAS

III. VÍAS COLECTORAS

Clasificación de vía	Número	Nomenclatura	Límites	
			Inicia	Termina
Colectora	01	Av. Benito Juárez	Cristóbal Colón	Constitución
	02	Av. Vicente Guerrero	Adolfo Ruiz Cortines	Cristóbal Colón
	03	Puente Zaragoza	Constitución	Morones Prieto
	04	Ignacio Zaragoza	Magallanes	Constitución
	05	General Juan Zuazua	Magallanes	Constitución
	06	Dolores Ladrón de Guevara	San Nicolas	Vicente Guerrero
	07	Av. San Nicolás	Límite municipal (norte)	José Conchello
	08	Diego Díaz de Berlanga	Límite municipal (norte)	Adolfo Ruiz Cortines
	09	Pablo de La Garza	Adolfo Ruiz Cortines	Francisco I. Madero
	10	Antonio Villarreal	Límite municipal (norte)	Av. Francisco I. Madero
	11	Isaac Garza	Fundidora	Av. Venustiano Carranza
	12	Santiago Tapia	Av. Venustiano Carranza	Fundidora
	13	Prof. José Silvestre Aramberri	Fundidora	Av. Francisco I. Madero
	14	Prof. Moisés Sáenz (Avenida Urdiales)	Eleuterio González	Reforma
	15	Washington	Fundidora	Av. Eugenio Garza Sada
	16	Francisco Garza Sada	Simón Bolívar	Washington
	17	Miguel Hidalgo y Costilla	Ignacio Zaragoza	Eleuterio González
	18	Melchor Ocampo	Ignacio Zaragoza	Porfirio Díaz
	19	Pedro Martínez	4ta zona	Av. Constitución
	20	E. Martínez Celis	Límite municipal (oriente)	Cuarta Zona
	21	Calle Palestina	Garza Sada	Río Panuco
	22	Av. Río Panuco	Palestina	Luis Elizondo
	23	Luis Elizondo	Av. Eugenio Garza Sada	Río Nazas
	24	Río Nazas	Luis Elizondo	Av. Lázaro Cárdenas
	25	Boulevard Acapulco	Garza Sada	Av. Lázaro Cárdenas
	26	Av. Paseo del Acueducto	Paseos de los Narcisos	Liverpool
	27	Av. Acueducto	Francisco Cárdenas	Ex Ejido Mederos
	28	Ex Ejido Mederos	Garza Sada	Cañada del sur
	29	Eucalipto	Eugenio Garza Sada	Rincón de la Sierra
	30	Sierra Alta	Camino A Valle Alto	Rincón de la Sierra



ANEXO 1. CLASIFICACIÓN OPERATIVA DE LAS VÍAS

III. VÍAS COLECTORAS

Clasificación de vía	Número	Vía principal	Tramo	
			Inicia	Termina
Colectora	31	Rincón de la Sierra	Eucalipto	Viento Silvestre
	32	Camino a Valle Alto	Carretera Nacional	Rancho Acapulco
	33	Carretera al Parque Nacional Estandzuela	Camino a Valle Alto	Rincón de la Sierra
	34	Paseo de las Fuentes	Sendero Encantado	Av. Eugenio Garza Sada
	35	Paseo de las Fuentes	Senda de la Barranca	Av. Eugenio Garza Sada
	36	Paseo de las Fuentes	Senda Primavera	Paseo de la Luz
	37	Av. de La Luz	Paseo de las Fuentes	Antiguo Camino a la Villa de Santiago
	38	Antiguo Camino a Villa de Santiago	De la Luz	Del Arroyo
	39	Cervera del Río	Camino a la Villa de Santiago	Carretera Nacional
	40	Av. La Rioja	Carretera Nacional	Cervera del Río
	41	Héctor Gómez González	Carretera Nacional	Vía de Santiago
	42	Acueducto Villa de Santiago	Av. Héctor Gómez González	Av. Prepa Tec
	43	Av. Anillo Periférico	Av. Rogelio Gómez Cantú	Av. Insurgentes
	43	Ninguno	Carretera Nacional	Acueducto Villa de Santiago
	44	Av. Puerta del Sol	Paseo de Dinasta	Av. Insurgentes
	45	Av. Simón Bolívar	Av. Adolfo Ruiz Cortines	José Benítez
	46	Av. Rodrigo Gómez	Minería	Av. Adolfo Ruiz Cortines
	47	Av. Paseo de los Leones	Río Jordán	Av. Simón Bolívar
	48	Calle Río Jordán	Av. Adolfo Ruiz Cortines	Av. Francisco I. Madero
	49	Av. José María Luis Mora	Av. Adolfo Ruiz Cortines	Av. Vicente Guerrero
	50	Av. Alfonso Reyes	Av. Bernardo Reyes	Av. Adolfo Ruiz Cortines
	51	Av. Penitenciaria	Av. Bernardo Reyes	Av. Rodrigo Gómez
	52	Alejandro de Rodas	Límite municipal (norte)	Paseo de los Navegantes
	53	Agamí	Av. No Reección	Av. Adolfo Ruiz Cortines
	54	Pelicano	Av. No Reección	Av. Adolfo Ruiz Cortines
	55	Pedro Infante	Av. Paseo de los Leones	Puerta del sol
	56	Av. Cumbres Elite	Calle Real de cumbres	Cima Tres Cruces
	57	Real Cumbres	Av. Abraham Lincoln	Av. Cumbres Élite
	58	Av. Monte Everest	Av. Abraham Lincoln	Av. Paseo de los Leones
	59	Av. Puerta de Hierro	Av. Abraham Lincoln	Av. Richard Byrd
60	Camino del Pastizal	Límite municipal (norte)	Av. Abraham Lincoln	



ANEXO 1. CLASIFICACIÓN OPERATIVA DE LAS VÍAS

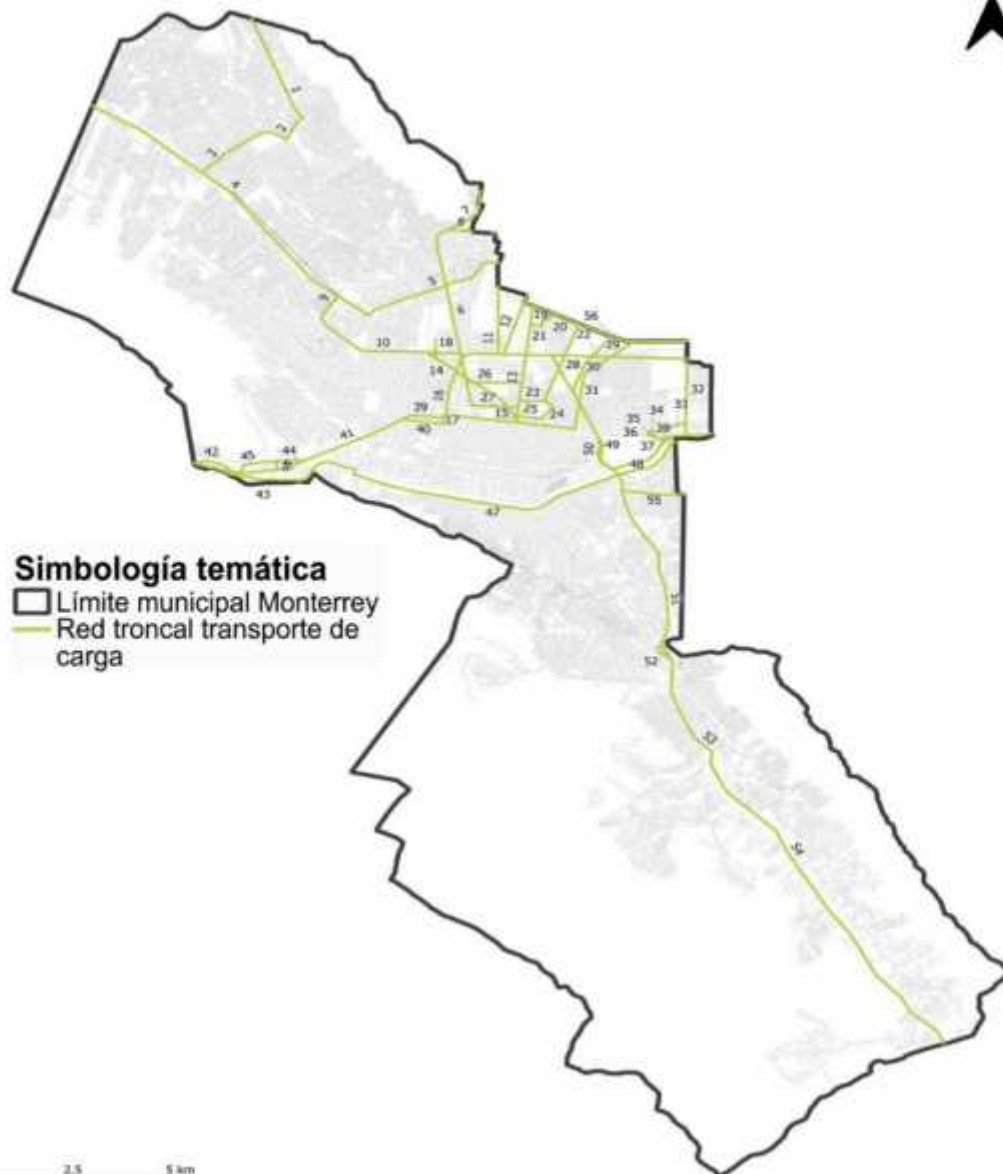
III. VÍAS COLECTORAS

Clasificación de vía	Número	Nomenclatura	Límites	
			Inicia	Termina
Colectora	61	Cumbres de San Agustín	Av. Abraham Lincoln	Av. Paseo de los leones
	62	Av. Castellana	Av. Abraham Lincoln	Av. Paseo de los Leones
	63	Av. Cumbres del Sol	Av. Abraham Lincoln	Av. Paseo de los Leones
	64	Av. Julio A. Roca	Límite municipal (norte)	Av. Rodrigo Gómez
	65	Camino Real	Límite municipal (norte)	Manuel Belgrano
	66	Camino Real	Calle 25 de abril	Av. Rodrigo Gómez



ANEXO 2. VÍAS PARA EL TRANSPORTE DE CARGA

I. RED TRONCAL





Reglamento de Tránsito de Monterrey



ANEXO 2. VÍAS PARA EL TRANSPORTE DE CARGA

I. RED TRONCAL

Número	Vía principal	Tramo		Sentido de circulación
		Inicia	Termina	
1	Calle Camino Real	Calle Apolo	Límite municipal poniente	Ambos sentidos
2	Calle Apolo	Camino Real	Av. Aztlán	Ambos sentidos
3	Av. Aztlán	Calle Apolo	Av. Abraham Lincoln	Ambos sentidos
4	Av. Abraham Lincoln	Límite municipal poniente	Av. Fidel Velázquez	Ambos sentidos
5	Av. Fidel Velázquez	Av. Abraham Lincoln	Límite municipal oriente	Ambos sentidos
6	Av. Gral. Bernardo Reyes	Av. Almazán	Calzada Guadalupe Victoria	Ambos sentidos
7	Av. Anillo Periférico - de la Aurora	Av. Almazán	Límite municipal norte	Ambos sentidos
8	Av. Almazán	Av. Anillo Periférico	Av. Manuel L. Barragán (límite municipal oriente)	Ambos sentidos
9	Av. Lic. Raúl Rangel Frías	Av. Abraham Lincoln	Av. Adolfo Ruiz Cortines	Ambos sentidos
10	Av. Adolfo Ruiz Cortines	Av. Lic. Raúl Rangel Frías	Av. Churubusco (límite municipal oriente)	Ambos sentidos
11	Av. Manuel L. Barragán	Límite municipal norte	Av. Adolfo Ruiz Cortines	Norte a sur
12	Av. Alfonso Reyes	Av. Adolfo Ruiz Cortines	Av. Ciudad de los Ángeles (límite municipal norte)	Sur a norte
13	Av. Vicente Guerrero	Av. José M. Luis Mora	Límite municipal norte	Ambos sentidos
14	Av. José María Luis Mora	Av. Adolfo Ruiz Cortines	Av. Vicente Guerrero	Ambos sentidos
15	Av. José María Luis Mora	Av. Colón	Av. Vicente Guerrero	Oriente a poniente
16	Av. Venustiano Carranza	Av. Adolfo Ruiz Cortines	Av. Colón	Ambos sentidos
17	Av. Venustiano Carranza	Calle Arteaga	Av. Colón	Sur a norte
18	Av. Tomas Alva Edison	Av. José Ma. Luis Mora	Calle Rómulo Díaz de la Vega	Ambos sentidos
19	Calle a Vía Matamoros	Calle Mariano Escobedo	Av. Ciudad de los Ángeles (límite municipal norte)	Ambos sentidos
20	Calle Mariano Escobedo	Calle a Vía Matamoros	Calle Dolores Ladrón de Guevara	Ambos sentidos
21	Calle Dolores Ladrón de Guevara	Calle Mariano Escobedo	Av. Vicente Guerrero	Ambos sentidos
22	Av. San Nicolás	Av. José Ángel Conchello (límite municipal norte)	Calle Progreso	Ambos sentidos
23	Calle Progreso	Av. Vicente Guerrero	Vía a Tampico	Ambos sentidos
24	Calle vía a Tampico	Calle Magallanes	Calle Progreso	Sur a norte
25	Calle Magallanes	Av. Vicente Guerrero	Vía a Tampico	Ambos sentidos
26	Av. Gral. Pedro María Anaya	Av. Vicente Guerrero	Av. General Bernardo Reyes	Ambos sentidos
27	Calzada Guadalupe Victoria	Av. Vicente Guerrero	Av. General Bernardo Reyes	Ambos sentidos



Reglamento de Tránsito de Monterrey



ANEXO 2. VÍAS PARA EL TRANSPORTE DE CARGA

I. RED TRONCAL

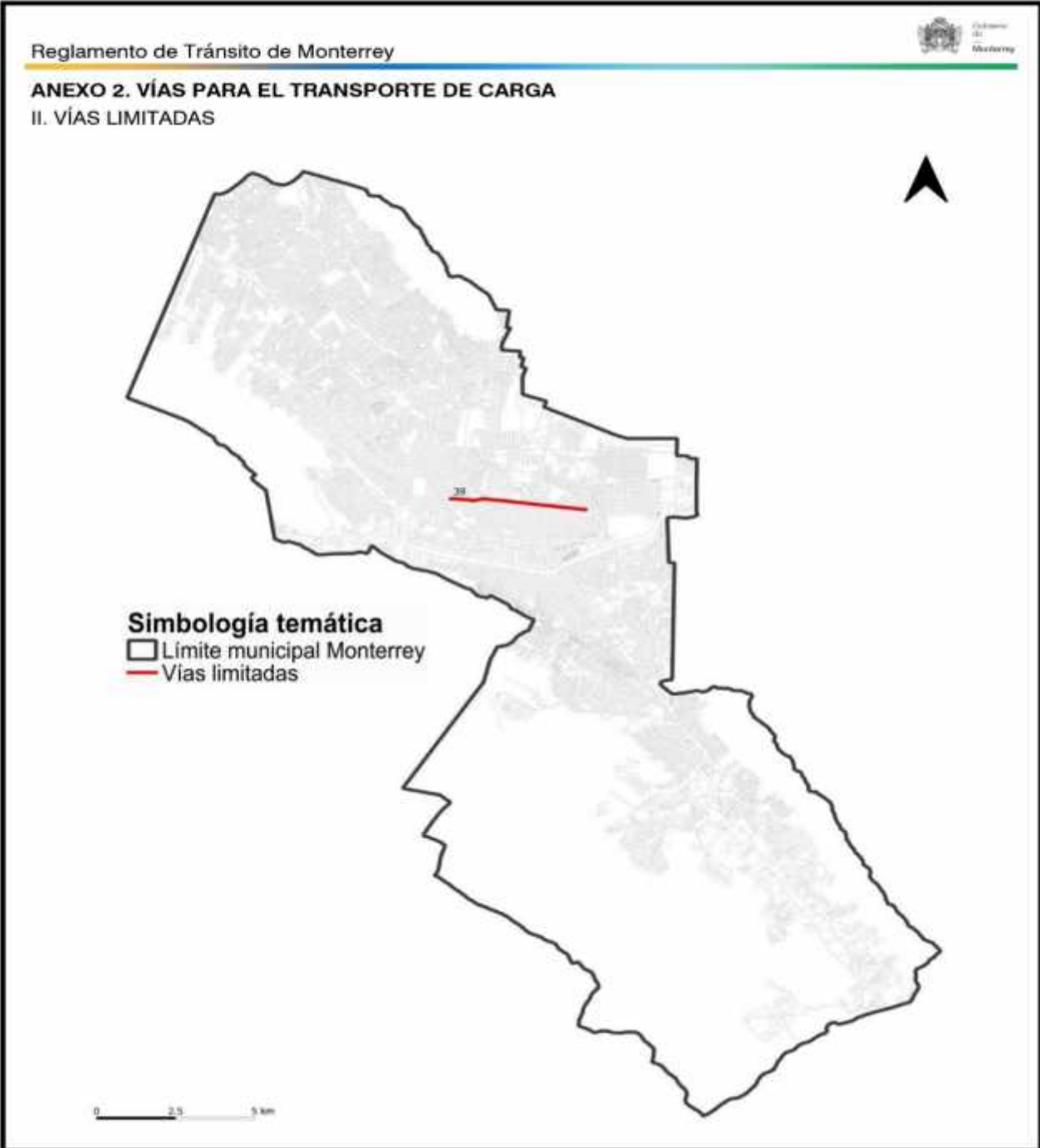
28	Av. José Ángel Conchello	Av. Adolfo Ruiz Cortines	Av. Francisco I. Madero	Ambos sentidos
29	Av. Diego Díaz de Berlanga	Av. Ciudad de los Ángeles (límite municipal norte)	Av. Adolfo Ruiz Cortines	Ambos sentidos
30	Camino a Sto. Domingo	Av. Adolfo Ruiz Cortines	Av. José Ángel Conchello	Ambos sentidos
31	Av. Félix U. Gómez	Av. Ciudad de los Ángeles (límite municipal norte)	Av. Colón	Ambos sentidos
32	Av. Churubusco	Av. Constitución	Av. Adolfo Ruiz Cortines (límite municipal norte)	Ambos sentidos
33	Av. Francisco I. Madero	Av. Churubusco	Calle Hermanos Flores Magón	Ambos sentidos
34	Av. Francisco I. Madero	Calle Hermanos Flores Magón	Calle Antonio I. Villareal	Oriente a poniente
35	Calle Antonio I. Villareal	Av. Francisco I. Madero	Av. Colón	Norte a sur
36	Av. Colón	Calle Antonio I. Villareal	Calle Hermanos Flores Magón	Poniente a oriente
37	Av. Colón	Calle Hermanos Flores Magón	Av. Constitución	Ambos sentidos
38	Calle Hermanos Flores Magón	Av. Colón	Av. Francisco I. Madero	Sur a norte
39	Av. Colón	Av. Félix U. Gómez	Av. Francisco I. Madero	Oriente a poniente
40	Calle José María Arteaga	Av. Pablo González Garza	Av. Venustiano Carranza	Poniente a oriente
41	Av. Gral. Pablo González Garza	Av. Aarón Sáenz	Av. Colón	Ambos sentidos
42	Boulevard Gustavo Díaz Ordaz	Av. General Pablo González Garza	Límite municipal poniente	Ambos sentidos
43	Bulevar Antonio L. Rodríguez	Boulevard Gustavo Díaz Ordaz (Límite municipal poniente)	Puente Av. Dr. José Eleuterio González (Gonzalitos)	Poniente a oriente
44	Av. Aarón Sáenz	Boulevard Gustavo Díaz Ordaz	Camino al Club de Tiro	Ambos sentidos
45	Av. Aarón Sáenz	Camino al Club de Tiro	Boulevard Gustavo Díaz Ordaz	Oriente a poniente
46	Camino al Club de Tiro	Av. Aarón Sáenz	Boulevard Gustavo Díaz Ordaz	Norte a sur
47	Carriles normales de Av. Ignacio Morones Prieto	Puente Av. Dr. José Eleuterio González (Gonzalitos)	Límite municipal oriente	Poniente a oriente
48	Av. Constitución	Límite municipal oriente	Av. Revolución	Oriente a poniente
49	Av. Fundidora	Av. Constitución	Av. Francisco I. Madero	Sur a norte
50	Calle Francisco Márquez	Av. Francisco I. Madero	Av. Constitución	Norte a sur
51	Av. Revolución	Av. Constitución	Av. Eugenio Garza Sada	Ambos sentidos
52	Camino al Diente	Av. Eugenio Garza Sada	Av. Revolución	Sur a norte



ANEXO 2. VÍAS PARA EL TRANSPORTE DE CARGA

I. RED TRONCAL

53	Av. Eugenio Garza Sada	Av. Revolución	Límite tramo Carretera Nacional a cargo de la SCT	Ambos sentidos
54	Carretera Nacional (en proceso de municipalización)	Límite tramo a cargo de la SCT	Límite municipal sur	Ambos sentidos
55	Av. Chapultepec	Límite municipal oriente	Av. Revolución	Ambos sentidos
56	Av. Ciudad de los Ángeles	Av. Churubusco	Av. Universidad	Ambos sentidos





Reglamento de Tránsito de Monterrey

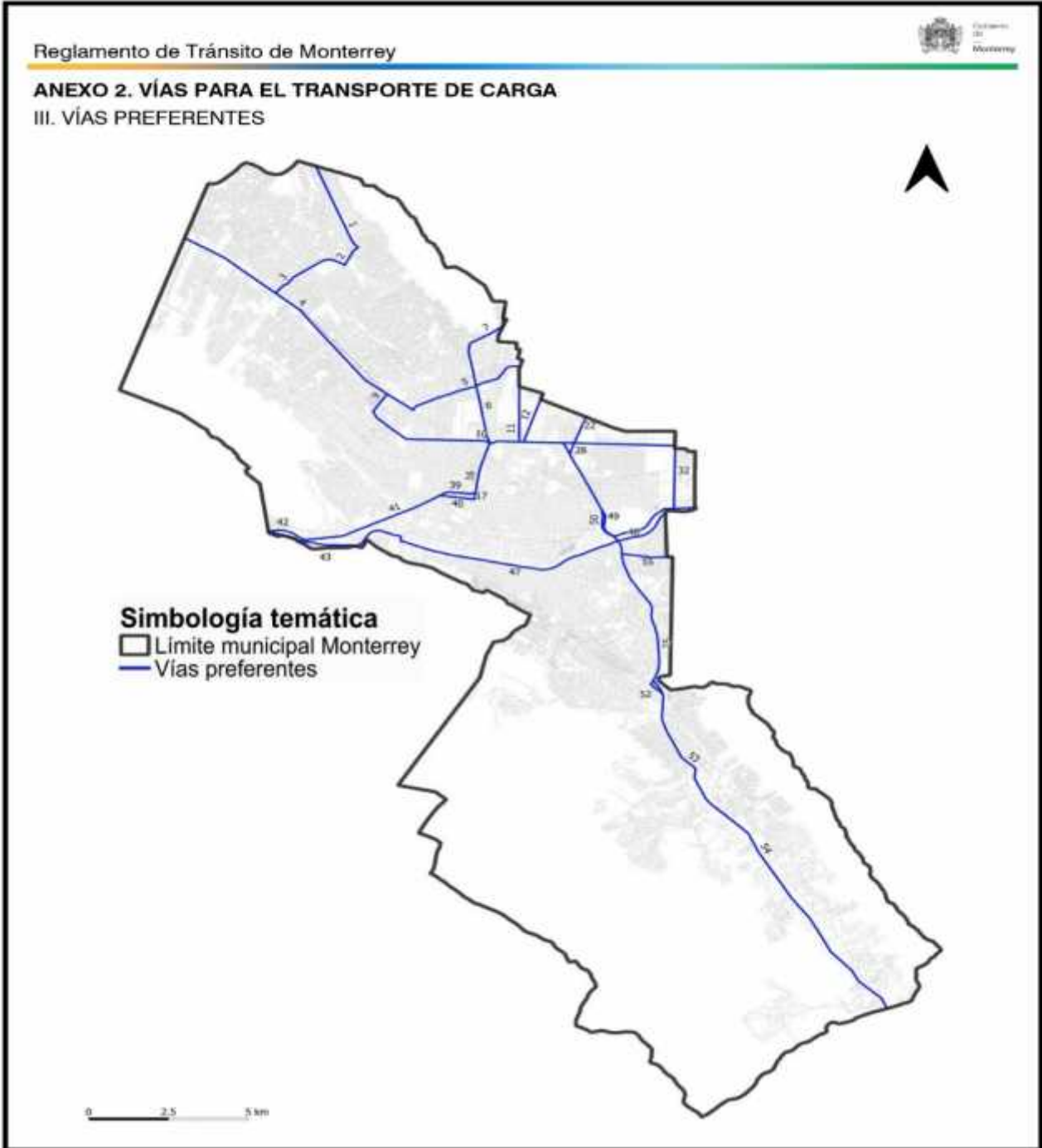


ANEXO 2. VÍAS PARA EL TRANSPORTE DE CARGA

II. VÍAS LIMITADAS

Número	Vía principal	Tramo		Sentido de circulación	Días y horarios			
		Inicia	Termina		Lunes a viernes		Sábados y domingo	
					6:30 a 9:30	18:00 a 20:00	12:00 a 18:00	18:00 a 21:00
39	Av. Colón	Av. Félix U. Gómez	Av. Francisco I. Madero	Oriente a poniente				

Dictamen relativo a la Consulta Pública para la Expedición del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey.



Dictamen relativo a la Consulta Pública para la Expedición del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey.



Reglamento de Tránsito de Monterrey

ANEXO 2. VÍAS PARA EL TRANSPORTE DE CARGA

III. VÍAS PREFERENTES

Número	Vía principal	Tramo		Sentido de circulación
		Inicia	Termina	
1	Calle Camino Real	Calle Apolo	Límite municipal poniente	Ambos sentidos
2	Calle Apolo	Camino Real	Av. Aztlán	Ambos sentidos
3	Av. Aztlán	Calle Apolo	Av. Abraham Lincoln	Ambos sentidos
4	Av. Abraham Lincoln	Límite municipal poniente	Av. Fidel Velázquez	Ambos sentidos
5	Av. Fidel Velázquez	Av. Abraham Lincoln	Límite municipal oriente	Ambos sentidos
6	Av. Gral. Bernardo Reyes	Av. Almazán	Av. Adolfo Ruiz Cortines	Ambos sentidos
7	Av. Anillo Periférico de la Aurora	Av. Almazán	Límite municipal norte	Ambos sentidos
9	Av. Lic. Raúl Rangel Frías	Av. Abraham Lincoln	Av. Adolfo Ruiz Cortines	Ambos sentidos
10	Av. Adolfo Ruiz Cortines	Av. Lic. Raúl Rangel Frías	Av. Churubusco (límite municipal oriente)	Ambos sentidos
11	Av. Manuel L. Barragán	Límite municipal norte	Av. Adolfo Ruiz Cortines	Norte a sur
12	Av. Alfonso Reyes	Av. Adolfo Ruiz Cortines	Av. Ciudad de los Ángeles (límite municipal norte)	Sur a norte
16	Av. Venustiano Carranza	Av. Adolfo Ruiz Cortines	Av. Colón	Ambos sentidos
17	Av. Venustiano Carranza	Calle Arteaga	Av. Colón	Sur a norte
22	Av. San Nicolás	Av. José Ángel Conchello (límite municipal norte)	Calle Progreso	Ambos sentidos
28	Av. José Ángel Conchello	Av. Adolfo Ruiz Cortines	Av. Francisco I. Madero	Ambos sentidos
32	Av. Churubusco	Av. Constitución	Av. Adolfo Ruiz Cortines (límite municipal norte)	Ambos sentidos
39	Av. Colón	Av. Venustiano Carranza	Av. Francisco I. Madero	Oriente a poniente
40	Calle José María Arteaga	Av. Pablo González Garza	Av. Venustiano Carranza	Poniente a oriente
41	Av. Gral. Pablo González Garza	Av. Aarón Saénz	Av. Colón	Ambos sentidos



ANEXO 2. VÍAS PARA EL TRANSPORTE DE CARGA

III. VÍAS PREFERENTES

42	Boulevard Gustavo Díaz Ordaz	Av. General Pablo González Garza	Límite municipal poniente	Ambos sentidos
43	Bulevar Antonio L. Rodríguez	Boulevard Gustavo Díaz Ordaz (Límite municipal poniente)	Puente Av. Dr. José Eleuterio González (Gonzalitos)	Poniente a oriente
47	Carriles normales de Av. Ignacio Morones Prieto	Puente Av. Dr. José Eleuterio González (Gonzalitos)	Límite municipal oriente	Poniente a oriente
48	Av. Constitución	Límite municipal oriente a	Av. Revolución	Oriente a poniente
49	Av. Fundidora	Av. Constitución	Av. Francisco I. Madero	Sur a norte
50	Calle Francisco Márquez	Av. Francisco I. Madero	Av. Constitución	Norte a sur
51	Av. Revolución	Av. Constitución	Av. Eugenio Garza Sada	Ambos sentidos
52	Camino al Diente	Av. Eugenio Garza Sada	Av. Revolución	Sur a norte
53	Av. Eugenio Garza Sada	Av. Revolución	Límite tramo Carretera Nacional a cargo de la SCT	Ambos sentidos
54	Carretera Nacional (en proceso de municipalización)	Límite tramo a cargo de la SCT	Límite municipal sur	Ambos sentidos
55	Av. Chapultepec	Límite municipal oriente	Av. Revolución	Ambos sentidos



ANEXO 3. MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA

DE CONFORMIDAD CON LA NOM-012-SCT-2017, NOM-015-SCT-2-2022, y NOM-035-SCT-2-2022

Objetivo

NOM-012-SCT-2-2017. La presente Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer las especificaciones de peso, dimensiones y capacidad de vehículos de autotransporte Federal, sus servicios auxiliares y transporte privado que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal, excepto los vehículos tipo grúa de arrastre y arrastre y salvamento.

NOM -015-SCT-2-2022.

1.1 Establecer los requerimientos técnicos para la sujeción de la carga, de tal forma que se prevenga el movimiento y caída de la misma.

1.2 La presente Norma Oficial Mexicana aplica en todos los lugares que se realice la sujeción de la carga sobre vehículos de transporte de permisionarios de autotransporte federal y el transporte privado.

NOM-035-SCT-2-2022

1.1 La presente Norma Oficial Mexicana (NOM), establece las especificaciones mínimas de seguridad y de operación que deben cumplir los remolques, semirremolques y convertidores nuevos o usados que se incorporen al territorio de los Estados Unidos Mexicanos y es aplicable a los fabricantes e importadores de remolques y/o semirremolques y/o convertidores a partir de su entrada en vigor.

1.2 La Norma Oficial Mexicana es aplicable a los remolques y semirremolques con peso bruto vehicular de diseño superior a 14 000 kg, así como a los convertidores con peso bruto vehicular de diseño superior a 9 000 kg.

1.3 La Norma Oficial Mexicana no es aplicable a los remolques, semirremolques y convertidores reconocidos como de aplicación específica de transporte de objetos indivisibles de gran peso y/o volumen descritos en la Norma Oficial Mexicana NOM-040-SCT-2-2012. Para el transporte de objetos indivisibles de gran peso y/o volumen, peso y dimensiones de las combinaciones vehiculares y de las grúas industriales y su tránsito por caminos y puentes de jurisdicción federal vigente, o la que la sustituya.

1.4 La presente Norma Oficial Mexicana tampoco será aplicable a aquellos remolques, semirremolques y convertidores que ingresen al país bajo el régimen de internación temporal previsto en el artículo 106 fracción I de la Ley Aduanera.

NOM-040-SCT-2-2012

La presente Norma tiene por objetivo establecer las especificaciones de peso, dimensiones y de seguridad, de las grúas industriales y combinaciones vehiculares con las que se transportan objetos indivisibles de gran peso y/o volumen, así como los preceptos específicos para el tránsito de las unidades piloto, grúas industriales y para el transporte de objetos indivisibles con carga útil de hasta 90 toneladas y de más de 90 toneladas, por los caminos y puentes de jurisdicción federal.

Referencias

NOM-012-SCT-2-2017.

La presente Norma Oficial Mexicana se complementa con las siguientes Normas Oficiales Mexicanas y Normas Mexicanas vigentes o las que las sustituyan:

3.1 Norma Oficial Mexicana NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida.

3.2 Norma Oficial Mexicana NOM-067-SCT-2/SECOFI-1999, Transporte terrestre-Servicio de autotransporte económico y mixto-midibús-características y especificaciones técnicas y de seguridad.

3.3 Norma Oficial Mexicana NOM-010-SCFI-1994, Instrumentos de medición-Instrumentos para pesar de funcionamiento no automático-Requisitos técnicos y metrológicos.



ANEXO 3. MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA
DE CONFORMIDAD CON LA NOM-012-SCT-2017, NOM-015-SCT-2-2022, y NOM-035-SCT-2-2022

3.4 Norma Oficial Mexicana NOM-068-SCT-2-2014, Transporte terrestre-Servicio de autotransporte federal de pasaje, turismo, carga, sus servicios auxiliares y transporte privado-Condiciones físico-mecánica y de seguridad para la operación en vías generales de comunicación de jurisdicción federal.

3.5 Norma Oficial Mexicana NOM-035-SCT-2-2010, Remolques y semirremolques-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba.

3.6 Norma Oficial Mexicana NOM-040-SCT-2-2012, Para el transporte de objetos indivisibles de gran peso y/o volumen, peso y dimensiones de las combinaciones vehiculares y de las grúas industriales y su tránsito por caminos y puentes de jurisdicción federal.

3.7 Norma Oficial Mexicana NOM-001-SSP-2008, Para la determinación, asignación e instalación del número de identificación vehicular.

3.8 Norma Mexicana NMX-D-225-IMNC-2013, Seguridad, cintas relajantes para vehículos Automotores- Especificaciones, métodos de prueba e instalación.

3.9 Norma Mexicana NMX-D-233-IMNC-2016, Productos para el uso en la autotransportación a Luces exteriores.

3.10 Para los efectos de conversión de unidades que se establecen en la presente Norma Oficial Mexicana en el Sistema Internacional, se estará a la siguiente tabla de conversiones bajo el sistema inglés:

	Sistema Inglés	Sistema General de Unidades de Medida	de de
Peso	1 Lb	0.454	kg
Dimensiones	1 pie	0.3048	m
	1 pulgada	2.54	cm
Potencia	1 HP	0.7457	Kw
Momento de fuerza	1 Lb-pie	1.3558	N-m

NOM-015-SCT-2-2022

Los siguientes documentos referidos o los que los sustituyan, son indispensables para la aplicación de la presente Norma Oficial Mexicana:

Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal.

- Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares.
- Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal.
- NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida.
- NOM-068-SCT-2-2014. Transporte terrestre-Servicio de autotransporte federal de pasaje, turismo, carga y transporte privado - Condiciones físico-mecánica y de seguridad para la operación en caminos y puentes de jurisdicción federal.
- NMX-D-314-IMNC-2014 Transporte terrestre-servicios de autotransporte público Federal de carga y transporte privado-especificaciones de Seguridad para la sujeción de la carga que deben cumplir los vehículos que transitan en los caminos y puentes de jurisdicción federal.
- NMX-EC-17050-1-IMNC-2007 Evaluación de la conformidad-Declaración de conformidad del proveedor-Parte 1: Requisitos generales.
- NMX-EC-17050-2-IMNC-2007 Evaluación de la conformidad-Declaración de conformidad del proveedor-Parte 2: Documentación de apoyo.



ANEXO 3. MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA
DE CONFORMIDAD CON LA NOM-012-SCT-2017, NOM-015-SCT-2-2022, y NOM-035-SCT-2-2022
NOM-035-SCT-2-2022

Esta norma se complementa con los siguientes Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas (NOM) y Normas Mexicanas (NMX) vigentes o las que las sustituyan:

- 2.1** Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2012.
- 2.2** NOM-008-SCFI-2002, Sistema general de unidades de medida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2002.
- 2.3** NOM-006-SCT2/2000, Aspectos básicos para la revisión ocular diaria de la unidad destinada al autotransporte de materiales y residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de noviembre de 2000.
- 2.4** NOM-012-SCT-2-2017, Sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2017.
- 2.5** NOM-020-SCT2/1995, Requerimientos generales para el diseño y construcción de autotanques destinados al transporte de materiales y residuos peligrosos, especificaciones SCT 306, SCT 307 y SCT 312, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 1997.
- 2.6** NOM-023-SCT2/2011, Información que debe contener la Placa Técnica que deben portar los autotanques, cisternas portátiles y Recipientes Metálicos Intermedios para granel (RIG) y envases de capacidad mayor a 450 litros que transportan materiales y residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 2011.
- 2.7** NOM-040-SCT-2-2012, Para el transporte de objetos indivisibles de gran peso y/o volumen, peso y dimensiones de las combinaciones vehiculares y de las grúas industriales y su tránsito por caminos y puentes de jurisdicción federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2013.
- 2.8** NOM-057-SCT2/2003, Requerimientos generales para el diseño y construcción de autotanques destinados al transporte de gases comprimidos, especificación SCT 331, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2004.
- 2.9** NOM-068-SCT-2-2014, Transporte terrestre, servicio de autotransporte federal de pasaje, turismo, carga y transporte privado. Condiciones físico-mecánicas y de seguridad para la operación en caminos y puentes de jurisdicción federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2015.
- 2.10** NOM-001-SSP-2008, Para la determinación, asignación e instalación del número de identificación vehicular, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 2010.
- 2.11** NMX-D-225-IMNC-2017, Autotransporte de carga-Películas reflejantes-Especificaciones y métodos de prueba. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2017.
- 2.12** NMX-D-233-IMNC-2016, Productos para uso en la autotransportación-luces exteriores. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 2016.
- 2.13** NMX-D-313-IMNC-2015, Sistemas de frenos de aire. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2015.
- 2.14** NMX-D-318-IMNC-2017, Vehículos (Autopartes)-Dispositivos de Protección Lateral. Especificaciones. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2017.
- 2.15** NMX-D-319-IMNC-2018, Ensamble de cadena de seguridad para convertidores. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de septiembre de 2019.



ANEXO 3. MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA
DE CONFORMIDAD CON LA NOM-012-SCT-2017, NOM-015-SCT-2-2022, y NOM-035-SCT-2-2022

NOM-040-SCT-2-2012

Para la correcta aplicación de esta Norma, es necesario consultar las Normas Oficiales Mexicanas siguientes:

- NOM-012-SCT-2-2008, Sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal.
- NOM-008-SCFI-1993, Sistema General de Unidades de Medida.
- NOM-068-SCT-2-2000, Transporte terrestre-Servicio de autotransporte federal de pasaje, turismo, carga y transporte privado-Condiciones físico-mecánica y de seguridad para la operación en caminos y puentes de jurisdicción federal.
- NOM-086/1-SCFI-2001, Industria hulera-Llantas para camión-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba.
- NMX-GR-7752-2-IMNC-2009, Dispositivos de Elevación-Controles-Distribución y características, Parte 2: Distribución básica y requisitos para grúas móviles.
- NMX-GR-22877-IMNC-2008, Ruedas y rodajas-Vocabulario, símbolos y terminología.
- NMX-GR-23815-IMNC-2009, Grúas-mantenimiento-Parte1: Generalidades.
- NMX-GR-4308-1-IMNC-2008, Grúas y dispositivos de elevación-Selección de cables-Parte 1: Generalidades.

Definiciones

NOM-012-SCT-2-2017.

- 4.1** Autobús: Vehículo automotor de seis o más llantas, de estructura integral o convencional con capacidad de más de 30 personas.
- 4.2** Bitácora de horas de servicio del conductor: Registro diario que contiene los datos necesarios para conocer los periodos efectivos de conducción y los periodos de descanso, con registros por viaje.
- 4.3** Cadena de seguridad: Dispositivo de seguridad, cadena o cable de acero, para mantener la conexión entre los vehículos acoplados o enganchados, ya sean motrices o de arrastre y mantener el control de dirección de viaje del vehículo trasero en caso de falla de la argolla y/o gancho de arrastre, la cual deberá cumplir con las especificaciones que se establecen en la Norma Oficial Mexicana NOM-035-SCT-2-2010 o la que la sustituya.
- 4.4** Camión unitario: Vehículo automotor de seis o más llantas, destinado al transporte de carga con peso bruto vehicular mayor a 4 toneladas.
- 4.5** Camión remolque: Vehículo destinado al transporte de carga, constituido por un camión unitario con un remolque, acoplado mediante un convertidor.
- 4.6** Capacidad: Número máximo de personas, más peso del equipaje y paquetería, que un vehículo destinado al servicio de pasajeros puede transportar y para el cual fue diseñado por el fabricante o reconstructor.
- 4.7** Carga útil y peso útil: Peso máximo de la carga que un vehículo puede transportar en condiciones de seguridad y para el cual fue diseñado por el fabricante o reconstructor.
- 4.8** Carta de porte: Título legal del contrato entre el remitente y la empresa de autotransporte, y por su contenido se decidirán las cuestiones que se susciten con motivo del transporte de las cosas; contendrá las menciones que exige el código de la materia y surtirá los efectos que en él se determinan.
- 4.9** Carro piloto: Vehículo automotor tipo camioneta o sedán de color amarillo, dotado de una torreta y señales de advertencia, para conducir y abanderar el tránsito de las combinaciones vehiculares, por los caminos y puentes de jurisdicción federal, para casos en que resulte aplicable la conectividad.
- 4.10** Carro por entero: Cuando la totalidad de la carga que se transporta en un vehículo es propiedad de un solo usuario.
- 4.11** Centro logístico y/o de transferencia: Espacio físico estratégicamente establecido y equipado con la infraestructura necesaria para almacenar, distribuir o transferir productos terminados provenientes de centros de producción y que es distribuida hacia otros centros de distribución secundaria, almacenes, tiendas o puntos de venta al consumidor final, correspondientes. Incluyen terminales multi e intermodales, puertos interiores o puertos secos; no comprende a aquellos que realizan venta al público en general y/o consumidor final.



ANEXO 3. MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA
DE CONFORMIDAD CON LA NOM-012-SCT-2017, NOM-015-SCT-2-2022, y NOM-035-SCT-2-2022

4.12 Convertidor: Sistema de acoplamiento que se engancha a un semirremolque y que le agrega una articulación a los vehículos de tractocamión semirremolque-remolque y camión remolque, fabricado cumpliendo las especificaciones que establece la NOM-035-SCT-2-2010, o la que la sustituya. Convierte un semirremolque en remolque. Para efectos de esta Norma se denominan:

- Convertidores con lanza sencilla a los que tienen un punto de unión al vehículo delantero;
- Convertidores con lanza doble a los que tienen dos puntos de unión con el vehículo delantero (Tipo H); y
- Quinta baja en unidades tipo góndola o madrina.

4.13 Cuatricuerna: Configuración vehicular conformada por un camión o tractocamión que, mediante tres mecanismos de articulación, arrastra tres camiones o tractocamiones nuevos.

4.14 Dimensiones: Alto, ancho y largo máximo expresado en metros de un vehículo en condiciones de operación incluyendo la carga.

4.15 Freno auxiliar: Sistema de frenos independientes al sistema de frenos de servicio y que actúan directamente en el tren motriz.

4.16 Gancho Pinzón o de arrastre: Elemento estructural que se fija en la parte trasera del semirremolque o de un camión y que sirve para enganchar el remolque.

4.17 Indicadores de peligro para carga sobresaliente posterior: Tablero de metal o madera de forma rectangular de 0,30 m de altura y con un ancho equivalente al vehículo, firmemente sujeto y pintado con rayas inclinadas a 45 grados alternadas en colores negro y blanco reflejante de 0,10 m de ancho.

4.18 Mancuerna: Configuración vehicular conformada por un camión o tractocamión, que mediante un mecanismo de articulación arrastra un camión o tractocamión, nuevo.

4.19 Norma: Norma Oficial Mexicana.

4.20 Nota de embarque: Impresión del comprobante Fiscal Digital por Internet o Factura Electrónica o comprobante expedido por el propietario de mercancías que formen parte de sus activos, en términos del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación y la RESOLUCIÓN Miscelánea Fiscal, con el que se acredita el transporte de dichas mercancías, en el que se deberá especificar: lugar y fecha de expedición, así como el lugar de origen y destino final.

4.21 Peso: Fuerza que ejerce sobre el piso un vehículo debido a su masa y a la gravedad terrestre.

4.22 Peso bruto vehicular: Suma del peso vehicular y el peso de la carga, en el caso de vehículos de carga; o suma del peso vehicular y el peso de los pasajeros, equipaje y paquetería, en el caso de los vehículos destinados al servicio de pasajeros.

4.23 Peso por eje: Concentración de peso que un eje transmite a través de todas sus llantas a la superficie de rodamiento.

4.24 Peso vehicular: Peso de un vehículo o configuración vehicular con accesorios, en condiciones de operación, sin carga.

4.25 Planta productora. Instalaciones en las que se procesan materias primas a efecto de obtener un producto terminado para su consumo final o productos que serán utilizados en procesos de manufactura y/o transformación posteriores. También se consideran aquellas instalaciones donde se realizan procesos: de extracción de minerales u otros productos de minas; de producción agropecuaria, forestal y pesquera; de explotación petrolera y demás relacionados al sector energético, incluyendo la construcción de instalaciones concernientes a este último.

4.26 Remolque: Vehículo con eje delantero giratorio, o semirremolque con convertidor y eje al centro o trasero fijo, no dotado de medios de propulsión y destinado a ser jalado por un vehículo automotor, o acoplado a un camión o tractocamión articulado, fabricado cumpliendo las especificaciones que establece la NOM-035-SCT-2-2010, o la que la sustituya.

4.27 Secretaría: Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

4.28 Semirremolque: Vehículo sin eje delantero, destinado a ser acoplado a un tractocamión de manera que sea jalado y parte de su peso sea soportado por éste, fabricado cumpliendo las especificaciones que establece la NOM-035-SCT-2-2010, o la que la sustituya.



ANEXO 3. MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA
DE CONFORMIDAD CON LA NOM-012-SCT-2017, NOM-015-SCT-2-2022, y NOM-035-SCT-2-2022

4.29 Sistema antibloqueo para frenos (ABS, por sus siglas en inglés): Equipo electrónico de seguridad que mediante sensores de rotación instalados en los ejes, auxilian al sistema de frenos de servicio principal, evitando que éstos se bloqueen.

4.30 Sistema de ajuste automático de frenos. Dispositivos que mantienen el claro o la carrera de los elementos de fricción respecto de la superficie de frenado. En frenos de tambor el sistema lo componen las matracas autoajustables y en los frenos de disco es parte del cáliper de frenos.

4.31 Sistema de Posicionamiento Global (GPS, por sus siglas en inglés): Conjunto de dispositivos electrónicos instalados en un vehículo para determinar la posición de éste, expresado a un sistema de georreferenciación, a través de una red de satélites y programas específicos.

4.32 Subcontratista: Transportista contratado por el usuario para prestar el servicio de autotransporte federal.

4.33 Suspensión: Elemento estructural elástico del vehículo que une el eje a la estructura del mismo.

4.34 Suspensión neumática: Sistema de seguridad de los vehículos conformados por elementos mecánicos y estructurales flexibles que unen a los ejes con el chasis o estructura autoportante, en la que el principal elemento es un sistema neumático, que soporta la carga.

4.35 Tractocamión: Vehículo automotor destinado a soportar y arrastrar semirremolques.

4.36 Tractocamión articulado: Vehículo destinado al transporte de carga, constituido por un tractocamión y un semirremolque.

4.37 Tractocamión doblemente articulado: Vehículo destinado al transporte de carga, constituido por un tractocamión, un semirremolque y un remolque u otro semirremolque, acoplados mediante mecanismos de articulación.

4.38 Transportista de carga consolidada: Permisionario de autotransporte federal que provee servicios de transporte combinando dos o más embarques en un solo viaje de origen-destino, con la finalidad de reducir costos y/o mejorar la utilización del equipo de transporte. Son permisionarios que consolidan y transportan embarques más pequeños (menos que carro por entero) de carga.

4.39 Tren motriz: Conjunto de elementos conformados por motor, transmisión, diferencial y ejes.

4.40 Tricuerna: Configuración vehicular conformada por un camión o tractocamión, que mediante dos mecanismos de articulación arrastra dos camiones o Tractocamiones, nuevos.

4.41 Unidad vehicular tipo góndola o madrina: Configuración vehicular destinada al transporte de vehículos sin rodar y que puede ser:

- Camión unitario;
- Camión-remolque, vehículo que puede estar configurado por un camión y un remolque o por un camión con una quinta baja que acopla a un semirremolque;
- Tractocamión-semirremolque;
- Tractocamión-semirremolque-remolque acoplados con un convertidor;
- Tractocamión-semirremolque-semirremolque acoplado con una quinta baja.

4.42 Usuario: Persona física o moral que contrate con un transportista el traslado de personas o el transporte de carga, o que transporte su propia carga.

4.43 Vehículo vocacional y bomba inyectora: Vehículo de 3 o 4 ejes que presta el servicio de carga especializada, diseñado para un uso en particular, tales como: revolvedoras para el transporte de concreto premezclado.



ANEXO 3. MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA
DE CONFORMIDAD CON LA NOM-012-SCT-2017, NOM-015-SCT-2-2022, y NOM-035-SCT-2-2022

NOM-015-SCT-2-2022

3.1 Conductor.

Persona física con licencia federal vigente y la capacitación para llevar a cabo las funciones requeridas por la presente Norma Oficial Mexicana o la persona que tiene el control y la responsabilidad del desplazamiento de un vehículo durante su tránsito en los caminos y puentes de jurisdicción federal.

3.2 Constancia de cumplimiento de sujeción de la carga.

Documento que emite el usuario, cuando éste realiza la sujeción de la carga, en el que hace constar que dicha sujeción se ha realizado de acuerdo con la presente Norma Oficial Mexicana.

3.3 Sistema de sujeción de la carga.

Conjunto de dispositivos y productos utilizados para sujetar la carga transportada en un vehículo para reducir o eliminar las caídas accidentales de mercancías que ponen en peligro la seguridad y la integridad física de las personas, ya sea que participen en el transporte o no. Se incluyen los dispositivos y estructura que se encuentra fija en forma permanente al vehículo con el propósito de ser usado para anclar un ensamble de sujeción o sujetador para asegurar la carga.

3.4 Transportista.

Persona física o moral que preste el servicio público de autotransporte federal de carga o bien, que opere el transporte privado de carga.

3.5 Usuario.

Persona física o moral que contrate con un transportista, el transporte de carga, o que transporte su propia carga.

NOM-035-SCT-2-2022

3.1 Ajustadores de frenos:

Elemento del sistema de frenos de aire que transforma el movimiento longitudinal en movimiento de rotación para frenar. A través de él se ajusta la holgura entre la zapata de freno y el tambor.

3.2 Arnés eléctrico:

Es el conjunto de cables eléctricos agrupados en una sola funda que suministran energía eléctrica a las diferentes lámparas y aparatos que integran un remolque o semirremolque, teniendo en sus extremos conectores a prueba de intemperie. En el caso del arnés principal, transmite datos desde y hacia la unidad electrónica de control del sistema antibloqueo para frenos (ABS).

3.3 Bastidor:

Estructura principal del convertidor.

3.4 Cadena de seguridad:

Dispositivo de seguridad, cadena o cable de acero, para mantener la conexión entre los vehículos acoplados o enganchados, ya sean motrices o de arrastre y mantener el control de dirección de viaje del vehículo trasero en caso de falla de la argolla y/o gancho de arrastre.

3.5 Cámaras de freno:

Elemento que convierte la presión de aire en fuerza mecánica para frenar un remolque o semirremolque.

3.6 Capacidad de arrastre:

Peso máximo del remolque o semirremolque que se puede jalar con un elemento determinado.

3.7 Capacidad de diseño del eje (CDE):

Es el peso máximo que puede transmitirse al piso a través del ensamble de ejes considerando la capacidad mínima de los elementos que intervienen: suspensión, ejes, rodamientos, mazas, rines y llantas. En Estados Unidos de América y Canadá se conoce como GAWR.



**ANEXO 3. MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA
DE CONFORMIDAD CON LA NOM-012-SCT-2017, NOM-015-SCT-2-2022, y NOM-035-SCT-2-2022**

3.8 Capacidad de carga:

Contenido de carga en peso para el cual fue diseñado el remolque o semirremolque, a fin de que éste pueda ser arrastrado o jalado con seguridad por un camión o tractocamión.

3.9 Capacidad nominal mínima de arrastre:

La capacidad de arrastre que establece el fabricante del componente de que se trate.

3.10 Conectores de líneas de aire:

Elemento que permite conectar una tubería o una manguera a un dispositivo neumático.

3.11 Constancia de características técnicas:

Documento emitido por el fabricante del vehículo, que contiene las características de peso y dimensiones del remolque y semirremolque.

3.12 Convertidor (dolly):

Sistema de acoplamiento que se engancha a un semirremolque y que le agrega una articulación a los vehículos de tractocamión semirremolque-remolque y camión-remolque.

Convierte un semirremolque en remolque. Para efectos de esta Norma se denominan:

- Convertidores con lanza sencilla a los que tienen un punto de unión al vehículo delantero (Tipo A);
- Convertidores con lanza doble a los que tienen dos puntos de unión con el vehículo delantero (Tipo H); y
- Quinta baja en unidades tipo góndola o madrina.

3.13 Ejes:

Elemento estructural del remolque o semirremolque al que se acoplan las ruedas del mismo.

3.14 Espigas:

Parte extrema del eje en el que se colocan los rodamientos que permiten que las ruedas giren y el semirremolque se desplace.

3.15 Factor de corrección:

Factor por el cual se multiplican los datos incluidos en la Norma Oficial Mexicana para obtener los valores correspondientes para un vehículo con más o menos ejes.

3.16 Factor de seguridad mínimo:

Relación entre el esfuerzo de cedencia del material y el esfuerzo de trabajo calculado en condiciones de peso bruto vehicular de diseño.

3.17 Gancho pinzón o de arrastre:

Elemento estructural que se fija en la parte trasera del semirremolque o de un camión y que sirve para enganchar el remolque y jalarlo.

3.18 Lámpara de advertencia:

Señal de seguridad encargada de transmitir información de manera visual a través de un dispositivo luminoso de color ámbar o blanco instalados en la parte más alta posterior de un semirremolque y remolque según diseño.

3.19 Línea de control:

Tubería que transmite señal neumática a las válvulas del sistema de frenos de aire para realizar la operación de frenado.

3.20 Línea portadora de datos:

Capacidad del sistema antibloqueo para frenos de transmitir información de falla al tractocamión a través del cable eléctrico que le provee de energía.

3.21 Mazas:

Componente del eje en el que se alojan los rodamientos y al que se acoplan las ruedas del vehículo.

3.22 Mega Pascales (MPa):

Unidad de medida para medir presión que significa mega pascales. Su definición se encuentra en la NOM-008-SCFI-2002.



ANEXO 3. MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA
DE CONFORMIDAD CON LA NOM-012-SCT-2017, NOM-015-SCT-2-2022, y NOM-035-SCT-2-2022

3.23 Modulador de señal:

Componente electrónico del sistema antibloqueo para frenos que interpreta las señales de los sensores y modula la señal neumática a las válvulas del sistema de frenos de aire.

3.24 N-m, kg-m y lb-ft:

Unidades de medida de par torsional que significan Newtonmetro, Kilogramo fuerzometro y en sistema de unidades inglés librapie. Su definición se encuentra en la NOM-008-SCFI-2002.

3.25 Par horizontal y par vertical:

Par de fuerzas que se aplican sobre un elemento; dependiendo del giro que darían a ese elemento se conocen como horizontal o vertical.

3.26 Patines:

Elemento estructural del semirremolque que soporta parte de su peso cuando se encuentra desenganchado del tractocamión.

3.27 Peralte del material:

Altura vertical a todo lo ancho del estribo de la defensa.

3.28 Perno Rey:

Elemento estructural, parte del plato de enganche, a través del cual se transmite la fuerza de arrastre del tractocamión o del convertidor al semirremolque.

3.29 Peso bruto vehicular de diseño (PBVD):

Peso especificado por el fabricante cuando el vehículo está cargado a su máxima capacidad. En Estados Unidos de América y Canadá se conoce como GVWR.

3.30 Plato de Enganche:

Estructura delantera del semirremolque que se acopla sobre la quinta rueda del tractocamión o del convertidor para transmitirle parte de su peso.

3.31 Presión de trabajo:

Presión a la que es diseñado un recipiente para su segura operación.

3.32 Remolque:

Vehículo con eje delantero giratorio, o vehículo con eje central, o semirremolque con convertidor y eje trasero fijo, no dotado de medios de propulsión y destinado a ser jalado por un vehículo automotor, o acoplado a un camión o tractocamión articulado.

3.33 Resistencia a la ruptura:

Fuerza a la que el elemento se rompe.

3.34 Rodamientos:

Componentes del eje que permiten que la maza gire libremente sobre el eje.

3.35 Semirremolque:

Vehículo sin eje delantero, destinado a ser acoplado a un tractocamión o a un semirremolque tipo góndola o madrina de manera que sea jalado y parte de su peso sea soportado por éste.

3.36 Sistema antibloqueo para frenos (ABS):

Equipo electrónico de seguridad que mediante sensores de rotación instalados en los ejes, auxilian al sistema de frenos de servicio principal, evitando que éstos se bloqueen. También conocido como ABS por sus siglas en inglés.

3.37 Soportar un momento:

Resistencia que debe tener un elemento para resistir la aplicación de un par de fuerzas que de no hacerlo ocasionan que el sistema gire.

3.38 Suspensión:

Elemento estructural elástico del remolque o semirremolque que une el eje a la estructura contenedora de carga del vehículo.



Reglamento de Tránsito de Monterrey

ANEXO 3. MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA
DE CONFORMIDAD CON LA NOM-012-SCT-2017, NOM-015-SCT-2-2022, y NOM-035-SCT-2-2022

3.39 Suspensión neumática:

Sistema de seguridad de los vehículos conformados por elementos mecánicos y estructurales flexibles que unen a los ejes con el chasis o estructura autoportante, en la que el principal elemento es un sistema neumático, que soporta la carga.

3.40 Título de Propiedad:

Documento emitido por el fabricante extranjero o la autoridad extranjera competente que avala la legal propiedad del vehículo y que incluye el PBVD (GVWR en inglés) y el CDE (GAWR en inglés). Su nombre en inglés es "Certificate of Origin for a Vehicle".

3.41 Tolvas presurizadas:

Tipo de remolque o semirremolque utilizado para el transporte de material en polvo o granulado que requiere de presión neumática para las operaciones de carga y/o descarga.

3.42 Tornillos de grado 8:

Denominación que se da a los tornillos para aplicaciones estructurales con una resistencia mínima del acero en que son fabricados.

3.43 Válvulas de alivio:

Dispositivo mecánico de operación automática utilizado para liberar el exceso de presión dentro de un recipiente, abriéndose al alcanzar un valor predeterminado y cerrándose al caer la presión por debajo de dicho valor.

3.44 Vástago de las cámaras:

Componente de la cámara de freno que le permite acoplarse al ajustador de frenos, componente del sistema mecánico de los frenos.

NOM-040-SCT-2-2012

Aviso.-	Comunicación a la Policía Federal por medios electrónicos y a los Centros SCT correspondientes, por la cual el transportista informa la fecha y hora estimada en la que se transitará por su jurisdicción.
Arreglo de Luces.-	Tablero exterior con luces intermitentes color ámbar, de advertencia de peligro o precaución, visible desde una distancia de 150 m.
Cama Baja.-	Semirremolque de piso de baja altura, con ancho mayor de 2.60 m.
Carga por Eje.-	Concentración de peso, expresado en toneladas, que un eje transmite a través de todas sus llantas a la superficie de rodamiento.
Carga Útil.-	Peso máximo de la carga que un vehículo para transporte especializado puede transportar en condiciones de seguridad.
Combinación Vehicular Especial.-	Vehículos especiales destinados al transporte de carga indivisible de gran peso y/o volumen acoplados mediante mecanismos de articulación.
Conducción y Abanderamiento.-	Actividades desempeñadas por el personal del transportista en unidades piloto, supervisando y evaluando las condiciones de seguridad de los usuarios de los caminos y puentes de jurisdicción federal, al tránsito de las grúas industriales o de las combinaciones vehiculares especiales.
Constancia de Capacidad y Dimensiones o de	Documento suscrito por el fabricante o reconstructor en el que se hace constar el peso vehicular y carga útil o peso vehicular y la capacidad, así como las



ANEXO 3. MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA
DE CONFORMIDAD CON LA NOM-012-SCT-2017, NOM-015-SCT-2-2022, y NOM-035-SCT-2-2022

Peso y Dimensiones.-	y	dimensiones del vehículo y tipo de llantas, destinado al transporte de carga o de pasajeros.
Convoy.-		Grupo de vehículos o combinaciones vehiculares especiales que simultáneamente realizan una transportación con el mismo origen y destino sin efectuar maniobras de rebase entre ellos, manteniendo una distancia constante entre vehículos.
Cuello de Ganso.-		Aditamento o dispositivo de articulación para transferir carga de un semirremolque a un tractocamión, a una plataforma intermedia o a un patín.
Dimensiones.-		Alto, ancho y largo máximo, expresado en metros, de un vehículo en condiciones de operación incluyendo la carga.
Dictamen de Ruta, principal o alterna para cargas de más de 90 toneladas.-		Documento expedido por la Secretaría mediante el cual se establecen las condiciones de seguridad específicas para el transporte de cargas de más de 90 toneladas, cuando circulan en los caminos y puentes de jurisdicción federal.
Estructura de Pavimento.-	de	Construcción definitiva de todas las capas pétreas, que de acuerdo a un proyecto, constituyen el cuerpo de un camino para soportar y transmitir la carga de los vehículos al terreno.
Estructura de Puente.-	de	Construcción definitiva o provisional de materiales o elementos estructurales de construcción, que de acuerdo a un proyecto, integran el todo de una estructura que permite salvar un obstáculo ya sea agua o depresión natural o artificial.
Grúa Industrial.-		Máquina de diseño especial montada sobre un vehículo o autopropulsable, para efectuar maniobras de carga, descarga, montaje y desmontaje, verificado por la Secretaría.
Lanza.-		Dispositivo de articulación para jalar o empujar módulos o patines o grúas industriales.
Módulo.-		Plataformas aceptables longitudinal y lateralmente, con ejes direccionales y suspensión hidráulica o neumática.
Objeto indivisible de Gran Peso y/o Volumen.-		Carga indivisible cuyo peso y dimensiones adicionadas al peso vehicular rebasan los límites establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2008, y para su transportación requiere combinaciones vehiculares especiales.
Patín.-		Bastidor de uno o más ejes con llantas para transferir carga.
Peso Vehicular.-	Bruto	Suma del peso vehicular y el peso de la carga útil.
Peso Vehicular.-		Peso de un vehículo o combinación vehicular especial, con accesorios, en condiciones de operación, sin carga.



ANEXO 3. MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA
DE CONFORMIDAD CON LA NOM-012-SCT-2017, NOM-015-SCT-2-2022, y NOM-035-SCT-2-2022

Permiso.-		Documento que expide la Secretaría autorizando el transporte de objetos indivisibles de gran peso y/o volumen o grúas industriales por caminos y puentes de jurisdicción federal.
Planchón.-		Plataforma sin ejes para transferir carga a un tractocamión, al semirremolque o entre dos módulos o patines.
Remolque.-		Vehículo con eje delantero giratorio, o semirremolque con convertidor y eje trasero fijo, no dotado de medios de propulsión y destinado a ser jalado por un vehículo automotor, o acoplado a un camión o tractocamión articulado.
Ruta Principal o Alternas.-	o	Itinerarios que el transportista debe cumplir cuando circula en los caminos y puentes de jurisdicción federal cuando transporte objetos indivisibles con carga útil de hasta 90 toneladas y de más de 90 toneladas.
Secretaría.-		Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
Semirremolque.-		Vehículo sin eje delantero destinado a ser acoplado a un tractocamión de manera que sea jalado y parte de su peso sea soportado por éste.
Señal Advertencia.-	de	Tablero con símbolos y/o leyendas que indica el tránsito de un vehículo o combinación vehicular con exceso de dimensiones.
Tractocamión.-		Vehículo automotor destinado a soportar y arrastrar semirremolques y remolques.
Transportista.-		Persona física o moral que presta servicio de autotransporte federal u opera el transporte privado de carga especializada de objetos voluminosos y/o de gran peso.
Torreta.-		Lámpara de advertencia de peligro o precaución, que debe ser intermitente o giratoria de 360 grados para emitir luz color ámbar visible desde una distancia de 150 m.
Unidad Piloto.-		Vehículo de motor, dotado de una torreta y señales de advertencia, para conducir y abanderar el tránsito de las grúas industriales o las combinaciones vehiculares especiales, por los caminos y puentes de jurisdicción federal.
Usuario.-		Persona física o moral que contrate con un transportista o utilice su propio transporte para el traslado de objetos voluminosos y/o de gran peso.
Vehículo Especial.-		Unidad vehicular especial de tracción o de arrastre que cuenta con la verificación correspondiente.



ANEXO 3. MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA
DE CONFORMIDAD CON LA NOM-012-SCT-2017, NOM-015-SCT-2-2022, y NOM-035-SCT-2-2022

Disposiciones generales

NOM-040-SCT-2-2012

5.1 Durante el tránsito de grúas industriales y la transportación de objetos indivisibles de gran peso y/o volumen se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; el Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal; el Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, y el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal; y la presente Norma Oficial Mexicana.

5.2 Los transportistas serán responsables de los daños que se ocasionen a los caminos, estructuras de puentes y elementos auxiliares en la transportación de objetos indivisibles de gran peso y/o volumen, de conformidad con el artículo 68 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, y 83 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares.

5.3 Para el traslado de grúas industriales y el transporte de objetos indivisibles de gran peso y/o volumen, los transportistas deben contar con el equipo verificado. La verificación del equipo de arrastre debe constatar que en todos los casos los patines, semirremolques, remolques y plataformas modulares cuentan con sistema de frenos.

5.4 Las grúas industriales y las combinaciones vehiculares con objetos indivisibles de gran peso y/o volumen, incluyendo todo tipo de carga, que no excedan las dimensiones y peso bruto vehicular de los vehículos y las configuraciones vehiculares a que se refiere la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2008, no requerirán permiso especial para su circulación ni tendrán restricción de horario.

5.5 Las grúas industriales y las combinaciones vehiculares especiales que exceden la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2008, se sujetarán a los siguientes horarios:

5.5.1 Cuando circulen por caminos tipo ET4, A4, B4: de lunes a viernes, de las 00:00 horas a las 23:59 horas.

5.5.1.1 Los días sábado de 6:00 a 14:00 horas.

5.5.2 Cuando circulen por caminos tipo ET2, A2, B2, C o D: se sujetarán a los siguientes horarios: de lunes a viernes, con luz diurna de 6:00 a 18:30 horas y en horario nocturno de 00:00 a 6:00 horas; y de 18:30 a 23:59 horas condicionado a que circulen con dos carros piloto, uno en la parte frontal y otro en la parte trasera.

5.5.2.1 Los días sábado de 6:00 a 14:00 horas.

5.5.3 En cualquier tipo de camino, los domingos y días de descanso obligatorio a que hace mención el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, deberán detener totalmente su circulación.

5.5.4 Las carreteras, según su tipo, son los que se establecen en el Apéndice para la Clasificación de caminos y puentes del Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal.

5.6 Los horarios de operación a que se refiere el numeral 5.5, durante los periodos vacacionales, serán de conformidad a las disposiciones que determine la Secretaría.

5.7 Las rutas señaladas en el permiso podrán modificarse sólo en caso de emergencia, previa autorización del Centro SCT, por donde se transite.

5.8 Cuando el gálibo de los puentes, señales tipo puente o bandera no permitan el libre paso de las transportaciones, se permitirá la circulación en contrasentido si existe carretera alterna o bien, realizar las maniobras de desmontar y montar correspondientes. Dichas maniobras deben efectuarse bajo la supervisión del personal técnico del Centro SCT correspondiente, previo Aviso con 24 horas de antelación y con el auxilio del personal de la Secretaría de Seguridad Pública.

5.9 Para el transporte de maquinaria agrícola y de construcción, tales como: grúas autopropulsadas, escarpas, escarificadores, palas mecánicas, trascabos y equipos similares, deberán utilizarse semirremolques tipo cama baja o módulos, excepto en los casos que se establezcan en el numeral 5.4 de la presente Norma.



ANEXO 3. MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA
DE CONFORMIDAD CON LA NOM-012-SCT-2017, NOM-015-SCT-2-2022, y NOM-035-SCT-2-2022

Disposiciones de seguridad para las unidades del piloto

NOM-040-SCT-2-2012

6.1 Las unidades piloto deben conducir y abanderar el transporte de objetos indivisibles de gran peso y/o volumen, el tránsito de las grúas industriales por los caminos y puentes de jurisdicción federal, y apoyar la logística de la transportación.

6.2 El número de unidades piloto necesarias para conducir y abanderar con seguridad se especifican en las tablas "C" y "D" del Apéndice Normativo.

6.3 Las unidades piloto deben cumplir con las siguientes especificaciones técnicas y de operación:

6.3.1 Especificaciones técnicas.

6.3.1.1 Vehículo tipo camioneta con un peso bruto vehicular no mayor a 5100 kg, y que no sea vehículo sedán.

6.3.1.2 Pintados en color amarillo.

6.3.1.3 En ambos costados del vehículo deben ostentar rotulada la inscripción "UNIDAD PILOTO", con letras color negro de 0.175 m de altura de conformidad al modelo que se indica en el numeral 17.2 Tipo de señalamiento para unidad piloto, combinaciones vehiculares especiales y grúas industriales, del Apéndice Normativo.

6.3.1.4 Colocar una señal de advertencia de 0.60 m x 1.20 m en color amarillo, con la inscripción en dos renglones "EXCESO DE DIMENSIONES", "EXCESO DE LARGO" o "EXCESO DE ANCHO", con letras negras de 0.20 m de altura, de conformidad al modelo que se indica en el numeral 17.2 Tipo de señalamiento para unidad piloto, combinaciones vehiculares especiales y grúas industriales, del Apéndice Normativo, según corresponda.

6.3.1.4.1 Si la señal de advertencia se coloca en la parte más alta del vehículo, ésta deberá ser visible hacia delante y hacia atrás.

6.3.1.4.2 Si la señal de advertencia se coloca solamente en la parte trasera, se deberá instalar además una torreta en la parte frontal permanentemente encendida y en lo más alto del vehículo.

6.3.1.5 Portar una torreta en la parte superior, la cual debe ser visible a una distancia de 150 m desde cualquier ángulo.

6.3.2 Especificaciones de operación.

6.3.2.1 Las unidades piloto podrán transportar elementos de apoyo consistentes en: herramientas, refacciones, equipo de auxilio mecánico y de corte, dispositivos de seguridad vial, lubricantes, combustibles y provisiones.

6.3.2.2 El transporte y/o manejo de los combustibles debe efectuarse exclusivamente para el abastecimiento de la unidad en los casos de emergencia o cuando por sus características físicas la combinación vehicular o grúa industrial no pueda abastecerse directamente en la estación de servicio.

6.3.2.3 Durante la conducción y abanderamiento, las unidades piloto deben permanentemente portar la torreta encendida y vigilar el tránsito de las grúas industriales o combinaciones vehiculares, coordinando sus actividades, en su caso, con la Secretaría de Seguridad Pública.

6.3.2.4 Durante el tránsito de la grúa industrial o combinación vehicular especial, la unidad piloto debe garantizar la seguridad de la transportación y no deben alejarse de éstas, excepto en los siguientes casos:

6.3.2.4.1. Que la transportación se encuentre estacionada en un lugar seguro y no interfiera en la vialidad.

6.3.2.4.2. Se requiera la detención del tránsito para el paso de la transportación en puentes, en contrasentido o en zona de curvas.

Preceptos de seguridad para el tránsito de grúas industriales

NOM-040-SCT-2-2012

7.1 Dimensiones.

7.1.1 La clasificación de las grúas industriales en base a las dimensiones máximas autorizadas de largo, ancho y alto es la indicada en la Tabla "A" del Apéndice Normativo.



**ANEXO 3. MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA
DE CONFORMIDAD CON LA NOM-012-SCT-2017, NOM-015-SCT-2-2022, y NOM-035-SCT-2-2022**

7.2 Preceptos específicos para el tránsito de grúas industriales.

7.2.1 Las grúas industriales deben transitar con las torretas y con los faros principales de la unidad motriz encendidos.

7.2.2 La velocidad de tránsito de las grúas industriales sobre los puentes, será no mayor de 30 Km/h para cargas de hasta 70 ton.; 20 Km/h para cargas de 71 a 90 ton. y 10 Km/h para cargas superiores a 90 ton. sin acelerar o frenar el vehículo.

7.2.3 La velocidad máxima permitida a las grúas industriales, considerando su tipo y el camino por donde transitan, es la que se indica en la Tabla "E" del Apéndice Normativo.

7.3 Preceptos de señalamiento para las grúas industriales.

7.3.1 Las grúas industriales deben cumplir con el señalamiento que se indica en la Tabla "C" del Apéndice Normativo.

7.3.2 Las torretas deben instalarse en el toldo de la grúa industrial de tal forma que sean visibles a una distancia de 150 m. En los casos donde se especifique el uso de dos torretas, una deberá colocarse en la parte delantera de la unidad y la otra en la parte trasera de la misma.

7.3.3 Además de los señalamientos anteriores, las grúas industriales deben tener pintadas franjas reflejantes inclinadas a 45 °, con colores que contrasten, por ejemplo: amarillo-negro, blanco-negro, amarillo-azul marino, naranja-negro, rojo-blanco, etc.

7.3.4 La señal de advertencia especificada en la Tabla "C" del Apéndice Normativo deberá ser de 1.20 m de largo por 0.60 m de ancho en fondo amarillo reflejante, y letras negras con la inscripción "EXCESO DE DIMENSIONES", "EXCESO DE LARGO" o "EXCESO DE ANCHO", con letras negras de 0.20 m de altura, de conformidad al modelo que se indica en el numeral 17.2 Tipo de señalamiento para unidad piloto, combinaciones vehiculares especiales y grúas industriales del Apéndice Normativo, según corresponda.

Preceptos de seguridad para el tránsito de las combinaciones vehiculares especiales

NOM-040-SCT-2-2012

8.1 Dimensiones.

8.1.1. La clasificación de las combinaciones vehiculares especiales de acuerdo a las dimensiones máximas autorizadas de largo, ancho y alto, son las indicadas en la Tabla "B" del Apéndice Normativo. Cuando los elementos de sujeción no rebasen 10 cm. por lado, éstos no se considerarán en el ancho total.

8.2. Especificaciones de peso.

8.2.1 Concentraciones máximas de carga por eje.

8.2.1.1 Las concentraciones máximas de carga a pavimentos y puentes que se autorizan por eje, son las indicadas en la Tabla "G" del Apéndice Normativo.

8.2.2 Peso bruto vehicular máximo autorizado.

8.2.2.1 El peso bruto vehicular máximo autorizado a cada vehículo o combinación vehicular especial se obtiene sumando las concentraciones máximas de carga por eje indicadas en la Tabla "G" del Apéndice Normativo.

8.2.2.2 La carga a transportar deberá estar colocada de forma tal que, al cumplir con el peso bruto vehicular máximo autorizado de conformidad con el numeral anterior, la concentración de carga por eje no exceda lo establecido en la Tabla "G" del Apéndice Normativo.

8.3 Especificaciones de tránsito.

8.3.1 Las combinaciones vehiculares especiales no podrán transitar en convoy cuando el permiso ampare el transporte de más de una carga o se emitan dos permisos con el mismo origen-destino; excepto en las siguientes circunstancias:

8.3.1.1 Cuando por exceso en las dimensiones de la carga en carreteras de jurisdicción federal se tenga necesidad de cerrar momentáneamente un sentido de circulación.

8.3.1.2 Cuando se tenga la necesidad de realizar alguna modificación física a puentes peatonales, líneas de transmisión (por ejemplo de electricidad, teléfono o televisión, etc.), para permitir el paso franco de las cargas que constituyen el convoy.



ANEXO 3. MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA
DE CONFORMIDAD CON LA NOM-012-SCT-2017, NOM-015-SCT-2-2022, y NOM-035-SCT-2-2022

8.3.2 Las disposiciones a que se refieren los puntos 8.3.1.1 y 8.3.1.2 del numeral 8.3.1, no aplican cuando las grúas o combinaciones vehiculares especiales transiten con cargas mayores a 70 ton.

8.3.3 Para el transporte de cargas autosoportables y elementos estructurales, deben cumplir con las siguientes disposiciones:

8.3.3.1 Transportar el número de elementos sin que se rebase el límite de 90 ton.

8.3.3.2 Utilizar patines y plataformas adaptadas en la parte delantera y/o posterior de los elementos, de forma tal que la carga sea distribuida uniformemente a los ejes, colocando el patín de manera que no permita la invasión del acotamiento o carril adyacente.

8.3.4 El tránsito de las combinaciones vehiculares especiales con carga útil mayor de 70 ton. sobre las estructuras de los puentes, debe efectuarse sobre el eje longitudinal de los mismos, excepto cuando se establezca un precepto específico.

8.3.5 No podrán transitar otros vehículos sobre los puentes simultáneamente al tránsito de las combinaciones vehiculares especiales con carga útil mayor de 70 ton.

8.3.6 La velocidad de tránsito de las combinaciones vehiculares especiales sobre los puentes será no mayor de 30 Km/h para cargas de hasta 70 ton.; 20 Km/h para cargas de 71 a 90 ton. y 10 Km/h para cargas superiores a 90 ton. sin acelerar o frenar el vehículo.

8.3.7 Para evitar accidentes ocasionados por derrape o deslizamiento lateral de la combinación vehicular especial con carga y preservar la seguridad de los usuarios de los caminos durante su tránsito en zonas de tramos sinuosos donde existan condiciones climatológicas adversas, la transportación debe continuar su circulación hasta un sitio seguro y estable y permanecer ahí hasta que las condiciones atmosféricas sean favorables para continuar su traslado. Para lo anterior, el transportista debe solicitar el auxilio de la Secretaría de Seguridad Pública.

8.3.8 Durante el tránsito de la combinación vehicular especial con carga, en caminos de lomerío, sinuosos y/o pendientes pronunciadas, simultáneamente deberán utilizarse las unidades motrices necesarias para proporcionar la habilidad de ascenso y descenso.

8.3.9 Las combinaciones vehiculares especiales deben transitar con las torretas y con los faros principales de la unidad motriz encendidos.

8.4 Preceptos de seguridad para el tránsito de las combinaciones vehiculares especiales con carga útil de hasta 90 ton.

8.4.1 La velocidad máxima permitida a las combinaciones vehiculares especiales, considerando su tipo y el camino por donde transitan, es la que se indica en la Tabla "F" del Apéndice Normativo.

8.4.2 En el transporte de cargas de hasta 45 ton. la distancia entre ejes internos de la combinación será mayor a 4.25 m y la altura del centro de gravedad de la carga sobre la superficie de rodamiento debe ser menor a 3.90 m. En los casos que la altura del centro de gravedad de la carga exceda 3.90 m las combinaciones vehiculares especiales deberán usar suspensión hidráulica o neumática.

8.4.3 En el transporte de cargas de 46 a 70 ton. la distancia entre ejes internos de la combinación será mayor a 4.25 m y la altura del centro de gravedad de la carga sobre la superficie de rodamiento debe ser menor a 3.60 m. En los casos que la altura del centro de gravedad de la carga exceda 3.60 m las combinaciones vehiculares especiales deben usar suspensión hidráulica o neumática.

8.4.4 En el transporte de cargas de 71 a 90 ton. la distancia entre ejes de la combinación será mayor a 5.50 m, y cuando la altura del centro de gravedad de la carga sobre la superficie de rodamiento sea de 3.60 m a 4.19 m deben utilizarse combinaciones vehiculares especiales con ejes de suspensión hidráulica o neumática.

8.4.5 En el caso descrito en el inciso 8.4.4 cuando la altura del centro de gravedad de la carga sobre la superficie de rodamiento exceda 4.19 m deben usarse combinaciones vehiculares con líneas de ejes direccionales y suspensión hidráulica de 12 llantas por línea.

8.4.6 Las combinaciones vehiculares especiales de ancho mayor a 3.70 m, que transiten por carreteras sinuosas, deberán observar que los otros usuarios del camino circulen con seguridad, además de hacer alto total en un espacio apropiado para permitir el tránsito de los otros vehículos, para lo cual el transportista debe solicitar el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública.



ANEXO 3. MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA

DE CONFORMIDAD CON LA NOM-012-SCT-2017, NOM-015-SCT-2-2022, y NOM-035-SCT-2-2022

8.5 Preceptos de seguridad para el señalamiento para las combinaciones vehiculares especiales con carga útil de hasta 90 ton.

8.5.1 Las combinaciones vehiculares especiales deben cumplir con el señalamiento que se indica en la Tabla "D" del Apéndice Normativo.

8.5.2 Las torretas en las combinaciones vehiculares especiales deben ser instaladas de tal forma que sean visibles a una distancia de 150 m.

8.5.2.1 En los casos donde se especifique el uso de dos torretas, una deberá colocarse en la unidad motriz y otra en la parte posterior de la carga.

8.5.3 Cuando las características de la carga no permitan la colocación de una torreta, deberá colocarse un arreglo de luces intermitentes color ámbar, visibles a una distancia de 150 m.

8.5.4 Las señales de advertencia especificadas en la Tabla "D" del Apéndice Normativo, deben ser de 1.20 m de largo por 0.60 m de ancho, en fondo amarillo reflejante, y letras negras, con la inscripción "EXCESO DE DIMENSIONES", "EXCESO DE LARGO" o "EXCESO DE ANCHO", con letras negras de 0.20 m de altura, de conformidad al modelo que se indica en el numeral 17.2 Tipo de señalamiento para unidad piloto, combinaciones vehiculares especiales y grúas industriales, del Apéndice Normativo, según corresponda.

8.5.5 Las combinaciones vehiculares especiales de ancho mayor a 3.70 m que transiten por carreteras sinuosas, deberán observar que los otros usuarios del camino circulen con seguridad, además de hacer alto total en un espacio apropiado para permitir el tránsito de los otros vehículos, para lo cual deberán solicitar el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública.

8.6 Preceptos de seguridad para el tránsito de combinaciones vehiculares especiales con carga útil de más de 90 ton.

8.6.1 El transporte de objetos indivisibles con carga útil de más de 90 ton. por los caminos y puentes de jurisdicción federal, se realizará conforme al dictamen de ruta que determine la Secretaría.

8.6.2 El transportista deberá observar las disposiciones que señala el dictamen de ruta respectivo.

8.6.3 El transportista debe informar y entregar oportunamente los itinerarios de sus movimientos a la Secretaría de Seguridad Pública y al Centro SCT correspondiente. Esta información debe proporcionarse mediante un Aviso a la Secretaría de Seguridad Pública, en un lapso no menor de 24 horas de anticipación al tránsito de la combinación con carga.

8.7 Preceptos de seguridad para el señalamiento para las combinaciones vehiculares especiales con carga útil de más de 90 ton.

8.7.1 Las combinaciones vehiculares especiales con carga útil de más de 90 ton., independientemente de su clasificación, deberán cumplir con el señalamiento indicado para la combinación tipo 5, especificada en la Tabla "D" del Apéndice Normativo.

8.7.2 Las torretas en las combinaciones vehiculares deben ser instaladas de tal forma que sean visibles a una distancia de 150 m.

8.7.2.1 En los casos donde se especifique el uso de dos torretas, una deberá colocarse en la unidad motriz y otra en la parte posterior de la carga.

8.7.3 Cuando las características de la carga no permitan la colocación de una torreta, deberá colocarse un arreglo de luces intermitentes color ámbar, visibles a una distancia de 150 m.

8.7.4 Las señales de advertencia especificadas en la Tabla "D" del Apéndice Normativo, deben ser de 1.20 m de largo por 0.60 m de ancho, en fondo amarillo reflejante, y letras negras, con la inscripción "EXCESO DE DIMENSIONES", "EXCESO DE LARGO" o "EXCESO DE ANCHO", con letras negras de 0.20 m de altura, de conformidad al modelo que se indica en el numeral 17.2 Tipo de señalamiento para unidad piloto, combinaciones vehiculares especiales y grúas industriales, del Apéndice Normativo, según corresponda.



Reglamento de Tránsito de Monterrey

ANEXO 3. MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA
DE CONFORMIDAD CON LA NOM-012-SCT-2017, NOM-015-SCT-2-2022, y NOM-035-SCT-2-2022

Clasificación de vehículos

NOM-012-SCT-2-2017.

Para los fines de esta Norma los vehículos se clasifican en:

5.1. Atendiendo a su clase.

CLASE: VEHÍCULO O CONFIGURACIÓN
NOMENCLATURA

CLASE: CONFIGURACIÓN	VEHÍCULO	O	NOMENCLATURA
AUTOBÚS			B
CAMIÓN UNITARIO			C
TRACTOCAMIÓN			T
CONVERTIDOR			D
CAMIÓN REMOLQUE			C-R
TRACTOCAMIÓN ARTICULADO			T-S
TRACTOCAMIÓN DOBLEMENTE ARTICULADO			T-S-R Y T-S-S

5.2. Atendiendo a su clase, nomenclatura, número de ejes y llantas.

TABLA 5.2.1

AUTOBUS (B)			
NOMENCLATURA	NÚMERO DE EJES	NÚMERO DE LLANTAS	VEHÍCULO
B2	2	6	
B3	3	6 o 10	
B4	4	10	

Nota: Los autobuses deben circular por los caminos y puentes de jurisdicción federal con las luces encendidas permanentemente.

TABLA 5.2.2

CAMIÓN UNITARIO (C)			
NOMENCLATURA	NÚMERO DE EJES	NÚMERO DE LLANTAS	VEHÍCULO
C2	2	6	
C3	3	6-10	



ANEXO 3. MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA
DE CONFORMIDAD CON LA NOM-012-SCT-2017, NOM-015-SCT-2-2022, y NOM-035-SCT-2-2022

CAMIÓN-REMOLQUE (C-R)			
NOMENCLATURA	NÚMERO DE EJES	NÚMERO DE LLANTAS	VEHÍCULO
C2-R2	4	14	
C3-R2	5	18	
C2-R3	5	18	
C3-R3	6	22	

Nota: Los camiones unitarios y camión remolque deben circular por los caminos y puentes de jurisdicción federal con las luces encendidas permanentemente.

TABLA 5.2.3

TRACTOCAMIÓN ARTICULADO (T-S)			
NOMENCLATURA	NÚMERO DE EJES	NÚMERO DE LLANTAS	CONFIGURACIÓN DEL VEHÍCULO
T2-S1	3	10	
T2-S2	4	14	
T2-S3	5	18	
T3-S1	4	14	
T3-S2	5	18	
T3-S3	6	22	

Nota: Las configuraciones de tractocamión articulado deben circular por los caminos y puentes de jurisdicción federal con las luces encendidas permanentemente.



ANEXO 3. MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA
DE CONFORMIDAD CON LA NOM-012-SCT-2017, NOM-015-SCT-2-2022, y NOM-035-SCT-2-2022

TABLA 5.2.4

TRACTOCAMIÓN SEMIRREMOLQUE-REMOLQUE (T-S-R)			
NOMENCLATURA	NÚMERO DE EJES	NÚMERO DE LLANTAS	CONFIGURACIÓN DEL VEHÍCULO
T2-S1-R2	5	18	
T2-S2-R2	6	22	
T2-S1-R3	6	22	
T3-S1-R2	6	22	
T3-S1-R3	7	26	
T3-S2-R2	7	26	
T3-S2-R3	8	30	
T3-S2-R4	9	34	
T2-S2-S2	6	22	
T3-S2-S2	7	26	
T3-S3-S2	8	30	

Nota: Las configuraciones de tractocamión semirremolque-remolque y tractocamión semirremolque-semirremolque deben circular por los caminos y puentes de jurisdicción federal con las luces encendidas permanentemente.

5.2.4.1 Las configuraciones T-S-R no deberán incluir semirremolques y/o remolques de tres ejes con eje retráctil, aún y cuando no se rebase el peso bruto vehicular máximo autorizado para estas configuraciones y el eje retráctil se encuentre levantado.

5.2.5 Las figuras indicadas en las tablas de la 5.2.1 a la 5.2.4 son enunciativas no limitativas.

5.2.5.1 No se permite la circulación de configuraciones vehiculares de tractocamión-semirremolque arrastrando un convertidor (dolly) sin el semirremolque enganchado.

5.2.6. Los autobuses, camiones unitarios (C) y tractocamiones a partir de un peso bruto vehicular de 7,257 Kgs, deberán contar con freno auxiliar.

5.2.7. Los autobuses, camiones unitarios (C), así como las configuraciones camión-remolque (C-R) y articulada sencilla (T-S) deberán contar con sistema antibloqueo para frenos.

5.2.8. Los camiones unitarios, así como las configuraciones camión-remolque (C-R) y articulada sencilla (T-S) deberán contar con cámaras de frenado de doble acción (estacionamiento y servicio) en todos sus ejes excepto el direccional, cuando así esté equipado.



Reglamento de Tránsito de Monterrey



ANEXO 3. MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA DE CONFORMIDAD CON LA NOM-012-SCT-2017, NOM-015-SCT-2-2022, y NOM-035-SCT-2-2022

Los autobuses deberán contar con cámaras de frenado de doble acción (estacionamiento y servicio) en los ejes tractivos, cuando así esté equipado.

5.2.9. Para el autobús, camión unitario y las configuraciones camión-remolque (C-R) y articulada sencilla (T-S), deberán contar con sistema de ajuste automático de frenos.

5.2.10. Las configuraciones camión-Remolque (C-R) y el tractocamión articulado (T-S), deberán contar con espejos auxiliares en la parte delantera ubicados en las salpicaderas (guarda fangos) y/o cubierta del motor, dependiendo del diseño de la carrocería o un elemento que permita la reducción de puntos ciegos. Para los vehículos con configuración cabina sobre motor, podrán utilizar espejos auxiliares conforme al diseño de fabricante.

5.2.11 El camión unitario (C) deberá contar con cintas reflejantes en la carrocería en disposición y ubicación similares a los que establece las NOM-035-SCT-2010 o la que la sustituya. Los semirremolques y remolques de las configuraciones camión-remolque (C-R) y articulados sencillos (T-S) deberán contar con las cintas reflejantes de conformidad con la NOM-035-SCT-2010 o la que sustituya.

5.3 De la circulación en periodos vacacionales

5.3.1. La Secretaría definirá y publicará en su caso en el Diario Oficial de la Federación, las medidas adicionales de seguridad para la circulación, que habrán de observar los permisionarios del servicio público federal de pasaje, carga o Turismo y transporte privado, en las carreteras de jurisdicción federal en los días de mayor afluencia vehicular, dentro de los periodos vacacionales y días de descanso obligatorio previamente determinados por la autoridad correspondiente.

NOM-040-SCT-2-2012

4. Clasificación de los vehículos

Para efectos de esta Norma, los vehículos especiales se clasifican en:

4.1 Atendiendo a su clase:

CLASE	NOMENCLATURA
Tractocamión	T
Semirremolque	S
Remolque	R
Módulo	M
Patín Delantero	PD
Patín Trasero	PT
Grúa Industrial	GI
Unidad Piloto	UP

4.2 Atendiendo a sus dimensiones

4.2.1 La clasificación de las grúas industriales será según las dimensiones que se indican en la Tabla "A" del Apéndice Normativo.

4.2.2 La clasificación de las combinaciones vehiculares especiales será según las dimensiones que se indican en la Tabla "B" del Apéndice Normativo.

4.3 Atendiendo a su combinación

4.3.1 Las combinaciones vehiculares especiales podrán aceptarse de acuerdo con las clases de vehículos que se indican en el punto 4.1, cuando se trate del transporte de cargas indivisibles con peso útil menor a 90 ton, como se señala en el numeral 17.1 Figuras de combinaciones vehiculares especiales del Apéndice Normativo. Para ello, el transportista deberá demostrar con un plano, la distribución de cargas de la combinación, además de que la transportación, incluyendo su carga, se desplaza con seguridad considerando las características geométricas de la ruta donde se opere.

4.3.2 Cuando el transportista, por condiciones de la carga a transportar, requiera usar combinaciones vehiculares especiales diferentes a las señaladas, deberá proporcionar el plano a que se refiere el punto 4.3.1.



ANEXO 3. MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA
DE CONFORMIDAD CON LA NOM-012-SCT-2017, NOM-015-SCT-2-2022, y NOM-035-SCT-2-2022

Especificaciones

NOM-012-SCT-2-2017

6.1. De peso.

Estas especificaciones deben interpretarse como los pesos de las masas cuyos valores se indican.

6.1.1. Peso máximo por eje.

6.1.1.1 Las concentraciones máximas de carga por daño a pavimentos por eje de acuerdo al tipo de camino en que transitan, son las indicadas en las tablas A-1 y A-2 que se muestran a continuación:

TABLA A-1
PESOS MÁXIMOS AUTORIZADOS POR TIPO DE EJE Y CAMINO (i)

CONFIGURACIÓN DE EJES		VEHÍCULO	TIPO DE CAMINO			
			ET4 Y ET2 A4 Y A2	B4 Y B2	C	D
	SENCILLO DOS LLANTAS	B	4,50	6,00	5,50	5,00
	MOTRIZ SENCILLO CUATRO LLANTAS	B	12,50	10,50	9,00	8,00
	MOTRIZ DOBLE TANDEM SEIS LLANTAS	B	17,00	13,00	11,50	11,00
	MOTRIZ DOBLE TANDEM OCHO LLANTAS	B	21,00	17,00	14,50	13,50

TABLA A-2
PESOS MÁXIMOS AUTORIZADOS POR TIPO DE EJE Y CAMINO (ii)

CONFIGURACIÓN DE EJES		VEHÍCULO O CONFIGURACIÓN	TIPO DE CAMINO			
			ET4 Y ET2 A4 Y A2	B4 Y B2	C	D
	SENCILLO DOS LLANTAS	C-R y T-S-R	6,50	6,00	5,50	5,00
		C y T-S	6,50	6,00	5,50	5,00
	SENCILLO CUATRO LLANTAS	C-R y T-S-R	10,00	9,50	8,00	7,00
		C y T-S	11,00	9,50	8,00	7,00
	MOTRIZ SENCILLO CUATRO LLANTAS	C-R y T-S-R	11,00	10,50	9,00	8,00
		C y T-S	12,00	10,00	9,00	8,00
	MOTRIZ DOBLE O TANDEM SEIS LLANTAS	C-R y T-S-R	15,00	13,00	11,50	11,00
		C y T-S	17,00	13,00	11,50	11,00
	DOBLE TANDEM OCHO LLANTAS	C-R y T-S-R	17,00	15,00	13,50	12,00
		C y T-S	19,00	15,00	13,50	12,00
	MOTRIZ DOBLE O TANDEM OCHO LLANTAS	C-R y T-S-R	18,00	17,00	14,50	13,50
		C y T-S	21,00	17,00	14,50	13,50
	TRIPLE TANDEM DOCE LLANTAS	C-R y T-S-R	23,50	22,50	20,00	NA
		C y T-S	26,50	22,50	20,00	NA

NA = No Autorizado



ANEXO 3. MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA

DE CONFORMIDAD CON LA NOM-012-SCT-2017, NOM-015-SCT-2-2022, y NOM-035-SCT-2-2022

6.1.1.1.1 Con el propósito de que los vehículos de pasajeros que cuenten con suspensión neumática circulen con mayor seguridad al permitir una mejor distribución del peso bruto vehicular en los ejes, la Secretaría podrá autorizar exclusivamente para el eje delantero una concentración máxima de carga de 7,5 t.

6.1.1.1.2 La carga debe ser colocada de tal forma que cumpla con el peso bruto vehicular autorizado y la concentración de carga por eje o configuración de ejes, no exceda lo establecido en las tablas A-1 y A-2 de cargas por eje, según el tipo de vehículo o configuración vehicular que corresponda.

6.1.2 Peso bruto vehicular máximo autorizado.

6.1.2.1 El peso bruto vehicular máximo autorizado para cada vehículo o configuración vehicular, según el tipo de camino en que transitan, es el indicado en las tablas B-1 y B-2, como sigue, considerando la suma de pesos por eje y la fórmula puente(1) /.

**TABLA B-1
PESO BRUTO VEHICULAR MÁXIMO AUTORIZADO POR CLASE DE VEHÍCULO Y CAMINO**

VEHÍCULO	NÚMERO DE EJES	NÚMERO DE LLANTAS	PESO BRUTO VEHICULAR (t)			
			ET y A	B	C	D
B2	2	6	19,0	16,5	14,5	13,0
B3	3	8	24,0	19,0	17,0	16,0
B3	3	10	27,5	23,0	20,0	18,5
B4	4	10	30,5	25,0	22,5	21,0

**TABLA B-2
PESO BRUTO VEHICULAR MÁXIMO AUTORIZADO POR CLASE DE VEHÍCULO Y CAMINO**

VEHÍCULO O CONFIGURACIÓN VEHICULAR	NÚMERO DE EJES	NÚMERO DE LLANTAS	PESO BRUTO VEHICULAR (t)			
			ET y A	B	C	D
C2	2	6	19,0	16,5	14,5	13,0
C3	3	8	24,0	19,0	17,0	16,0
C3	3	10	27,5	23,0	20,0	18,5
C2-R2	4	14	37,5	35,5	NA	NA
C3-R2	5	18	44,5	42,0	NA	NA
C3-R3	6	22	51,5	47,5	NA	NA
C2-R3	5	18	44,5	41,0	NA	NA
T2-S1	3	10	30,0	26,0	22,5	NA
T2-S2	4	14	38,0	31,5	28,0	NA
T3-S2	5	18	46,5	38,0	33,5	NA
T3-S3	6	22	54,0	45,5	40,0	NA
T2-S3	5	18	45,5	39,0	34,5	NA
T3-S1	4	14	38,5	32,5	28,0	NA
T2-S1-R2	5	18	47,5	NA	NA	NA
T2-S1-R3	6	22	54,5	NA	NA	NA
T2-S2-R2	6	22	54,5	NA	NA	NA
T3-S1-R2	6	22	54,5	NA	NA	NA
T3-S1-R3	7	26	60,5	NA	NA	NA



ANEXO 3. MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA
DE CONFORMIDAD CON LA NOM-012-SCT-2017, NOM-015-SCT-2-2022, y NOM-035-SCT-2-2022

T3-S2-R2	7	26	60,5	NA	NA	NA
T3-S2-R4	8	34	66,5	NA	NA	NA
T3-S2-R3	8	30	63,0	NA	NA	NA
T3-S3-S2	8	30	60,0	NA	NA	NA
T2-S2-S2	6	22	51,5	NA	NA	NA
T3-S2-S2	7	26	58,5	NA	NA	NA

NA- No Autorizado

6.1.2.1.1 Las configuraciones de tractocamión doblemente articulado, previa autorización expresa emitida por la Secretaría, únicamente podrán circular en caminos Tipo "ET" y "A", y por excepción podrán circular en carreteras de menor clasificación, con el mismo peso, cuando cuenten con autorización especial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.4 de esta Norma.

6.1.2.2 El peso bruto vehicular máximo autorizado para los tractocamiones doblemente articulados en sus distintas configuraciones vehiculares (T-S-R y T-S-S), se podrá incrementar en 1,5 t en cada eje motriz y 1,0 t en cada eje de carga.

6.1.2.2.1 Para los tractocamiones doblemente articulados en sus distintas configuraciones vehiculares (T-S-R y T-S-S), deberán cumplir con las especificaciones técnicas, disposiciones de seguridad y de control siguientes:

CONFIGURACION VEHICULAR (1)	CONTAR CON DICTAMEN DE CONDICIONES ES. FISICO MECANICAS Y DE BAJA EMISION DE CONTAMINANTES VIGENTES (7, 8 y 9)	MOTOR ELEC TRICO O HIPERBARICO (1)	TORQUE MAXIMO (1) (N-m)	CAPACIDAD NOMINAL DE LOS EJES DE TRACCION (1)(6)	FRENO AUXILIAR DE MOTOR O RETARDADOR O FRENO LIBRE DE PRECION (7)	CONVERTIDOR EQUIPADO CON DOBLE CADENA DE SEGURIDAD	SISTEMA ANTIBLOQUEO PARA FRENOS (7, 8 y 9)	SUSPENSION DE AIRE O EJE DIRECCIONAL DELANTE Y DERECHO	CÁMARA DE FRENADO DOBLE ACCION (ESTACIONAMIENTO EXCEPTO EN EL DERECHO)	DISPOSITIVO RESISTENTE A LA VELOCIDAD	CINTA RETRO REFLEJANTE ANTES DE CONFORMIDAD CON LA NOM-022-SCT-2 Y NOM-035-SCT-2 VIGENTES ES D LA QUE LA SUSTITUYA
T2-S1-R2		350	1 250	30 000							
T2-S2-R2		350	1 250	30 000							
T2-S1-R3		370	1 250	30 000							
T3-S1-R2		370	1 250	40 000							
T3-S1-R3		400	1 650	44 000							
T3-S2-R2		400	1 650	44 000							
T3-S2-R4		430	1 650	46 000							
T3-S2-R3		430	1 650	44 000							
T3-S3-S2		400	1 650	44 000							
T2-S2-S2		370	1 250	30 000							
T3-S2-S2		400	1 650	44 000							



ANEXO 3. MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA

DE CONFORMIDAD CON LA NOM-012-SCT-2017, NOM-015-SCT-2-2022, y NOM-035-SCT-2-2022

Nota.- La potencia del motor, torque y capacidad de los ejes, se indican en unidades del sistema inglés, por ser éstas como comúnmente se les identifican y facilitar su cumplimiento. Las conversiones al sistema internacional son: 1 HP = 0,7457 Kw; 1Lb-pie = 1,3558 N-m y 1 Lb = 0,454 kg.

6.1.2.2.1.1 Para los vehículos construidos bajo la norma europea se acepta una variación del 5% en los valores mostrados de potencia y de torque mínimo, en la tabla que antecede.

6.1.2.2.2 Los tractocamiones doblemente articulados deberán cumplir adicionalmente con lo siguiente:

I.- De Tránsito:

- a) Velocidad máxima de 80 km/h, o la que se indique en el señalamiento, cuando ésta sea menor.
- b) Circular confinado al carril de la extrema derecha, excepto en rebase.
- c) Luces encendidas permanentemente, mediante sistema electrónico instalado en el vehículo, que las encienda al momento de ponerlo en marcha.
- d) Deberá circular con un mínimo de 100 m. de separación respecto de otros vehículos pesados que les aplique la presente Norma. Así como conservar, respecto del que va adelante, la distancia de seguridad que le garantice su detención oportuna, tomando en cuenta la velocidad, el estado del camino, las condiciones climáticas y las del propio vehículo, conforme al Reglamento correspondiente.

II.- Del conductor:

- a) Conductores con capacitación, experiencia y licencia específica, la cual debe ser otorgada aprobando un examen específico.
- b) Uso de bitácora de horas de servicio, donde se registren las horas de conducción semanal, con registros por viaje.

III.- De control para la empresa:

- a) Contrato privado y/o carta de porte entre el usuario y el transportista, cuando se trate de transportaciones de carro por entero donde las partes acepten la responsabilidad solidaria, a efecto de precisar la responsabilidad de cada uno de ellos en el cumplimiento de la normatividad, dejando claramente establecido en este contrato y/o en la carta de porte la ruta asignada, la carga y el peso bruto vehicular.

6.1.2.2.3 El tractocamión que se utilice en las configuraciones tractocamión doblemente articulado (TSR y TSS), deberá contar con espejos auxiliares en la parte delantera, ubicados en las salpicaderas (guarda fangos) y/o cubierta del motor, dependiendo del diseño de la carrocería o un elemento que permita la reducción de puntos ciegos. Para los vehículos con configuración cabina sobre motor, podrán utilizar espejos auxiliares conforme al diseño de fabricante.

6.1.2.2.4 Las configuraciones tractocamión doblemente articulado (TSR y TSS) deberán estar equipadas con Sistemas de Posicionamiento Global (GPS, por sus siglas en inglés), que reportará como mínimo los siguientes elementos: posición y velocidad, debiéndose prever un respaldo de la información que genere el GPS, información que el permisionario deberá poner a disposición de la Secretaría y Policía Federal para su consulta, conforme a los Lineamientos que emita la Secretaría.

6.1.2.2.5 El tractocamión de las configuraciones tractocamión doblemente articulado (TSR y TSS), deberá contar con freno auxiliar de motor o retardador o freno libre de fricción.



ANEXO 3. MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA

DE CONFORMIDAD CON LA NOM-012-SCT-2017, NOM-015-SCT-2-2022, y NOM-035-SCT-2-2022

6.1.2.2.6 El convertidor o sistema de acoplamiento que se utilice en las configuraciones de tractocamión doblemente articulado (TSR), así como los semirremolques y remolques, deben cumplir con las especificaciones técnicas y de seguridad que se establecen en la Norma Oficial Mexicana NOM-035-SCT-2 vigente o la que la sustituya. Asimismo, el convertidor deberá contar con su permiso y placa de identificación vehicular correspondiente, para su circulación en caminos y puentes de jurisdicción federal; debiendo cumplir con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SSP-2008 o la que la sustituya o bien, la que en su momento se encontraba vigente al momento de su fabricación.

6.1.2.2.7 El tractocamión de las configuraciones doblemente articuladas deberá ser gobernado en su velocidad, a través de la computadora del motor, a efecto de que se restrinja su velocidad hasta un máximo de 80 km/hr. No obstante lo anterior, deberán observarse los límites establecidos en los dispositivos para el control de tránsito en las carreteras y en el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal.

6.1.2.2.8 Las configuraciones doblemente articuladas, deberán contar con sistema de ajuste automático de frenos.

6.1.2.3 Las especificaciones indicadas en el numeral 6.1.2.2.1 y 6.1.2.2.8, se verificarán por personal autorizado dependiente de la Secretaría en centros de control de peso y dimensiones, instalaciones de las empresas transportistas, usuarios o Unidades de Verificación autorizadas, debiendo realizar el trámite de modificación de su tarjeta de circulación, en la que se asentará que cumple con dichas especificaciones.

6.1.2.4 Cuando se contrate carro por entero, el usuario del autotransporte de carga y el transportista serán responsables de que la carga y el vehículo que la transporta cumplan con el peso y dimensiones, en los términos establecidos en el reglamento correspondiente. Para esto se atenderá a lo indicado en los Lineamientos que al respecto emita la Secretaría.

6.2 Dimensiones.

6.2.1 Dimensiones máximas autorizadas.

6.2.1.1 El ancho máximo autorizado para todas las clases de vehículos que transitan en los diferentes tipos de caminos, será de 2,60 m, este ancho máximo no incluye los espejos retrovisores que podrán sobresalir como máximo 20 cm a cada lado, ni los elementos, y aditamentos para el aseguramiento y protección de la carga lateral (lonas, cortinas, cinchos y cadenas), que podrán sobresalir como máximo 8 cm de cada lado. Exclusivamente para el caso de los vehículos con configuración cabina sobre motor, el ancho máximo, incluyendo los espejos, no deberá rebasar los 3,00 m.

6.2.1.2 La altura máxima autorizada para todas las clases de vehículos que transitan en los diferentes tipos de caminos, será de 4,25 m.

6.2.1.3 El largo máximo autorizado para los vehículos clase autobús, se indica en la tabla C-1 de esta Norma.

6.2.1.4 El largo total máximo autorizado para camión unitario (C) y las configuraciones camión remolque (CR), según el tipo de camino por el que transitan, se indica en la tabla C-2 de esta Norma.

**TABLA C-1
LARGO MÁXIMO AUTORIZADO POR CLASE DE VEHÍCULO Y CAMINO**

VEHÍCULO O CONFIGURACIÓN VEHICULAR	NÚMERO DE EJES	NÚMERO DE LLANTAS	LARGO TOTAL (m)			
			ET y A	B	C	D
B2	2	6	14,0	14,0	14,0	12,5
B3	3	8	14,0	14,0	14,0	12,5
B3	3	10	14,0	14,0	14,0	12,5
B4	4	10	14,0	14,0	14,0	12,5



ANEXO 3. MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA

DE CONFORMIDAD CON LA NOM-012-SCT-2017, NOM-015-SCT-2-2022, y NOM-035-SCT-2-2022

6.2.1.4.1 Se autoriza para los vehículos B3 un largo máximo de hasta 15,0 m, exclusivamente cuando circulen en caminos Tipo "ET" y "A", siempre que cuenten con un tercer eje direccional o movable. Se autoriza la circulación de estos vehículos en caminos Tipo "B" contando con Autorización Especial de la Secretaría; en el caso de caminos tipo "C" o "D" no se autoriza su circulación, aun presentando Autorización Especial para circular en un camino de menor clasificación de conformidad con el numeral

6.4 de esta Norma.

**TABLA C-2
LARGO MÁXIMO AUTORIZADO POR CLASE DE VEHÍCULO Y CAMINO**

VEHÍCULO O CONFIGURACIÓN VEHICULAR	NÚMERO DE EJES	NÚMERO DE LLANTAS	LARGO TOTAL (m)			
			ET y A	B	C	D
C2	2	6	14,0	14,0	14,0	12,5
C3	3	8	14,0	14,0	14,0	12,5
C3	3	10	14,0	14,0	14,0	12,5
C2-R2	4	14	31,0	28,5	NA	NA
C3-R2	5	18	31,0	28,5	NA	NA
C3-R3	6	22	31,0	28,5	NA	NA
C2-R3	5	18	31,0	28,5	NA	NA
T2-S1	3	10	23,0	20,8	18,5	NA
T2-S2	4	14	23,0	20,8	18,5	NA
T2-S3	5	18	23,0	20,0	18,0	NA
T3-S1	4	14	23,0	20,0	18,0	NA
T3-S2	5	18	23,0	20,8	18,5	NA
T3-S3	6	22	23,0	20,8	18,5	NA
T2-S1-R2	5	18	31,0	NA	NA	NA
T2-S1-R3	6	22	31,0	NA	NA	NA
T2-S2-R2	6	22	31,0	NA	NA	NA
T3-S1-R2	6	22	31,0	NA	NA	NA
T3-S1-R3	7	22	31,0	NA	NA	NA
T3-S2-R2	7	28	31,0	NA	NA	NA
T3-S2-R4	9	34	31,0	NA	NA	NA
T3-S2-R3	8	30	31,0	NA	NA	NA
T3-S3-S2	8	30	25,0	NA	NA	NA
T2-S2-S2	6	22	31,0	NA	NA	NA
T3-S2-S2	7	26	31,0	NA	NA	NA

NA-No Autorizado

6.2.1.4.2 Las configuraciones de tractocamión doblemente articulado previa autorización expresa emitida por la Secretaría, únicamente podrán circular en caminos Tipo "ET" y "A", y por excepción podrán circular en carreteras de menor clasificación, con las mismas dimensiones, cuando cuenten con autorización especial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.4 de esta Norma.

6.2.1.5 El largo total máximo autorizado para la configuración tractocamión articulado (TS), según el tipo de camino por el que transitan, se indica en la tabla "C-2" de esta Norma.



ANEXO 3. MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA

DE CONFORMIDAD CON LA NOM-012-SCT-2017, NOM-015-SCT-2-2022, y NOM-035-SCT-2-2022

6.2.1.5.1 Se permiten 30 centímetros adicionales al largo máximo autorizado señalado en la Tabla C-2, siempre y cuando el semirremolque cuente con un largo de hasta de 16,16 m (53 pies).

6.2.1.5.2 Cuando la longitud del semirremolque sea mayor que 14,63 m (48 pies) en las configuraciones vehiculares a que se refiere la tabla C-2 éstos deberán cumplir con la siguiente disposición de seguridad:

a) Portar en la parte posterior del semirremolque, un letrero fijo (rótulo o calcomanía), con dimensiones mínimas de 0,80 X 0,60 m y una leyenda "PRECAUCIÓN AL REBASAR", en fondo naranja reflejante y letras negras.

6.2.1.6 El largo total máximo para las configuraciones tractocamión doblemente articulado (TSR y TSS), según el tipo de camino por el que transitan, se indica en la tabla C-2 de esta Norma.

6.2.1.6.1 Para los tractocamiones doblemente articulados, se permiten 50 centímetros adicionales al largo máximo autorizado señalado en la Tabla C-2, siempre y cuando cada uno de los semirremolques cuenten con un largo de hasta de 12,19 m (40 pies). En caso de circular en caminos de menor clasificación, deberán contar, además con la autorización correspondiente.

6.2.1.6.2 Dentro de la longitud total máxima autorizada de 31,00 m a que se refiere la Tabla C-2, para las configuraciones tractocamión doblemente articulado, no se permite el acoplamiento de semirremolques o remolques con longitudes mayores a 12,19 m (40 pies). En el caso del semirremolque, este largo no incluye la longitud de la lanza (sencilla o doble) del convertidor, ni la quinta baja, según corresponda.

6.2.1.6.2.1 Por excepción, dentro de la longitud total máxima autorizada de 31,00 m a que se refiere la Tabla C-2, para las configuraciones tractocamión doblemente articulado, se permite el acoplamiento de semirremolques o remolques con longitudes de hasta de 12,81 m (42 pies), cuando circulen en caminos tipo "ET" y "A"; para circular por caminos tipo "B", deberán contar con autorización especial para la utilización de un camino de menor clasificación, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.4 de esta Norma. En el caso del semirremolque, este largo no incluye la longitud de la lanza (sencilla o doble) del convertidor, ni la quinta baja, según corresponda.

6.2.1.6.2.2 Dentro de la longitud total máxima autorizada de 31,00 m y 28,50 m a que se refiere la Tabla C-2, para las configuraciones camión con remolque, no se permite el acoplamiento de semirremolques o remolques con longitudes mayores a 13,70 m (45 pies).

6.2.1.6.3 Portar en la parte posterior del segundo semirremolque o remolque, un letrero fijo (rótulo o calcomanía), con dimensiones mínimas de 0,80 X 0,60 m y una leyenda "PRECAUCIÓN DOBLE SEMIRREMOLQUE", en fondo naranja reflejante y letras negras.

6.2.1.7 Para las configuraciones vehiculares de tractocamión con semirremolque que transportan tubos, varillas, láminas, postes y perfiles, en plataformas, se permite hasta 2,50 m de carga sobresaliente en la parte posterior del semirremolque de la configuración, cuando transiten por caminos tipo "ET", "A", "B" y "C", siempre y cuando la longitud de la carga sobresaliente más el largo de la plataforma no exceda de 14,63 m (48 pies), ni se sobrepasen las dimensiones máximas permitidas por tipo de carretera para la configuración vehicular.

6.2.1.8 Para las configuraciones vehiculares de tractocamión con semirremolque, camión remolque y tractocamión doblemente articulado mencionadas en el punto 6.2.1.7 a los cuales se les permite transportar carga sobresaliente, deberán cumplir con los Indicadores de Peligro para Carga Sobresaliente que se establecen en el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal.



ANEXO 3. MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA

DE CONFORMIDAD CON LA NOM-012-SCT-2017, NOM-015-SCT-2-2022, y NOM-035-SCT-2-2022

6.3 Tecnologías alternativas.

En caso de que hubiera nuevas tecnologías que no estén consideradas en la normatividad actual y que pudieran ser iguales o superiores en el desempeño de los vehículos o configuraciones vehiculares a que se refiere el numeral 6.1.2.2 podrán ser aplicables para circular en configuración de tractocamión doblemente articulado. En este supuesto, la autorización correspondiente deberá apegarse a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

6.4 Casos de conectividad.

6.4.1 Vehículos de Carga.

6.4.1.1 Para las unidades y configuraciones vehiculares que requieran utilizar un camino de menor clasificación para llegar o salir de una Planta productora o Centros Logísticos y/o de Transferencia, o utilizar un camino de menor clasificación cuando no estén conectados dos ejes o tramos de un mismo eje o bien, para entrar o salir de las instalaciones del permisionario, deberán cumplir las condiciones siguientes, de conformidad con el supuesto aplicable:

I. El usuario o transportista de carga consolidada, que requiera entrar o salir de una planta productora o centro logístico y/o de transferencia, ubicada en caminos de menor clasificación, cuya ruta se complemente en su mayoría por caminos tipo "ET" y "A", deberá obtener la autorización especial de conectividad en cumplimiento de las condiciones de tránsito y seguridad bajo las cuales se puedan utilizar los tramos de menor especificación, previstas en la presente norma, a efecto de poder I.transitar con vehículos o configuraciones vehiculares cuyo peso y/o dimensiones máximos estén autorizados para caminos "ET" y "A".

Para obtener la autorización especial de conectividad, el usuario, o transportista de carga consolidada deberá formular su solicitud de acuerdo al formato que la Secretaría publique en el Diario Oficial de la Federación.

El formato debidamente requisitado deberá ser presentado por el usuario o transportista de carga consolidada ante la Secretaría; para lo cual, la Secretaría, a través de las áreas técnicas contará con los elementos necesarios para emitir el dictamen de viabilidad técnica, en el cual se señalará el impacto en la seguridad y en la infraestructura de la carretera tomando en consideración los siguientes elementos:

(1) Invasión de carril, considerando grados de curvatura, calzada y corona; y (2) Afectación por el peso en la infraestructura de los puentes, si existen éstos en la ruta solicitada. Para ambos temas, de conformidad con el vehículo o configuración vehicular, y su peso y dimensiones autorizado en el camino de mayor especificación.

Para la procedencia de la autorización especial de conectividad el solicitante deberá demostrar que no existen caminos alternos de mayor especificación y que cumple con las condiciones de seguridad para ello.

Conforme a lo anterior la Secretaría determinará si procede otorgar la autorización especial de conectividad por la distancia estrictamente necesaria, verificando que no existan caminos alternos de mayor especificación.

La planta productora o centro logístico y/o de transferencia deberá estar en funcionamiento previo a la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana.



ANEXO 3. MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA

DE CONFORMIDAD CON LA NOM-012-SCT-2017, NOM-015-SCT-2-2022, y NOM-035-SCT-2-2022

II. Se permitirá la circulación de los vehículos o configuraciones vehiculares en un camino tipo "B", con el peso bruto vehicular autorizado para un camino tipo "ET" y "A", en ambas direcciones, siempre y cuando la longitud recorrida en cada dirección no sea mayor a 50 km, previa obtención de la autorización especial de conectividad cuando no estén conectados dos ejes o tramos de un mismo eje y den cumplimiento a las condiciones de tránsito y seguridad bajo las cuales se puedan utilizar los tramos de menor especificación, previstas en la presente norma.

Para obtener la autorización especial de conectividad el usuario o transportista de carga consolidada deberá formular su solicitud de acuerdo al formato que la Secretaría publique en el Diario Oficial de la Federación para tal efecto.

El formato debidamente requisitado deberá ser presentado por el usuario o transportista de carga consolidada ante la Secretaría; para lo cual, la Secretaría, a través de las áreas técnicas contará con los elementos necesarios para emitir el dictamen de viabilidad técnica, en el cual se señalará el impacto en la seguridad y en la infraestructura de la carretera tomando en consideración los siguientes elementos:

(1) Invasión de carril, considerando grados de curvatura, calzada y corona; y (2) Afectación por el peso en la infraestructura de los puentes, si existen éstos en la ruta solicitada. Para ambos temas, de conformidad con el vehículo o configuración vehicular, y su peso y dimensiones autorizado en el camino de mayor especificación.

Para la procedencia de la autorización especial de conectividad el solicitante deberá demostrar que no existen rutas alternas por caminos de mayor clasificación y que cumple con las condiciones de seguridad para ello.

III. Para las unidades y configuraciones vehiculares que requieran utilizar un camino de menor clasificación para entrar o salir de las instalaciones del permisionario, deberá presentar ante la Secretaría una solicitud de autorización especial de conectividad para la utilización de un camino de menor clasificación.

Para obtener la autorización especial de conectividad el permisionario deberá formular su solicitud de acuerdo al formato que la Secretaría publique en el Diario Oficial de la Federación para tal efecto.

El formato debidamente requisitado deberá ser presentado por el permisionario ante la Secretaría; para lo cual, la Secretaría, a través de las áreas técnicas contará con los elementos necesarios para emitir el dictamen de viabilidad técnica, en el cual se señalará el impacto en la seguridad y en la infraestructura de la carretera tomando en consideración los siguientes elementos:

(1) Invasión de carril, considerando grados de curvatura, calzada y corona; y (2) Afectación por el peso en la infraestructura de los puentes, si existen éstos en la ruta solicitada. Para ambos temas, de conformidad con el vehículo o configuración vehicular, y su peso y dimensiones autorizado en el camino de mayor especificación.

Para la procedencia de la autorización especial de conectividad el solicitante deberá demostrar que no existen rutas alternas por caminos de mayor clasificación y que cumple con las condiciones de seguridad para ello.

IV. Para los casos previstos en los numerales I y II, el usuario deberá señalar los nombres de los transportistas permisionarios que utilizará para la prestación del servicio o, en su caso, del usuario que transportará su propia carga.



ANEXO 3. MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA

DE CONFORMIDAD CON LA NOM-012-SCT-2017, NOM-015-SCT-2-2022, y NOM-035-SCT-2-2022

V. Para los casos previstos en los numerales I y II, el usuario será corresponsable de los daños y perjuicios que se causen originados por exceso de peso de su carga, cuando se contrate carro por entero, declarado en la Carta de Porte. Para los embarques de menos de carro por entero, la responsabilidad recaerá en el transportista de carga consolidada. Para esto se atenderá a lo indicado en los lineamientos que al respecto emita la Secretaría.

VI. La Secretaría podrá negar la solicitud cuando exista una carretera de mayor especificación, cuando no se ajuste a lo dispuesto en los numerales I, II o III, o por cuestiones de seguridad.

VII. También podrá negar la solicitud, por el mal uso de los permisos en cualquiera de las rutas de conectividad autorizadas.

VIII. Las autorizaciones que se expidan incluirán las condiciones de tránsito y seguridad bajo las cuales se puedan utilizar los tramos de menor especificación.

IX. La autorización se otorgará por usuario para los transportistas incluidos en su solicitud, permisionario o permisionario de carga consolidada, para los tipos de vehículos o configuraciones vehiculares autorizados por la Secretaría, señalando los caminos en los que se permita su circulación.

X. Para los casos previstos en los numerales I y II, los tramos a autorizar serán exclusivamente aquellos que representen la menor distancia hacia el camino de mayor especificación.

XI. Para los casos previstos en los numerales I y II en la ruta origen-destino, y para el numeral III para el tramo solicitado, cuando existan carreteras de mayor clasificación, invariablemente deberán utilizarse éstas. Para el caso de que inicie operaciones o se reclasifique algún camino alternativo, de mejores especificaciones al tramo autorizado, la autorización por caso de conectividad quedará sin efecto, emitiéndose la resolución correspondiente.

XII. Cuando la autorización sea utilizada por un subcontratista, éste deberá comprometerse en el contrato respectivo, a respetar las condiciones de la autorización. El usuario o transportista de carga consolidada autorizados deberán informar vía Internet a la Secretaría con qué subcontratista ha celebrado contratos y su vigencia, para que sea incorporado en la base de datos y considerado en las acciones de control y vigilancia.

XIII. La Secretaría resolverá en un plazo no mayor de sesenta días naturales, contados a partir de la recepción de la solicitud. En caso de que no la emita en el plazo señalado, se entenderá en sentido negativo.

XIV. La vigencia de las autorizaciones a que se refiere este numeral, será de tres años, a partir de su emisión.

XV. La Secretaría publicará en su página de Internet, las autorizaciones que otorgue e integrará una base de datos de fácil consulta del público en general, que permita al usuario, permisionario o transportista de carga consolidada identificar coincidencias para nuevas solicitudes sobre tramos publicados, y para que puedan ser utilizadas por el personal de vigilancia, verificación e inspección de la Secretaría y de la Secretaría de Gobernación a través de la Policía Federal. La identificación de tramos previamente dictaminados, permitirá a la Secretaría la emisión de autorizaciones especiales de conectividad sin necesidad de un nuevo dictamen de viabilidad técnica.

XVI. En caso de cambio de rutas se deberá presentar una nueva solicitud, y para el caso de cambio de subcontratistas, se deberá informar a la Secretaría.



ANEXO 3. MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA

DE CONFORMIDAD CON LA NOM-012-SCT-2017, NOM-015-SCT-2-2022, y NOM-035-SCT-2-2022

XVII. Las solicitudes para obtener una autorización especial de conectividad podrán tramitarse de forma presencial o a través de medios electrónicos.

XVIII. La Secretaría previa garantía de audiencia podrá concluir de forma anticipada las autorizaciones otorgadas, atendiendo al interés público, por casos de emergencia o cuando se tenga conocimiento de que el solicitante proporcionó información falsa o apócrifa; ello sin perjuicio de aplicar las sanciones que correspondan, de conformidad con lo establecido en la Ley y el Reglamento.

XIX. Las autorizaciones que se expidan incluirán las condiciones de tránsito y seguridad bajo las cuales se puedan utilizar los tramos de menor especificación, que se muestran a continuación:

A. De Tránsito:

Llevar en el vehículo la Carta de Porte o Nota de Embarque, para el caso de transporte privado.

Circular confinado al carril de la extrema derecha, excepto en rebase.

Uso de bitácora de horas de servicio, donde se registren las horas de conducción semanal, con registros por viaje.

Cumplir con las disposiciones que establecen los siguientes instrumentos:

- Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal;
- Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal;
- Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos;
- Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares;
- Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal, y
- La presente Norma Oficial Mexicana o la que la sustituya.

Para el caso de tractocamiones semirremolque y tractocamión doblemente articulado, que transiten por carreteras sinuosas, deberán observar que los otros usuarios del camino circulen con seguridad, además de hacer alto total en un espacio apropiado para permitir el tránsito de los otros vehículos.

Para evitar accidentes ocasionados por derrape o deslizamiento lateral del vehículo con carga y preservar la seguridad de los usuarios de los caminos durante su tránsito en zonas de tramos sinuosos donde existan condiciones climatológicas adversas, la transportación debe continuar su circulación hasta un sitio seguro y estable y permanecer ahí hasta que las condiciones atmosféricas sean favorables para continuar su traslado.

B. De Seguridad:

Observar la velocidad máxima, por tipo de configuración vehicular, mostrada en la tabla siguiente o, en su caso, la que se indique en el señalamiento, cuando ésta sea menor:

TABLA D
VELOCIDAD MÁXIMA EN KM/HR, POR TIPO DE CARRETERA,
POR TIPO DE VEHÍCULO O CONFIGURACIÓN VEHICULAR

Vehículo o configuración vehicular con peso y dimensiones mayores a las permitidas en las carreteras de menores especificaciones	Velocidad máxima en Km/hr, tipo de carretera		
	B	C	D
C	70	60	50
C-R	50	40	30
T-S	60	50	45
T-S-R y T-S-S	50	40	30



ANEXO 3. MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA

DE CONFORMIDAD CON LA NOM-012-SCT-2017, NOM-015-SCT-2-2022, y NOM-035-SCT-2-2022

Mantener las luces encendidas en los caminos de menor especificación.

Deberá de circular con un mínimo de 100 m. de separación respecto de otros vehículos pesados que les aplique la presente Norma. Así como conservar, respecto del que va adelante, la distancia de seguridad que le garantice su detención oportuna, tomando en cuenta la velocidad, el estado del camino, las condiciones climáticas y las del propio vehículo, conforme al Reglamento correspondiente.

No se podrá circular en convoy con otros vehículos que circulen al amparo de la Autorización.

La configuración vehicular, durante la circulación en los caminos de menor clasificación, deberán cumplir con las siguientes disposiciones de señalamiento:

**TABLA E
DISPOSICIONES DE SEÑALAMIENTO POR TIPO DE CAMINO,
POR TIPO DE VEHICULO O CONFIGURACIÓN VEHICULAR**

Configuración vehicular	Disposiciones de señalamiento por tipo de camino		
	B	C	D
Camión	- Luces blancas o ámbar de destello en la parte superior, encendidas.	- Luces blancas o ámbar de destello en la parte superior, encendidas.	- Luces blancas o ámbar de destello en la parte superior, encendidas.
	- Cintas reflejantes rojo-blanco y luces blancas y/o rojas que demarquen los costados y gálibos del camión.	- Cintas reflejantes rojo-blanco y luces blancas y/o rojas que demarquen los costados y gálibos del camión.	- Cintas reflejantes rojo-blanco y luces blancas y/o rojas que demarquen los costados y gálibos del camión.
Tractocamión - Semirremolque	- Luces blancas o ámbar de destello en la parte superior, encendidas. - Cintas reflejantes rojo-blanco y luces blancas y/o rojas que demarquen los costados y gálibos del camión.	- Una Torreta. - Luces blancas o ámbar de destello en la parte superior, encendidas. - Cintas reflejantes rojo-blanco y luces blancas y/o rojas que demarquen los costados y gálibos del camión.	- Una Torreta. - Un carro piloto - Luces blancas o ámbar de destello en la parte superior, encendidas. - Cintas reflejantes rojo-blanco y luces blancas y/o rojas que demarquen los costados y gálibos del camión.
Camión Remolque	- Luces blancas o ámbar de destello en la parte superior, encendidas. - Cintas reflejantes rojo-blanco y luces blancas y/o rojas que demarquen los costados y gálibos del camión.	- Dos Torretas. - Luces blancas o ámbar de destello en la parte superior, encendidas. - Cintas reflejantes rojo-blanco y luces blancas y/o rojas que demarquen los costados y gálibos del camión.	- Dos Torretas - Dos carros piloto - Luces blancas o ámbar de destello en la parte superior, encendidas. - Cintas reflejantes rojo-blanco y luces blancas y/o rojas que demarquen los costados y gálibos del camión.



ANEXO 3. MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA
DE CONFORMIDAD CON LA NOM-012-SCT-2017, NOM-015-SCT-2-2022, y NOM-035-SCT-2-2022

Tractocamión	T	- Luces blancas o ámbar de destello en la parte superior, encendida	- Dos Torretas. - Luces blancas o ámbar de destello en la parte superior, encendidas.	- Dos Torretas. - Dos carros piloto. - Luces blancas o ámbar de destello en la parte superior, encendidas.
Semirremolque	S	- Cintas reflejantes rojo-blanco y luces blancas y/o rojas que demarquen los costados y gálibos del camión.	- Cintas reflejantes rojo-blanco y luces blancas y/o rojas que demarquen los costados y gálibos del camión.	- Cintas reflejantes rojo-blanco y luces blancas y/o rojas que demarquen los costados y gálibos del camión.
Remolque y Tractocamión	R			
Semirremolque	T			
Semirremolque	S			
Semirremolque	S			

- Las torretas deberán estar provistas con elementos luminosos emitiendo luz color ámbar en 360 ° cumpliendo con los estándares SAE Clase 1, o UNECE R-65, visible desde una distancia de 150 m., montada en la parte más alta posible del vehículo sobre la línea del centro, sin exceder las alturas permitidas. Las luces destellantes podrán sustituir a las torretas cuando por la colocación de la torreta en el semirremolque o remolque se rebase el alto máximo autorizado en la presente Norma.
- En los casos donde se especifique el uso de dos torretas, una deberá colocarse en la unidad motriz y otra en la parte posterior de la carga. Cuando se especifique una torreta, ésta deberá colocarse en la parte trasera de la configuración vehicular.
- Cuando las características de la carga, o el semirremolque o remolque, no permitan la colocación de una torreta, deberá colocarse un elemento luminoso que permita la identificación del vehículo a una distancia de 150 m.
- Las torretas o arreglo de luces, deberán estar encendidas durante su circulación en los caminos de menor clasificación.

6.4.2 Vehículos de pasajeros

6.4.2.1 Los vehículos del servicio de autotransporte de pasajeros que requieran utilizar un camino de menor clasificación para cumplir con su recorrido, podrán efectuarlo al amparo de los permisos únicos respectivos con que cuenten. Los vehículos que requieran de un nuevo permiso de autotransporte federal de pasajeros, para utilizar un camino de menor clasificación para cumplir con su recorrido, podrán efectuarlo sujeto a las previsiones específicas contenidas en el dictamen que para el efecto emita la Secretaría sobre condiciones de seguridad. Los vehículos de autotransporte de turismo que requieran utilizar un camino de menor clasificación para cumplir con su recorrido, podrán efectuarlo sujeto a las previsiones específicas contenidas en el dictamen que para el efecto emita la Secretaría sobre condiciones de seguridad.

6.4.2.2. La vigencia del dictamen a que se refiere este numeral será de tres años.

6.4.3 Los usuarios deberán informar sus movimientos al amparo de las autorizaciones especiales, en la aplicación que para tal efecto establezca la Secretaría. La Secretaría podrá negar nuevas autorizaciones especiales por caso de conectividad, si es detectada la omisión de dichos informes.

6.4.4 Tomando en cuenta los gálibos de los puentes y túneles de las carreteras, se otorgarán permisos especiales en rutas específicas para vehículos que transportan pasajeros y cargas de hasta 4,50 m de altura, siempre y cuando se verifique que todos los puentes y túneles presentan gálibos mayores.



ANEXO 3. MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA
DE CONFORMIDAD CON LA NOM-012-SCT-2017, NOM-015-SCT-2-2022, y NOM-035-SCT-2-2022

6.4.4.1 El interesado presentará solicitud en el formato que para tal efecto defina la Secretaría, señalando que técnicamente es viable porque se cumple con el Peso Bruto Vehicular según el tipo de camino, y con las dimensiones establecidas en las Tablas B y C de la Norma, y que los gálibos de los puentes y túneles para las rutas solicitadas son superiores a la altura requerida. Además, incluirá las rutas origen-destino solicitadas.

6.5 Vehículos y configuraciones especiales

6.5.1 Se autoriza la circulación de configuraciones vehiculares en mancuernas, tricuernas y cuatricuernas, exclusivamente para el traslado de vehículos nuevos, por caminos tipo "ET" y "A".

6.5.1.1 Las empresas que realicen la transportación de vehículos nuevos con este tipo de configuraciones, deberán:

6.5.1.1.1 Registrarse ante la Secretaría.

6.5.1.1.2 Demostrar que cuenta con el equipo técnico y el personal capacitado para el ensamble seguro de estas configuraciones.

6.5.1.1.3 Notificar a la Secretaría las rutas a utilizar para este tipo de transporte.

6.5.1.1.4 Informar sobre los traslados realizados con este esquema, mediante la aplicación que para tal efecto establezca la Secretaría.

6.5.1.1.5 La Secretaría y la Secretaría de Gobernación a través de la Policía Federal, en el ámbito de sus atribuciones, podrá verificar en todo momento el cumplimiento de las disposiciones señaladas.

6.5.1.1.6 Las disposiciones establecidas en los numerales 6.5.1.1.1 al 6.5.1.1.5, no son aplicables a los vehículos con placas de traslado, que no estén contemplados en la presente Norma.

6.5.1.2 En el acoplamiento de las unidades vehiculares que conformen estas configuraciones, y durante su circulación por caminos y puentes de jurisdicción federal, se deberá cumplir:

6.5.1.2.1 Con el peso máximo autorizado por tipo de eje y camino señalado en la TABLA A-1 de esta Norma.

6.5.1.2.2 Con el ancho máximo autorizado para todos los vehículos de hasta 2,60 m., sin incluir los espejos retrovisores.

6.5.1.2.3 Con la altura máxima de hasta 4,25 m.

6.5.1.2.4 Con el largo máximo autorizado de hasta 31,0 m.

6.5.1.2.5 Con un equipo de acoplamiento y montaje adecuado que garantice la seguridad durante su circulación en las carreteras.

6.5.1.2.6 Con la habilitación de frenos en todos los ejes que tengan contacto con la superficie de rodamiento a excepción del último vehículo cuando el eje que esté en contacto con la superficie sea el direccional.

6.5.1.2.7 Con la instalación de Indicadores de Peligro para Carga Sobresaliente Posterior, así como luces demarcadoras y de frenado en el último vehículo de la configuración.

6.5.1.2.8 Con la portación de un par de placas de traslado de conformidad con el reglamento correspondiente.

6.5.1.2.9 Con la portación de la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros.

6.5.1.2.10 Con una velocidad máxima de 80 km/hr., o la que se indique en el señalamiento, cuando ésta sea menor.

6.5.1.2.11 Circular confinado al carril de la extrema derecha, excepto en maniobra de rebase.

6.5.1.2.12 Circular con las luces encendidas permanentemente.

6.5.1.2.13 El vehículo o vehículos remolcados intermedios, en las combinaciones de tricuernas y cuatricuernas, deberán tener una lámpara lateral en cada lado, ubicada cerca de la parte trasera del vehículo, las cuales deberán estar encendidas permanentemente.



ANEXO 3. MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA

DE CONFORMIDAD CON LA NOM-012-SCT-2017, NOM-015-SCT-2-2022, y NOM-035-SCT-2-2022

6.5.1.2.14 Deberá de circular con un mínimo de 100 m. de separación respecto de otros vehículos pesados que les aplique la presente Norma. Así como conservar, respecto del que va adelante, la distancia de seguridad que le garantice su detención oportuna, tomando en cuenta la velocidad, el estado del camino, las condiciones climáticas y las del propio vehículo, conforme al Reglamento correspondiente.

6.5.1.2.15 Estas configuraciones vehiculares no podrán circular por caminos tipo "B", "C" o "D", aun presentando Autorización Especial para circular en un camino de menor clasificación de conformidad con el numeral 6.4 de esta Norma.

6.5.1.2.16 Bajo ninguna circunstancia se podrá circular con más de cuatro vehículos en una configuración.

6.5.2 Se autoriza la circulación de vehículos vocacionales tipo revolvedora o camión bomba, por los caminos y puentes de jurisdicción federal.

6.5.2.1 Las empresas que utilicen este tipo de vehículos vocacionales deberán:

6.5.2.1.1 Notificar a la Secretaría las rutas que se utilizarán para este tipo de transporte, al menos con 1 día hábil de anticipación. Dicho aviso podrá realizarse por servicio u obra determinada, según sea el caso.

6.5.2.1.2 Informar sobre los servicios prestados con este tipo de vehículos, mediante la aplicación que para tal efecto establezca la Secretaría.

6.5.2.1.3 La Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones, podrá verificar en todo momento el cumplimiento de las disposiciones señaladas.

6.5.2.2 Durante la circulación de estos vehículos vocacionales por caminos y puentes de jurisdicción federal, se deberá cumplir con lo siguiente:

6.5.2.2.1 El vehículo vocacional de 3 ejes deberá contar con un eje delantero (direccional) y dos ejes traseros (ambos motrices):

6.5.2.2.1.1 Para el eje direccional se autoriza un peso máximo de 9,0 t. y hasta 22,0 t. en el eje motriz doble o tándem.

6.5.2.2.1.2 Con un peso bruto vehicular máximo de hasta 31,0 t.

6.5.2.2.1.3 Con el ancho máximo autorizado para todos los vehículos de hasta 2,60 m., sin incluir los espejos retrovisores.

6.5.2.2.1.4 Con la altura máxima de hasta 4,25 m.

6.5.2.2.1.5 Con el largo máximo autorizado de hasta 14,0 m.

6.5.2.2.1.6 Con una velocidad máxima de 80 km/hr., o la que se indique en el señalamiento, cuando ésta sea menor.

6.5.2.2.1.7 Circular confinado al carril de la extrema derecha, excepto en maniobra de rebase.

6.5.2.2.1.8 Circular con las luces encendidas permanentemente.

6.5.2.2.1.9 Circular con un mínimo de 100 m. de separación respecto de otros vehículos pesados que les aplique la presente Norma. Así como conservar, respecto del que va adelante, la distancia de seguridad que le garantice su detención oportuna, tomando en cuenta la velocidad, el estado del camino, las condiciones climáticas y las del propio vehículo, conforme al Reglamento correspondiente.

6.5.2.2.1.10 Contar con llantas, en el eje delantero, con capacidad de carga no menor a 5,0 t., cada una.

6.5.2.2.2 El vehículo vocacional de 4 ejes, deberá contar con dos ejes delanteros (ambos direccionales) y dos ejes traseros (ambos motrices):

6.5.2.2.2.1 Para el caso de que el vehículo cuente con dos ejes direccionales, se autoriza un peso máximo de 9,0 t. para cada uno de ellos y hasta 22,0 t. en el eje motriz doble o tándem.



ANEXO 3. MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA

DE CONFORMIDAD CON LA NOM-012-SCT-2017, NOM-015-SCT-2-2022, y NOM-035-SCT-2-2022

6.5.2.2.2.2 Con un peso bruto vehicular máximo de hasta 40,0 t.

6.5.2.2.2.3 Con el ancho máximo autorizado para todos los vehículos de hasta 2,60 m., sin incluir los espejos retrovisores.

6.5.2.2.2.4 Con la altura máxima de hasta 4,25 m.

6.5.2.2.2.5 Con el largo máximo autorizado de hasta 14,0 m.

6.5.2.2.2.6 Con una velocidad máxima de 80 km./hr., o la que se indique en el señalamiento, cuando ésta sea menor.

6.5.2.2.2.7 Circular confinado al carril de la extrema derecha, excepto en maniobra de rebase.

6.5.2.2.2.8 Circular con las luces encendidas permanentemente.

6.5.2.2.2.9 Circular con un mínimo de 100 m. de separación respecto de otros vehículos pesados que les aplique la presente Norma. Así como conservar, respecto del que va adelante, la distancia de seguridad que le garantice su detención oportuna, tomando en cuenta la velocidad, el estado del camino, las condiciones climáticas y las del propio vehículo, conforme al Reglamento correspondiente.

6.5.2.2.2.10 Contar con llantas, en el eje delantero, con capacidad de carga no menor a 5,0 t., cada una.

6.5.3 Para el caso de unidades vehiculares tipo góndola o madrina.

6.5.3.1 Para las configuraciones vehiculares que trasladan automóviles sin rodar que transitan en caminos tipo "ET", "A" y "B", se permite 1,00 m de carga sobresaliente, en la parte posterior del último semirremolque o remolque de la configuración, siempre y cuando el vehículo sin carga no rebase el largo máximo autorizado por tipo de vehículo y camino a que se refiere en la Tabla "C-2".

6.5.3.2 Cuando se trate de carga sobresaliente en la parte superior frontal de la configuración tipo góndola o madrina, se permite 1,00 m sobresaliente, siempre y cuando no se rebase la longitud máxima permitida por tipo de vehículo y de carretera, y además, el vehículo sin carga no rebase el largo máximo autorizado por tipo de vehículo y camino a que se refiere en la Tabla "C-2".

6.5.3.3 Para las configuraciones vehiculares de tractocamión con semirremolque, camión remolque y tractocamión doblemente articulado mencionadas en el punto 6.5.3.1 a los cuales se les permite transportar carga sobresaliente, deberán cumplir con los Indicadores de Peligro para Carga Sobresaliente que se establecen en el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal.

6.5.3.4 Para las configuraciones vehiculares que trasladan automóviles sin rodar que requieran utilizar un camino de menor clasificación para llegar o salir a entregar su mercancía, por excepción se les autorizará su circulación, en los términos establecidos en el numeral 6.4, fracción I.

6.5.3.5 Para las configuraciones camión con remolque, tipo góndola o madrina, se permite el acoplamiento de semirremolques o remolques con longitudes de hasta 14,63 m (48 pies), siempre que su longitud total máxima sea de 28,50 m. y el largo de la lanza no deberá rebasar un máximo de 1,52 m. (5 pies). En el caso del remolque y del semirremolque con lanza fija, la longitud de la lanza no se considera en el largo del vehículo.

NOM-015-SCT-2-2022

4.1 Para efectos de la presente Norma Oficial Mexicana la carga deberá ser contenida o sujeta de tal manera que no pueda derramarse, volarse, caerse, desprenderse o, de alguna otra manera, soltarse del vehículo. Tampoco oscilar o desplazarse dentro o sobre el vehículo, a tal grado que la estabilidad de éste se vea comprometida. Lo anterior deberá cumplirse durante situaciones de operación normal del vehículo.



ANEXO 3. MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA

DE CONFORMIDAD CON LA NOM-012-SCT-2017, NOM-015-SCT-2-2022, y NOM-035-SCT-2-2022

4.2 El sistema de sujeción de la carga deberá soportar las fuerzas que resulten de someter al vehículo, por separado, a cada uno de los niveles de aceleración y desaceleración presentados en la Tabla 1. Lo anterior sin que se excedan las cargas límite de trabajo de todos los sistemas de sujeción de la carga, incluyendo aquellas partes de la estructura del vehículo que sean sometidas a estas fuerzas de sujeción. Las Figuras 1 a 3 ilustran estas aceleraciones.

Tipo	Valor	Dirección
Desaceleración	0.8 g	hacia adelante
Desaceleración	0.5 g	hacia atrás
Aceleración	0.5 g	lateral

Tabla 1. Aceleraciones que debe resistir el sistema de sujeción de la carga. (g es la aceleración de la gravedad, igual a 9.81 metros sobre segundo al cuadrado).

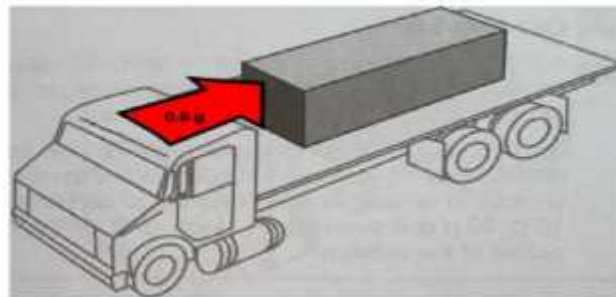


Figura 1. Aceleración horizontal hacia adelante que deben soportar los sistemas de sujeción de la carga.

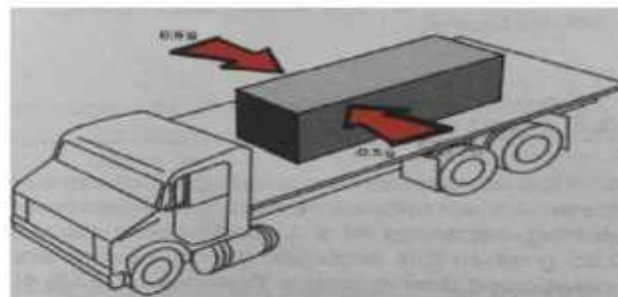


Figura 2. Aceleraciones horizontales hacia los lados que deben soportar los sistemas de sujeción de la carga.



ANEXO 3. MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA
DE CONFORMIDAD CON LA NOM-012-SCT-2017, NOM-015-SCT-2-2022, y NOM-035-SCT-2-2022

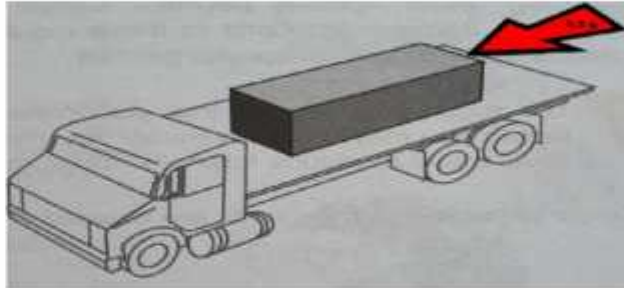


Figura 3. Aceleración horizontal hacia atrás que deben soportar los sistemas de sujeción de la carga.

4.3 En caso de que la estructura del vehículo no contenga de manera integral a la carga, el sistema de sujeción de ésta deberá proporcionar, por sí misma, una fuerza hacia abajo equivalente a no menos del 20 por ciento del peso total de la carga, como se ilustra en la Figura 4

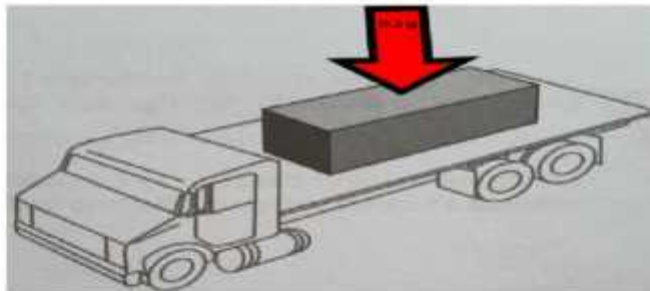


Figura 4. Aceleración vertical que deben soportar los sistemas de sujeción de la carga.

4.4 Las especificaciones técnicas y métodos para la sujeción de la carga están establecidos en la NMX-D-314-IMNC-2014.

4.5 De las responsabilidades de los sujetos involucrados en la sujeción de la carga a ser transportada:

4.5.1 El usuario es responsable de:

- a. Estibar, empacar y sujetar la carga de tal manera que ésta se mantenga estable y sin movimiento durante su transporte, por sí mismo o a través de un tercero.
- b. La correcta sujeción de la carga, cumpliendo con lo establecido en la NMX-D-314-IMNC-2014.
- c. La correcta distribución de la carga.
- d. Asegurar que la carga no exceda las dimensiones permitidas.
- e. Emitir una constancia de cumplimiento de sujeción de la carga.
- f. Los procesos de sujeción de la carga del embarcador podrán estar certificados de acuerdo con la NMX-D-314-IMNC-2014.
- g. Contar con procedimientos que detallen los procesos de sujeción para el producto que se transporta.
- h. Contratar o utilizar el transporte con la capacidad y tipo de unidad vehicular conforme a la carga a transportar.



ANEXO 3. MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA

DE CONFORMIDAD CON LA NOM-012-SCT-2017, NOM-015-SCT-2-2022, y NOM-035-SCT-2-2022

4.5.2 El transportista es responsable de:

- a. Hacer del conocimiento al usuario sobre la capacidad de su vehículo para el transporte de sus diferentes productos.
- b. Contar con el vehículo equipado para sujetar la carga, emplear operadores capacitados conforme a un programa que asegure que tienen los conocimientos de sujeción de la carga aplicables al producto que transportan.
- c. No permitir que un conductor opere un vehículo en el que la carga a transportar no esté contenida, inmovilizada o sujeta, de acuerdo con lo establecido en la presente Norma Oficial Mexicana.
- b. Comunicar al conductor no realizar la revisión periódica de la sujeción de la carga, cuando la unidad vehicular donde esté contenida la carga, se encuentre sellada y no tenga permiso de abrirla.

4.5.3 El conductor es responsable de:

- a. Revisar el vehículo antes de iniciar el viaje para confirmar que rampas, puertas, lonas, llanta de refacción y cualquier otro equipo utilizado en la operación esté sujeto.
- b. Asegurarse que la carga no interfiere con la posibilidad de que el vehículo sea conducido de manera segura.
- c. Asegurar que la carga no exceda las dimensiones permitidas antes de iniciar el tránsito.
- d. Asegurarse que la carga no interfiere con la libre salida de una persona de la cabina o compartimiento de conducción del vehículo.
- e. Verificar que los elementos utilizados en la sujeción de la carga se encuentran en condiciones aceptables para su uso.
- f. La distribución de la carga.
- g. Que los amarres estén tensos antes de iniciar el viaje.
- h. Verificar periódicamente la tensión de los elementos de sujeción y de reapretarlos en caso de ser necesario durante el transporte.
- i. Detener el vehículo cuando la carga transportada esté en riesgo de caerse.
- j. Realizar las siguientes actividades antes de incorporarse a una carretera desde un camino privado o terracería, cuando se transportan troncos:
 - I. Revisar el vehículo, los troncos y sistemas de sujeción de acuerdo con la presente Norma Oficial Mexicana.
 - II. Realizar los ajustes necesarios a los sistemas de sujeción de la carga, así como también podrá añadir dispositivos de sujeción.
- k. La sujeción ante la autoridad, no obstante que un tercero haya realizado la carga del vehículo.

NOM-035-SCT-2-2022

4.1 Remolques y semirremolques.

Los remolques y semirremolques deben estar diseñados y fabricados de acuerdo con las siguientes especificaciones de seguridad:

- 4.1.1** Plato de enganche (plato acoplador, bastidor frontal, acoplador frontal, quinta rueda superior) y perno rey. El plato de enganche debe estar diseñado para soportar una carga vertical del 47% del peso bruto vehicular de diseño con un factor de seguridad mínimo de 3.5. La capacidad de arrastre debe ser de por lo menos el doble del peso bruto vehicular de diseño con el mismo factor de seguridad, conforme al procedimiento descrito en el inciso 5.1.1.1.



ANEXO 3. MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA
DE CONFORMIDAD CON LA NOM-012-SCT-2017, NOM-015-SCT-2-2022, y NOM-035-SCT-2-2022

4.1.2 Patines.

La capacidad estática de los patines operados con manivela manual debe ser de un mínimo de 63 500 kg (140 000 lb). Los patines deben estar operados por un reductor de dos velocidades de tal forma que el remolque pueda ser levantado a plena carga con un par máximo de 135.6 N-m (13.83 kg-m o 100 lb-ft), conforme al procedimiento descrito en el inciso 5.1.1.3.

Se permite también el uso de patines de operación neumática, hidráulica o de posicionamiento manual con una capacidad de carga estática al menos igual al PBVD del semirremolque.

4.1.3 Ejes y suspensión.

4.1.3.1 Se establecen las siguientes relaciones entre la capacidad de diseño de los ejes (CDE) en los semirremolques, remolques y convertidores con el peso máximo que pueden transmitir al piso al transitar por los caminos, así como el peso bruto vehicular de diseño (PBVD) máximo y la capacidad de diseño de los ejes:

4.1.3.1.1 Para semirremolques de un eje:

Descarga máxima al piso a través de los ejes = $CDE / 1.1764$

PBVD máximo = $CDE \text{ del vehículo } \times 2.0$

4.1.3.1.2 Para semirremolques de dos ejes:

Descarga máxima al piso a través de los ejes = $CDE / 1.1764$

PBVD máximo = $CDE \text{ del vehículo } \times 1.70$

4.1.3.1.3 Para semirremolques de tres ejes:

Descarga máxima al piso a través de los ejes = $CDE / 1.1764$

PBVD máximo = $CDE \text{ del vehículo } \times 1.47$

4.1.3.1.4 Para convertidores el PVBD máximo es igual a la suma del CDE de los ejes del convertidor.

4.1.3.2 Para el caso de los vehículos que se fabriquen o importen para transitar con los pesos máximos permitidos en la NOM-012-SCT-2-2017, la capacidad mínima de los ejes y suspensión y el peso bruto vehicular de diseño mínimo serán de acuerdo con la tabla siguiente:

Tabla de rangos de capacidad mínima de los ejes y suspensión (CDE)

Tipo de semirremolque	Servicio	Descarga máxima permitida (NOM-012-SCT-2-2017). Referencia		Suma de Capacidad de Diseño de Ejes (CDE) min.		Peso Bruto Vehicular de Diseño (PBVD) min.	
		kg	lb	kg	lb	kg	lb
S1	T-S T-S-R y T-S-S con peso adicional	11 000	24 251	12 941	28 531	22 000	48 502
D1	T-S-R con peso adicional	11 000	24 251	12 941	28 531	12 941	28 531
S2	T-S T-S-R y T-S-S con peso adicional	19 000	41 888	22 353	49 280	38 000	83 776
D2	T-S-R con peso adicional	19 000	41 888	22 353	49 280	22 353	49 280
S3	T-S	26 500	58 423	31 176	68 733	53 000	116 846



Reglamento de Tránsito de Monterrey

**ANEXO 3. MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA
DE CONFORMIDAD CON LA NOM-012-SCT-2017, NOM-015-SCT-2-2022, y NOM-035-SCT-2-2022**

* El numeral 6.1.2.2 corresponde a la NOM-012-SCT-2-2017 o la que la sustituya, permite el incremento de peso bruto vehicular máximo autorizado sólo a los tractocamiones doblemente articulados de autotransporte, debiendo cumplir con las especificaciones de seguridad indicadas en esa Norma Oficial Mexicana.

4.1.3.3 Para el caso de remolques, semirremolques y convertidores de procedencia nacional, se debe presentar la constancia de características técnicas y para el caso de procedencia extranjera el título de propiedad correspondiente, en el que se mencione el PBVD, mismo valor que debe estar grabado en la placa de especificaciones.

4.1.3.4 En todos los casos, las espigas de los ejes deben tener una capacidad no menor al CDE. Estas características se verifican conforme al procedimiento descrito en el inciso 5.1.1.2 de la presente Norma Oficial Mexicana.

4.1.4 Rines y llantas.

4.1.4.1 La capacidad de carga marcada en los rines debe ser igual o mayor a la que se establece en la tabla siguiente:

Tabla de capacidad por tipo de rueda

Medida de la rueda	Descripción	Capacidad de carga
24.5 X 8.25	Ruedas de acero	3 311 kg (7 300 lb)
22.5 X 8.25	Ruedas de acero	3 311 kg (7 300 lb)
19.5 X 6.0	Ruedas de acero	1 634 kg (3 750 lb)
17.5 X 6.75	Ruedas de acero	2 300 kg (5 070 lb)
17.5 X 8.25	Ruedas de acero	2 540 kg (5 600 lb)
22.5 X 8.25	Rueda de Aluminio	3 307 kg (7 290 lb)
24.5 X 8.25	Rueda de Aluminio	3 307 kg (7 290 lb)
22.5 X 14.00	Rueda de Aluminio	5 576 kg (12 800 lb)

4.1.4.2 Llantas. Las llantas deben cumplir con lo dispuesto por la NOM-068-SCT-2-2014, o la que la sustituya.

4.1.5 Sistema de frenos.

Para lograr la seguridad de las unidades en las carreteras se requiere que los sistemas de frenos de los remolques, semirremolques y convertidores cumplan con lo siguiente:

4.1.5.1 Todas las especificaciones establecidas en los numerales de la Norma Mexicana NMX-D-313-IMNC-2015 siguientes:

Numeral de la NMX-D-313-IMNC-2015:	Disposición
4.2	Equipo requerido para remolques.
4.3.2	Tiempo de aplicación de los frenos.
4.3.3	Tiempo de liberación de los frenos.
4.5.2	Energía eléctrica del sistema antibloqueo en remolques.
4.6	Frenos de estacionamiento (lo aplicable a remolques excepto la prueba de determinación de la fuerza de retardación de los ejes y su relación con el PBVD).
4.8	Freno de emergencia para remolques.
5.1.13	Banco de prueba para remolques.



ANEXO 3. MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA

DE CONFORMIDAD CON LA NOM-012-SCT-2017, NOM-015-SCT-2-2022, y NOM-035-SCT-2-2022

4.1.5.2 Los semirremolques que sean de 42 pies y menores clasificados como adecuados para servicio en tractocamión doblemente articulado deben de cumplir además con las especificaciones técnicas para vehículos que arrastran otro vehículo con frenos de aire, establecidas en los numerales de la Norma Mexicana NMX-D-313-IMNC-2015 siguientes:

Numeral de la NMX-D-313-IMNC-2015:	Disposición
4.3.2	Tiempo de aplicación de los frenos.
4.3.3	Tiempo de liberación de los frenos.
4.3.4	Diferencial de señal de control, convertidores y remolques diseñados para remolcar otro vehículo equipado con frenos de aire.

4.1.5.3 Líneas de aire para frenos.

Las líneas de aire deben estar identificadas de tal forma que permita distinguir si se trata de una línea de suministro o de la línea de control. La línea de control debe ser de color azul, de un diámetro exterior mínimo de 9.5 mm (3/8 in), mientras que la de suministro debe ser de color rojo, de un diámetro exterior mínimo de 12.7 mm (1/2 in). Las tuberías deben estar marcadas o etiquetadas con la marca del fabricante, seguida de la leyenda enunciativa que se trata de tubería para frenos de aire, y el diámetro exterior, las conexiones para estas líneas deben ser especificadas para frenos y las mangueras que conectan las válvulas a las cámaras de frenos deben estar marcadas o etiquetadas con la marca del fabricante, seguida de la leyenda enunciativa mas no limitativa, que se trata de manguera diseñada y fabricada específicamente para frenos de aire (como se menciona en la SAE J844 (tubería) y en la SAE J1402 (mangueras)). Las mangueras y tubería de frenos no deben rozar unas con otras, ni estar en contacto directo con partes metálicas. Las características y marcajes de las tuberías, conexiones y mangueras se verifican visualmente su operación, de acuerdo con el procedimiento descrito en el numeral 4.3 fracción XL de la NOM-068-SCT-2-2014.

4.1.5.4 Conectores de líneas de aire (manitas).

Las manitas deben estar también identificadas en cuanto a su conexión como línea de control (azul) o línea de suministro (rojo).

4.1.5.5 Cámaras de freno.

Todas las cámaras de freno deben estar provistas de dos secciones (cámara doble); una capaz de realizar un frenado de estacionamiento (generalmente operado por un resorte) y la otra de frenar el vehículo operado por aire comprimido. La sección de freno de emergencia debe de ser sellada. El tamaño mínimo de las cámaras debe de ser de 193.5 cm² (30 in²) y la carrera debe de ser mínimo de 63.5 mm (2.5 in). El vástago de las cámaras debe de tener un indicador de desgaste, el cual consiste en una banda de color naranja o roja de 12.7 mm de longitud, la cual aparece cuando la varilla se desplaza 50.8 mm. La existencia de las cámaras y el indicador de desgaste se verifican visualmente; su operación de acuerdo el procedimiento descrito en el numeral 4.3 fracción XLII de la NOM-068-SCT-2-2014. Se exceptúa para el caso de ejes autodireccionales o también denominados como ejes direccionales.

4.1.5.5.1 Para el caso de ejes con freno de disco, el tamaño de las secciones de servicio y de freno de emergencia de las cámaras de freno debe ser de 137.4 cm² (24 in²) como mínimo. Estas cámaras no requieren indicador de desgaste.



ANEXO 3. MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA
DE CONFORMIDAD CON LA NOM-012-SCT-2017, NOM-015-SCT-2-2022, y NOM-035-SCT-2-2022

4.1.5.6 Sistema antibloqueo para frenos (ABS).

Cada remolque, semirremolque y convertidor debe estar equipado con un sistema antibloqueo para frenos (ABS), de conformidad con lo que establece la Norma Mexicana NMX-D313-IMNC-2015.

4.1.5.7 Ajustadores de frenos (matracas).

Con el fin de asegurar que los frenos de tambor neumático estén continuamente ajustados para una operación óptima, se requiere que los remolques, semirremolques y convertidores cuenten con ajustadores de freno automáticos. Esto se verifica visualmente y su funcionamiento conforme al procedimiento descrito en el numeral 4.3 fracción XLII de la NOM-066-SCT-2-2014.

4.1.5.7.1 Para el caso de ejes con freno de disco, el sistema de ajuste estará integrado al cáliper de los frenos.

4.1.6 Sistema de iluminación.

Los remolques, semirremolques y convertidores deben contar, como mínimo, en cantidad, color, intensidad luminosa y posición con las lámparas que se establece a continuación:

4.1.6.1 Cantidad, color y posición de lámparas:

4.1.6.1.1 Parte frontal del remolque o semirremolque:

Dos lámparas de gálibo de color ámbar colocadas tan arriba y tan a los extremos del contorno del remolque como sea posible. Los remolques que por construcción no tengan una pared frontal fija o que por su utilización sea común el empleo de la lona que al colocarla obstruya la luz de las lámparas, se les debe instalar el par de lámparas en la estructura fija, y cuando tengan pared, tan arriba sin que la lona obstruya su visibilidad.

4.1.6.1.2 Costados del remolque o semirremolque:

Dos lámparas demarcadoras, una de color ámbar instalada tan adelante como sea posible y la segunda de color rojo colocada tan atrás como sea posible.

- Cuando la lámpara demarcadora lateral delantera se coloque a la altura de la lámpara de la parte frontal, ésta se puede combinar con la lámpara de gálibo frontal, mencionada en el numeral 4.1.6.1.1, siempre y cuando se coloque en la esquina y tenga la característica fotométrica adecuada para ser visible tanto de lado como de frente indicada por el marcaje de las letras PC en el lente (mica) de las lámparas.
- Cuando el remolque tenga una longitud mayor a 9 m (29.5 ft), se requiere una lámpara color ámbar colocada al centro del remolque con la función de demarcadora y de direccional lateral.

Las lámparas serán colocadas en la estructura visible del remolque a una altura de acuerdo con lo siguiente:

- La lámpara delantera a una altura del suelo no menor a 38 cm y máxima a la altura total del remolque.
- La lámpara trasera a una altura del suelo no menor a 38 cm y no mayor a 1.52 m.
- La lámpara central a una altura del suelo no menor a 38 cm y máxima a la altura central del remolque.
- La lámpara trasera de igual forma debe tener un rango mínimo y máximo respecto a la ubicación de la lámpara, acorde a la NMX-D-233-IMNC-2016.

4.1.6.1.3 Parte trasera del remolque o semirremolque:

- Dos lámparas de gálibo de color rojo, colocadas tan arriba y tan a los extremos del contorno del remolque como sea posible, simétricamente y a un mismo nivel.
- Tres lámparas de identificación color rojo colocadas al centro del remolque, tan arriba como sea posible y separadas entre sí entre 15.2 y 30.4 cm.
- Dos calaveras de color rojo colocadas a una altura entre 0.45 y 1.52 m de altura sobre el piso y tan cerca de los extremos laterales del remolque como sea posible, simétricamente y a un mismo nivel.



ANEXO 3. MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA

DE CONFORMIDAD CON LA NOM-012-SCT-2017, NOM-015-SCT-2-2022, y NOM-035-SCT-2-2022

- Dos lámparas indicadoras de frenado de color rojo colocadas a una altura entre 0.45 y 1.52 m de altura sobre el piso y tan cerca de los extremos laterales del remolque como sea posible, simétricamente y a un mismo nivel.
- Dos lámparas direccionales de color rojo colocadas a una altura entre 0.45 y 1.52 m de altura sobre el piso y tan cerca de los extremos laterales del remolque como sea posible, simétricamente y a un mismo nivel.
- Una lámpara de color blanco que ilumine la placa de circulación.

Las lámparas de gálibo se pueden omitir cuando las de identificación estén colocadas a la máxima altura del remolque y cuando las dos calaveras estén colocadas al ancho máximo del remolque.

Las lámparas de calavera y de freno y las de calavera y direccional pueden combinarse en una sola lámpara por lado.

Las lámparas direccionales pueden ser en color ámbar cuando solo funcionen para ese propósito y no enciendan en color ámbar bajo ninguna otra circunstancia.

En el caso de remolques o semirremolques a los que se les coloque lona u otro material para cubrir la carga y por tanto se obstruya la visibilidad de las lámparas de gálibo, éstas serán omitidas y las lámparas de identificación se colocarán a la altura de las calaveras ± 20 cm.

4.1.6.1.4 Convertidores:

- Dos calaveras de color rojo colocadas en el bastidor y tan cerca de los extremos laterales como sea posible.
- Dos lámparas rojas indicadoras de frenado colocadas en el bastidor y tan cerca de los extremos laterales como sea posible.
- Lámpara de placa.

Las lámparas de calavera y de freno pueden combinarse en una sola lámpara por lado.

4.1.6.2 Se permiten las siguientes combinaciones de luces:

Dos de las calaveras pueden tener además la función de luz de freno; las otras dos pueden tener la función de luz direccional, siempre y cuando sean color rojo.

- Las luces inferiores de posición central pueden tener también la función de luz direccional.
- Las luces de gálibo frontal y lateral superior delantera pueden ser una sola si se instalan en el esquinero superior frontal y su diseño permite que se observe desde ambas direcciones, identificadas como PC en su lente.

4.1.6.3 Intensidad luminosa de las lámparas:

La intensidad luminosa de las lámparas deberá cumplir con lo establecido en la NMX-D-233-IMNC-2016.

4.1.6.4 Lámparas adicionales:

Se permiten lámparas adicionales, como las lámparas de posición lateral trasera (descritas en la NMX-D-233-IMNC-2016), siempre y cuando la luz que emitan sea de acuerdo con lo establecido en numeral 4.1.6.1, permitiéndose la luz blanca hacia adelante.

4.1.6.5 Lámparas de advertencia:

Los permisos de conectividad y disposiciones de tránsito, establecen el uso de luces de advertencia o destellantes. La instalación puede ser hecha por el fabricante o por el propietario del semirremolque y remolque.

4.1.6.6 Todas las conexiones entre arneses y arneses, y entre arneses y lámparas, deben ser del tipo "selladas" para evitar la entrada de humedad y así prevenir su corrosión y corto circuito.

4.1.6.7 El "arnés principal" debe estar compuesto por 7 cables codificados en color, con un diámetro mínimo y aplicación como se indica en la Tabla del punto 4.1.6.8.



ANEXO 3. MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA
DE CONFORMIDAD CON LA NOM-012-SCT-2017, NOM-015-SCT-2-2022, y NOM-035-SCT-2-2022

4.1.6.8 El código de colores y calibre de los principales arneses se establecen en las Tablas siguientes:

Tabla de color y calibre de arneses para remolques y semirremolques de hasta 12.80 m (42 pies) de largo.

Color	Calibre	Función
Blanco	8	Tierra, retorno al vehículo que arrastra
Azul	10	Suministro de energía a accesorios, incluyendo el sistema de frenos ABS
Rojo	10	Lámpara de frenos y sistema ABS
Negro *	12	Gálibos, demarcadoras, lámpara de placa
Café *	12	Calaveras, gálibos, demarcadoras, lámparas de identificación
Amarillo	12	Direccional izquierda
Verde	12	Direccional derecha

*Se deben tener los circuitos balanceados.

Tabla de color y calibre de arneses para remolques y semirremolques de largo mayor a 12.80 m (42 pies)

Color	Calibre	Función
Blanco	10	Tierra, retorno al vehículo que arrastra
Azul	12	Suministro de energía a accesorios, incluyendo el sistema de frenos ABS
Rojo	12	Lámpara de frenos y sistema ABS
Negro *	12	Gálibos, demarcadoras, lámpara de placa
Café *	12	Calaveras, gálibos, demarcadoras, lámparas de identificación
Amarillo	12	Direccional izquierda
Verde	12	Direccional derecha

*Se deben tener los circuitos balanceados.

4.1.6.9 A criterio del fabricante los cables que forman el "arnés principal" pueden estar agrupados en grupos menores de 7 cables siempre y cuando los calibres y colores se respeten.

4.1.6.10 Además del sistema de iluminación todo remolque y semirremolque debe contar con cinta reflejante con especificación de acuerdo con la norma NMX-D-225-IMNC-2017.

4.1.6.11 El sistema de iluminación y la cinta reflejante se verifica de acuerdo con el inciso 5.1.1.6.

4.1.7 Gancho pinzón o de arrastre.

4.1.7.1 El gancho pinzón o de arrastre y su placa de sujeción a utilizar para los remolques de gancho sencillo, deben ser especificados con una capacidad de al menos 45 000 kg de arrastre.

4.1.7.2 Para los remolques de doble gancho, cada uno debe tener una capacidad de al menos 40 000 kg y la placa debe estar diseñada para soportar un momento de 38 100 kg-m, aplicado horizontalmente en los ganchos, así como un momento de 50 400 kg-m, aplicado verticalmente sobre los ganchos.



ANEXO 3. MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA
DE CONFORMIDAD CON LA NOM-012-SCT-2017, NOM-015-SCT-2-2022, y NOM-035-SCT-2-2022

4.1.7.3 Los tornillos serán de grado 8 y en cantidad y tamaño de acuerdo con el gancho utilizado. Esto se verifica conforme al procedimiento descrito en el inciso 5.1.1.9.

4.1.7.4 La altura a la que debe estar posicionado el centro del enganche del gancho pinzón son 83.82 cm (33 in), con una tolerancia de ± 5.08 cm (2 in), cuando la altura es medida en un piso plano y con los vehículos sin carga y sólo aplica para convertidores tipo "A".

4.1.7.5 Los remolques y semirremolques han de contar con un anclaje para sujetar las cadenas de seguridad con una resistencia a la ruptura de al menos el PBVD de los vehículos que pueda arrastrar. Para el caso de semirremolques de un eje el anclaje deberá tener una resistencia a la ruptura mínima de 30 toneladas, en tanto que semirremolques de dos ejes deberán tener una resistencia a la ruptura de al menos 38 toneladas.

4.2 Autotanques para materiales peligrosos.

Deben ser construidos y marcados de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas NOM-006-SCT/2-2011, NOM-012-SCT-2-2017, NOM-020-SCT/2-1995, NOM-023-SCT/2-2011, y NOM-057-SCT2/2003 (véase capítulo de referencias).

4.3 Tolvas presurizadas:

Las tolvas presurizadas requieren ser probadas hidrostáticamente o neumáticamente a una presión de 1.5 veces la presión máxima de trabajo, y estar equipadas con una o más válvulas de alivio que abran a 1.3 veces la presión de trabajo y que permitan un flujo al menos igual al de los elementos que presurizan al tanque, lo cual se verifica documentalmentemente con una constancia del fabricante o importador, la cual debe estar respaldada por los registros de prueba del fabricante, conforme al método de prueba descrito en el inciso 5.1.1.10.

4.4 Convertidor.

4.4.1 Convertidores con lanza sencilla.

Los elementos que acoplan el semirremolque delantero al remolque trasero y que forman parte del convertidor (ojillo, lanza, bisagras, bastidor, quinta rueda), deben tener una capacidad nominal mínima de arrastre de 40 000 kg (88 185 lb). También deben incluir dos cadenas de seguridad tipo ensamble recto o una cadena de seguridad tipo ensamble triangular, como se detallan en la NMX-D-319-IMNC-2018 cuya resistencia a la ruptura de cada uno de los ensambles rectos, o de cada uno de los brazos de los ensambles triangulares, sea al menos el 50% del PBVD de los remolques que se unen en caso de emergencia. La resistencia a la ruptura de los ganchos de las cadenas de seguridad tipo ensamble triangular ha de ser de al menos el PBVD de los remolques que se unen en caso de emergencia. Lo anterior se verifica conforme al procedimiento descrito en el inciso 5.1.1.11.

4.4.2 Convertidores con doble lanza.

4.4.2.1 Los elementos que acoplan el remolque delantero al trasero y que forman parte del convertidor (ojillo, quinta rueda) tendrán una capacidad mínima de arrastre de 40 000 kg. También deberán incluir dos cadenas de seguridad tipo ensamble recto o una cadena de seguridad tipo ensamble triangular, como se detallan en la NMX-D-319-IMNC-2018 cuya resistencia a la ruptura de cada uno de los ensambles rectos, o de cada uno de los brazos de los ensambles triangulares, sea al menos el 50% del PBVD de los remolques que se unen en caso de emergencia. La resistencia a la ruptura de los ganchos de las cadenas de seguridad tipo ensamble triangular ha de ser de al menos el PBVD de los remolques que se unen en caso de emergencia. Lo anterior se verifica conforme al procedimiento descrito en el inciso 5.1.1.11.

4.4.2.2 El bastidor debe tener una resistencia estructural que le permita soportar un momento horizontal (entrando y saliendo de los ojillos) de 38 100 kg-m (275 578 lb-ft) y un momento vertical que lo hace girar desde



ANEXO 3. MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA
DE CONFORMIDAD CON LA NOM-012-SCT-2017, NOM-015-SCT-2-2022, y NOM-035-SCT-2-2022

la quinta rueda y fijado a través de los ojillos de 50 400 kg-m (364 544 lb-ft). Los valores anteriores son para un convertidor de dos ejes; en el caso de un vehículo de un eje, los valores anteriores se deben multiplicar por un factor de corrección de 0.56.

4.4.3 Quinta baja para góndola o madrina.

Los elementos que acoplan al camión con el semirremolque o bien, al semirremolque delantero con el semirremolque trasero y que forman parte de la quinta baja (bastidor y quinta rueda), deben tener una capacidad nominal mínima de arrastre de 40 000 kg (88 185 lb). Lo anterior se verifica conforme al procedimiento descrito en el inciso 5.1.1.11.

4.5 Defensa Trasera.

Los remolques y semirremolques deben contar con una defensa trasera de acuerdo con los siguientes requerimientos:

4.5.1 El ancho del estribo debe ser menor que el ancho del remolque en 200 mm y debe estar centrado. Bajo ninguna circunstancia el estribo debe tener un ancho mayor al del remolque. Véase figura 1.

4.5.2 El peralte del material con que se fabrique el estribo debe de ser de al menos 100 mm.

4.5.3 Con el vehículo sin carga y con la suspensión neumática calibrada a la altura de manejo, en el caso de que el remolque cuente con suspensión neumática, la distancia del suelo a la parte inferior de todo lo largo del estribo debe ser de 560 mm como máximo.

4.5.4 La parte posterior del estribo puede ser posicionada por detrás del extremo posterior del remolque. Si el estribo se coloca adelantado del extremo posterior del remolque, la posición de su parte trasera no debe ser mayor a 300 mm. Véase figura 2.

4.5.5 La defensa deberá ser diseñada, fabricada e instalada en el remolque de tal forma que, sin deformarse más de 125 mm, resista las fuerzas mencionadas en los incisos siguientes:

4.5.5.1 Una fuerza de 50 000 N en cualquiera de los puntos 1 utilizando el dispositivo descrito en 5.1.1.12.2.2.

4.5.5.2 Una fuerza de 50 000 N en el punto 2 utilizando el dispositivo descrito en 5.1.1.12.2.2.

4.5.5.3 Una fuerza uniformemente distribuida a lo ancho de todo el estribo y centrada de al menos 350 000 N en la superficie mostrada en la figura 3.

4.5.6 La defensa deberá absorber al menos 20 000 J de energía mediante su deformación plástica dentro de los primeros 125 mm de deflexión sin que exista separación completa del estribo respecto de sus soportes o de éstos respecto de la estructura de montaje, en caso de que la defensa demuestre una resistencia uniforme de 700 000 N o menos.

4.5.7 Si en la prueba indicada en 4.5.5.3 la resistencia es mayor a 700 000 N, no es necesario cumplir con el requerimiento de absorción de energía del punto anterior, más debe cumplir con que al final de la prueba la altura de la parte inferior del estribo al suelo en la zona de aplicación de la carga no sea mayor a 560 mm.

4.5.8 Adicionalmente a todos los incisos anteriores, los remolques y semirremolques que transportan materiales peligrosos, y que son construidos de acuerdo con la NOM-020-SCT-2-1995 o con la NOM-057-SCT2/2003, deben cumplir con lo establecido en los incisos correspondientes a la defensa en dichas Normas.

Los requisitos de la defensa se verifican de acuerdo con el inciso 5.1.1.12



ANEXO 3. MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA
DE CONFORMIDAD CON LA NOM-012-SCT-2017, NOM-015-SCT-2-2022, y NOM-035-SCT-2-2022



Figura 1



Figura 2

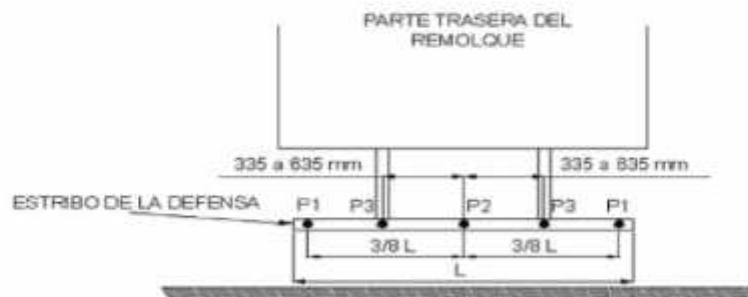


Figura 3

4.6 Loderas.

Todo remolque y semirremolque debe estar equipado con al menos dos loderas; una a cada lado y atrás de las llantas del eje posterior. El ancho mínimo de la lodera debe ser tal que cubra al menos el 95% del ancho de las llantas. La altura del suelo a la parte inferior de la lodera no debe ser mayor a 15 cm (5.91 in), cuando la lodera esté a una distancia de entre 5 cm y 20 cm (7.87 in) atrás de la llanta; esta altura podrá incrementarse en razón de 1 cm (0.4 in) por cada 4 cm (1.57 in) de distancia más allá de los 20 cm (7.87 in) indicados.



ANEXO 3. MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA
DE CONFORMIDAD CON LA NOM-012-SCT-2017, NOM-015-SCT-2-2022, y NOM-035-SCT-2-2022

4.6.1 Los convertidores no requieren tener loderas instaladas.

4.7 Dispositivos de protección lateral.

Los semirremolques y remolques deberán tener instalado el dispositivo de protección lateral, cuya altura medida del suelo a la estructura sólida del vehículo sea mayor a 54 cm mismas que deberán cumplir con la Norma Mexicana NMX-D-318-IMNC-2017.

Cuando se instalen los faldones de manera opcional, éstos deberán cumplir con la Norma Mexicana NMX-D-318-IMNC-2017.

Información técnico comercial

NOM-015-SCT-2-2022

En el proceso de sujeción de la carga se genera la siguiente información técnica:

5.1 El usuario, cuando realiza la operación de sujetar la carga, emite una constancia de cumplimiento de sujeción de la carga, en la cual asienta la referencia al capítulo de la NMX-D-314-IMNC-2014, de acuerdo con la cual realizó la sujeción de la carga; e indicará además el número de placa del vehículo sobre el cual sujetó la carga. La constancia incluirá además, la fecha, nombre y firma de la persona responsable de la sujeción.

5.2 Los elementos del sistema de sujeción de la carga deben estar identificados en cuanto a su capacidad de sujeción, de acuerdo con las Normas correspondientes.

5.3 Aquellos productos que se comercialicen como sistemas de sujeción conformado por un conjunto de varias unidades y que, por su configuración de conexión no puedan ser operados de manera independiente, deben indicar al menos las características de resistencia a la rotura y fuerza límite de trabajo nominales de aquella que se desempeñe como unidad principal, de acuerdo con la Norma correspondiente.

Información de especificaciones técnicas

NOM-035-SCT-2-2022

6.1 Placa de especificaciones.

Todo remolque, semirremolque y convertidor debe portar una placa metálica o plástica que no pueda ser retirada sin ser destruida y que contenga en idioma español y en unidades de medida conforme a la NOM-008-SCFI-2002, los siguientes datos como mínimo

6.1.1 Nombre o razón social y domicilio fiscal del fabricante.

6.1.2 Marca.

6.1.3 Fecha de fabricación, mes y año.

6.1.4 País de origen.

6.1.5 Número de Identificación Vehicular (NIV), conforme a las disposiciones establecidas en la NOM-001-SSP-2008 (véase capítulo de referencias).

6.1.6 Peso vehicular (Tara), en kg.

6.1.7 Peso bruto vehicular de diseño de la unidad (PBVD), en kg.

6.1.8 Capacidad de diseño de (los) eje(s) delantero(s) (CDE), indicando tipo de llantas y presión de inflado en kPa (lb/in²); en caso de ser remolque o convertidor.

6.1.9 Capacidad de diseño de (los) eje(s) trasero(s) (CDE), indicando tipo de llantas y presión de inflado en kPa (lb/in²).

6.1.10 Dimensiones: Largo, Ancho y Altura total, en m.



**ANEXO 3. MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA
DE CONFORMIDAD CON LA NOM-012-SCT-2017, NOM-015-SCT-2-2022, y NOM-035-SCT-2-2022**

6.1.11 En caso de servicio doblemente articulado, capacidad de arrastre (kg).

6.1.12 Auto declaración de conformidad de esta Norma Oficial Mexicana. "Este vehículo cumple con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y vigentes a la fecha de su fabricación".

6.2 Para el caso de remolques, semirremolques y convertidores importados cuya placa de especificaciones o etiqueta de certificación esté en idioma extranjero y/o sus unidades de medida no cumplan con la NOM-008-SCFI-2002 y/o no contenga todos los datos indicados en el 6.1, el importador deberá instalar, junto a la placa metálica o plástica instalada por el fabricante extranjero, una placa metálica o plástica que no pueda ser retirada sin ser destruida y conteniendo en idioma español y en unidades de medida conforme a la NOM-008-SCFI-2002 con los datos indicados en los puntos 6.1.1 a 6.1.11, además de lo siguiente:

6.2.1 Nombre o razón social y domicilio fiscal del importador.

6.2.2 Fecha de importación, mes y año.

6.2.3 Auto declaración de conformidad de esta Norma Oficial Mexicana. "Este vehículo cumple con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y vigentes a la fecha de su importación".

Observancia obligatoria de esta Norma

NOM-012-SCT-2-2017.

7.1 Vehículos de fabricación nacional y de importación.

7.1.1 De conformidad con el artículo 3o. fracción XI, 40, fracciones I, III y XVI, 41 y demás relativos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la presente Norma es de carácter obligatorio y en consecuencia los fabricantes, reconstructores e importadores de las unidades de autotransporte a que se refiere esta Norma, en la constancia de capacidad y dimensiones o de peso y dimensiones, que establece el reglamento y norma correspondiente, deberán indicar el peso y dimensiones que autoriza esta Norma para la unidad vehicular en cuestión, sin que éste sea mayor que el de diseño de la unidad vehicular.

En el caso de vehículos fabricados para transporte con peso y dimensiones fuera de lo estipulado en la presente Norma, deberá indicarse en la constancia de capacidad y dimensiones o peso y dimensiones del mismo, que se trata de vehículos especiales sujetos a diseño específico por lo que no se ajustan a lo establecido en la presente Norma.

Los vehículos de autotransporte a los que les aplique esta Norma, que no cumplan con el peso, dimensiones y capacidad, no podrán ser importados y transitar por las vías generales de comunicación de jurisdicción federal.

NOM-040-SCT-2-2012

9.1 Vehículos de fabricación nacional.

De conformidad con los artículos 3o. fracción XI, 40 fracciones III y XVI, 41 y demás relativos a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la presente Norma Oficial Mexicana es de carácter obligatorio y, en consecuencia, los fabricantes y reconstructores de las unidades de autotransporte a que se refiere esta Norma, deberán producirlos en forma tal que cumplan con las especificaciones técnicas y de seguridad y demás requisitos previstos en la misma.

9.2 Vehículos de importación.

Tratándose de vehículos de procedencia extranjera que se internan al país legalmente para prestar un servicio público o privado de autotransporte, deberán cumplir con las disposiciones que establece la Ley de Caminos,



ANEXO 3. MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA

DE CONFORMIDAD CON LA NOM-012-SCT-2017, NOM-015-SCT-2-2022, y NOM-035-SCT-2-2022

Puentes y Autotransporte Federal; el Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares; el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal, y el Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal; y la presente Norma.

9.3 Vehículos en operación.

Las grúas industriales y/o combinaciones vehiculares especiales que no cumplan con las disposiciones a que se refiere la presente Norma, no podrán transitar por los caminos y puentes de jurisdicción federal.

Sanciones

NOM-012-SCT-2-2017.

El incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Norma, será sancionado conforme a lo dispuesto en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, el Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, y demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

NOM-015-SCT-2-2022

El incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Norma Oficial Mexicana será sancionado conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal y en el Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal.

NOM-035-SCT-2-2022

El incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Norma Oficial Mexicana, será sancionado conforme a lo dispuesto en la Ley de Infraestructura de la Calidad, la Ley Aduanera, la Ley de Comercio Exterior, las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, Reglamentos y demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

NOM-040-SCT-2-2012

El incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Norma Oficial Mexicana será sancionado conforme a lo dispuesto en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; el Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal; el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal, y demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Vigilancia

NOM-012-SCT-2-2017.

La Secretaría y la Secretaría de Gobernación a través de la Policía Federal, se coordinarán en la vigilancia del cumplimiento de la presente Norma, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La Secretaría en centros fijos de verificación de peso y dimensiones y en puntos automatizados de control de peso y dimensiones; donde por medio de sistemas de pesaje electrónico y medición de dimensiones de los vehículos y configuraciones en circulación, se verifique que cumplan con el peso y dimensiones máximos



ANEXO 3. MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA

DE CONFORMIDAD CON LA NOM-012-SCT-2017, NOM-015-SCT-2-2022, y NOM-035-SCT-2-2022

autorizados por tipo de vehículo y camino que se establecen en la presente norma.

La Secretaría podrá sancionar con la multa correspondiente a los transportistas que sus vehículos hayan sido detectados en los puntos automatizados de control de peso y dimensiones, donde por medio de sistemas de pesaje electrónico y medición de dimensiones automatizada los vehículos circulen con exceso de peso y/o dimensiones.

La Secretaría de Gobernación, a través de la Policía Federal, podrá verificar también el cumplimiento de las disposiciones de peso y dimensiones, mediante el uso de las básculas, sistema de pesaje electrónico y sistemas de medición de dimensiones, de su propiedad y/o públicas que cuenten con informe de calibración y con dictamen de verificación expedido por la Procuraduría Federal del Consumidor o por las Unidades de Verificación y laboratorios de calibración acreditados y aprobados, según corresponda, o a través de la carta de porte o nota de embarque correspondiente.

NOM-015-SCT-2-2022

La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana, durante el tránsito en caminos y puentes de jurisdicción federal se llevará a cabo por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a través de la Guardia Nacional, conforme a sus respectivas atribuciones.

La vigilancia de la presente Norma Oficial Mexicana se realizará en las carreteras federales en operativos específicos o cuando es evidente el riesgo de caída de la carga o la inestabilidad del vehículo.

A continuación, se indican los aspectos que se verificarán:

7.1 La constancia de cumplimiento de sujeción por parte del usuario indica quién realizó la sujeción de la carga. Se debe presentar cuando la carga ha sido sujeta por alguien diferente al conductor o sin la supervisión de éste. Caso contrario, se asume que quien es directamente responsable de la sujeción es el conductor del vehículo de carga y/o el transportista.

7.2 Los amarres deben cumplir con lo establecido en la NMX-D-314-IMNC-2014.

7.3 Los elementos y sistemas de sujeción de la carga deben tener la tensión de amarre adecuada, impidiendo que la carga se mueva manualmente.

7.4 El equipo y sistemas de sujeción de la carga no deben estar dañados. Los ejemplos de daños se muestran en la NOM-068-SCT-2-2014.

7.5 Los anclajes en el vehículo no deben estar dañados y deben ser los adecuados para el equipo de sujeción de la carga.

7.6 No se verificará la sujeción de la carga en vehículos completamente cerrados, a menos que el vehículo presente daño visible por movimiento de la carga en sus paredes laterales, incluyendo la pared frontal y puerta(s) trasera(s).

7.7 Respuesta ante no conformidades resultantes de la verificación. Las siguientes acciones correctivas se permiten en carretera:

7.7.1 Cuando los amarres sean detectados sin la tensión adecuada, se permitirá reapretarlos acorde a lo especificado en la presente Norma Oficial Mexicana y de lograrlo, podrá continuar con el tránsito en condiciones seguras, sin que ello implique una sanción.



Reglamento de Tránsito de Monterrey

ANEXO 3. MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA
DE CONFORMIDAD CON LA NOM-012-SCT-2017, NOM-015-SCT-2-2022, y NOM-035-SCT-2-2022

7.7.2 Cuando se detecte que los amarres no son los necesarios de acuerdo con lo que establece la NMX-D-314-IMNC-2014, se permitirá adicionar amarres para continuar con el tránsito en condiciones seguras, sin que ello implique una sanción.

NOM-035-SCT-2-2022

La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana se llevará a cabo por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, la Secretaría de Economía, la Procuraduría Federal del Consumidor y la Administración General de Aduanas, conforme a sus respectivas atribuciones.

NOM-040-SCT-2-2012,

La Secretaría y la Secretaría de Seguridad Pública, se coordinarán en la vigilancia del cumplimiento de la presente Norma, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Procedimiento de Evaluación de la Conformidad (PEC)

NOM-012-SCT-2-2017.

10.1 Objetivo.

Establecer el procedimiento para verificar las especificaciones de peso y dimensiones que señala la presente Norma.

10.2 Unidades de medida.

ESPECIFICACIÓN	UNIDADES
Peso*	toneladas (t), kilogramos (kg)
Largo	metros (m), centímetros (cm)
Ancho	metros (m), centímetros (cm)
Alto	metros (m), centímetros (cm)

* Las unidades corresponden a las masas de los pesos que se especifiquen.

10.3 Disposiciones Generales del PEC:

10.3.1 El alto es la dimensión vertical máxima de la unidad o configuración vehicular, medida de la superficie de rodadura de la carretera hasta la parte más alta del vehículo o la carga.

10.3.2 El ancho es la dimensión transversal máxima del vehículo o configuración vehicular respecto de su eje longitudinal, con carga o sin carga (sin incluir los espejos laterales y sistemas de sujeción).

10.3.3 Para vehículos unitarios, el largo es la longitud medida de la defensa delantera del vehículo a la estructura sólida trasera del mismo o su carga, lo que esté más atrás, sin incluir los topes de hule. Para configuraciones vehiculares, el largo es la longitud medida de la defensa delantera del primer vehículo a la estructura sólida trasera del último vehículo o su carga, lo que esté más atrás, sin incluir los topes de hule, incluyendo sus elementos de articulación. En el caso de carga sobresaliente, se considerarán las excepciones establecidas en las reglas 6.2.1.7 y 6.2.1.8.

10.3.4 Se verificará el peso bruto vehicular y dimensiones máximas de las unidades o configuraciones vehiculares que circulan por vías generales de comunicación de jurisdicción federal.

10.3.5 El cumplimiento de esta Norma se verificará por personal autorizado dependiente de la Secretaría y de la Secretaría de Gobernación, a través de la Policía Federal. Se podrá permitir la presencia de observadores



**ANEXO 3. MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA
DE CONFORMIDAD CON LA NOM-012-SCT-2017, NOM-015-SCT-2-2022, y NOM-035-SCT-2-2022**

representantes de organizaciones de transportistas durante los operativos de verificación de peso y dimensiones en los puntos que se habiliten para tal efecto, a fin de brindar mayor transparencia al proceso; lo anterior, previa invitación o solicitud por escrito.

10.3.6 La Secretaría elaborará el procedimiento que se seguirá en la vigilancia de esta Norma en el caso de los transportistas y usuarios a los que se les reconozca el resultado de las operaciones de pesaje en básculas de su propiedad o cuando se demuestre fehacientemente el cumplimiento de la Norma, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Procedimiento de la Evaluación de la Conformidad, a quienes se les reconocerá la Autorregulación.

10.3.7 Se verificará el peso y dimensiones de los vehículos de autotransporte de carga cuyo peso vehicular, más el peso de la carga sea mayor a 4 t (PBV).

10.3.8 En el caso de los ejes retráctiles que no se encuentren rodando, no se considerarán en la verificación de la configuración.

10.3.9 Los sistemas de medición deben ser verificados anualmente, en los laboratorios de verificación y calibración acreditados o dependencias responsables, según corresponda, sin perjuicio de hacerlo en un plazo menor cuando por su desempeño de trabajo así lo requieran, o cuando haya sospechas y/o denuncias de mal funcionamiento.

10.3.10 Las divisiones mínimas de las básculas de pesaje por eje serán del 0,5% de la capacidad máxima de dicha báscula, de acuerdo con lo establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SCFI-1994, vigente.

10.3.11 Las especificaciones de los equipos de medición señaladas en esta Norma, son de tipo general, por lo que no se establecen sus características técnicas. Las básculas que se utilicen deberán contar con la aprobación de modelo o prototipo y con su dictamen de verificación vigente expedido por la Procuraduría Federal del Consumidor o por las Unidades de Verificación acreditadas y aprobadas y con informe de calibración, emitido por los Laboratorios de Calibración acreditados y aprobados, cuando así aplique.

10.3.12 Para verificar las especificaciones técnicas señaladas en los numerales 5.2.6 al 5.2.11, 6.1.2.2.1 y 6.1.2.2.4 de la Norma, así como las autoridades responsables de su aplicación, se detallan los lineamientos que se aplicarán en el Apéndice A del presente instrumento.

10.3.13 Los lineamientos que se aplicarán para verificar las especificaciones señaladas del numeral 6.1.2.2.2 de la Norma, se detallan en el Apéndice B del presente instrumento.

10.3.14 La especificación referente al dictamen de condiciones físico-mecánicas y de seguridad de los vehículos y configuraciones vehiculares se efectuará de acuerdo a lo dispuesto en los Avisos emitidos por parte de esta Secretaría, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2012 y 15 de mayo de 2015, o los que los sustituyan.

10.3.15 Sin distinguir el año modelo de los vehículos (tractocamión, semirremolques o remolques) que conformen las configuraciones tractocamiones doblemente articulados (T-S-R y T-S-S), deberán presentar los dictámenes de Condiciones Físico Mecánicas y de Baja Emisión de Contaminantes vigentes.

10.3.16 Llantas súper sencilla modelo X-ONE de Michelin.

Para el caso de las llantas súper sencilla, modelo X-ONE de Michelin, en sustitución del arreglo dual, se atenderá lo señalado en las siguientes publicaciones:

1) Autorización para el uso de las llantas súper sencilla, modelo X-ONE de Michelin, en sustitución del arreglo dual al que hace referencia la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-1995, Sobre el peso y dimensiones máximas con las que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en los caminos y puentes de



ANEXO 3. MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA
DE CONFORMIDAD CON LA NOM-012-SCT-2017, NOM-015-SCT-2-2022, y NOM-035-SCT-2-2022

jurisdicción federal, o la que la sustituya", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2008.

2) Autorización para el uso de las llantas súper sencilla, modelo X-One de Michelin, en tractocamiones doblemente articulados, en sustitución del arreglo dual al que hace referencia la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2014, Sobre el peso y dimensiones máximas con las que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal, o la que la sustituya publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 2016.

10.3.17 Los vehículos vocacionales tipo revoladora podrán circular cargados.

10.3.18 De conformidad con lo que establecen los numerales 6.5.2.2.1.10 y 6.5.2.2.2.10 de la Norma, los vehículos vocacionales de 3 ó 4 ejes deberán de contar con llantas con capacidad de carga no menor a 5,0 toneladas cada una, en los ejes delanteros. Dicha capacidad se revisará en la cara de la llanta que contiene las características de la misma y se corroborará en las especificaciones del fabricante.

10.3.19 De conformidad con lo que establece el numeral 6.2.1.6.1 de la Norma, para los tractocamiones doblemente articulados, se permiten 50 centímetros adicionales al largo máximo autorizado señalado en la Tabla C-2, siempre y cuando cada uno de los semirremolques cuenten con un largo de hasta de 12,19 m (40 pies). En caso de circular en caminos de menor clasificación, deberán contar además, con la autorización de conectividad correspondiente. En caso de exceder el largo máximo autorizado con este incremento, cumpliendo con los semirremolques de 40 pies, la sanción se aplicará con base en lo especificado en la Tabla C-2, más el incremento. Si no cumple con la condición, no tendrá derecho a los 50 centímetros adicionales y la sanción se aplicará con base en lo especificado en la Tabla C-2.

10.3.20 De conformidad con lo que establece el numeral 6.2.1.5.1 de la Norma, se permiten 30 centímetros adicionales al largo máximo autorizado señalado en la Tabla C-2 para la configuración tractocamión articulado (TS), siempre y cuando el semirremolque cuente con un largo de hasta de 16,16 m (53 pies). En caso de exceder el largo máximo autorizado con este incremento, cumpliendo con los semirremolques de hasta 53 pies, la sanción se aplicará con base en lo especificado en la Tabla C-2, más el incremento. Si no cumple con la condición, no tendrá derecho a los 30 centímetros adicionales y la sanción sea Aplicará con base en lo especificado en la Tabla C-2.

10.3.21 Los deflectores de viento, cualquiera que sea su ubicación, en los remolques o semirremolques deberán ser considerados como parte de la estructura sólida de la configuración vehicular, para fines de medición. En caso de exceder el largo máximo autorizado, la sanción se realizará con base en lo especificado en la Tabla C-2.

10.3.22 De conformidad con lo que establece el numeral 6.2.1.7 de la Norma, para el caso de la interpretación del numeral 6.2.1.8 de la misma, únicamente, las configuraciones tractocamión semirremolque sólo podrán transportar carga sobresaliente consistente en tubos, varillas, postes y perfiles.

10.3.23 Carga sobresaliente en la parte posterior.

De conformidad con lo que establece el numeral 6.5.3.1 de la Norma, para las configuraciones que trasladan automóviles sin rodar denominadas góndolas o madrinas que transitan en caminos tipo "ET", "A" o "B" se les permitirá 1,00 metro de carga sobresaliente en la parte posterior del último semirremolque o remolque de la configuración, siempre y cuando el vehículo sin carga no rebase el largo máximo autorizado por tipo de vehículo y camino a que se refiere la tabla "C-2". En el Apéndice C se ejemplifican dos casos de aplicación del presente lineamiento.



ANEXO 3. MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA

DE CONFORMIDAD CON LA NOM-012-SCT-2017, NOM-015-SCT-2-2022, y NOM-035-SCT-2-2022

10.3.24 Carga sobresaliente en la parte frontal.

De conformidad con lo que establece el numeral 6.5.3.2 de la Norma, se permite 1,00 metro de carga sobresaliente, siempre y cuando no se rebase la longitud máxima permitida por tipo de vehículo y de carretera, y además, el vehículo sin carga no rebase el largo máximo autorizado por tipo de vehículo y camino a que se refiere la tabla "C-2".

Como lo establece el Procedimiento de Evaluación de la Conformidad en el numeral 10.3.3 de la Norma, se deberá medir de la defensa delantera del primer vehículo a la estructura sólida trasera y, a esto, deberá sumarse la parte de la carga sobresaliente delantera. Esta suma no deberá rebasar lo señalado en la tabla C-2.

10.3.25 Carga sobresaliente en la parte frontal y posterior.

Las especificaciones 6.5.3.1 y 6.5.3.2 son independientes, por tanto pueden llevar carga sobresaliente en la parte frontal y posterior, si cumplen las condiciones de estos numerales.

10.3.26 Para el caso del numeral 6.5.3.5 se deberá considerar el metro de carga sobresaliente en la parte posterior del remolque, siempre y cuando el vehículo sin carga no rebase el largo máximo autorizado de 28,50 m. Asimismo, se deberá considerar un metro de carga sobresaliente en la parte superior frontal, siempre y cuando no se rebase la longitud máxima permitida de 28,50 m.

10.3.27 De conformidad con lo que establece el numeral 6.4.4 de la Norma, los vehículos que transportan carga de hasta 4,50 metros de altura, deben contar con el Permiso Especial para circular en rutas específicas, expedido por la Dirección General de Autotransporte Federal, a través de la Dirección del Centro Metropolitano. El permiso se podrá presentar en copia simple, cuyos datos deberán ser verificados en la herramienta electrónica que al efecto desarrolle la Secretaría. No podrán tener este beneficio presentando solamente las solicitudes.

10.3.28 Todas las disposiciones en tránsito establecidas en la Norma, tales como luces encendidas, velocidad máxima y separación entre vehículos, entre otras, serán verificadas en circulación por la Policía Federal, exclusivamente.

10.3.29 Para que los vehículos puedan circular en caminos de menor clasificación con el peso y dimensiones correspondientes a caminos de mayor clasificación, deberán presentar la autorización correspondiente vigente emitida por la Dirección General de Autotransporte Federal (DGAF), donde se establece la ruta o rutas, los caminos o tramos de menor clasificación, las configuraciones vehiculares y las condiciones de seguridad aprobadas. La autorización tendrá validez en copia simple, cuyos datos podrán ser verificados en la página de internet de la SCT. La sola presentación de la solicitud no hará las veces de autorización.

10.3.30 Las autorizaciones especiales de conectividad emitidas al amparo a la NOM-012-SCT-2-2008 conservarán su validez hasta el término de su vigencia, de conformidad con el Artículo Transitorio de la presente Norma, y estarán sujetas a las condiciones en que fueron expedidas.

10.3.31 Las autorizaciones especiales de conectividad emitidas al amparo a la NOM-012-SCT-2-2014 conservarán su validez hasta el término de su vigencia, de conformidad con el Artículo Transitorio del presente instrumento, y estarán sujetas a las condiciones en que fueron expedidas.

10.3.32 Las configuraciones T-S-R no deberán incluir semirremolques y/o remolques de tres ejes con eje retráctil, aún y cuando no se rebase el peso bruto vehicular máximo autorizado para estas configuraciones y el eje retráctil se encuentre levantado (numeral 5.2.4.1 de la Norma). En este caso se sancionará como configuración no autorizada.



ANEXO 3. MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA
DE CONFORMIDAD CON LA NOM-012-SCT-2017, NOM-015-SCT-2-2022, y NOM-035-SCT-2-2022

La restricción del numeral 5.2.4.1 para las configuraciones T-S-R se refiere específicamente a los semirremolques de tres ejes con eje retráctil y a los remolques que sean configurados con semirremolques de tres ejes con eje retráctil.

El numeral 5.2.4.1 de la Norma restringe únicamente los ejes retráctiles a configuraciones vehiculares T-S-R. No obstante, el resto de las configuraciones (T-S) sí pueden acoplarse con semirremolques o remolques con ejes retráctiles y, para tal fin, los ejes retráctiles que no se encuentren rodando, no se considerarán en la verificación de la configuración (numeral 10.3.8). En razón de lo anterior, la configuración resultante es la que determinará el peso bruto vehicular máximo.

Los semirremolques de tres ejes, en los que uno de los ejes no tiene ninguna llanta, sí podrán formar parte de las configuraciones T-S-R y sólo se tomarán en cuenta los ejes que estén rodando para determinar la configuración y su peso bruto vehicular máximo. En el Apéndice D se ejemplifican dos casos de aplicación del presente lineamiento.

En caso de infracción en los supuestos establecidos en los dos párrafos inmediatos anteriores, se asentará en el apartado "Observaciones" de la boleta correspondiente, el número de ejes que aparecen nominalmente en la tarjeta de circulación, el número de ejes que se encontraban levantados o sin llantas, en su caso, y el número de ejes que se encontraban rodando.

10.3.33 El numeral 5.2.5.1 de la Norma no permite la circulación de configuraciones vehiculares de tractocamión-semirremolque arrastrando un convertidor (dolly) sin el semirremolque enganchado. En este caso se sancionará como configuración no autorizada. Si el convertidor no puede ser transportado en el semirremolque, se detendrá la circulación del convertidor. Se deberá verificar el peso y dimensiones de la configuración tractocamión-semirremolque resultante.

10.3.34 El numeral 5.2.5.1 de la Norma no contempla la prohibición para la circulación de configuraciones vehiculares tractocamión-semirremolque (T-S) que incluyan un mecanismo acoplador (quinta rueda) integrado en la parte trasera del semirremolque, comúnmente llamado "tipo canadiense", resultante de desenganchar el segundo semirremolque a una configuración T-S-S. El peso bruto vehicular máximo será el autorizado para tractocamión-semirremolque (T-S).

10.3.35 En concordancia con la prohibición del numeral 5.2.5.1 de la Norma, no se permitirá la circulación de un tractocamión arrastrando únicamente un convertidor (dolly) ni de un camión arrastrando únicamente un convertidor (dolly). En estos casos se sancionará como configuración no autorizada, por no estar establecidas en las Tablas 5.2.1, 5.2.2., 5.2.3 y 5.2.4 del numeral 5.2 de la Norma. En estos supuestos se detendrá la circulación del convertidor (dolly).

10.3.36 Para los numerales: 6.1.2.2.2, fracción I, inciso d); 6.4.1.1, fracción B, tercer párrafo; 6.5.1.2.14; 6.5.2.2.1.9 y 6.5.2.2.2.9, se exceptúa el cumplimiento de la distancia, cuando se presente una maniobra de adelantamiento o rebase.

10.4 Verificación

a) La verificación tendrá por objeto, comparar el peso bruto vehicular y las dimensiones del vehículo o configuración vehicular, respecto al peso y dimensiones máximos autorizados por tipo de vehículo y camino que se establecen en la presente Norma, sin que se exceda el peso máximo de diseño del fabricante y aplicar la sanción correspondiente cuando se detecte exceso de peso y/o dimensiones.



ANEXO 3. MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA
DE CONFORMIDAD CON LA NOM-012-SCT-2017, NOM-015-SCT-2-2022, y NOM-035-SCT-2-2022

b) La Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones que tiene conferidas la Secretaría de Gobernación, a través de la Policía Federal, en la materia, verificará el peso y dimensiones de los vehículos de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado de conformidad con lo siguiente:

Para Vehículos de Carga

1. En Centros de Verificación de Peso y Dimensiones, a través de:

- a) Básculas de pesaje y equipo de medición de dimensiones.
- b) Nota de embarque y/o Carta de Porte debidamente documentada en términos de las disposiciones reglamentarias para verificar el peso y equipo de medición para dimensiones.

2. Mediante la autorregulación de usuarios y transportistas, aprobados por la Secretaría, que cuenten dentro de su proceso de embarque con básculas de plataforma y equipo de medición de dimensiones de su propiedad y que dicho proceso, garantice el cumplimiento del peso y dimensiones máximos que establece la presente Norma en cada embarque transportado por cada tipo de vehículo y camino en donde circulen, debiendo sujetarse a las condiciones siguientes:

a) Los interesados deberán presentar solicitud, anexando su procedimiento de embarque, con la descripción de cada una de las etapas del proceso de carga, así como el método de supervisión y control internos que garantizan que todos los embarques cumplen con el peso y dimensiones autorizados para los tipos de camino por donde circulan, el cual podrá ser evaluado por la Secretaría mediante muestreo en sitio para corroborar que efectivamente su aplicación garantiza el cumplimiento de la normatividad. Dicho proceso debe incluir lo siguiente:

i. Expedir un comprobante (ticket) emitido por la báscula, que deberá contener: la razón social de la empresa, la fecha y hora del pesaje, el peso vehicular (Tara), peso bruto vehicular (PBV) y el número de placas que integra la configuración vehicular.

ii. Documento anexo donde se señale la ruta y tipo de caminos a utilizar, marca de la báscula, así como su aprobación modelo o prototipo, con su dictamen de verificación vigente expedido por la Procuraduría Federal del Consumidor o por las Unidades de Verificación acreditadas y aprobadas y con informe de calibración, emitido por los Laboratorios de Calibración acreditados y aprobados, la fecha y número de la última calibración efectuada por la autoridad competente, así como las dimensiones máximas de la unidad vehicular utilizada.

b) Las básculas deberán ser del tipo electrónico con impresora integrada y contar con las siguientes dimensiones para pesar las configuraciones vehiculares que se describen:

i. Camiones unitarios y tractocamiones con semirremolque, la plataforma debe ser de: ancho no menor de 2,80 m y largo no menor de 23,0 m.

ii. Las configuraciones vehiculares mayores de 23,0 m, podrán ser pesadas parcialmente, siempre y cuando se garantice que la medición del peso obtenido se realice con equipos certificados.

c) Los poseedores de las básculas con alcance máximo de medición igual o mayor a 5 t deberán conservar en el local en el que se use la báscula, taras o tener acceso a éstas, cuyo mínimo equivalente sea el 5% del alcance máximo de la misma, así como con los informes de calibración respectivos.

d) La Secretaría y la Secretaría de Gobernación, a través de la Policía Federal, verificarán aleatoriamente en carretera mediante la revisión de los comprobantes de pesaje (tickets) y dimensiones que las unidades vehiculares propiedad de los usuarios y transportistas autorizados para aplicar este procedimiento de autorregulación, no rebasan el peso y dimensiones máximos permitidos por tipo de vehículo y camino en esta Norma.



ANEXO 3. MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA

DE CONFORMIDAD CON LA NOM-012-SCT-2017, NOM-015-SCT-2-2022, y NOM-035-SCT-2-2022

Lo anterior no exime que dichas dependencias puedan verificar también en forma aleatoria el cumplimiento de las disposiciones de peso y dimensiones, mediante el uso de las básculas y sistemas de medición de dimensiones de su propiedad y/o públicas que cuenten con informe de calibración y con dictamen de verificación expedido por la Procuraduría Federal del Consumidor o por las Unidades de Verificación y laboratorios de calibración acreditados y aprobados, según corresponda, o a través de la carta de porte correspondiente.

e) Como requisito de aprobación, los interesados deberán contar con una fianza o fondo de garantía, por un monto de 32 000 Unidades de Medida y Actualización (UMA), misma que deberá ser cubierta por el interesado para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de autorregulación contenidas en la presente Norma y en la autorización respectiva.

f) Los usuarios y transportistas de cuyas unidades vehiculares, se detecte en el proceso de verificación aleatoria por más de tres ocasiones durante el periodo de un año, que rebasan los límites de peso y dimensiones máximos permitidos, se les suspenderá la autorización de autorregulación y se aplicará la fianza correspondiente. En el caso de los usuarios, siempre y cuando no demuestre que el transportista alteró la carga transportada.

g) Los transportistas al servicio de los usuarios aprobados para efectuar el proceso de autorregulación, deberán contar además del comprobante de pesaje (ticket) y dimensiones, con una carta de prestación de servicio expedida por el usuario.

h) Las básculas registradas como parte del proceso de embarque de autorregulación, deberán contar con la aprobación modelo o prototipo y con su dictamen de verificación vigente expedido por la Procuraduría Federal del Consumidor o por las Unidades de Verificación acreditadas y aprobadas y con informe de calibración, emitido por los Laboratorios de Calibración acreditados y aprobados.

3. Mediante la autorregulación de usuarios y transportistas aprobados por la Secretaría, que demuestren contar con un mismo proceso de embarque, el cual garantice el cumplimiento del peso y dimensiones máximos que establece la presente Norma en cada embarque transportado para cada clase de vehículo y camino en donde circulen, debiendo sujetarse a las condiciones siguientes:

a) Los interesados deberán presentar solicitud, anexando su procedimiento de embarque, el cual deberá contener la descripción de cada una de las etapas del proceso de carga, demostrando que por las características de sus vehículos, productos a transportar y envases y embalajes utilizados, que el peso y dimensiones máximos es similar y no excede los límites de peso y dimensiones autorizados para cada tipo de vehículo y camino por el que transiten; asimismo deberá indicarse el método de supervisión y control internos empleados para ello. Este procedimiento podrá ser evaluado por la Secretaría mediante muestreo in situ para corroborar que efectivamente su aplicación garantiza el cumplimiento de la normatividad.

b) La Secretaría y la Secretaría de Gobernación, a través de la Policía Federal, verificarán aleatoriamente en carretera mediante la revisión de los comprobantes de embarque, que las unidades vehiculares propiedad de los usuarios y transportistas autorizados para aplicar este procedimiento de autorregulación, no rebasan el peso y dimensiones máximos permitidos por clase de vehículo y camino en esta Norma.

Lo anterior no exime que dichas dependencias puedan verificar también en forma aleatoria el cumplimiento de las disposiciones de peso y dimensiones, mediante el uso de las básculas y sistemas de medición de dimensiones de su propiedad y/o públicas que cuenten con informe de calibración y con dictamen de verificación expedido por la Procuraduría Federal del Consumidor o por las Unidades de Verificación y laboratorios de calibración acreditados y aprobados, según corresponda, o a través de la carta de porte correspondiente.



ANEXO 3. MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA

DE CONFORMIDAD CON LA NOM-012-SCT-2017, NOM-015-SCT-2-2022, y NOM-035-SCT-2-2022

- c) Como requisito de aprobación, los interesados deberán contar con una fianza o fondo de garantía, por un monto de 32 000 UMA, misma que deberá ser cubierta por el interesado para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de autorregulación contenidas en la presente Norma y en la autorización respectiva.
- d) Los usuarios y transportistas de cuyas unidades vehiculares, se detecte en el proceso de verificación aleatoria por más de tres ocasiones durante el periodo de un año, que rebasan los límites de peso y dimensiones máximos permitidos se les suspenderá la autorización de autorregulación, y se aplicará la fianza correspondiente.
- e) Los transportistas al servicio de usuarios aprobados para efectuar el proceso de autorregulación, deberán contar además del comprobante de embarque, con una carta de prestación de servicio expedida por el usuario.

Para vehículos de Pasajeros

- a) Únicamente se verificará en las instalaciones del transportista o terminales, y previa notificación con cinco días de anticipación.
- b) En este caso la Secretaría, podrá comisionar a servidores públicos a su servicio, que exhiban identificación vigente y orden de visita, en la que se especifiquen las disposiciones cuyo cumplimiento habrán de verificarse.

10.5 Unidades de Verificación.

La Secretaría, podrá autorizar a terceros, para que lleven a cabo verificaciones de la presente Norma, de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, de conformidad con la Convocatoria que se emita para tal fin.

10.6 Dependencias y Organismos que intervienen en la verificación.

El PEC es de aplicación general, la Secretaría y la Secretaría de Gobernación, a través de la Policía Federal, se coordinarán en la vigilancia del cumplimiento de la presente Norma, en el ámbito de sus respectivas competencias.

NOM-015-SCT-2-2022

La evaluación de la conformidad de la presente Norma Oficial Mexicana se llevará a cabo por los usuarios mediante la expedición de una constancia de cumplimiento de sujeción de la carga, que acredite que se atendieron las especificaciones establecidas en la presente Norma. La constancia de cumplimiento incluirá al menos los datos indicados:

6.1 Requisitos de la constancia.

- 6.1.1 Nombre de la persona física o moral que realizó la sujeción de la carga.
- 6.1.2 Método de sujeción utilizado.
- 6.1.3 Datos del vehículo: tipo y placas, sobre el que se realizó la sujeción.
- 6.1.4 Descripción de la mercancía sujeta.
- 6.1.5 Fecha y hora de realización de la sujeción de la carga.
- 6.1.6 Firma del responsable.

6.2 Los usuarios y los transportistas que actúen de primera parte seguirán los requisitos establecidos en las Normas Mexicanas NMX-EC-17050-1-IMNC-2007 y NMX-EC-17050-2-IMNC-2007.

6.3 La información mínima que sustenta una declaración de cumplimiento de primera parte para esta Norma es la siguiente:



ANEXO 3. MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA

DE CONFORMIDAD CON LA NOM-012-SCT-2017, NOM-015-SCT-2-2022, y NOM-035-SCT-2-2022

- 6.3.1** Existencia de procedimientos específicos de sujeción de la carga para los productos que sujeta en el tipo de vehículos que lo hace. Los procedimientos deben hacer referencia al menos a la NMX-D-314-IMNC-2014.
- 6.3.2** Evidencia de capacitación del personal que realiza los procesos de sujeción de la carga. El personal que lleve a cabo la sujeción debe conocer el contenido de la NMX-D-314-IMNC-2014.
- 6.3.3** Evidencia de que en el proceso de sujeción de la carga se utilizan dispositivos de sujeción en condiciones que cumplan con la NOM-068-SCT-2-2014.
- 6.3.4** Opcionalmente, la certificación del cumplimiento de la NMX-D-314-IMNC-2014 emitida por un organismo de certificación independiente acreditado.

NOM-035-SCT-2-2022

7.1 La evaluación de la conformidad de la presente Norma Oficial Mexicana se llevará a cabo de primera parte por los fabricantes nacionales mediante la expedición de una auto declaración de conformidad de las especificaciones establecidas en la presente Norma. La auto declaración de conformidad incluirá al menos los datos indicados en los numerales 6.1.1 a 6.1.12.

7.2 Los remolques, semirremolques y convertidores importados a partir de la entrada en vigor de la presente Norma, deberán contar con el título de propiedad original en el que se indica el PBVD (GVWR en inglés) y el CDE (GAWR en inglés); en caso de no contar con este título, se utilizarán los datos de la etiqueta de certificación instalada en el remolque, o semirremolque o convertidor; las especificaciones de la presente Norma Oficial Mexicana se verificarán por un organismo de certificación acreditado; en tanto existen estos organismos, el importador emitirá una auto declaración de conformidad de esta Norma donde indique los valores requeridos por la misma, así como una auto declaración de conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables vigentes al momento de la importación, con lo cual se constata el cumplimiento de las especificaciones establecidas en la presente Norma. La auto declaración de conformidad incluirá al menos los datos indicados en los numerales 6.1.1 a 6.1.11 y 6.2.1 a 6.2.3.

7.3 Para que se permita la circulación de un remolque, semirremolque o convertidor fabricado o comercializado en México, el fabricante o importador debe contar con una constancia de cumplimiento con esta Norma Oficial Mexicana, donde indique que el remolque, semirremolque o convertidor, con su correspondiente número de identificación vehicular (NIV), estructurado conforme a la NOM-001-SSP-2008, cumple con los requerimientos de la presente Norma; para el caso de los vehículos importados el documento que se indica en el numeral 7.2 es el correspondiente a la constancia, siempre y cuando cuente con los dos requisitos señalados en dicho numeral.

7.4 La autoridad competente, puede durante los primeros 5 años posteriores a la fabricación del vehículo o a su fecha de importación, solicitar por escrito al fabricante o al importador la veracidad de la constancia mencionada en el 7.1 o los documentos mencionados en el 7.2 según sea el caso, quienes a más tardar en un período no mayor de 5 días hábiles deben responder.

7.5 Los fabricantes para que actúen de primera parte y la de los organismos de certificación para los semirremolques importados deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma Mexicana NMX-EC-17050-1-IMNC-2007. La Secretaría integrará un registro de fabricantes y organismos de certificación acreditados para la certificación de los vehículos motivo de esta Norma Oficial Mexicana.



ANEXO 3. MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA
DE CONFORMIDAD CON LA NOM-012-SCT-2017, NOM-015-SCT-2-2022, y NOM-035-SCT-2-2022

NOM-040-SCT-2-2012

Con fundamento en los artículos 38 fracción V, 68 y 73 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 22 fracciones IV, VIII y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la verificación del cumplimiento de la presente Norma se realizará por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y en el artículo 8 fracción XXXIII de la Ley de la Policía Federal de la Secretaría de Seguridad Pública, de acuerdo a lo siguiente:

13.1 Verificación.

El cumplimiento de esta Norma se verificará por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de servidores públicos comisionados, y por integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública. Se podrá permitir la presencia de observadores representantes de organizaciones de transportistas para brindar mayor transparencia al proceso, de acuerdo a lo siguiente:

- a. Los vehículos sujetos de la presente Norma que transitan por los caminos y puentes de jurisdicción federal, deberán cumplir con la verificación técnica de las condiciones físico-mecánica, de conformidad a los procedimientos que determine la Secretaría.
- b. El peso bruto vehicular se verificará documentalmente, cuidando solamente que no se rebase lo mencionado en el permiso especial correspondiente.
- c. Las dimensiones se verificarán para que no se rebase lo mencionado en el permiso especial correspondiente, utilizando instrumentos de medición debidamente calibrados con su informe de calibración vigente emitido por un Laboratorio de Calibración acreditado conforme a lo establecido por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
- d. Los requisitos de seguridad se verificarán visualmente, y consistirán en constatar según corresponda: unidades piloto, letreros de advertencia y torretas.

Metodos de prueba

NOM-012-SCT-2-2017.

11.1 Para el control del peso y dimensiones de los vehículos, se utilizarán sistemas de medición, manuales o electrónicos o bien, las tecnologías más avanzadas de que se disponga en el mercado.

11.2 El control se deberá efectuar considerando lo señalado en el PEC de la presente Norma.

11.3 Cuando el peso de los vehículos se determine por pesada estática, la verificación de los instrumentos para pesar deberá seguir los métodos establecidos para ello en la NOM-010-SCFI-1994, "Instrumentos de medición-instrumentos para pesar de funcionamiento no automático-requisitos técnicos y metrológicos, o equivalente en vigor".

11.4 Los instrumentos para medir que conformen estos sistemas de medición deberán contar con la aprobación modelo o prototipo y con su dictamen de verificación vigente expedido por la Procuraduría Federal del Consumidor o por las Unidades de Verificación acreditadas y aprobadas y con informe de calibración, emitido por los Laboratorios de Calibración acreditados y aprobados, cuando así aplique.

11.5 En todos los casos, las básculas fijas para el control del peso deben verificarse en el sitio donde se utilicen; para las básculas móviles dicha verificación podrá efectuarse además en el lugar donde se utilicen; o se encuentren para su resguardo. Adicionalmente se debe tener el procedimiento de medición del peso y dimensiones en el sitio donde se verifiquen, de acuerdo a lo que determina la Ley Federal sobre Metrología y



ANEXO 3. MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA
DE CONFORMIDAD CON LA NOM-012-SCT-2017, NOM-015-SCT-2-2022, y NOM-035-SCT-2-2022

Normalización, el cual estará a disposición de las asociaciones u organizaciones de transportistas en caso de requerirse.

11.5.1 Este procedimiento deberá contener además de lo que establece esta Norma, las características generales del terreno y equipamiento del centro de verificación, así como de la operación de proceso de pesaje.

11.6 Los instrumentos para pesar que se utilicen para evaluar la conformidad con las especificaciones de esta Norma, deberá tener una división de la escala no mayor de 0,5% de la capacidad máxima de dicha báscula, de acuerdo con lo establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SCFI-1994, "Instrumentos de medición-instrumentos para pesar de funcionamiento no automático-requisitos técnicos y metroológicos", vigente y sus dictámenes correspondientes.

11.7 El personal que opere las básculas tanto de las empresas, como de la Secretaría y la Secretaría de Gobernación, a través de la Policía Federal, en caso de ser requeridos por la Secretaría de Economía, deben demostrar que reúnen los conocimientos de capacidad que se requieran, para los efectos del artículo 19 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

NOM-035-SCT-2-2022

5.1 Para la comprobación de las especificaciones establecidas en la presente norma oficial mexicana deben aplicarse los siguientes métodos de prueba:

5.1.1 Procedimientos generales de verificación.

5.1.1.1 La planicidad de la plancha debe de mantenerse con carga dentro de los límites siguientes.

5.1.1.1.1 Concavidad: No mayor a 1.5 mm al centro en una distancia diametral (pasando por el centro del Perno Rey) de 965 mm en todas direcciones.

5.1.1.1.2 Convexidad: No mayor a 3.1 mm al centro en una distancia diametral (pasando por el perno rey) de 508 mm en todas direcciones. No mayor a 6.4 mm al centro en una distancia diametral (pasando por el centro del perno rey) de 966 mm en todas direcciones.

5.1.1.1.3 Perpendicularidad del perno rey respecto a la plancha de $90^{\circ} \pm 1^{\circ}$.

5.1.1.1.4 La estructura no deberá presentar grietas o fisuras.

5.1.1.2 Ejes y suspensión.

Para equipos de fabricación nacional, se verifica documentalmente con la constancia de características emitida por el fabricante original del semirremolque y la placa de especificaciones que cumplan con el PBVD (GVWR) especificado. Se verifica la placa de especificaciones de la suspensión para verificar que su capacidad sea al menos igual a la del eje. En el caso de equipos importados, se verifica con el título de propiedad en lugar de la constancia de características.

Se verifica documentalmente que la espiga del eje corresponda a la capacidad del mismo teniendo en cuenta los siguientes valores: capacidad de espiga recta 11 340 kg (25 000 lb); capacidad de espiga cónica 10 206 kg (22 500 lb). El que la espiga sea del tipo "recta" se verifica desmontando las mazas y los rodamientos y midiendo el diámetro de la espiga donde asientan dichos rodamientos utilizando para ello un vernier calibrado; alternativamente esta característica se puede determinar mediante la identificación de la tapa de lubricación de los ejes; se tiene dos alternativas generales de tapas: la tapa que se acopla a la maza por medio de tornillos (similar a la figura 4) o la tapa que tiene rosca y se atornilla a la maza (similar a la figura 5). Su operación se verifica de acuerdo con la NOM-068-SCT-2-2014, inciso 4.3 numerales XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII según sea aplicable al tipo de suspensión instalada.



ANEXO 3. MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA
DE CONFORMIDAD CON LA NOM-012-SCT-2017, NOM-015-SCT-2-2022, y NOM-035-SCT-2-2022



Figura 4 – Ejemplo de tapa atornillada



Figura 5 – Ejemplo de tapa roscada

5.1.1.3 Patines. Con el vehículo a peso bruto vehicular de diseño y desenganchado del tractor, se reemplaza la manivela de los patines por un torquímetro calibrado con un intervalo de 0 a 253 N-m (0 a 175 lb-ft). Se operan los patines para levantar o bajar la unidad en velocidad baja. El par requerido para esta operación debe ser menor a 143 N-m (14 kg-m o 100 lb-ft).

5.1.1.4 Rines. Inspección visual del valor de capacidad estampado en ellos, y de acuerdo con la NOM-068-SCT-2-2014, inciso 4.3 numeral LXXVIII.

5.1.1.5 Llantas. Inspección de acuerdo con NOM-068-SCT-2-2014, inciso 4.3 numeral LXXVII.

5.1.1.6 Luces y cinta reflejante. Inspección de luces visual en cuanto a cantidad y posición de lámparas, respecto de lo solicitado por el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal; funcionamiento de acuerdo con lo dispuesto por la NOM-068-SCT-2-2014. Inspección de calibre de cables con calibrador de cables. Inspección de cinta reflejante visual de acuerdo con la NMX-D-225-IMNC-2017.

5.1.1.7 Placa de Especificaciones. Visual contra datos requeridos.

5.1.1.7.1 En el caso del inciso 6.1.6 se permite una tolerancia del valor del peso vehicular declarado no mayor al 3%.

5.1.1.7.2 En el caso del inciso 6.1.10 la altura declarada corresponde a la parte posterior del remolque o semirremolque y se permite una tolerancia de 3%.

5.1.1.8 El sistema de frenos debe ser certificado por un organismo de certificación de acuerdo con las reglas de certificación del IMNC. En tanto no exista un organismo de certificación, el fabricante realizará las pruebas y mantendrá registros de las mismas. La SICT o el organismo de evaluación de la conformidad podrá verificar que las pruebas han sido realizadas y que el fabricante o la persona física o moral que realizó las pruebas cuentan con el equipo necesario para poder certificarlas.

5.1.1.9 Gancho pinzón o de arrastre. Para la capacidad de arrastre, se verifica el modelo del gancho comparado contra catálogo de fabricante. El modelo del gancho pinzón o de arrastre debe estar probado con una carga horizontal de 115% de la capacidad especificada de arrastre, simultáneamente con una carga vertical hacia abajo de 50% de la capacidad especificada de arrastre. El catálogo del fabricante debe indicar que el gancho cumple con la presente Norma Oficial Mexicana. Se verifica visualmente el número de tornillos de fijación y el grado de los mismos. También se verifica de acuerdo al procedimiento descrito en el numeral 4.3 fracción LXXIX de la NOM-068-SCT-2-2014.

5.1.1.10 Tolvas presurizadas. La prueba de presión y de fugas se realiza siguiendo los siguientes procedimientos:

5.1.1.10.1 Prueba de presión. Cada tolva presurizada debe ser probada hidrostática o neumáticamente. Cada abertura debe estar colocada en su lugar de origen durante la prueba, exceptuando la válvula de alivio y las ventilas de carga y descarga, calibradas a una presión menor de la presión de prueba. Si algún aditamento de ventilación no se quita durante la prueba, ese aditamento debe clausurarse con alguna prensa, tapón o cualquier otro aditamento efectivo que no dañe o prohíba detectar la fuga.



ANEXO 3. MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA
DE CONFORMIDAD CON LA NOM-012-SCT-2017, NOM-015-SCT-2-2022, y NOM-035-SCT-2-2022

Cualquier otro aditamento que se use, debe quitarse inmediatamente después de que la prueba ha sido terminada.

5.1.1.10.1.1 Método hidrostático.

Cada tolva, incluyendo su domo, debe llenarse con agua u otro líquido que tenga una viscosidad similar y una temperatura que no exceda 37.8° C (100° F). La tolva debe presurizarse a 1.5 veces la presión máxima de trabajo marcada en la placa de especificaciones de la tolva. La presión debe medirse con un manómetro calibrado en la parte superior de la tolva. La presión prescrita debe mantenerse cuando menos 10 minutos y durante este tiempo la tolva debe de inspeccionarse para detectar fugas, abombamientos, u otros defectos.

5.1.1.10.1.2 Método neumático.

La prueba neumática puede usarse en lugar de la prueba hidrostática, aunque la prueba neumática conlleva mayores riesgos. Por tanto, se deben tomar todas las medidas de protección para el personal y las instalaciones, en caso de que haya alguna falla durante la prueba. La tolva debe ser presurizada con aire o algún gas inerte a 1.5 veces la presión máxima de trabajo, la cual debe estar marcada en la placa de especificaciones. La presión de prueba debe alcanzarse gradualmente, incrementando la presión, primero a la mitad de la presión de prueba, y luego debe incrementarse en pasos de aproximadamente un décimo de presión hasta alcanzar la presión de prueba. La presión se debe mantener cuando menos 5 minutos. La presión debe entonces reducirse a la máxima presión de trabajo, la cual se debe mantener mientras es revisada toda la superficie de la tolva para detectar fugas u otros defectos. El método de inspección debe consistir en aplicar una solución de jabón y agua o algún otro similar en todas las unidades y aditamentos de la tolva.

5.1.1.10.2 Registros e informes de las pruebas.

El fabricante o importador emitirá informe de realización de las pruebas a las tolvas, el cual debe estar respaldado por los registros del fabricante original, en los que conste el cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana.

5.1.1.11 Capacidad de arrastre.

5.1.1.11.1 Capacidad de arrastre del remolque y semirremolque.

La capacidad de arrastre del remolque y semirremolque, se verifican mediante la constancia emitida por el fabricante o importador, en la cual se establece que cumple con la capacidad de arrastre establecida en esta Norma Oficial Mexicana.

5.1.1.11.2 Capacidad de arrastre del convertidor (dolly).

La capacidad de arrastre del convertidor, y la resistencia a la ruptura de las cadenas de seguridad se verifican mediante la constancia emitida por el fabricante o importador, en la cual se establece que cumple con la capacidad de arrastre y de las cadenas de seguridad establecida en esta Norma Oficial Mexicana. Para un convertidor de un eje, la resistencia a la ruptura del ensamble de las cadenas de seguridad deberá ser de al menos 15 toneladas, en tanto que para un convertidor de dos ejes, la resistencia a la ruptura del ensamble de las cadenas de seguridad deberá ser de al menos 19 toneladas.

5.1.1.12 Verificación dimensional de la defensa trasera.

5.1.1.12.1 Con el remolque sin carga, con la suspensión neumática a su altura de manejo y nivelado se verifica que esté equipado con su defensa trasera. Se miden las dimensiones requeridas con flexómetro.

5.1.1.12.2 La resistencia de la defensa se verifica como sigue:



ANEXO 3. MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA

DE CONFORMIDAD CON LA NOM-012-SCT-2017, NOM-015-SCT-2-2022, y NOM-035-SCT-2-2022

5.1.1.12.2.1 Con la defensa montada en un remolque o en un dispositivo con rigidez equivalente al remolque (sin soporte adicional al montaje de diseño de la defensa) determine los puntos de prueba de acuerdo con lo mostrado en la figura 3.

5.1.1.12.2.2 El dispositivo para aplicar la fuerza sobre el estribo de la defensa en los puntos 1 y 2 consiste de un bloque rectangular de acero de 203 mm de altura, 203 mm de ancho y 25 mm de espesor; las esquinas del dispositivo en contacto con el estribo deben estar redondeadas con radio de 4 a 6 mm. La superficie de contacto con la defensa es la delimitada por las dimensiones de 203 mm por 203 mm. El dispositivo para aplicar la fuerza uniformemente distribuida sobre el estribo de la defensa consiste de un bloque rectangular de acero de suficiente espesor para no acercarse al punto de cedencia al aplicar la fuerza, 203 mm de altura, y un ancho que excede la distancia entre la cara externa de los elementos que soportan al estribo, como se muestra en la figura 3.

5.1.1.12.2.3 Antes de aplicar la fuerza de prueba, posicione el dispositivo para aplicar la fuerza de tal forma que el centro del mismo esté en contacto con el punto establecido en la figura 3, que el eje longitudinal de la fuerza sea perpendicular a la superficie de contacto de prueba, y que esté guiado para evitar que gire de tal forma que la localización de su eje longitudinal permanece constante durante todo el tiempo de aplicación de la prueba.

5.1.1.12.2.4 Una vez que el dispositivo para aplicar la fuerza ha sido posicionado, aplique la fuerza de la siguiente manera:

a) Hacia el estribo, a una velocidad tal que la prueba en cada punto sea completada en menos de 5 minutos a partir del inicio de la aplicación de la fuerza, pero sin que la velocidad implique un desplazamiento mayor a 90 mm por minuto.

b) La prueba se completa cuando el requerimiento de fuerza se logra o cuando el desplazamiento del estribo ha superado los 125 mm.

5.1.1.12.2.5 Se considera prueba de resistencia exitosa cuando la defensa soporta la fuerza aplicada sin que la deformación del estribo sea mayor a 125 mm y la altura de la parte inferior del estribo al suelo en su área de unión a los soportes verticales, no exceda 560 mm después de completar la prueba.

5.1.1.12.2.6 Se considera prueba de absorción de energía exitosa cuando al graficar fuerza desplazamiento se determina una energía de al menos 20 000 J. De igual forma se considera exitosa si la prueba con carga uniformemente distribuida supera la resistencia de 700 000 N.

5.1.1.12.2.7 El fabricante o importador presentará constancia de cumplimiento de la defensa con esta norma, así como instructivo de instalación/reemplazo.

5.1.1.13 Aplique corriente continua (también conocida como corriente directa) de 12 volts desde una batería o desde un tractocamiión (nunca desde un cargador de baterías) al sistema ABS a través del cable azul (+) y del cable blanco (- o tierra). Se escuchará momentáneamente la operación del relevador y se encenderá la lámpara testigo por espacio de 3 a 4 segundos y después se apagará. Si no se escucha la operación del relevador, no se enciende la lámpara o no se apaga, entonces el sistema no opera adecuadamente y deberá revisarse antes de aprobar el equipo.



ANEXO 3. MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA
DE CONFORMIDAD CON LA NOM-012-SCT-2017, NOM-015-SCT-2-2022, y NOM-035-SCT-2-2022

Apéndice Normativo
NOM-040-SCT-2-2012

TABLA "A"
CLASIFICACION DE LAS GRUAS INDUSTRIALES SEGUN SUS DIMENSIONES

TIPO	DIMENSIONES EN METROS		
	LARGO	ANCHO	ALTO
1	HASTA 20.80	HASTA 2.60	4.25
2	HASTA 20.80	HASTA 3.10	LIBRE
3	LIBRE	HASTA 3.70	LIBRE
4	LIBRE	SUPERIOR A 3.70	LIBRE

TABLA "B"
CLASIFICACION DE LAS COMBINACIONES VEHICULARES ESPECIALES

TIPO	DIMENSIONES EN METROS		
	LARGO	ANCHO	ALTO
1	HASTA 23.00	2.60	4.25
2	HASTA 28.00	HASTA 3.30	LIBRE
3	HASTA 30.00	HASTA 3.70	LIBRE
4	MAYORES DE 30.00	HASTA 3.70	LIBRE
5	LIBRE	MAYOR DE 3.70	LIBRE

TABLA "C"
PRECEPTOS DE SEÑALAMIENTO QUE DEBEN CUMPLIR LAS GRUAS INDUSTRIALES

TIPO GRUA (SEGUN TABLA "A")	DE	SEÑALAMIENTO Y VEHICULOS		
		TORRETAS	SEÑAL DE ADVERTENCIA	UNIDAD PILOTO
1	UNA	NO		NO
2	DOS		UNA, COLOCADA EN LA PARTE TRASERA	NO
3	DOS		UNA, COLOCADA EN LA PARTE TRASERA	UNA
4	DOS		DOS, UNA COLOCADA EN LA PARTE TRASERA Y OTRA EN LA PARTE DELANTERA	DOS



ANEXO 3. MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA
DE CONFORMIDAD CON LA NOM-012-SCT-2017, NOM-015-SCT-2-2022, y NOM-035-SCT-2-2022

TABLA "D"
PRECEPTOS DE SEÑALAMIENTO QUE DEBEN CUMPLIR LAS COMBINACIONES VEHICULARES ESPECIALES

TIPO DE COMBINACION VEHICULAR ESPECIAL (SEGUN TABLA "B")	SEÑALAMIENTOS Y VEHICULOS		
	TORRETAS	SEÑAL DE ADVERTENCIA	UNIDAD PILOTO
1	UNA	NO	NO
2	DOS(1)	DOS, UNA COLOCADA EN LA PARTE TRASERA Y OTRA EN LA PARTE DELANTERA	NO
3	DOS(1)	DOS, UNA COLOCADA EN LA PARTE TRASERA Y OTRA EN LA PARTE DELANTERA	UNA
4	DOS(1)	DOS, UNA COLOCADA EN LA PARTE TRASERA Y OTRA EN LA PARTE DELANTERA	DOS
5	DOS(1)	DOS, UNA COLOCADA EN LA PARTE TRASERA Y OTRA EN LA PARTE DELANTERA	DOS

NOTA 1: Con base a lo que se establece en los numerales 5.3.3 y 5.7.5 de la presente norma, cuando por las características de la carga no sea factible la colocación de una torreta, ésta debe sustituirse por un arreglo de luces intermitentes color amarillo, visibles desde una distancia de 100 m.

TABLA "E"
VELOCIDAD MAXIMA DE TRANSITO DE LAS GRUAS INDUSTRIALES

TIPO DE GRUA SEGUN TABLA "A"	VELOCIDAD EN Km/h EN CARRETERAS					
	ET	A4	A2	B4	B2	C y D
1	70	70	60	60	50	40
2	70	70	60	60	50	40
3	50	50	50	40	40	30
4	40	40	40	30	30	20



ANEXO 3. MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA
DE CONFORMIDAD CON LA NOM-012-SCT-2017, NOM-015-SCT-2-2022, y NOM-035-SCT-2-2022

TABLA "F"
VELOCIDAD MAXIMA DE TRANSITO DE LAS COMBINACIONES VEHICULARES ESPECIALES

TIPO COMBINACION VEHICULAR (SEGUN TABLA "B")	DE	VELOCIDAD EN Km/h EN CARRETERAS					
		ET	A4	A2	B4	B2	C y D
1		70	70	60	70	60	45
2		70	70	60	60	50	40
3		50	50	50	40	40	30
4		50	50	50	40	40	30
5		40	40	40	30	30	20

TABLA "G"
CARGA MAXIMA PERMITIDA POR LLANTA Y EJE PARA LAS COMBINACIONES VEHICULARES ESPECIALES

TIPO DE EJE	No. DE LLANTAS	CARGA POR LLANTA (TONELADAS)	CARGAS POR EJE TIPO (TONELADAS)	
			POR EJE	TOTAL
SENCILLO	2	3.30	6.60	6.60
SENCILLO	4	2.75	11.00	11.00
SENCILLO	8	2.75	22.0	22.00
DOBLE O TANDEM	8	2.75	11.00	22.00
DOBLE O TANDEM	16	2.75	22.00	44.00
TRIPLE O TRIDEM	12	2.75	11.00	33.00
TRIPLE O TRIDEM	24	2.75	22.00	66.00
CUATRO O MAS EJES	8 POR EJE	2.25	18.00	VARIABLE
CUATRO O MAS EJES	12 POR EJE	2.25	27.00	VARIABLE

17.1 Figuras de combinaciones vehiculares especiales.

17.1.1 En caso de tractocamiones, semirremolques, remolques y patines el número arábigo indica el número de ejes de cuatro (4) llantas por eje, el número romano indica el número de ejes de ocho (8) llantas por eje.

17.1.2 En caso de módulos, el número arábigo indica el número de ejes de ocho (8) llantas por eje, el número romano indica el número de ejes de doce (12) o más llantas por eje.

17.1.3 Las figuras que se muestran a continuación son ilustrativas.



ANEXO 3. MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA
DE CONFORMIDAD CON LA NOM-012-SCT-2017, NOM-015-SCT-2-2022, y NOM-035-SCT-2-2022

T3S2 y T3SII



T3S3 y T3SIII



T3SIV



T3SV





ANEXO 3. MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA
DE CONFORMIDAD CON LA NOM-012-SCT-2017, NOM-015-SCT-2-2022, y NOM-035-SCT-2-2022

T3PT1



T3PT2 y T3PTII



T3S1PT1 y T3SIPT1



T3S1PT2



T3S1PT3



T3S2PT1



T3S2PT2 y T3SIPTII



T3S2PT3



T3SIPTIII





ANEXO 3. MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA
DE CONFORMIDAD CON LA NOM-012-SCT-2017, NOM-015-SCT-2-2022, y NOM-035-SCT-2-2022

T3SIIIPTII



T3S3PT3 y T3S3PTIII



T3PT3



T3MIV



T3MV



T3MVI



T3PD1S2



T3PDIIII



T3PD1PT2





ANEXO 3. MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA
DE CONFORMIDAD CON LA NOM-012-SCT-2017, NOM-015-SCT-2-2022, y NOM-035-SCT-2-2022

T3PD1PT3



T3PD2PT2



T3PD1S3



T3PD2S3



T3PD2S4



T4S2I



T4S3 y T4SIII



T4PTII

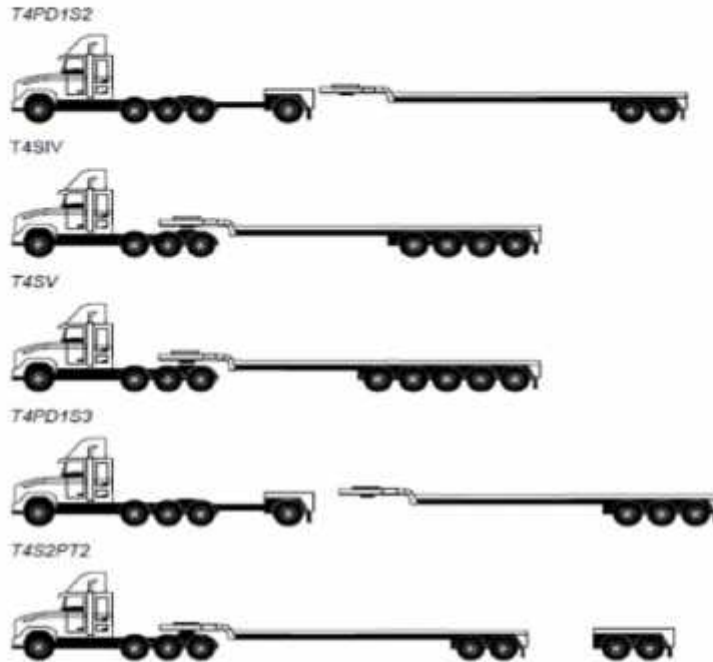


T4PTIII





ANEXO 3. MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA DE CONFORMIDAD CON LA NOM-012-SCT-2017, NOM-015-SCT-2-2022, y NOM-035-SCT-2-2022

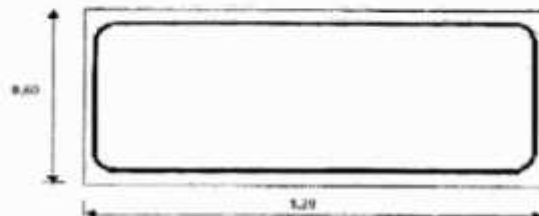


17.2 Tipos de señalamiento para unidad piloto, combinaciones vehiculares especiales y grúas industriales.

DIMENSIONES DEL ROTULO DE UNIDAD PILOTO

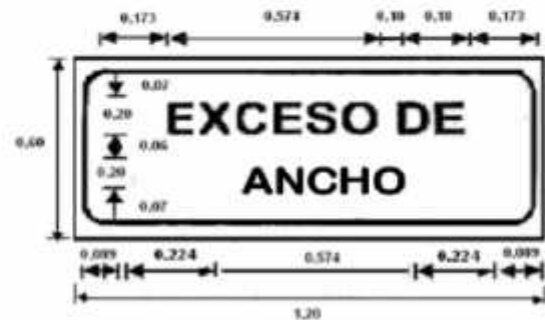
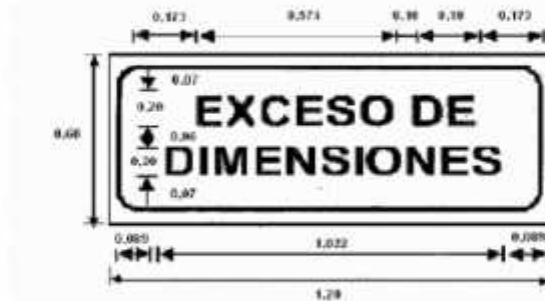


DIMENSIONES DE LA SEÑAL DE ADVERTENCIA





ANEXO 3. MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA
DE CONFORMIDAD CON LA NOM-012-SCT-2017, NOM-015-SCT-2-2022, y NOM-035-SCT-2-2022
DIMENSIONES DE LETRAS DE LA SEÑAL DE ADVERTENCIA



Nota: Acotaciones en m



ANEXO 4. BEBÉS, NIÑAS Y NIÑOS SEGUROS

I. EMBARAZO

Durante el embarazo, se debe utilizar siempre el cinturón de seguridad, para proteger a la madre y al feto en gestación.

Colocación del cinturón:

1. La banda inferior del cinturón deberá colocarse por debajo del vientre y justo encima de los huesos de la pelvis;
2. La banda superior debe pasar por encima de la zona media del esternón y la clavícula, sin quedar demasiado cerca del cuello.
3. Cuidar que la banda superior no quede nunca sobre la barriga o sobre uno de los senos, ni por debajo del brazo o la axila.
4. El vientre debe tener una separación cuando menos de 20 cm de distancia del volante.

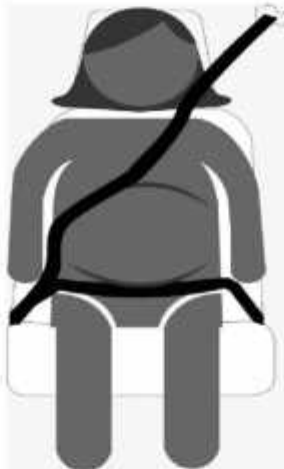


Ilustración demostrativa de colocación de cinturón de seguridad.



Ilustración demostrativa de separación entre la persona embarazada y el volante del vehículo.



Reglamento de Tránsito de Monterrey

ANEXO 4. BEBÉS, NIÑAS Y NIÑOS SEGUROS

II. SISTEMAS DE RETENCIÓN INFANTIL

Los sistemas de retención infantil son diseñados específicamente para proteger a los bebés, niñas y niños contra lesiones en caso de presentarse un siniestro de tránsito. Deben ser adecuados al tamaño y peso de la niña o del niño.

Para efectos de este anexo, se entiende por:

- Asiento elevador: asiento que eleva al niño, de forma que esté sentado a mayor altura dentro del vehículo, lo que permite que el cinturón de seguridad para adultos se le adapte correctamente.
- ISOFIX: Sistema de fijación estandarizado internacionalmente al que se pueden fijar los sistemas de retención infantil, con el objetivo de que la colocación y extracción del sistema de retención sean más fáciles para el usuario.
- Sistemas de retención infantil (SRI): Dispositivos de seguridad para limitar la movilidad del cuerpo para personas menores de doce años o estatura menor a 1.35 m, a fin de disminuir el riesgo de lesiones en caso de colisión o desaceleración brusca del vehículo.

III. CLASIFICACIÓN Y ETIQUETADO

Los SRI pueden homologarse comúnmente por las siguientes normas:

- ECE R129: También conocida como "i-size", corresponde a la más actualizada. Cada sistema de retención indica tanto la estatura (mínima y máxima) como el peso máximo de los niños y niñas que pueden utilizarla, mejora la seguridad de los asientos durante los impactos laterales y utilizan el sistema de sujeción ISOFIX. Garantizan que los bebés puedan viajar mirando hacia atrás hasta que cumplan al menos quince meses (norma europea).
- ECE R44/04: Las sillas se clasifican en hasta cinco grupos en función del peso de los menores. Garantizan que los bebés puedan viajar mirando hacia atrás hasta los doce meses (norma europea).
- FMVSS 21 (norma estadounidense).
- IRAM 3680.1, .2 y .3 (norma argentina).

Sillas homologadas por la normativa R129		Equivalencia a normativa ECE R44/04
Estatura	Edad aproximada	
Hasta 60 cm	Únicamente casos especiales	De 40 a 85 cm / Grupo 0
Hasta 75 cm	Hasta aproximadamente los 15 meses	De 40 a 85 cm / Grupo 0
Hasta 105 cm	Desde los 12 meses hasta los 3 o 4 años aproximadamente	De 45 a 105 cm / Grupo 0+/-/ hasta 18 kg
Más de 105 cm	Más de 4 años de edad, aproximadamente	De 100 a 150 cm / al grupo II/III/ de 15 a 36 kg

Tabla de homologación de normas



Imagen ejemplo de etiqueta de homologación



Reglamento de Tránsito de Monterrey



ANEXO 4. BEBÉS, NIÑAS Y NIÑOS SEGUROS

III. CLASIFICACIÓN

Sillas homologadas por la normativa ECE R44/04:

Sistemas de Retención Infantil

Foto	Peso	Edad	Características del niño	Dispositivos de seguridad adecuados
	0 a 10 kg	0 a 9 meses	Grupo 0 -Fragilidad total -Estructura muscoesquelética insuficiente	-Silla en sentido contrario a la marcha del vehículo -Portabebés para recién nacidas o nacidos.
	0 a 13 kg	0 a 12 meses	Grupo 0 -Fragilidad total -Estructura muscoesquelética insuficiente	-Silla en sentido contrario a la marcha del vehículo -Portabebés para recién nacidas o nacidos.
	9 a 18 kg	1 a 4 años	Grupo 1 -Fragilidad en la columna vertebral -M musculatura insuficiente	-5 puntos de sujeción -Silla en sentido contrario a la marcha del vehículo en los primeros años y frontal después de los 2 años
	12 a 25 kg	4 a 6 años	Grupo 2 -Envergadura limitada -Músculos cervico-dorsales desarrollados -Elasticidad	-Asientos elevadores con respaldo -Asientos con ajuste de cinta del cinturón del automóvil
	22 a 36 kg	6 a 12 años	Grupo 3 -Envergadura limitada -Músculos cervico-dorsales desarrollados -Elasticidad	-Cojines elevadores -Ajustadores de la altura de la cinta del cinturón -Cinturones especiales

Tabla de sistemas de retención infantil. Obtenida de: Secretaría de Salud y Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes: "Prevención de Accidentes de Tránsito Asientos Infantiles" (https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/data/file/732501/Gu_a_SV_SRI.pdf)

IMPORTANTE: Las alturas exactas y características de uso son definidas por el fabricante, por lo que se deberán seguir las instrucciones del mismo. Sin embargo, siempre deben utilizarse SRI certificados, que estén homologados a los estándares internacionales de seguridad más exigentes.



ANEXO 4. BEBÉS, NIÑAS Y NIÑOS SEGUROS

IV. RECOMENDACIONES

- Las niñas y los niños deben viajar en un automóvil con SRI acorde a su peso y estatura; utilizándolo hasta que tengan una estatura máxima de 1.35 m, aproximadamente doce años. Una vez alcanzada la altura de 1.35 m, se recomienda utilizar la silla hasta que el niño mida 1.50 m.
- Alcanzada la estatura de 1.50 m se utilizará el cinturón de seguridad, siempre que el pasajero mida menos de 1.35 m (sea niño o adulto) deberá utilizar el SRI.
- La plaza más segura para instalar SRI es el asiento central trasero, ya que es el menos afectado por los impactos laterales. En caso de que el automóvil solo cuente con anclajes ISOFIX en las plazas laterales, el asiento más seguro es el de atrás del copiloto.
- No se debe instalar un asiento infantil en una plaza con bolsa de aire frontal.
- Para niñas y niños pequeños, la colocación más segura es generalmente, en sentido contrario a la marcha del vehículo, en todo caso, deben seguirse las instrucciones del SRI, según el fabricante.
- Nunca hay que llevar niñas o niños en brazos, ya que la fuerza de un impacto por siniestro de tránsito, sin importar la velocidad, hace físicamente imposible retenerle.
- En caso de que la niña o niño cuente con alguna condición física o psíquica, como osteogénesis imperfecta, escoliosis, parálisis cerebral, inmovilizaciones de cadera, entre otras, deberá consultarse con el médico especialista, la silla más recomendable.



ANEXO 5. USO DE CASCO EN MOTOCICLETA

I. FUNCIÓN DEL CASCO

El casco sirve para reducir el riesgo de traumatismos craneoencefálicos graves al aminorar el impacto de una fuerza o colisión en la cabeza. Por lo que cumple las siguientes funciones:

- Absorbe el impacto, reduciendo el movimiento del cerebro, de manera que no chocha el cráneo con tanta fuerza.
- Dispersa la fuerza del impacto sobre la superficie, impidiendo que la colisión se concentre en un área(s) del cráneo.
- Previene el contacto directo entre el cráneo y el objeto del impacto.

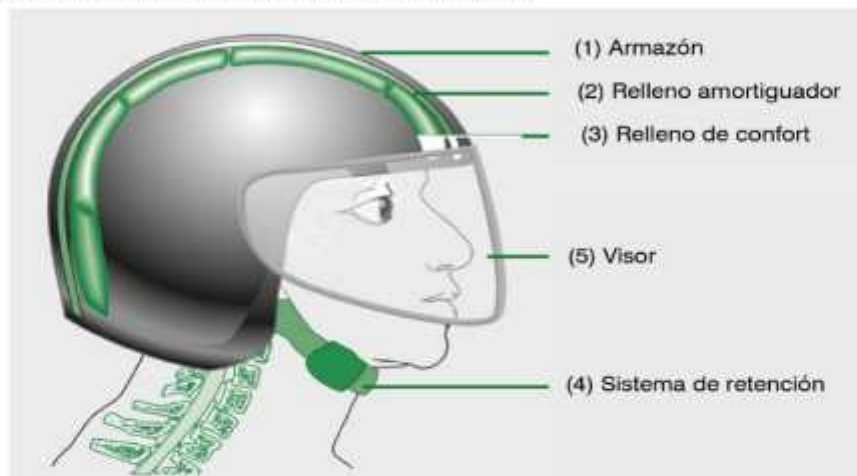


Imagen de componentes del casco. Obtenida de: Organización Panamericana de la Salud (2008), "Cascos: Manual de seguridad vial para decisores y profesionales", Washington, DC. (http://www.vialidad.gba.gov.ar/datos/educacion_vial/publicaciones/cascos.pdf)

Descripción de componentes del casco.

1. Armazón: barrera rígida que le da forma estructural y brinda protección.
2. Relleno amortiguador: relleno de 3 a 4 cm de espesor para absorber impactos.
3. Relleno de confort: parte del casco que está en contacto con la cabeza del usuario y contribuye a que el casco se ajuste correctamente a la cabeza.
4. Sistema de retención: mecanismo que mantiene el caso en la cabeza durante una colisión, donde por acción de la inercia el mismo tiende a salirse de su lugar. Consta de correas, anclajes y mecanismo de cierre o abrochado.
5. Visor: debe asegurar la correcta visibilidad y ser resistente ante el impacto de objetos.

La certificación de los cascos se rige por las siguientes normas:

- NOM-206-SCFI/SSA2-2018, Cascos de seguridad para la prevención y atención inmediata de lesiones en la cabeza de motociclistas-Acciones de promoción de la salud-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba, información comercial y etiquetado (norma oficial mexicana).
- ECE (norma europea)
- DOT (norma estadounidense)

IMPORTANTE: Siempre deben utilizarse cascos certificados, que estén homologados a los estándares internacionales de seguridad más exigentes.

No utilizar o no utilizar adecuadamente el casco aumenta la posibilidad de muerte, la gravedad de lesiones craneales y prolonga el tiempo de hospitalización.



Reglamento de Tránsito de Monterrey



ANEXO 5. USO DE CASCO EN MOTOCICLETA

II. CLASIFICACIÓN



Imagen de ejemplo de etiquetado DOT.

1. Nombre del fabricante
2. Designación del modelo
3. Siglas DOT (Department of Transportation)
4. Número de norma federal para vehículos de motor
5. Palabra: certificación

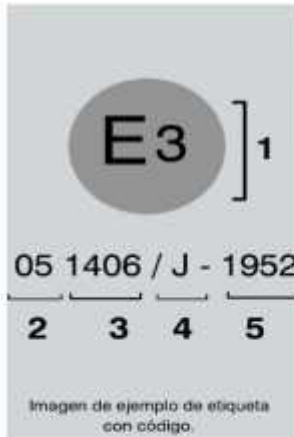


Imagen de ejemplo de etiqueta con código.

¿Cómo comprobar que mi casco está certificado con la norma ECE 2205?

Un casco certificado bajo esta norma debe incluir una etiqueta cosida a la correa con un código de números y letras:

1. La letra E, indica que la certificación se realizó en Europa y el número de código del país donde se hizo.
2. Estos dos números indican la revisión de la norma vigente
3. Los números siguientes indican el número de homologación del casco.
4. Aquí puedes encontrar una o dos letras, según el casco. Este se refiere específicamente a la protección del mentón.

P: cascos integrales, cross o multipropósito que cuentan con mentonera fija
J: cascos abiertos que no cuentan con una mentonera.

P/J: cascos modulares y abatibles con mentonera que puede ser levantada o removida.

5. Estas cifras corresponden al número de serie del casco.
La norma ECE 2205 puede llevar también un sello adhesivo en la parte trasera del casco, aunque esto no es obligatorio.



Imagen de ejemplo de etiquetado ECE.



a. Integral
Brindan protección facial además de la protección contra impactos

b. Abierto
Protegen en forma limitada la mandíbula y el mentón. Pueden o no tener visceras retráctiles para proteger los ojos

c. Semicasco
No protegen la mandíbula y el mentón, rara vez tienen visceras.

d. Tropical
Son semicasco livianos y con orificios para ventilación.

Imagen de tipos de cascos. Obtenida de: Organización Panamericana de la Salud (2006). "Casco: Manual de seguridad vial para decisores y profesionales", Washington, DC (http://www.vialidad.gba.gov.ar/datos/educacion_vial/publicaciones/cascos.pdf)



ANEXO 5. USO DE CASCO EN MOTOCICLETA

III. RECOMENDACIONES

Uso del casco:

- El sistema de retención (barboquejo) debe permanecer colocado en la cabeza en posición correcta mediante un sistema de retención colocado bajo el maxilar inferior inferior. El barboquejo (cinta de sujeción a la cabeza) debe estar bien ajustado, permitiendo la fijación de la posición del casco. La tensión debe ser tal que no esté demasiado apretada contra la garganta, pero al mismo tiempo no debe estar demasiado floja como para que el casco se salga involuntariamente. Debe permitir la visión frontal y periférica.
- El visor o protección ocular debe proteger contra los impactos, así como tener buena sujeción, permitir el paso del aire para que no se empañe, así como permitir una buena vista lateral, sin arañazos o marcas.
- El barboquejo debe ser ajustable. Todas las partes del sistema de retención deben estar unidas permanentemente al casco.
- Todo casco que haya sufrido un impacto violento, o cualquier caída de más de 1.5 m, debe ser reemplazado. Los cascos ofrecen poca o nula protección después de haber absorbido el impacto de una colisión.
- Todos los cascos tienen caducidad, sin importar si sufrieron algún impacto o no; por lo que deben ser reemplazados cada tres años.
- Al adquirir un casco, se debe identificar lo siguiente:
 - El casco debe ser del tamaño adecuado, adaptándose a la cabeza de la persona que lo utiliza. Al colocarse el casco, toda la superficie del casco debe estar en contacto con la cabeza, por lo que no debe quedar ningún espacio entre la cabeza y el acolchado. No debe haber puntos de presión, especialmente en la zona frontal y en la nuca. Al intentar girar el casco hacia los lados y moverlo de arriba abajo las mejillas permanecerán en contacto con el acolchado en secuencia del movimiento. Finalmente, al inclinar la cabeza hacia adelante y ejercer una ligera presión en el borde inferior trasero del casco, no debe tener ningún deslizamiento.
 - Debe contar con las correspondientes etiquetas o sellos de certificaciones.
 - Debe tener relleno amortiguador interior para absorber impactos. Un revestimiento extremadamente duro indica que su caducidad expiró.
 - Debe contar con correas resistentes y remaches sólidos.
 - Un casco seguro debe pesar alrededor de 1.5 kg.
 - La norma DOT, no permite que cualquier cosa sobresalga del casco más de 0.5 cm. Por lo que, los cascos con crestas, cuernos o escobillas, no son seguros.
 - El diseño de los cascos no debe afectar peligrosamente las facultades auditivas o visuales de la persona, ni provocar aumento excesivo de la temperatura en el espacio entre la cabeza y el armazón.



ANEXO 6.- DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO
I. SEÑALIZACIÓN RESTRICTIVA

Informan a peatones y/o conductores de vehículos de la existencia de limitaciones físicas y prohibiciones reglamentarias en la vía, así como su prioridad de uso. La violación de esta señalización constituye una infracción a la normatividad de tránsito.

El objetivo de la señalización restrictiva es informar sobre las disposiciones de tránsito o indicar los requisitos legales para que éstas se cumplan.



ALTO: Indica a los conductores de vehículos que deben detenerse completamente y sólo reanudar la marcha cuando no exista riesgo de conflicto con los demás usuarios de la vía.



CEDA EL PASO: Indica a los conductores de vehículos que deben disminuir la velocidad o detenerse en las intersecciones cuando sea necesario, para ceder el paso al tránsito que cruza o se incorpora a la vía.



CEDA EL PASO EN GLORIETAS: Indica a los conductores de vehículos que deben disminuir la velocidad o detenerse, para ceder el paso al tránsito que circula en la glorieta y al que se incorpora antes que él.



VELOCIDAD PERMITIDA: Indica a los conductores de vehículos el límite máximo de velocidad, expresado en múltiplos de 10 y con la leyenda «km/h».



VUELTA CONTINUA A LA DERECHA: Indica a los conductores de vehículos que en una intersección controlada por semáforos, está permitida la vuelta a la derecha en forma continua, aunque para el tránsito que sigue de frente se indique el alto. Cuando la señal contenga el pictograma que represente algún tipo de vehículo, indica que sólo éste puede realizar la vuelta continua.



CIRCULACIÓN: Indica a los conductores de vehículos inicio de una faja separadora central de una vía dividida para indicar la obligación de circular en el sentido mostrado, cuando en la vía existan ambos sentidos de circulación.



CIRCULACIÓN OBLIGATORIA: Indica a los conductores de vehículos la obligación de circular en el sentido indicado, con el fin de no invadir el carril e circulación de sentido contrario en una intersección.



CAMBIO DE CIRCULACIÓN: Se utilizará para indicar al conductor que en la abertura de faja separadora se le permite realizar la maniobra de cambio de vía en el sentido que muestra la flecha, cuando en la vía solo exista un sentido de circulación en ambos lados.



PROHIBIDO EL CAMBIO DE CIRCULACIÓN: se utilizará para indicar al conductor que en la abertura de faja separadora se prohíbe realizar la maniobra de cambio de vía en el sentido que muestra la flecha, cuando en la vía solo exista un sentido de circulación en ambos lados.



Reglamento de Tránsito de Monterrey



CONSERVE SU DERECHA: Se utilizará para indicar a los conductores de vehículos pesados que deben transitar por el carril de su derecha, con el objeto de dejar libre el carril o carriles de la izquierda para el tránsito de vehículos ligeros.



CICLISTA CONSERVE SU DERECHA: Se utilizará para indicar a los ciclistas que deben transitar por el carril derecho, con el objeto de permitir el rebase de otros ciclistas.



DOBLE CIRCULACIÓN: Se utilizará para indicar al conductor en aquellas vías de un solo sentido, cuando se cambia a un tramo de dos carriles en el que se permita la doble circulación. Deberá colocarse al inicio del tramo.



ALTURA LIBRE RESTRINGIDA: Se utilizará para indicar al conductor que la altura libre de un paso inferior u otra estructura es menor de 4.30 m. y deberá ser colocada en la estructura. La dimensión se indicará en metros con aproximación al decímetro inferior.



ANCHURA LIBRE RESTRINGIDA: Se utilizará para indicar al conductor que las dimensiones de alguna estructura en el camino, no permiten el paso simultáneo de dos vehículos.



PESO RESTRINGIDO: Se utilizará para indicar al conductor en los puentes u otros lugares del camino donde sea necesario limitar el peso de los vehículos, ya sea por la capacidad de los puentes o por la de la superficie de rodamiento.



PROHIBIDO REBASAR: Se utilizará para indicar al conductor los tramos en que no se permite rebasar a otro vehículo. Esta señal se complementará siempre con la raya continua marcada en el pavimento y deberá emplearse en los tramos de caminos de dos carriles, donde la distancia de visibilidad de rebase está restringida y en la cercanía a los entronques a nivel.



PARADA PROHIBIDA: Se utilizará para indicar a los conductores de vehículos de transporte de pasajeros urbano, suburbano y regional aquellos lugares donde está prohibido el ascenso y descenso de pasajeros.



NO PARAR: Se utilizará para indicar a los conductores en aquellos lugares donde no se permita el estacionamiento, ni la detención momentánea de vehículos sobre la superficie de rodamiento.



Reglamento de Tránsito de Monterrey		
 <p>PROHIBIDO ESTACIONARSE: Se utilizará para indicar a los conductores en aquellos lugares donde no se permita el estacionamiento en la vía pública.</p>	 <p>PROHIBIDA LA VUELTA DERECHA: Se utilizará para indicar a los conductores en aquellos lugares donde no se permita la vuelta a la derecha, ya sea por tratarse de una circulación de sentido contrario o, en casos específicos, para no interferir con otros movimientos importantes, inclusive el de peatones.</p>	 <p>PROHIBIDA LA VUELTA IZQUIERDA: Se utilizará para indicar a los conductores en aquellos lugares donde no se permita la vuelta a la izquierda, ya sea por tratarse de una circulación de sentido contrario o, en casos específicos, para no interferir con otros movimientos importantes, inclusive el de peatones.</p>
 <p>PROHIBIDO EL RETORNO: Se utilizará para indicar al conductor en aquellas vías donde la vuelta en "U" pueda representar un riesgo mayor o causar inconvenientes al tránsito de vehículos.</p>	 <p>RETORNO: Se utilizará para indicar al conductor en las intersecciones o puntos específicos en las vías, en las cuales está permitida la vuelta en "U". Debe limitarse el uso de esta señal para cuando pueda garantizarse que el paso de peatones tenga prioridad y éste sea respetado por los conductores de los vehículos.</p>	 <p>PROHIBIDO SEGUIR DE FRENTE: Se utilizará para indicar al conductor al inicio de una vía que no se permite el tránsito de frente, principalmente por el cambio en el sentido de circulación.</p>
 <p>PROHIBIDO EL PASO A BICICLETAS, MOTOCICLETAS Y VEHÍCULOS PESADOS: Se utilizará para indicar a ciertos conductores que se prohíbe la circulación de dichos vehículos en determinado tramo de la vía. Esta señal deberá colocarse al inicio del tramo restringido.</p>	 <p>PROHIBIDO EL PASO A VEHÍCULOS LIGEROS: Se utilizará para indicar a los conductores de vehículos que se prohíbe la circulación de dichos vehículos en calles o zonas para peatones y/o ciclistas. Esta señal deberá colocarse al inicio del tramo restringido.</p>	 <p>PROHIBIDO EL PASO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL: Se utilizará para indicar a conductores de vehículos de tracción animal que se les prohíbe la circulación de dichos vehículos sobre la vía.</p>
 <p>PROHIBIDO EL PASO DE MAQUINARIA AGRÍCOLA: Se utilizará para indicar a conductores de maquinaria agrícola que se les prohíbe la circulación de dicha maquinaria sobre la vía.</p>	 <p>PROHIBIDO EL PASO A BICICLETAS: Se utilizará para indicar a los conductores de bicicletas en aquellas vías donde se prohíba la circulación de éstas.</p>	 <p>DESCENSO OBLIGATORIO PARA CICLISTAS: Se utilizará para indicar a los ciclistas la necesidad de bajarse de la bicicleta cuando tenga que circular por pasos a nivel o desnivel que sean compartidos con los peatones y cuando la utilización de la bicicleta sea un riesgo de accidente.</p>



Reglamento de Tránsito de Monterrey



PROHIBIDA EL PASO DE PEATONES: Se utilizará para indicar a los peatones en aquellos sitios en los que el tránsito haga peligroso el cruce o tránsito de peatones, para lo que deberán tener una mejor alternativa para realizar sus necesidades de movilidad.



TRÁNSITO DE PEATONES: Se utilizará para indicar a los peatones los sitios, vías o partes de la vía destinados principalmente para el tránsito seguro de peatones.



TRÁNSITO DE CICLISTAS Y PEATONES: Se utilizará para indicar los sitios, vías o partes de la vía destinados únicamente para el tránsito seguro de peatones y ciclistas, y el acomodo que deberán tener al transitar por dicho espacio.



PROHIBIDO EL PASO DE VEHÍCULOS PESADOS: Se utilizará para indicar a los conductores de vehículos pesados al principio de rutas en las que no se les permita el paso.



CARGA Y DESCARGA: Se utilizará para indicar a los conductores de vehículos utilitarios que podrán realizar las maniobras de carga y descarga de mercancías.



PROHIBIDO EL USO DE SEÑALES ACÚSTICAS: Se utilizará para indicar a los conductores la prohibición de sonar la bocina, excepto para cuando sea necesario prevenir un accidente.



CINTURÓN DE SEGURIDAD: Se utilizará para indicar a los conductores y pasajeros que deberán hacer uso del cinturón de seguridad mientras se encuentren en el vehículo circulando.



ESPACIAMIENTO MÍNIMO: Se utilizará para indicar a los conductores la obligación de guardar una distancia mínima de seguridad para evitar posibles colisiones, debido a las velocidades que se desarrollan en la vía.



CARRIL CENTRAL: Se utilizará para indicar a los conductores que el carril central o neutro en las vías sólo podrá ser utilizado para albergar a los vehículos que deseen dar vuelta izquierda.



CARRIL EXCLUSIVO PARA AUTOBÚS: Se utilizará para indicar a los conductores la utilización de un carril de la vía destinado exclusivamente para los vehículos de alta ocupación como el transporte público urbano.



LUCES BAJAS: Se utilizará para indicar a los conductores que deberá circular con las luces bajas del vehículo.



PROHIBIDA LA CIRCULACIÓN DE MASCOTAS: Se utilizará para indicar a los usuarios de las vías en general, la prohibición del tránsito con mascotas o dejarlas abandonadas o sin control en las vías o zonas para ciclistas y peatones.



ANEXO 6.- DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO II. SEÑALIZACIÓN PREVENTIVA

La señalización preventiva son tableros fijados en postes; con símbolos y/o leyendas que tienen por objeto prevenir a los usuarios, sobre la existencia de algún peligro en la vía y la naturaleza del mismo. Pueden o no ser acompañados de un tablero adicional.

El objetivo de la señalización preventiva es informar sobre las disposiciones de tránsito o indicar los requisitos legales para que éstas se cumplan.



CRUCE DE CAMINOS: Se utilizará para indicar al conductor la proximidad de una intersección a nivel de dos caminos. El camino principal se indicará con línea ancha y el secundario en el que se tenga que hacer ALTO o CEDER EL PASO, con una línea 50.0% más angosta. En el caso de que ambos caminos sean de la misma importancia, las líneas serán del mismo ancho.



ENTRONQUE EN "T": Se utilizará para indicar al conductor la proximidad de una intersección a nivel de tres ramas, cuando el ramal que entronca sea normal o tenga un ángulo de esviaje hasta de 30°. El camino principal se indicará con línea ancha y el secundario en el que se tenga que hacer ALTO o CEDER EL PASO, con una línea 50.0% más angosta. El símbolo deberá indicar si el ramal entronca por el lado derecho, izquierdo o de frente.



ENTRONQUE EN "T" ESCALONADO: Se utilizará para indicar al conductor la proximidad a dos intersecciones de tipo T, a uno y otro lado de la vía y cuya distancia entre entronques sea menor al doble de la distancia para la velocidad correspondiente. El símbolo indicará si el entronque es por la derecha o por la izquierda.



ENTRONQUE EN DELTA: Se utilizará para indicar al conductor la proximidad de una intersección a nivel de tres ramas, con isleta triangular central cuyos lados sean menores al doble de la distancia para la velocidad correspondiente.

El camino principal se indicará con línea ancha y el secundario en el que se tenga que hacer ALTO o CEDER EL PASO, con una línea 50.0% más angosta.



ENTRONQUE LATERAL OBLÍCUO: Se utilizará para indicar al conductor la proximidad de una intersección a nivel de tres ramas, cuando el ramal que entronca tenga un ángulo de esviaje mayor a 90°. El camino principal se indicará con línea ancha y el secundario en el que se tenga que hacer ALTO o CEDER EL PASO, con una línea 50.0% más angosta.



ENTRONQUE EN "Y": Se utilizará para indicar al conductor la proximidad a la bifurcación de un camino en forma de Y. El camino principal se indicará con línea ancha y el secundario en el que se tenga que hacer ALTO o CEDER EL PASO, con una línea 50.0% más angosta.



Reglamento de Tránsito de Monterrey



GLORIETA: Se usará para indicar al conductor la proximidad de una intersección a nivel de dos o más caminos que tenga una isleta central de forma circular o aproximada a una forma circular, en la cual la prioridad está definida para los vehículos que circulan en la glorieta y el sentido de circulación estará indicado por las flechas.



INCORPORACIÓN AL TRÁNSITO: Se usará para indicar al conductor la proximidad de una confluencia, derecha o izquierda por donde se incorporará un volumen de tránsito en el mismo sentido de circulación. El símbolo mostrará si la confluencia es por el lado derecho o por el izquierdo.



DOBLE CIRCULACIÓN: Se usará para indicar al conductor el cambio de un tramo con circulación en un solo sentido, a otro de dos carriles sin faja separadora central con circulación en ambos sentidos.



SALIDA: Se usará para indicar al conductor la proximidad de una salida en los caminos de acceso controlado. El símbolo indicará si la salida es por la derecha o por la izquierda.



VELOCIDAD DE SALIDA: Se usará para indicar al conductor la proximidad de una salida y la velocidad que deberá utilizar para realizar la maniobra, debido a que no existe un carril de desaceleración y la velocidad de seguridad para la maniobra es menor a la de operación de la vía por la que circula.



ESTRECHAMIENTO SIMÉTRICO: Se usará para indicar al conductor la proximidad de una reducción simétrica en la anchura del camino, ya sea disminuyendo el número de carriles o simplemente las dimensiones de la sección transversal.



ESTRECHAMIENTO ASIMÉTRICO: Se utilizará para indicar al conductor una reducción asimétrica de la anchura del camino, ya sea disminuyendo el número de carriles o simplemente las dimensiones de la sección transversal. El símbolo indicará si el estrechamiento es a la derecha o a la izquierda.



PUENTE ANGOSTO: Se utilizará para indicar al conductor la proximidad de un puente cuya anchura entre guarniciones sea menor a la de la calzada del camino.



ANCHURA LIBRE: Se utilizará para indicar al conductor la proximidad de pasos estrechos o estructuras angostas que no permitan la circulación simultánea de dos vehículos.



ALTURA LIBRE: Se utilizará para indicar al conductor la proximidad de un paso inferior o cualquier otra estructura cuyo espacio libre vertical sea menor de 4.30 metros.



VADO: Se utilizará para indicar al conductor la proximidad de un vado en el camino.



PAVIMENTO: Se utilizará para indicar al conductor la proximidad de la terminación de la superficie con pavimento.



SUPERFICIE DERRAPANTE: Se utilizará para indicar al conductor la proximidad de un tramo de la vía con pavimento resbaloso. Esta señal será temporal y se retirará tan pronto como la condición que indica haya desaparecido.



SUPERFICIE DERRAPANTE PARA BICICLETAS: Se utilizará para indicar al ciclista la proximidad de un tramo de la vía con pavimento resbaloso. Esta señal será temporal y se retirará tan pronto como la condición que indica haya desaparecido.



PENDIENTE PELIGROSA DESCENDENTE: Se utilizará para indicar al conductor la proximidad de una pendiente descendente en la cual se requiera frenar constantemente, de preferencia con motor.



PENDIENTE PELIGROSA ASCENDENTE: Se utilizará para indicar al conductor la proximidad de una pendiente ascendente, donde la relación peso/potencia de los vehículos no les permita desarrollar la velocidad de operación de la vía.



PENDIENTE PELIGROSA PARA CICLISTAS: Se utilizará para indicar al ciclista la proximidad de un tramo con una pendiente descendente en la cual podrá incrementar la velocidad hasta llegar a una situación peligrosa si no se toman las precauciones necesarias para evitar algún accidente.



ZONA DE DERRUMBES: Se utilizará para indicar al conductor la presencia de un tramo del camino en el cual es frecuente la posibilidad de encontrar derrumbes o piedras sobre el mismo. El símbolo indicará si el derrumbe es por la derecha o por la izquierda. En el caso de secciones en cajón el símbolo de derrumbe será por el lado derecho.



ALTO PRÓXIMO: Se utilizará para indicar al conductor la proximidad de una señal de ALTO, cuando ésta última no sea visible a una distancia suficiente para que éste pueda parar en el lugar mismo de la restricción.



PEATONES: Se utilizará para indicar al conductor la proximidad de lugares frecuentados por peatones que circulan por la orilla de la vía o la cruzan a nivel.



ESCOLARES EN ZONA URBANA: Se utilizará para indicar al conductor la proximidad de una zona frecuentada por escolares que circulan por la zona escolar o realizan su cruce a nivel en el paso para escolares, en zona urbana.



ANIMAL SILVESTRE: Se utilizará para indicar al conductor la proximidad de un tramo de la vía frecuentado por animales salvajes, o bien de un cruce natural de los mismos.



CRUCE DE FERROCARRIL: Se utilizará para indicar al conductor la proximidad de un paso de ferrocarril a nivel en forma transversal al sentido de circulación de la vía.



CRUCE DE FERROCARRIL: Se utilizará para indicar al conductor la proximidad de un paso de ferrocarril en la vía a la cual se pretende incorporar, esto cuando la visibilidad de las vías férreas en la intersección sea prácticamente nula.



Reglamento de Tránsito de Monterrey



MAQUINARIA AGRÍCOLA: Se utilizará para indicar al conductor la proximidad de un tramo frecuentado por maquinaria agrícola o bien de un cruce destinado para la misma.



SEMÁFORO PRÓXIMO: Se utilizará para indicar al conductor la proximidad de una intersección aislada controlada por semáforos, la presencia de un semáforo nuevo, o cuando se entra a una zona donde no se espera encontrarlos.



CAMINO DIVIDIDO: Se utilizará para indicar al conductor el principio o el final de un camino dividido con una faja separadora central. Según la posición del símbolo, se indicará el inicio o la terminación del tramo dividido.



INICIO DE CAMINO DIVIDIDO: Se utilizará para indicar al conductor la proximidad de una faja separadora central o de un obstáculo fijo o temporal que divide a una calle de un solo sentido de circulación.



FIN DE CAMINO DIVIDIDO: Se utilizará para indicar al conductor el final de una faja separadora central o de un obstáculo fijo o temporal que divide a una calle de un solo sentido de circulación.



CICLISTAS: Se utilizará para indicar al conductor la proximidad de un lugar frecuentado por ciclistas, o bien de un cruce especialmente destinado para ellos.



GRAVA SUELTA: Se utilizará para indicar al conductor la proximidad de un tramo de la vía en el que existe grava suelta sobre la superficie de rodamiento. Este dispositivo deberá ser retirado una vez que se haya eliminado el problema.



REDUCTOR DE VELOCIDAD: Se utilizará para indicar al conductor la proximidad de un dispositivo transversal elevado sobre la superficie del pavimento de la vía para reducir la velocidad del vehículo.



BARRERA: Se utilizará para indicar al conductor la proximidad de una barrera para detener el tránsito, para el cruce del tren, para el control policial y/o una zona de riesgo temporal como inundaciones sobre la vía.



VEHÍCULO DE EMERGENCIA: Se utilizará para indicar al conductor la proximidad de un lugar donde existe la entrada y salida frecuente de vehículos de emergencia. Según la posición del símbolo indica si el acceso de los vehículos de emergencia es por la derecha o la izquierda.



VISIBILIDAD REDUCIDA: Se utilizará para indicar al conductor la proximidad de un tramo de la vía donde la visibilidad se verá reducida por la presencia de niebla, humo o polvo.



CRUCE DE NIÑOS: Se utilizará para indicar al conductor la proximidad de una zona de recreación, donde la presencia de niños es habitual y su cruce intempestivo puede presentarse con regularidad, por lo que se considera una zona protegida donde además, se podrán utilizar las técnicas para la reducción de la velocidad de circulación de los vehículos.



ANEXO 6.- DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO
III. SEÑALIZACIÓN TURÍSTICA Y DE SERVICIOS.

Informan a los usuarios de la existencia de un servicio o lugar de interés adyacentes a la vía o dentro de edificaciones; asimismo, informan de la existencia de sitios de interés turístico, recreativo, deportivo, histórico, artístico o de emergencia.

SERVICIOS TURÍSTICOS: Indican a los usuarios la existencia de servicios o sitios de interés para visitantes.



ARTESANÍAS



BALNEARIO



CASCADA



GRUTAS



LAGO, LAGUNA



MONUMENTO COLONIAL



PARQUE NACIONAL



AGENCIA DE VIAJES



ASADORES



AUTÓDROMO



BALONCESTO



BAR



CAMBIO DE MONEDA



BEISBOL



BOLICHE



CICLISMO



FESTIVAL ARTÍSTICO



FÚTBOL



GALERÍA DE ARTE



GO KART



GOLF



GUÍA DE TURISTAS



JUEGOS DE SALÓN



JUEGOS INFANTILES



LIENZO CHARRO



MIRADOR



OBSERVADOR



MONTAÑISMO



MUSEO

MUSEO



PALENQUE



PESCA



DEPORTES ACUÁTICOS



SQUASH



Reglamento de Tránsito de Monterrey 

 TENIS	 TOROS	 VOLEIBOL
 ZOOLOGICO	 ECOTURISMO (CICLISMO DE MONTAÑA)	 ECOTURISMO (RAPPEL)
 ESTADIO	 POLIDEPORTIVO	 AEROPUERTO
 ALBERGUE	 ÁREA RECREATIVA	 AUXILIO TURÍSTICO
 CAMPAMENTO	 DEPÓSITO DE BASURA	 ESTACIONAMIENTO
 ESTACIÓN FERROVIARIA	 GASOLINERA	 HELIPUERTO



HOTEL

HOTEL



MÉDICO, HOSPITAL



RESTAURANTE



TELEFÉRICO



AUDITORIO



CAFETERÍA



INFORMACIÓN



MUELLE, EMBARCADERO



SANITARIOS



TELÉFONO



BIBLIOTECA



CINE



MECÁNICO



PARADA DE AUTOBUS



TAXI



ASEO DE CALZADO



BOMBEROS



CORREO



ELEVADOR



EXTINGUIDOR



MALETERO



PERSONA CON
DISCAPACIDAD



RENTA DE AUTOMÓVILES



SANITARIO HOMBRES



EQUIPAJE



GUARDABOSQUES



OFICINA



POLICÍA



REPARACIÓN DE LLANTAS



SANITARIO MUJERES



ESCALERAS



GUARDA EQUIPAJE



PAQUETERÍA



POLICÍA
FEDERAL



SALA DE ESPERA



TEATRO



TELÉGRAFO



VENTA DE BOLETOS



SERVICIO DE GRÚA



ZONA INDUSTRIAL



TERMINAL DE
AUTOBUSES FORÁNEOS



ZONA PEATONAL



SUPERMERCADO



TIANGUIS



PARADOR



REGADERAS



ANEXO 6.- DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO
IV. SEÑALIZACIÓN INFORMATIVA DE IDENTIFICACIÓN

La señalización informativa de identificación son señales que pueden ser de nomenclatura, de ruta y de distancia en kilómetros.

Se utilizarán para identificar las vías, colonia y municipio. Pueden ir acompañadas de una placa de sentido de circulación.

• NOMENCLATURA DE CALLES

Se usa para el nombre de las calles, tanto para las señales bajas como las elevadas, puede utilizarse cualquier tipografía de la Señalización Vertical, acorde con la altura de la letra indicada en las tablas correspondientes, cuidando que al abreviar algún nombre sea lo más claro posible.



ANEXO 6.- DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO
V. SEÑALIZACIÓN DE RUTA

Para los municipios que no estén dentro del Área Metropolitana de Monterrey, se utilizarán para identificar carreteras y autopistas según su tipo y número de ruta, con tableros de dirección de la trayectoria y sentido de la ruta.



FEDERAL



FEDERAL DE CUOTA



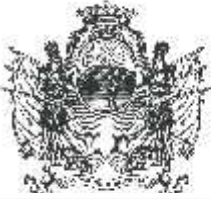
ESTATAL



RURAL



EJE METROPOLITANO



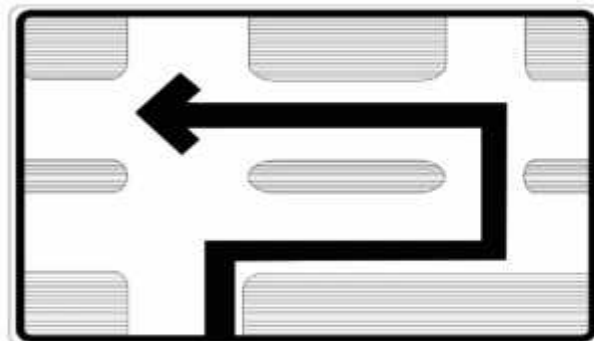
ANEXO 6.- DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO
VI. SEÑALIZACIÓN INFORMATIVA DE DESTINO

Esta señalización es utilizada con el propósito de informar a los usuarios el nombre y la dirección de los destinos que se van presentando en su recorrido. Son imprescindibles en las intersecciones, para que el usuario pueda tomar la decisión de elegir la ruta correcta según su destino.



• DIAGRAMÁTICA

Esta señalización puede ser baja o elevada y es empleada para indicar al usuario de manera anticipada, además de los destinos, la distribución de los puntos de decisión en una intersección. Se utiliza principalmente en carreteras de cuatro o más carriles de circulación en ambos sentidos, vías de circulación continua y arterias principales.





ANEXO 6.- DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO
VII. SEÑALIZACIÓN DE INFORMACIÓN GENERAL

Esta señalización baja se utilizan principalmente en las carreteras para proporcionar información general de carácter poblacional y geográfico a los usuarios, así como para mostrar nombres de obras importantes a lo largo del camino, límites de división política, ubicación de elementos de control como los puntos de inspección y casetas de cobro, etc.

• **SEÑALIZACIÓN INFORMATIVAS DE RECOMENDACIÓN**



• **LUGAR**



• **NOMBRE DE OBRAS**



• **LÍMITES POLÍTICOS (ZONA URBANA)**



• **PUNTOS DE CONTROL**



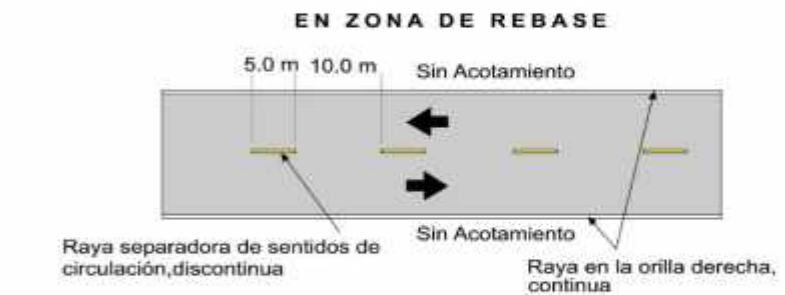
Esta señalización se utiliza para mostrar a los usuarios la cercanía de un sitio en donde debe de hacer alto obligatorio o un punto de control, tales como las casetas de cobro, inspección aduanal, forestal, militar, sanitaria, etc.



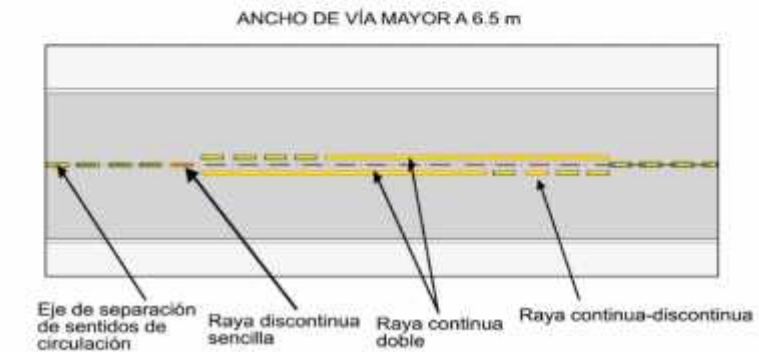
ANEXO 6.- DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO
VIII. MARCAS EN EL PAVIMENTO

Se pintan o se colocan sobre el pavimento para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. El color de las marcas debe ser reflectante, blanco o amarillo, según sea su función.

• MARCAS EN EL PAVIMENTOS EN ZONAS DE REBASE Y NO REBASE

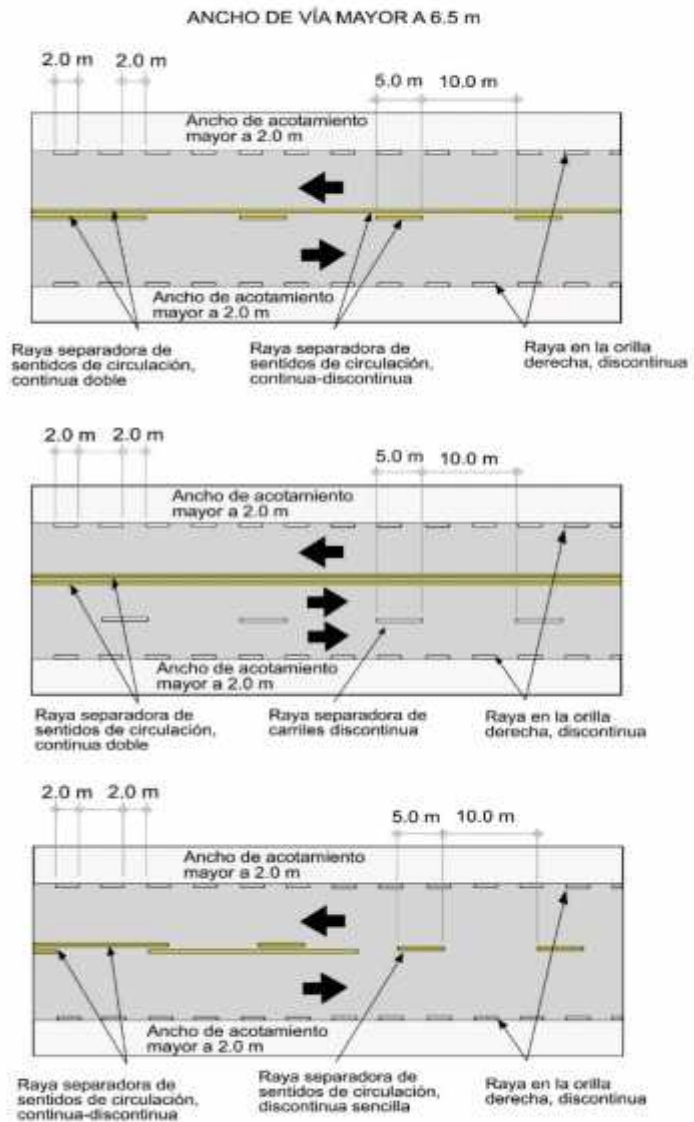


• UBICACIÓN DE LA RAYA SEPARADORA DE SENTIDOS DE CIRCULACIÓN



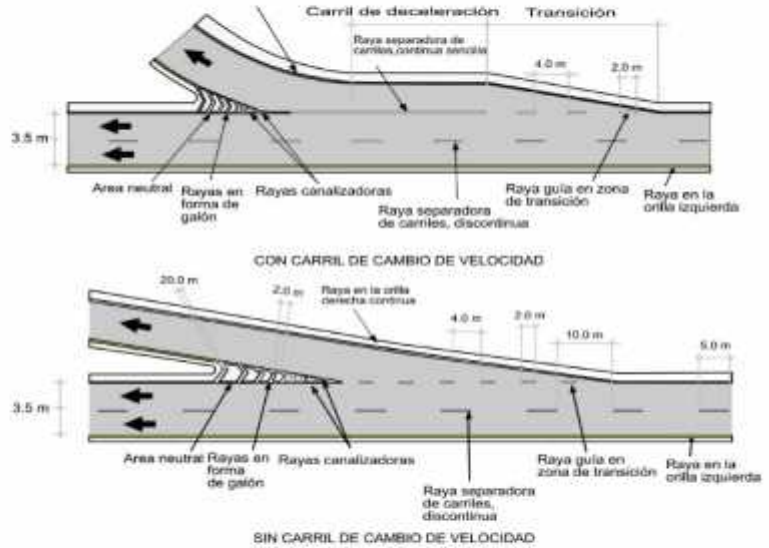


• **MARCAS EN EL PAVIMENTO EN CARRETERAS**

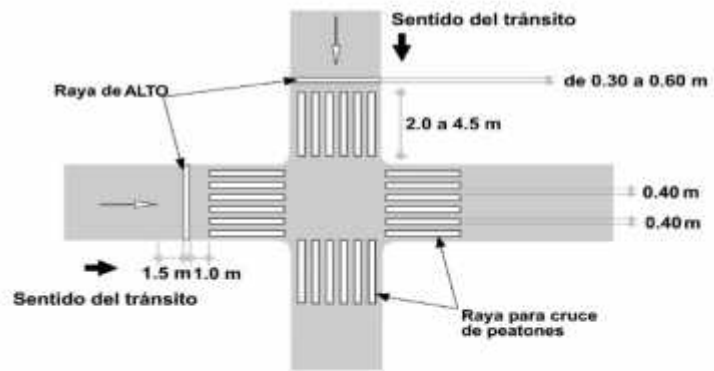




• RAYA DISCONTINUA GUÍA EN ZONAS DE TRANSICIÓN, RAYA SEPARADORA DE CARRILES, RAYAS CANALIZADORAS Y RAYAS EN LA ORILLA DE LA VÍA



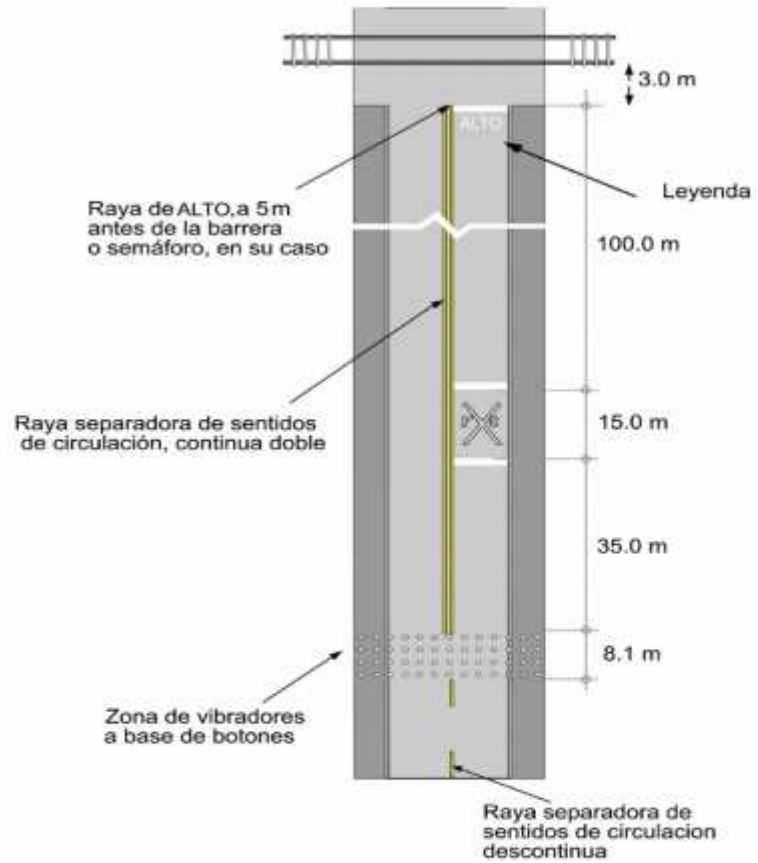
• RAYAS PARA CRUCE DE PEATONES



CARRETERAS Y VÍAS URBANAS DE FLUJO CONTINUO



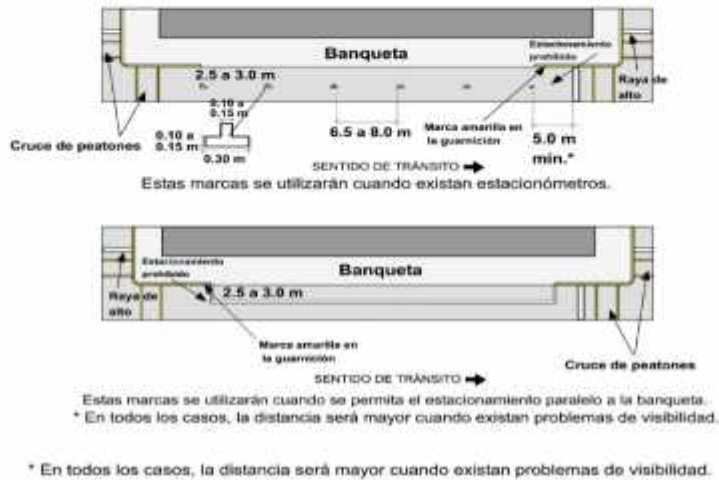
• SEÑALIZACIÓN PARA CRUCE DE FERROCARRIL





ANEXO 6.- DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO IX. MARCAS PARA ESTACIONAMIENTO

Estas rayas se utilizan en zonas de estacionamiento para obtener un uso eficiente y ordenado de las mismas y así evitar que se invadan los cruces de peatones y los pasos de personas con discapacidad, las paradas de los autobuses, las zonas para maniobras comerciales, las esquinas y sus proximidades, limitando los espacios para el estacionamiento de cada vehículo.



• MARCAS DE ESTACIONAMIENTO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

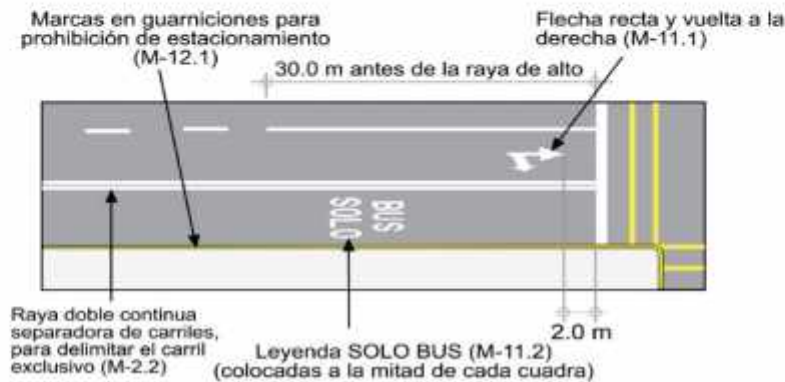




ANEXO 6.- DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO
X. MARCAS PARA DELIMITAR CARRIL EXCLUSIVO

Se utilizan para advertir a los usuarios sobre la existencia de un carril exclusivo para vehículos de transporte público de pasajeros, que circulan en el sentido predominante de una vía urbana.

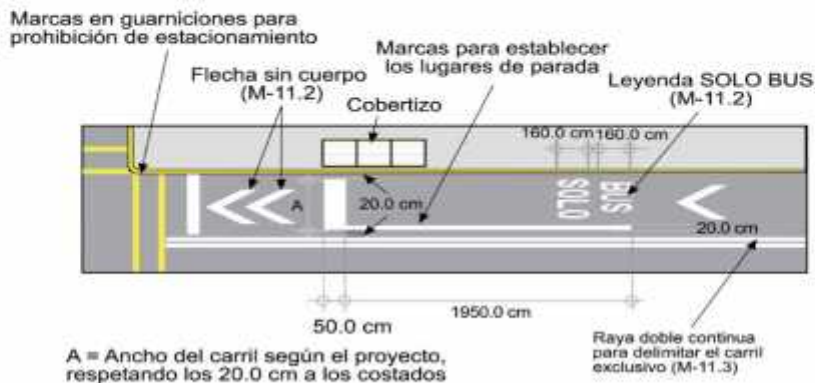
• **Marcas para delimitar un carril exclusivo.**



ANEXO 6.- DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO
XI. MARCAS PARA ESTABLECER LUGARES DE PARADA

Son marcas que se utilizan para establecer los lugares de parada de los vehículos del transporte público de pasajeros. Se colocan en carriles en contrasentido y carriles exclusivos, así como en zonas de transferencia ubicadas en los andenes y bahías.

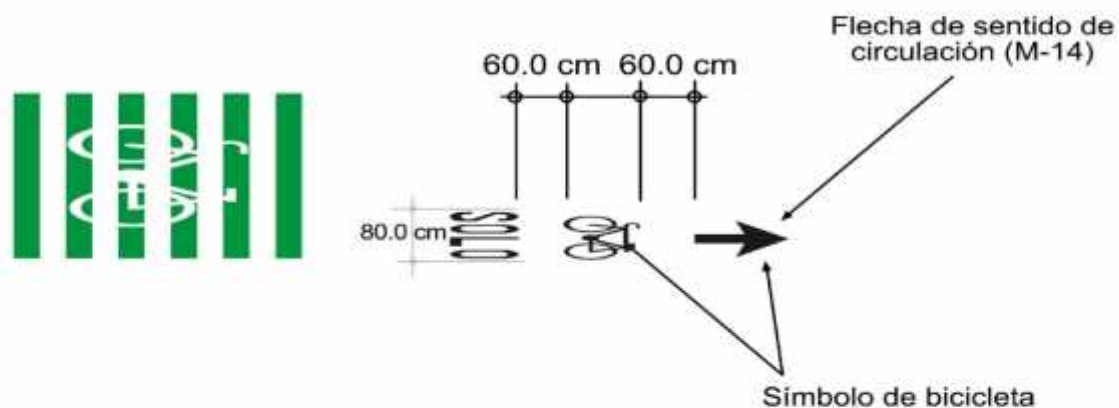
• **Marcas para establecer lugares de parada en un carril en contra sentido.**





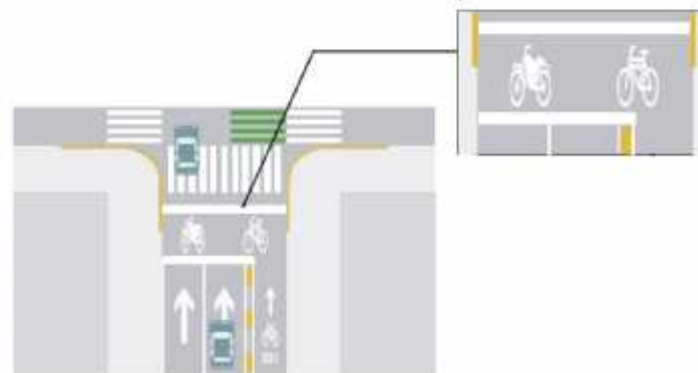
ANEXO 6.- MARCAS PARA INFRAESTRUCTURA CICLISTA.
XII. MARCAS COMPLEMENTARIAS PARA DELIMITAR CICLOVÍAS.

Son marcas que se colocan sobre el pavimento para establecer y demarcar carriles exclusivos, denominados ciclovías, que se destinan a la circulación de vehículos de tracción humana como bicicletas y triciclos, entre otros, los cuales son dirigidos y encausados convenientemente para reducir el riesgo de siniestro de tránsito con los vehículos automotores o peatones.



ANEXO 6.- MARCAS PARA INFRAESTRUCTURA CICLISTA.
XIII. IDENTIFICACIÓN DEL ÁREA DE ESPERA PARA BICICLETAS Y MOTOCICLETAS.

Indica a los ciclistas y motociclistas el lugar en el que deben parar, para esperar la fase verde del semáforo; estas marcas tienen el objetivo de mejorar la visibilidad de dichos usuarios por parte de los demás conductores de vehículos.





ANEXO 6.- DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO
XIV. MARCAS PARA ZONAS ESCOLARES

Son marcas que se colocan sobre el pavimento para establecer y demarcar las zonas escolares para reducir el riesgo de accidentes con los vehículos automotores y los alumnos.

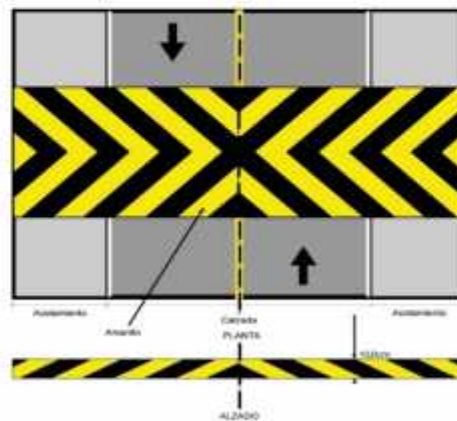


ANEXO 6.- DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL EN LA VELOCIDAD
XV. MARCAS PARA REDUCTORES DE VELOCIDAD

El reductor de velocidad es un área elevada en la superficie del pavimento de una calle, colocada transversalmente a la circulación vehicular. Generalmente tiene una altura de 10.0 cm. y un ancho en su superficie de 3.60 m. Los anchos y alturas y número de dispositivos se especificarán dependiendo de la velocidad a la que se desea gestionar el diseño del tramo o intersección, así como a las características del lugar donde serán colocados

Los reductores de velocidad se pintarán con franjas diagonales de color amarillo reflectante debiendo estar dentro del área correspondiente definida por las coordenadas cromáticas: Colores de los Dispositivos para el Control del Tránsito; de 60.0 cm. de ancho, separadas 60.0 cm., inclinadas a 45° hacia ambos lados respecto al eje del camino, abarcando el ancho del reductor con el propósito de que sea visible en cualquier sentido del tránsito vehicular.

• **Marcas para reductores de velocidad.**





ANEXO 6.- DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL EN LA VELOCIDAD
XVI. SEMÁFOROS

Los semáforos son dispositivos que sirven para ordenar y regular el tránsito de vehículos, peatones y bicicletas; interrumpiendo periódicamente el tránsito para proporcionar el derecho de vía alternado a flujos de tránsito conflictivos en las intersecciones, por medio de indicaciones secuenciales de las señales luminosas color rojo, amarillo y verde, así como códigos audibles o vibratorios operados por una unidad electrónica de control.



• **SEMÁFORO GENERAL DE VEHÍCULOS**
Regula el tránsito de vehículos en los cruces.



• **SEMÁFORO PARA GIROS PROTEGIDOS**
Regula el tránsito de vehículos, indicando la posibilidad de dar vuelta a la derecha o izquierda, de acuerdo con la dirección de la flecha



• **SEMÁFORO PARA PEATONES**
Regula el tránsito de personas en los cruces peatonales de una intersección.



• **SEMÁFORO PARA ZONAS ESCOLARES**
Previene a los conductores de vehículos de la presencia de un cruce peatonal para escolares.



• **SEMÁFORO ESPECIAL**
* De destello.
* Para ciclistas.
* Para transporte público.
* En cruces de ferrocarriles.
* Para control específico de carriles.



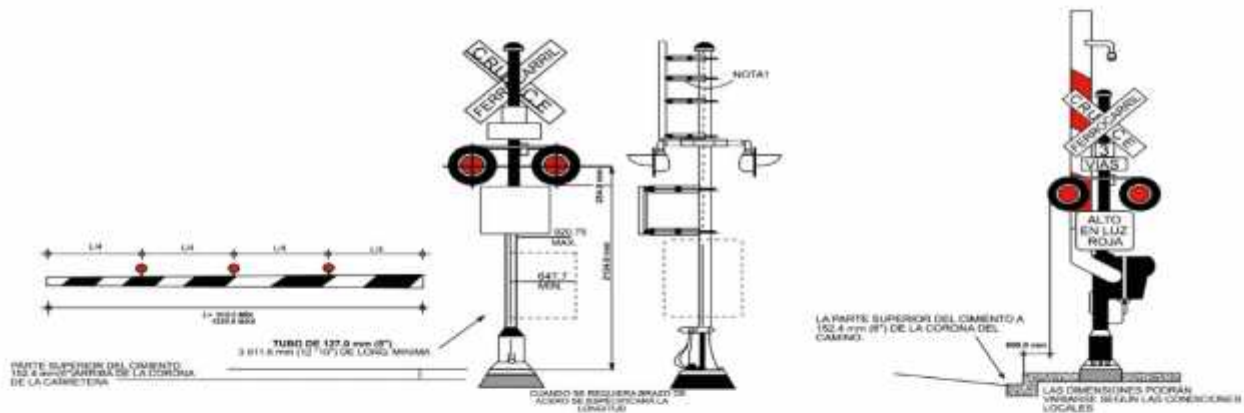
ANEXO 6.- DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL EN LA VELOCIDAD
XVII. SEMÁFOROS Y BARRERAS EN CRUCE DE FERROCARRIL

Los semáforos y barreras utilizadas en los cruces a nivel con el ferrocarril son los que indican a los conductores de vehículos y los peatones la aproximación o la presencia de trenes, locomotoras o carros de ferrocarril.

Los más comunes son los descritos a continuación ; sin embargo, existen otros modelos de alta tecnología, mismos que se podrán instalar siempre y cuando cuenten con estudios de funcionamiento y eficiencia comprobados.

La barrera utilizada en los cruces a nivel con el ferrocarril es un tablero trapezoidal que desciende hasta la posición horizontal y que se extiende sobre la calle en los dos sentidos hasta una distancia suficiente que abarque la totalidad de los carriles del tránsito en el acceso al cruce, para impedir la circulación de vehículos cuando se aproxima y pasa un tren.

• **Semáforos y Barreras en cruces a nivel con la vía férrea.**





ANEXO 6.- DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO
XVIII. SEÑALES EN ZONAS DE PROTECCIÓN DE OBRA

La señalización vertical en zonas de protección de obra se clasifica como preventivo, restrictivo e informativo. Las señales preventivas previenen a los conductores y peatones en forma anticipada sobre la existencia de algún peligro en el camino y su naturaleza; las señales restrictivas imponen a los conductores o peatones ciertas limitaciones y restricciones o prohibiciones reglamentarias que regulan el uso de las vías de circulación.



OBRAS EN LA VÍA: Se utilizará para indicar la proximidad de una zona de trabajo.



MATERIAL ACAMELLONADO: Se utilizará para advertir a los conductores la proximidad de la reducción del ancho de los carriles debido a la ocupación temporal de material para construcción sobre la vía.

El símbolo indicará si el material se encuentra acamellonado por el lado izquierdo o derecho.



DESNIVEL EN SUPERFICIE DE RODAMIENTO: Se utilizará para indicar la proximidad de un tramo, que por estar en reconstrucción, existe un desnivel en la superficie de rodamiento.



MAQUINARIA EN LA VÍA: Se utilizará para indicar al conductor que en la vía podrá estar o cruzar maquinaria para construcción.



BANDERERO: Se utilizará para indicar a los conductores la presencia de bandereros, por lo que deberá tomar todas las precauciones.



• SEÑALES PREVIAS

PRINCIPIA TRAMO EN
REPARACIÓN A 500 m

PUENTE EN REPARACIÓN
DESVIACIÓN A 500 m

UN SOLO CARRIL
A 500 m

• SEÑALES DECISIVAS

CAMINO CERRADO
POR OBRAS

CAMINO CERRADO
SÓLO TRÁNSITO LOCAL

CALLE CERRADA
SÓLO TRÁNSITO LOCAL

← DESVIACIÓN

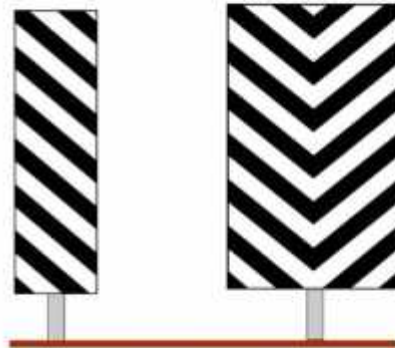


ANEXO 6.- DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO
XIX. DISPOSITIVOS DIVERSOS PARA SEGURIDAD

Son dispositivos que se colocan dentro de las vías urbanas y rurales o en sus inmediaciones para proteger, encausar y prevenir a los usuarios.

• INDICADORES DE OBSTÁCULOS

Indica a los conductores de vehículos la existencia de obstáculos o de una bifurcación.



• INDICADORES DE CURVA PELIGROSA

Guía a los conductores de vehículos en su desplazamiento por una curva pronunciada con respecto a la geometría predominante.





ANEXO 6. DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO

XX. SEÑALES HUMANAS

Los policías de tránsito brindan indicaciones a los usuarios, mediante movimientos preestablecidos y utilizando un silbato.



PARE.

Se coloca de frente o espaldas al tránsito, levanta la mano en posición vertical con la mano extendida y da un toque de silbato corto.



PARE TOTAL.

Se coloca con el brazo extendido con la palma de la mano levantada hacia el tránsito. Aplica también cuando tiene ambos brazos en posición horizontal de frente hacia el tránsito o con la espalda del tránsito, en cualquier posición indica de igual manera pare total.



SIGA.

Se coloca de costado al tránsito que le corresponde avanzar y flexiona el brazo derecho con la palma de la mano hacia arriba, acompañado de dos toques cortos del silbato.



ACELERAR EL PASO.

Se coloca de costado al tránsito que le corresponde avanzar y flexiona el brazo derecho con la palma de la mano hacia arriba, con mayor énfasis que para la señal de siga. Se acompaña de tres toques cortos del silbato.



ANEXO 6. DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO

XX. SEÑALES HUMANAS

Los auxiliares o promotores de movilidad capacitados por la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible o la Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía, brindan indicaciones a los usuarios, mediante movimientos preestablecidos el derecho de paso o la obligación de detenerse. Para realizar estas señales se puede usar una bandera, bastón luminoso o señal portátil.



PARE.
Se coloca de frente y extiende la bandera o bastón luminoso horizontalmente o señal portátil en alto, mientras levanta la mano libre con la palma hacia el tránsito.



SIGA.
Baja la bandera o bastón luminoso o señal portátil en siga, mientras mueve la mano libre de arriba hacia abajo en dirección al lado contrario del cuerpo y al mismo tiempo coloca su torso de forma lateral al tránsito.



PRECAUCIÓN.
Sin invadir el área de circulación, oscila la bandera o bastón luminoso sin rebasar la altura del hombro, manteniendo abajo el brazo libre.



ELEMENTOS
1. Bastón luminoso
2. Bandera
3. Señal portátil



DÉCIMO QUINTO. Las Comisiones Unidas de Gobernación, Reglamentación y Mejora Regulatoria y de Movilidad Sostenible, con fundamento en lo establecido en los artículos 36, fracciones III, V, VII y XI, 37, fracción III, incisos b), c) y h), 38, 40, fracción I y 42 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; 20, 22, 23, 25, fracción I, incisos a), b), c) y m), y XIV d) y j), 27 y 28 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

DÉCIMO SEXTO. A fin de adecuar las necesidades de la ciudadanía con el actuar del gobierno municipal, los integrantes de estas Comisiones ponemos a consideración someter a Consulta Ciudadana Pública la propuesta expuesta en el considerando **DÉCIMO CUARTO** de este documento.

DÉCIMO SEPTIMO. El plazo de la Consulta Ciudadana Pública será de 30 días hábiles, de conformidad con el artículo 32, primer párrafo de la Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León y el artículo 227, fracción V, tercer párrafo de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

DÉCIMO OCTAVO. Que se publicará un Aviso sobre el Inicio de la Consulta Ciudadana Pública al tenor de lo siguiente:

“AVISO SOBRE EL INICIO DE LA CONSULTA CIUDADANA PÚBLICA

*El Ayuntamiento de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, convoca a especialistas, académicos e investigadores, legisladores, instituciones públicas y privadas, servidores públicos, trabajadores y a la comunidad en general interesados en participar con sus opiniones, propuestas y planteamientos respecto a la **EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY** en los siguientes términos:*

- I. Objeto:** *Se busca proporcionar acceso a sistemas de transporte seguros, asequibles, accesibles y sostenibles para todos y mejorar la seguridad vial. Lo cual contribuye de manera preponderante al desarrollo de la movilidad, con fundamento en lo establecido en el artículo 4, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.; 1, 15, 162, 163, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo*

Dictamen relativo a la Consulta Pública para la Expedición del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey.



León.

- II. Requisitos:** *En el proceso de la presente consulta ciudadana pública sólo podrán participar los ciudadanos de Monterrey que cuenten con credencial para votar vigente para los procesos electorales.*
- III. Período de la consulta:** *30 días hábiles a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*

El proyecto de reglamento estará a disposición de los interesados en las oficinas de la Dirección de Gobierno y Asuntos Políticos de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Interinstitucionales de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, situada en el segundo piso del Palacio Municipal, ubicado en Zaragoza Sur sin número, Centro, Monterrey, Nuevo León, en el horario de las 09:00 a las 16:00 horas. Asimismo, estará disponible en la Página Oficial de internet: www.monterrey.gob.mx

Las opiniones, propuestas y/o planteamientos deberán ser dirigidas al Coordinador de la Comisión de Gobernación, Reglamentación y Mejora Regulatoria del Ayuntamiento y presentadas en la Dirección de Gobierno y Asuntos Políticos de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Interinstitucionales de la Secretaría del Ayuntamiento, en la dirección descrita en el párrafo anterior, las cuales deberán estar fundamentadas y contener nombre, domicilio, teléfono y firma del proponente.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión presenta a la consideración de este Órgano Colegiado los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se autoriza llevar a cabo la Consulta Ciudadana Pública para la **EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY**, descrito en el Considerando **DÉCIMO CUARTO**, por un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la publicación a que refiere el Considerando **DÉCIMO OCTAVO**, en el Periódico Oficial del Estado.

Dictamen relativo a la Consulta Pública para la Expedición del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey.



SEGUNDO. Se instruye a la Dirección de Gobierno y Asuntos Políticos de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Interinstitucionales de la Secretaría de Ayuntamiento para que realice las gestiones correspondientes a la preparación y realización de la consulta ciudadana pública mencionada.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría de Innovación y Gobierno Abierto y a la Dirección de Comunicación Social de la Secretaría Ejecutiva **a efecto de darle máxima publicidad a la consulta antes señalada**, por medio del micrositio habilitado para la recepción de propuestas y a las redes sociales oficiales de la Ciudad de Monterrey.

CUARTO. Publíquense los presentes acuerdos, y la **INICIATIVA** objeto del presente Dictamen, en la Gaceta Municipal y en la página oficial de Internet www.monterrey.gob.mx.

QUINTO. Publíquese el aviso sobre el inicio de la consulta pública antes señalada en el Periódico Oficial del Estado; así como en dos periódicos de la localidad por 2 días consecutivos; difúndase en la Gaceta Municipal y en la Página Oficial de Internet de la Ciudad: www.monterrey.gob.mx.

**CIUDAD HEROICA DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, A 25 DE ENERO DE 2024
ASÍ LO ACUERDAN Y LO FIRMAN
LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES UNIDAS DE
GOBERNACIÓN, REGLAMENTACIÓN Y MEJORA REGULATORIA Y DE MOVILIDAD
SOSTENIBLE**

**SÍNDICO SEGUNDO
FRANCISCO DONACIANO
BAHENA SAMPOGNA
COORDINADOR DE LA COMISIÓN DE
GOBERNACIÓN, REGLAMENTACIÓN Y
MEJORA REGULATORIA
RÚBRICA**

**REGIDOR
JOSÉ FRANCISCO SALINAS CARRILLO
COORDINADOR DE LA COMISIÓN DE
MOVILIDAD SOSTENIBLE
RÚBRICA**

Dictamen relativo a la Consulta Pública para la Expedición del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey.



Gobierno
de
—
Monterrey

**REGIDOR MARCELO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE
GOBERNACIÓN, REGLAMENTACIÓN Y
MEJORA REGULATORIA
RÚBRICA**

**REGIDOR JOSÉ ANTONIO CHÁVEZ
CONTRERAS
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE
MOVILIDAD SOSTENIBLE
RÚBRICA**

**REGIDORA ANABEL MOLINA GARCÍA
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE
GOBERNACIÓN, REGLAMENTACIÓN Y
MEJORA REGULATORIA
RÚBRICA**

**REGIDORA RUTH CAROLINA CAVAZOS
NIETO
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE
MOVILIDAD SOSTENIBLE
RÚBRICA**

**REGIDOR LUIS CARLOS TREVIÑO
BERCHELMANN
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE
GOBERNACIÓN, REGLAMENTACIÓN Y
MEJORA REGULATORIA
RÚBRICA**

**REGIDORA BERTHA ALICIA GARZA
ELIZONDO
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE
MOVILIDAD SOSTENIBLE
RÚBRICA**

Dictamen relativo a la Consulta Pública para la Expedición del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey.



Gobierno
de
—
Monterrey

**REGIDOR JORGE ADRIÁN AYALA CANTÚ
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE
GOBERNACIÓN, REGLAMENTACIÓN Y
MEJORA REGULATORIA
RÚBRICA**

**REGIDOR JORGE ADRIÁN AYALA CANTÚ
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE
MOVILIDAD SOSTENIBLE
RÚBRICA**

Dictamen relativo a la Consulta Pública para la Expedición del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey.